



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO EN EL PROCESO PENAL EN MÉXICO”**

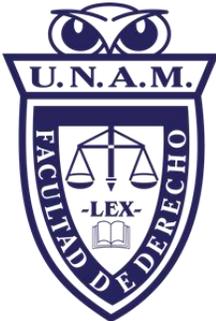
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

**CÉSAR ALBERTO VELÁZQUEZ AGUILAR**

ASESORA DE TESIS:

**DRA. PATRICIA LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**



CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 2022



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi madre, quien me inculcó el amor por el Derecho, sin su amor y apoyo incondicional no habría sido posible la culminación de esta etapa. Eternamente agradecido.*

*A mi padre, quien siempre ha sido un pilar fundamental en mi vida, y un ejemplo a seguir, cuyo apoyo y amor fueron fundamentales para esta etapa de mi vida. Eternamente agradecido.*

*A mi hermana, por siempre estar presente y ser otro pilar fundamental para cada paso a seguir. Eternamente agradecido.*

*A mi familia, cuyo apoyo siempre ha estado presente y por la ayuda brindada por cada uno de ellos para la culminación de esta importante etapa. Eternamente agradecido.*

*A Sandra, compañera de viaje incondicional, y que sin su gran amor y apoyo esto no habría sido posible. Eternamente agradecido.*

*A mis amigos, quienes, incluso sin saberlo, han sido pieza fundamental para seguir adelante.*

*A la Dra. Patricia González, por el tiempo y dedicación brindados para la culminación del presente trabajo.*

*A la Universidad, por haberme dado todo, esperando que la presente sea una forma de regresar, aunque sea un poco de todo lo brindado.*

*A la Facultad de Derecho, por haberme permitido pasar en sus aulas una de las mejores etapas de mi vida.*

# “LA NATURALEZA JURÌDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL PROCESO PENAL EN MÈXICO”

## ÌNDICE

INTRODUCCIÒN .....	I
--------------------	---

### CAPÌTULO I. MARCO TEÒRICO

1.1. Antecedentes Legislativos del Procedimiento Abreviado.....	1
1.2. Concepto de Procedimiento Abreviado .....	13
1.3. Anàlisis Dogmàtico del Procedimiento Abreviado .....	17
1.4. El Procedimiento Abreviado dentro del Sistema Acusatorio .....	26
1.5. Justicia Alternativa .....	29

### CAPÌTULO II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ¿DERECHO DE LA PERSONA IMPUTADA?

2.1. Diferentes Acepciones de la palabra Derecho .....	44
2.1.1. Derecho Positivo .....	44
2.1.2. Derecho Natural .....	45
2.1.3. Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo .....	47
2.2. Derechos de la Persona Imputada .....	49
2.2.1. Definiciòn de Persona Imputada .....	49
2.2.2. Derechos de la Persona Imputada .....	52
2.3. ¿Es el Procedimiento Abreviado un Derecho de la Persona Imputada? ....	70

### **CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ¿FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO?**

<b>3.1.</b>	El Ministerio Público .....	91
<b>3.1.1.</b>	Breve repaso histórico .....	91
<b>3.1.2.</b>	Concepto de Ministerio Público .....	96
<b>3.2.</b>	Facultades del Ministerio Público dentro del Procedimiento Penal.....	100
<b>3.2.1.</b>	Facultad Investigadora .....	100
<b>3.2.2.</b>	Facultad Acusadora .....	107
<b>3.2.3.</b>	Facultad Determinadora .....	112
<b>3.2.4.</b>	Facultad Protectora .....	117
<b>3.2.5.</b>	Promotora de Soluciones Alternas .....	119
<b>3.3.</b>	Facultad Discrecional .....	120
<b>3.4.</b>	¿Es el Procedimiento Abreviado una Facultad Discrecional del Ministerio Público?.....	126

### **CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ¿JUSTICIA NEGOCIADA?**

<b>4.1.</b>	Justicia Negociada .....	133
<b>4.1.1.</b>	La Negociación dentro del Procedimiento Penal .....	133
<b>4.1.2.</b>	El Principio de Oportunidad .....	137
<b>4.1.3.</b>	Negociación y Justicia Negociada .....	140
<b>4.2.</b>	El <i>Plea Bargaining</i> Estadounidense .....	141
<b>4.3.</b>	¿Es el Procedimiento Abreviado justicia negociada? .....	160

### **CAPÍTULO V. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO PRINCIPIO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO**

<b>5.1.</b>	La Teoría de los Principios .....	169
-------------	-----------------------------------	-----

5.1.1. La Teoría de los Principios en Ronald Dworkin .....	170
5.1.2. La Teoría de los Principios en Robert Alexy .....	174
5.1.3. La Teoría de los Principios en Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero .....	178
5.1.4. La Teoría de los Principios en Jan-Reinard Sieckmann .....	183
5.2. Concepto de Principio .....	187
5.3. Principios del Procedimiento Penal Mexicano .....	190
5.3.1. Principios Explícitos .....	190
5.3.1.1. Publicidad .....	191
5.3.1.2. Contradicción .....	195
5.3.1.3. Concentración .....	197
5.3.1.4. Continuidad .....	199
5.3.1.5. Inmediación .....	200
5.3.2. Principios Implícitos .....	201
5.4. Derechos Fundamentales como Principios .....	205
5.5. Relación entre el Procedimiento Abreviado y los Principios dentro del Sistema Procesal Penal .....	210
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>245</b>
<b>PROPUESTA</b> .....	<b>249</b>
<b>FUENTES</b> .....	<b>255</b>

## INTRODUCCIÓN

En México, a partir del año 2008, inició la paulatina y lenta transformación del sistema penal de naturaleza mixta hacia un sistema penal acusatorio. Anterior a ese año, prevaleció un modelo penal con rasgos inquisitivos que muchas veces se traducían en violaciones a derechos fundamentales, en el cual los procedimientos eran muy largos, lentos, burocratizados, repletos de formalismos y en la mayoría de las ocasiones, violatorios de derechos humanos. El Ministerio Público fungía como parte acusadora, pero a la vez hacía las veces de juez, debido a que, en la etapa de averiguación previa, los elementos probatorios que lograba obtener se reproducían de manera íntegra en las etapas posteriores del procedimiento. Por otro lado, la presencia del juez en las audiencias era más bien una excepción que la regla.<sup>1</sup>

Por lo que hace a las medidas cautelares, la prisión preventiva era también tratada como regla. El porcentaje de personas que enfrentaba su proceso penal en libertad era de menos del 20%<sup>2</sup>, es decir, la mayoría de los procesados enfrentaban sus procesos privados de la libertad, lo cual representaba una violación a sus derechos fundamentales y una inevitable afectación a su entorno social y desarrollo personal.

El denominado sistema penitenciario, hasta antes de la reforma, se encontraba saturado. Para finales de 2006, la población penitenciaria era de más de 250,000 personas distribuidos en 453 centros de reclusión.<sup>3</sup> De acuerdo con un estudio realizado en mayo de 2007, las prisiones mexicanas tenían (en 2006), en promedio, un sobrecupo del 35%, sin embargo, había centros penitenciarios cuya población superaba en más del 100% su capacidad instalada.<sup>4</sup> Lo anterior causaba, entre

---

<sup>1</sup> “Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el juez”. Gamboa Montejano, Claudia, “Análisis del Dictamen de la Reforma Constitucional en Materia Penal Presentado en Cámara de Diputados”, *Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados*, enero 2008, p. 4. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-04-08.pdf>. Última consulta 15 de abril 2021, 12:44 hrs.

<sup>2</sup> “...el 82 por ciento de los procesados lo está por delitos patrimoniales y por montos menores a 5 mil pesos.” *Idem*.

<sup>3</sup> Véase Azaola, Elena y Bergam, Marcelo, “Cárceles en México. Cuadros de una crisis”, *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, núm. 1, mayo 2007, pp. 75 y 76. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5407124.pdf>. Última consulta 15 de abril de 2021, 12:44 hrs.

<sup>4</sup> Véase *Ibidem.*, p. 77.

otras cosas, que las condiciones de los reos en las prisiones fueran inhumanas con problemas de hacinamiento, higiene, falta de recursos para satisfacer sus necesidades básicas, entre otros problemas que derivaban en una vulneración de los principales derechos fundamentales.

El objetivo de todo sistema de procuración e impartición de justicia es el acceso a la justicia y la búsqueda de la verdad como derecho fundamental de todos los ciudadanos. Así mismo, contribuir con el subsistema de seguridad pública, a la reducción de la incidencia delictiva y el incremento de la percepción de seguridad por parte de la población, a partir de un modelo de seguridad ciudadana de naturaleza preventiva. El sistema penal tradicional que tenía México hasta antes de la reforma no estaba logrando este objetivo.<sup>5</sup>

Para mayo de 2007, la población en prisión se había duplicado en un plazo de 10 años. Entre los factores que propiciaban el incremento de personas privadas de su libertad cabe referir los siguientes: incremento en los índices delictivos, reformas a los códigos que han endurecido las penas y medidas administrativas que prolongan la estancia en prisión.<sup>6</sup> Por otro lado, en el anterior sistema, únicamente el 7% de los delitos que eran denunciados daban lugar al inicio de un proceso ante la autoridad judicial, que, como ya se mencionó, en muchas ocasiones los jueces no estaban presentes durante el mismo.

La política criminal punitiva consistía en agravar las penas de los delitos, privilegiar la prisión preventiva dando lugar a que las personas imputadas de un delito enfrentaran su proceso privados de la libertad. Los medios alternativos de solución de controversias eran escasamente utilizados. Por lo tanto, lo común era que se utilizara el procedimiento ordinario con extrema dilación procesal, afectando la libertad de las personas detenidas. Esta política, se basaba en la esperanza ciega de que, el endurecimiento de penas y las deplorables condiciones a las que era

---

<sup>5</sup> Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública y los Censos de Impartición y Procuración de Justicia 2011.

<sup>6</sup> Cfr. Azaola, Elena y Bergam, Marcelo, *op. cit.*, p. 77.

sometida la persona privada de libertad, sirvieran como medio disuasivo para frenar la comisión de delitos. Es claro que esta estrategia jamás se llegó a materializar.

El sistema tradicional permitía, y muchas veces era cómplice, de graves violaciones a derechos fundamentales, no solo de las personas imputadas, sino también de las víctimas. En el año 2005, el 55% de los detenidos mencionó haber sido intimidado, amenazado o humillado ya sea por la Policía Preventiva, la extinta Policía Judicial o el Ministerio Público. En el mismo año, un 70% mencionó haber sido golpeado o lastimado por las mismas autoridades. El citado porcentaje careció de asistencia legal al rendir su declaración.<sup>7</sup>

El cambio de sistema implicó una transformación radical en el actuar de los servidores públicos (jueces, policías y agentes del Ministerio Público) por un lado y, por el otro, un cambio de cultura en la sociedad en general, para pasar de la cultura de la violencia y la venganza de la cultura mexicana, a una cultura democrática que represente una política criminal preventiva, restaurativa y punitiva que resuelva los conflictos, en donde se privilegian los medios alternativos de solución de controversias. Esto, concibe al sistema penal con un enfoque distinto, más allá de castigar al delincuente, lo que se busca es la reinserción social y la prevención de la criminalidad.

Según un estudio realizado por la Cámara de Diputados al dictamen de la reforma constitucional, lo que se pretendió fue

implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.<sup>8</sup>

El sistema que se propuso establecer partió del principio de presunción de inocencia, el respeto a los Derechos Humanos y se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad. El dictamen consideró como objetivos

---

<sup>7</sup> Véase *Ibidem.*, p. 85.

<sup>8</sup> Gamboa Montejano, Claudia, *op. cit.*, p. 4.

del sistema el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Tanto los objetivos como los principios fueron concebidos como lineamientos generales que a nivel constitucional se mencionan como garantías mínimas dentro del proceso.<sup>9</sup>

Se buscó entonces, pasar de un sistema tradicional, con características predominantemente inquisitivas a buscar uno con características predominantemente acusatorias, ya que, como bien se ha mencionado “no tenemos en la historia un proceso de referencia que se pueda identificar en puridad con alguno de esos dos modelos [inquisitivo y acusatorio]”.<sup>10</sup>

Lorena Bachmaier, nos menciona que podemos identificar como características principales de los sistemas inquisitivos los siguientes:

1. Se trata de un proceso que permitía la centralización de las decisiones, basado en un sistema jerárquico de poder, el cual ayudaba a centralizar el poder político.
2. Era común la utilización de diversas formas de coacción sobre el acusado con el fin de obtener la “reina de las pruebas”, que era la confesión, lo cual era el campo perfecto para el uso de la tortura.
3. El acusado es visto como un “objeto del proceso”, del cual se debía obtener una prueba y no como una parte activa dentro del proceso.
4. Se encontraba la existencia de una segunda instancia, no como forma de garantizar los derechos del acusado o de las partes en general, sino más bien

---

<sup>9</sup> Véase *Ibidem*, p. 29.

<sup>10</sup> Bachmaier Winter, Lorena, “Sistemas Procesales: La Hora de Superar la Dicotomía Acusatorio-Inquisitivo”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 24, 2009, Puebla, México, p. 175. De igual forma G. ILLUMINATI, *Compendio di procedura penale* (Dirs. G. CONSO y V. GREVI), Padova, 2003, p. 637: “*È vero che tale concetto è frutto di un’astrazione di tipo aprioristico, e in quanto può trovare attuazione solo in maniera tendenziale.*” (“Es cierto que tal concepción es fruto de una abstracción de tipo apriorístico, en cuanto a que puede encontrar su actualización solo de manera tendencial”), citado en *Idem.*, nota al pie 5. La misma autora aquí citada, sostiene en este interesante artículo, que la discusión actual sobre el sistema no debe versar en darle la característica de “inquisitivo” o “acusatorio”, sino más bien en observar en qué manera y que medida logra respetar, proteger y promover las garantías mínimas y fundamentales con las cuales debería cumplir todo proceso penal, siempre a la luz de los derechos fundamentales y de los contrapesos de los poderes públicos, sin olvidar el elemento de eficacia. Así, el debate debería centrarse fundamentalmente en: 1) El control sobre los presupuestos que justifican iniciar la investigación, 2) Quién debe vigilar que las medidas de investigación son lícitas y proporcionales en cada caso, 3) Cómo garantizar la máxima eficacia de la investigación, 4) El valor probatorio que se otorga a esas actuaciones realizadas en la fase de instrucción sin contradicción.

como la manera en que un órgano superior ejercía un control sobre los tribunales de menor rango.

5. El fin del proceso era el esclarecimiento de la verdad, por lo que era admisible y, de hecho, deberían realizarse todos los mecanismos que permitieran (generalmente en apariencia) llegar a la misma.
6. El proceso en sí, fungía también como una forma de “purgar” la culpa del acusado, propiciando su arrepentimiento, aun y cuando no se hubiese probado su responsabilidad.
7. La coincidencia en la misma persona y órgano de las funciones de instruir, acusar y juzgar.
8. El tribunal encargado de enjuiciar, no realizaba una libre valoración de las pruebas, sino que se limitaba a comprobar que la prueba se había producido de manera legal y que era la requerida para imponer condena. La acreditación del “cuerpo del delito”.

Regresando a la situación de la reforma en nuestro país, la parte que más nos interesa al respecto es que se estimó necesaria la inclusión, en el texto constitucional, de la existencia de mecanismos alternativos de resolución de controversias. Estas tenían como objetivo principal “generar economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, como es el de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando, en lo posible, el daño causado.”<sup>11</sup>

Ya desde el 2008, año de la reforma, se escribía:

“el nuevo sistema de justicia penal contempla juicio orales [así] como salidas alternas para dar solución efectiva, pronta y expedita al conflicto penal [...] Entendiendo el nuevo sistema con sus dos componentes torales, el juicio oral y las salidas alternas y que desde un inicio en la etapa de investigación ya no hay una metodología de expedientes, sino una metodología de audiencias, estamos ante una simplificación y ahorro de recursos humanos y materiales, por lo que no será complicada la aplicación del sistema acusatorio; al contrario, permitirá una eficaz y pronta aplicación de los

---

<sup>11</sup> *Ibidem.*, p. 5.

mecanismos necesarios y suficientes para dar una solución efectiva y rápida a las partes.”<sup>12</sup>

Así, el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversos artículos a la Constitución, a partir del cual inició la reforma al sistema de justicia y seguridad pública y se dio un periodo de 8 años para que el sistema fuera implementado, de manera gradual, por todas las entidades federativas y, por supuesto, en el orden federal. A su vez, fue hasta el 05 de marzo de 2014 en que se publicó en el DOF el decreto por el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), cuyo objetivo es establecer las bases y lineamientos con los cuales funcionaría el sistema procesal penal acusatorio, retomando las bases constitucionales establecidas en 2008.

La discusión y el trabajo legislativo que llevó a la creación del CNPP retomó aspectos importantes de la reforma de 2008 y fue extensivo en el análisis de algunos otros. Para efectos de la presente investigación, son de especial importancia 3 de esos puntos, a saber, el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), el Juicio Oral como último recurso y la posibilidad de la terminación anticipada del proceso.<sup>13</sup>

Se planteó entonces, como uno de los canales principales del deshago y resolución de conflictos penales el uso de los llamados “MASC” y, a su vez, se plantean dos problemas principales: el reto de capacitar a los operadores del sistema en su aplicación y, en segundo lugar, la transformación cultural de los integrantes de la sociedad mexicana, para romper con la cultura y la herencia del sistema inquisitivo, en el que se creía que la prisión preventiva equivalía a justicia.

Por otro lado, es del Código y los razonamientos que derivaron en su creación, de donde surge el principio rector del sistema que dentro del presente trabajo se identifica como brevedad del proceso penal, esto es, que el Juicio Oral sea visto

---

<sup>12</sup> González Obregón, Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, México, UBIJUS, 2008, p. 25.

<sup>13</sup> Véase el Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Cámara de Senadores. [https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP\\_211113.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf). Última consulta 15 de abril de 2021, 13:01 hrs.

como el último recurso para redefinir el conflicto penal y, en cambio, sean promovidos y privilegiados los Medios Alternativos de Solución de Controversias y las demás formas alternas de resolución del conflicto penal. En este sentido, únicamente llegarían a juicio oral aquellos casos que su complejidad y trascendencia así lo ameriten y que la misma no permita su resolución a través de salidas alternas. Con lo anterior se ahorrarían recursos económicos, humanos y temporales, dando así solución al conflicto de manera pronta y expedita lo que deriva en un beneficio tanto para personas imputadas como para víctimas.<sup>14</sup>

Para propiciar el cumplimiento de este principio, se concibieron figuras a través de las cuales se puede resolver y concluir un procedimiento penal, distintas al Juicio Oral que sería la instancia de resolución en el procedimiento ordinario. Entonces, la legislación procesal penal mexicana contempla las siguientes figuras procesales: el Acuerdo Reparatorio, la Suspensión Condicional del Proceso y la aplicación de Criterios de Oportunidad. Aunado a las figuras anteriores, durante el proceso legislativo que dio origen al CNPP, se concebían dos formas de terminación anticipada del proceso, el Procedimiento Abreviado y el Procedimiento Simplificado. Este último se suprimió en la redacción final del CNPP.

Como ya adelantamos, la creación del Procedimiento Abreviado tuvo como finalidad la reinserción social de la persona que reconociera la responsabilidad en la comisión de un delito y pagara la reparación del daño. Además, contribuiría a la descongestión del sistema de administración de justicia, mediante la resolución de casos en periodos breves y sin necesidad de pasar por todas y cada una de las etapas del procedimiento. Lo cual implica un avance significativo en el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En este procedimiento, los recursos materiales, económicos, humanos y temporales necesarios para dictar sentencia son considerablemente reducidos a aquellos necesarios en un juicio oral.

---

<sup>14</sup> Véase González Obregón, Diana Cristal, "Un cambio histórico y necesario en México: La implementación de los juicios orales", *Revista de Ciencias Penales*, México, núm. 5, enero-marzo del 2009, p. 17.

A once años de la reforma constitucional y tres de que el sistema se implementó en todo el territorio nacional, ya podemos observar una disminución en la cantidad de asuntos penales que llegan a ser competencia de un Tribunal de Enjuiciamiento y cada vez son más los que son resueltos por el Juez de Control e incluso en la etapa de Investigación Inicial<sup>15</sup>, si bien esto ha ido fluctuando a lo largo de los años. También observamos un aumento en el uso de la terminación anticipada y los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin embargo, el porcentaje de asuntos no resueltos por estas vías aún es mayor y, de acuerdo con los fines del sistema, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la terminación anticipada deberían ser la herramienta más utilizada para resolver los conflictos penales.

Es evidente que un simple análisis estadístico no permite afirmar con certeza la eficacia del sistema, sino más bien para efectos de esta investigación, se toma únicamente como punto de partida. Por ejemplo, no se puede afirmar que, si en algún momento el 90% de los asuntos llegan a ser resueltos a través de salidas alternas y el procedimiento abreviado, el sistema funciona cada vez mejor y se acerca a la perfección. Esto es debido a que cada una de estas figuras tiene requisitos específicos propios del fin que persigue cada una y su aplicación tiene que ser casuístico, es decir, en cada caso concreto se debe realizar un análisis de la viabilidad de la aplicación de alguna de estas figuras que no desvirtúe sus fines. El caso del procedimiento abreviado no es la excepción.

Actualmente, ya con el sistema penal acusatorio en funcionamiento en toda la República y prácticamente consolidado, dejando atrás el antiguo sistema inquisitivo, los resultados de ese cambio de mentalidad no se ven tan favorables. Un ejemplo de lo anterior es que las últimas reformas tanto constitucionales como a la

---

<sup>15</sup> Lo cual podemos obtener de comparar la información presentada en los Censos Estatales de Gobierno de Procuración e Impartición de Justicia de 2011 y 2020. Disponibles en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/justicia/2011/CNG2\\_011PEEPJ\\_R/702825063528.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/justicia/2011/CNG2_011PEEPJ_R/702825063528.pdf). Última consulta 15 de abril de 2021, 13:08 hrs.; [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/justicia/2011/CNG2\\_011PJEIJ\\_R/702825063542.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/justicia/2011/CNG2_011PJEIJ_R/702825063542.pdf). Última consulta 15 de abril 2021, 13:08 hrs.; [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2020/doc/cnpje\\_2020\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2020/doc/cnpje_2020_resultados.pdf). Última consulta 15 de abril de 2021, 13:11 hrs. y [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2020/doc/cnije\\_2020\\_resultado.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2020/doc/cnije_2020_resultado.pdf). Última consulta 15 de abril de 2021, 13:12 hrs.

legislación penal, sustantiva y adjetiva, han ido encaminadas a crear más agravantes y tipos penales que a reforzar estas salidas alternas. Como ejemplo de lo anterior basta mencionar la reforma al tipo penal de robo de 2020, donde se agregaron diversas agravantes o el incremento paulatino de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior podría deberse a muchas razones, entre ellas, se encuentra en que las salidas alternas y los mecanismos alternativos de solución de controversias han sido malentendidas por la población en general y también por los servidores públicos. Han sido entendidas como negligencia o una “salida” de los delincuentes para evitar ser castigados. La sociedad las ha entendido, en ocasiones, como sinónimo de impunidad, debido principalmente a la falta de información o errónea información que han obtenido de los medios de comunicación masiva. Resulta más gravoso el hecho de que esta visión ha llegado a permear incluso en las instituciones encargadas de la procuración de justicia. Por ejemplo, en ocasiones, en las Fiscalías (o Procuradurías), parece ser que el hecho de hacer uso de estas salidas alternas es sinónimo de ineficacia y corrupción, puesto que no sirven para aumentar los números que muchas veces los titulares de las dependencias buscan, números, por ejemplo, de sentencias condenatorias.

Otro problema podría ser el hecho de considerar al proceso penal como una maquinaria del Estado cuyo único objetivo es ejercer la función sancionadora del mismo, el *ius punendi*, de manera legítima. Si bien es cierto, sí es uno de los objetivos del Estado la sanción del delincuente, también lo es que ya no es materia primordial para el sistema penal<sup>16</sup> y el problema radica en que se olvida que, además del conflicto generado entre el transgresor de la ley penal y el Estado o la

---

<sup>16</sup> Ya diversos autores como Zaffaroni han advertido la ineficacia y peligros de estas campañas punitivistas, al mencionar: “No obstante, estas campañas punitivistas tienen singular éxito entre muchas de las personas sinceramente luchadoras y embanderadas en esos movimientos, que suelen caer en la trampa estafatoria del punitivismo que, como en cualquier otro caso, no sólo no resuelve los conflictos, sino que abre nuevos ámbitos de arbitrariedad selectiva, con su inseparable secuela de corrupción, autonomización de agencias policiales y reforzamiento de la discriminación.” Zaffaroni E. Raúl, *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua, 2016, p. 21.

sociedad a la que se afecta con su delito, existe otro conflicto primigenio a este que es el que se entabla entre imputado y víctima.<sup>17</sup>

“Este último conflicto... es el que debe dar respuesta el sistema penal y el proceso penal, no puede ser olvidado, sino que ha de ocupar un puesto principal en las inquietudes de los juristas, por encima incluso de la prevención general, porque el proceso penal no puede desamparar a ninguno de los que estén o deben estar en él, salvo que convirtamos al derecho en un puro ropaje formal.”<sup>18</sup>

Estas podrían ser dos de las múltiples causas por las que no se ha interiorizado aún entre los servidores públicos y la sociedad, la necesidad y preminencia que debería tener en nuestro sistema penal la aplicación de la justicia restaurativa en lugar de la justicia punitiva, a través de las salidas alternas.

Una de estas salidas alternas es precisamente la figura del procedimiento abreviado, figura que, como el sistema acusatorio en general, no ha logrado salir airoso sin polémica y críticas. Es, de hecho, una de las figuras más criticadas de la reforma al sistema de justicia penal.

Al procedimiento abreviado se le ha entendido de distintas formas. Se ha entendido como una facultad exclusiva y discrecional del Ministerio Público, derivado de que es precisamente la fiscalía el único sujeto procesal facultado para solicitar la aplicación del mismo al órgano jurisdiccional; se le ha entendido también como un derecho de la persona imputada, derivado a que este tiene que consentir su aplicación. Se ha entendido como una pena negociada o justicia negociada, se ha dicho que atenta en contra del derecho fundamental de la víctima de obtener justicia; incluso se le ha comparado como una (mala) copia del *plea bargaining* estadounidense.

La problemática anterior no es solo doctrinaria, sino que trasciende al campo fáctico y tiene consecuencias directas en la aplicación del sistema. Por ejemplo, si un juzgador lo entiende como derecho fundamental del imputado, podría autorizar su aplicación e incluso “obligar” al Ministerio Público a proponerlo sin que la

---

<sup>17</sup> Véase Benavente Chorres, Hesbert y Pastrana Berdejo, Juan David, *El juicio oral penal. Técnicas y estrategias de litigación oral*, 3ª ed., México, Flores editor y distribuidor, 2011, pp. 4-5.

<sup>18</sup> *Ibidem.*, p. 5.

reparación del daño de la víctima se encuentre plenamente garantizada. O quizá, por otro lado, un agente del Ministerio Público que lo conciba como facultad discrecional podría negarse a proponérselo al juzgador, a pesar de que tanto víctima como imputado consientan y quieran su aplicación y todas las condiciones estén dadas. Esto último, derivaría en una afectación a los derechos fundamentales tanto de la víctima como del imputado.

Durante el presente trabajo se abordan algunas de las concepciones anteriores en distintos momentos y apartados. En la presente, se busca responder a la interrogante **¿Cómo debe ser concebido y aplicado el Procedimiento Abreviado, de acuerdo a su naturaleza jurídica?**

Se aborda, en el capítulo II, la posibilidad de que el procedimiento abreviado sea un derecho de la persona imputada, tomando en cuenta los derechos de esta parte procesal y demás principios de suma importancia como el principio de presunción de inocencia. Posteriormente, en el capítulo III, se trata de responder la pregunta de si es una facultad discrecional del Ministerio Público, para lo cual se analiza primero lo que es una facultad discrecional, las facultades del órgano investigador dentro del procedimiento y específicamente, su papel dentro del procedimiento abreviado. En el capítulo IV abordamos uno de los temas más interesantes al respecto y es la comparativa entre esta figura nacional y el *plea bargaining* estadounidense, para poder estar en posibilidades de afirmar o negar la semejanza entre ambos. Lo anterior, nos permite también observar si el procedimiento abreviado es, en efecto, una figura de justicia negociada como mucho se ha dicho. Por último, en el capítulo V, se aborda la relación que tienen los principios con el procedimiento abreviado, para lo cual se hace un breve análisis de la teoría de los principios y de los principios tanto explícitos como implícitos del procedimiento penal.

Analizando todo lo anterior, así como el origen y regulación del procedimiento abreviado, se podrá lograr, de alguna forma, responder a la interrogante planteada con anterioridad. Para lograr lo anterior, se utilizarán una serie de métodos interpretativos, como lo son el literal, el sintáctico y el histórico-teleológico. Más

importante, se utilizará el sistemático. Como bien es sabido, el Derecho es un sistema de normas, entonces, para lograr su congruencia es necesario tener en cuenta lo establecido por diversas normas dentro del sistema que tienen relación con el tema en cuestión, como podrían ser, en este caso, en primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales y junto con estos, leyes como la Ley General de Víctimas, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, entre otras disposiciones normativas.

Como bien menciona Enrique Díaz-Aranda, “el derecho penal es algo más que un conjunto o agrupación de normas, es un sistema que implica su interrelación metodológica de forma jerárquica y congruente...”<sup>19</sup>

El objetivo que se planteó no es el lograr establecer o descubrir la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado de manera determinante o que no admita lugar a objeciones, ni tampoco brindar un concepto inequívoco de esta figura procesal; sino encontrar la forma de ver a esta figura procesal que le permita, en la práctica, cumplir con los objetivos y los principios para los que fue creada, cumplir con el espíritu del sistema y de la propia figura del procedimiento abreviado; así como con los fines del sistema. Se pretende brindar argumentos racionales para presentar las dificultades que observar al procedimiento abreviado de distintas formas arrojaría (y, de hecho, arroja) en la práctica y presentar, en cambio, las ventajas de concebirlo en la forma en la que aquí se propone.

---

<sup>19</sup> *Ibidem.*, p. 6.

# CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

## 1.1. Antecedentes Legislativos del Procedimiento Abreviado

En México, la figura del Procedimiento Abreviado tiene su origen a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, que modificó integralmente el sistema de procuración e impartición de justicia en el país. Ese día fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversos artículos a la Constitución, a partir del cual se inicia la reforma al sistema de justicia y seguridad pública y se da un periodo de ocho años para que el sistema sea implementado gradualmente, por todas las entidades federativas y, por supuesto, en el orden federal.

Así, la base constitucional del procedimiento abreviado y los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), se incluyó en los artículos 17, en su párrafo 3º, 18 párrafo 6º y 20 apartado A fracción VII, que a la letra mencionan:

### **Artículo 17.**

...

**Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.**

### **Artículo 18.**

...

**Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.** En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**I al VI...**

**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, **se podrá decretar su terminación anticipada** en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

**VIII al X...**

(Las negritas son propias)

En nuestro país, anterior a esta reforma, existieron entidades federativas que estudiaban y llevaban a cabo la transformación del sistema penal mixto a uno de naturaleza acusatoria. El primer estado en realizar estos esfuerzos fue el estado de Nuevo León, que desde 2003 inició trabajos preparatorios para legislar para el cambio de sistema a uno de corte acusatorio y, dentro de este, se incluía el procedimiento abreviado. Estos trabajos iban dirigidos a establecer un sistema penal similar al que fue creado por la reforma constitucional de 2008. Se dio prioridad a la inclusión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), incluso, se creó una mesa de trabajo específica para esta materia durante la primera etapa de los trabajos preliminares.

Con la entrada en vigor de la reforma en Nuevo León, en 2004, se creaba por primera vez en México un modelo de impartición de justicia, que tenía un procedimiento oral.<sup>20</sup> Así, el procedimiento oral en el Estado de Nuevo León se implementó por etapas. La primera, inició en noviembre de 2004, únicamente para delitos culposos no graves; en enero de 2006, se incluyeron a los delitos culposos graves y en abril del mismo año se incluyeron algunos delitos perseguibles por querrela y algunos otros no graves que se investigan de oficio por el Estado. A partir de 2007 se fueron incluyendo gradualmente otros delitos dolosos.

Por lo que hace al procedimiento abreviado, este fue incluido desde la primera reforma, en julio de 2004. Se reguló en los artículos 601 a 621 del código procesal penal local. A diferencia del actual procedimiento abreviado, este tenía lugar a

---

<sup>20</sup> La primera reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de Julio de 2004, reformó el Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa que regulaba lo relativo a este procedimiento, incluyéndolo en el Título Décimo Cuarto, Capítulo Primero, el cual se denominó "Del Juicio Oral". Posteriormente en la reforma publicada el 7 de diciembre de 2005, cambió a "Procedimiento Oral Penal".

petición expresa y directa de la persona imputada de un delito, ante una figura parecida al Juez de Control denominada Juez de Preparación de lo Penal o Mixto y dicha persona tenía que admitir su responsabilidad en la comisión del delito de manera lisa, llana y verosímil. Las penas se reducirían en un tercio de la pena en caso de delitos no graves y un cuarto en caso de delitos graves. De septiembre de 2004 a diciembre de 2006, la entidad contabilizaba un total de 121 casos resueltos por procedimiento abreviado.<sup>21</sup>

Si bien es cierto que el estado de Nuevo León no realizó una reforma integral a su sistema de justicia penal hasta el año 2011, en el que se publicó un nuevo Código Procesal Penal<sup>22</sup>, es el primer antecedente de un esfuerzo por convertir el sistema de justicia a uno más cercano de naturaleza acusatoria. En este último Código, el procedimiento abreviado fue considerado como un procedimiento especial (artículos 404-409).

Otra entidad federativa que intentó hacer un cambio temprano a su sistema de justicia penal fue el Estado de México. El 2 de enero de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto 202 que reformaba el Código Penal de la entidad y el Código de Procedimientos Penales<sup>23</sup>, agregando el Título Séptimo Bis que regulaba una especie de procedimiento oral, mismo que se denominó “Del Juicio Predominantemente Oral” (artículos 275-A a 275-R). De igual forma, en el capítulo segundo de ese mismo título se reguló por primera vez un antecedente del procedimiento abreviado que lleva el mismo nombre (artículos 275-S a 275-V). El primero únicamente procedía para delitos no graves. Este antecedente requería una confesión judicial por parte de la persona inculpada y que estuviese de acuerdo con el auto de formal prisión. Además, es importante señalar que la regulación de este procedimiento expresamente requería que en el auto de formal prisión existieran otros medios de prueba que corroboraran la confesión del inculcado; lo anterior, como una especie de salvaguarda para las confesiones obtenidas por medios ilícitos. Por lo demás, compartía características parecidas con el procedimiento

---

<sup>21</sup> “La reforma al sistema de justicia penal en el estado de Nuevo León”, *CIDAC*, México, 25 julio 2006, p. 63.

[http://cidac.org/esp/uploads/1/Reporte\\_Nuevo\\_Le\\_n\\_PDF.pdf](http://cidac.org/esp/uploads/1/Reporte_Nuevo_Le_n_PDF.pdf). Última consulta 11 de julio de 2021, 21:12 horas.

<sup>22</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado “Gaceta del Gobierno” a través del Decreto número 211 el 05 de julio de 2011.

<sup>23</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado “Gaceta del Gobierno” a través del Decreto número 202 el 02 de enero de 2006.

neolonés visto con anterioridad, por ejemplo, requería que la reparación del daño fuese satisfecha y, de dictarse sentencia condenatoria, se impondría la mínima reducida en un tercio.

Es hasta 2009, que la legislatura local de dicha entidad promulgó un nuevo Código de Procedimientos Penales que abrogó el de 2000 e introdujo un sistema de justicia penal con rasgos acusatorios, de acuerdo con los principios y lineamientos que habían sido publicados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2008.<sup>24</sup> Este nuevo sistema fue aplicado paulatinamente en los distintos distritos electorales de la entidad y entró en vigor en su totalidad hasta el año 2011.<sup>25</sup>

Este Código contenía un Título específico relativo a la justicia restaurativa, que regulaba la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y estableció como tales, en su artículo 115, a la mediación, conciliación, arbitraje y “cualesquiera otros que establezca este código”.

Se regulaba también en dicho título el Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional del Proceso a Prueba.

El procedimiento penal ordinario se conformaba por una Etapa Preliminar o de Investigación, una Etapa Intermedia o de Preparación de Juicio Oral y por una Etapa de Juicio.

El procedimiento abreviado fue catalogado como un procedimiento especial. A diferencia del procedimiento regulado en el código neolonés de 2011, la solicitud de apertura de este procedimiento ya no es exclusiva del Ministerio Público, sino que también la persona imputada podía solicitar su tramitación cuando no exista

---

<sup>24</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado “Gaceta del Gobierno” mediante Decreto número 266 el 9 de febrero de 2009.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO SEXTO.** - El nuevo Sistema de Justicia Penal entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve en los Distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle.

El día uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco.

El día uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec.

El día uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango.

El día uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

oposición de la autoridad ministerial (artículo 388). Por lo demás estaba regulado de manera similar al del Código Nacional de Procedimiento Penales.

Por lo que hace a los demás códigos locales anteriores al Código Nacional, en el estado de Chihuahua, se implementó el sistema penal acusatorio en todo el territorio a partir del año 2007, con un nuevo Código de Procedimientos Penales<sup>26</sup> y un nuevo Código Penal<sup>27</sup>, una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Justicia Penal Alternativa, entre otros. Por otro lado, también fue el estado que tardó menos en implementar el sistema en todo su territorio, siendo que a partir del 1 de julio de 2008 ya se aplicaba en todos los distritos de la entidad.<sup>28</sup>

El Código de Procedimientos Penales de Chihuahua introdujo el sistema acusatorio, con predominio de la oralidad. Este, fue un código de vanguardia no solo en el país, sino en Latinoamérica y, muchos de sus preceptos ayudaron a la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que el sistema diseñado por dicho estado es similar al que se encuentra vigente en todo el territorio nacional.

Al igual que el código mexiquense, en el código de Chihuahua el procedimiento abreviado estaba regulado como un procedimiento especial y, emulando el código neoleonés le otorgaba exclusivamente al Ministerio Público la facultad de solicitar al Juez de Garantías la apertura del procedimiento abreviado. Por lo demás, se regulaba de forma muy similar al vigente y para cualquier delito era declarado procedente dicho procedimiento, incluyendo delitos graves.

En el ámbito nacional, fue hasta el 05 de marzo de 2014 en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Este cuerpo legal tuvo como objetivo

---

<sup>26</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto número 611/06 II P.O. el 6 de agosto de 2006, con vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

<sup>27</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto número 690/06 I P.O. el 27 de diciembre de 2006, iniciando su vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

<sup>28</sup> Artículo segundo transitorio del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua de 2006:

**“Artículo Segundo.** Aplicación. Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran en el Distrito Morelos, a partir de las cero horas del día mencionado; en el Distrito Bravos, a partir de las cero horas del día primero de julio del año 2007 y, respecto a los delitos que se produzcan en el restante territorio del Estado, a partir de las cero horas del día primero de enero del año 2008.”

establecer las bases y lineamientos con los cuales funcionaría el sistema procesal penal acusatorio, retomando las bases constitucionales establecidas en 2008, a nivel nacional, para homologar el proceso penal en todo el territorio nacional y evitar las grandes diferencias que existían entre un estado y otro.

La discusión y el trabajo legislativo que llevó a la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales retomó aspectos importantes de la reforma de 2008 y fue extensivo en el análisis de algunos otros. Para efectos de la presente investigación, son de especial importancia 3 de esos puntos, a saber, el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el juicio oral como último recurso y la posibilidad de la terminación anticipada del proceso.<sup>29</sup>

Planteó entonces, como uno de los canales principales del desahogo y resolución de conflictos penales el uso de los llamados MASC y, a su vez, se analizan dos problemas principales: el reto de capacitar a los servidores públicos en su aplicación y, en segundo lugar, la transformación cultural para abandonar las malas prácticas institucionales heredadas del sistema inquisitivo, por ejemplo, la creencia de que la prisión preventiva equivalía a justicia. Por otro lado, es del Código y los razonamientos que derivaron en su creación, de donde surge el principio rector del sistema que es el de brevedad del procedimiento. Este principio refiere que el Juicio Oral sea visto como el último recurso para resolver un conflicto penal y, en cambio, sean promovidos y privilegiados los MASC y las salidas alternas.

Es para el cumplimiento de este principio que se concibieron distintas figuras a través de las cuales se podía resolver y concluir un conflicto penal sin llegar al Juicio Oral que sería la instancia de resolución en el procedimiento ordinario. Destacando el Acuerdo Reparatorio, la Suspensión Condicional del Proceso y la aplicación de Criterios de Oportunidad. Aunado a las figuras anteriores, durante el proceso legislativo que dio origen al Código Nacional, se concebían dos formas de

---

<sup>29</sup> Véase el Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Cámara de Senadores. [https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP\\_211113.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf). Última consulta 03 de julio de 2021, 11:57 horas.

terminación anticipada del proceso el procedimiento abreviado y el proceso simplificado.

Fue específicamente la iniciativa presentada por el senador Pablo Escudero Morales<sup>30</sup> la que contempló la posible existencia del proceso simplificado como terminación anticipada. Dentro de la iniciativa del mencionado senador, esta se reguló dentro de los artículos 528 a 535. A diferencia del procedimiento abreviado, la acusación que el Ministerio Público realizara para la aplicación del proceso simplificado únicamente requería de la enunciación de los hechos y la clasificación jurídica. La persona imputada tenía que asegurar la reparación del daño y aceptar la acusación en los términos propuestos por el fiscal. Este proceso, a diferencia del procedimiento abreviado, únicamente procedía por delitos cuya pena de prisión máxima fuera de 5 años y no procedía para delitos cometidos con violencia. Otra diferencia con el abreviado es que la reducción de la pena podía ser hasta de una cuarta parte y solicitarse incluso respecto de la pena mínima.

Hasta aquí podríamos establecer algunas diferencias entre el procedimiento abreviado y el proceso simplificado, sin embargo, más adelante, la iniciativa nos menciona en la fracción V del artículo 531 que el juez tenía que verificar que:

**Artículo 531. Verificación del juez**

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

**I a IV...**

**V.** Que el imputado reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito **y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.**

(Las negritas son propias)

Es decir, dentro del proceso simplificado también se requería que dentro de la carpeta de investigación existieran datos de prueba suficientes para poder sustentar

---

<sup>30</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Único de Procedimientos Penales presentado por el Senador Pablo Escudero Morales el 8 de abril de 2013, [https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Iniciativa\\_Sen\\_Escudero.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Iniciativa_Sen_Escudero.pdf). Última consulta el 03 julio 2021, 11:57 horas.

la acusación que realizara el Ministerio Público, tal como pasa con el procedimiento abreviado, sobre lo cual abundaremos en capítulos posteriores.

Entonces, la única diferencia entre el proceso abreviado (como lo llama la iniciativa) y el simplificado es únicamente que aquel procedería en los delitos en los que este no lo hiciera (cuya pena máxima fuera mayor a 5 años). Incluso la posible reducción de la pena era la misma (artículo 546).

Es por lo anterior que el Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (que podríamos considerar como el último borrador que antecedió a lo que fue el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales) decidió eliminar la existencia del proceso simplificado y dejar únicamente al procedimiento abreviado como la única forma de terminación anticipada del proceso, ampliando la procedencia de este último a todos los delitos y únicamente dio un margen mayor de reducción de la pena que podría solicitar el Ministerio Público para aquellos delitos en los cuales la media aritmética de la pena no excediera de 5 años:

### **Artículo 203. Oportunidad**

...

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes, el Ministerio Público **podrá solicitar la reducción de hasta una mitad en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.**

**En cualquier caso, Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión...**<sup>31</sup>

(Las negritas son propias)

---

<sup>31</sup> Véase el Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Cámara de Senadores, pp. 244 y 245. [https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP\\_211113.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf). Última consulta 03 de julio de 2021, 11:57 horas.

En cambio, en el procedimiento abreviado como tal, la versión final del Código retomó los aspectos de este anteproyecto, por lo que su regulación es prácticamente la vigente y sobre la cual abundaremos más adelante.

En otro orden de ideas, el CNPP forma parte de un grupo de diversos cuerpos legislativos que fueron emitidos en Latinoamérica durante las dos primeras décadas del siglo XXI. En este sentido, México entró tarde a esta ola latinoamericana de cambio del sistema de justicia penal, debido a que la mayoría de los códigos de procedimientos penales que modificaban el sistema penal de cada país entraron en vigor durante la primera década, por ejemplo, el Código Procesal Penal de Chile (promulgado en 2000) o el Código de Procedimiento Penal de Colombia (promulgado en 2004), mientras que, como ya se mencionó, el CNPP es publicado en el DOF hasta 2014.

Es por esto, que nuestro código tuvo la oportunidad de observar a los códigos latinoamericanos que ya habían sido expedidos y, en consecuencia, muchos de estos códigos sirvieron de inspiración para la expedición de nuestro código procedimental, por lo que también forman parte de sus antecedentes. En este sentido, presentamos un cuadro comparativo que contiene los puntos más relevantes de la forma en que esos códigos (por mencionar solo algunos) regulan al procedimiento abreviado, a reserva de que en el siguiente apartado analicemos la regulación en el CNPP:

	<b>Código Nacional de Procedimientos Penales (México)</b>	<b>Código Procesal Penal de Chile<sup>32</sup></b>	<b>Código de Procedimientos Penales de Colombia<sup>33</sup></b>
<b>Denominación</b>	Procedimiento Abreviado.	Procedimiento Abreviado.	Procedimiento Especial Abreviado.
<b>Ubicación</b>	Libro Segundo Título I Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.	Libro Cuarto Procedimientos Especiales y Ejecución.	Libro Cuarto Del Procedimiento Especial Abreviado y Acusación Privada.
<b>Requisitos</b>	<p>Que sea solicitado por el Ministerio Público.</p> <p>Que la víctima u ofendido no presente oposición fundada.</p> <p>Que el imputado renuncie al juicio oral, acepte la aplicación del procedimiento, admita su responsabilidad por el hecho que se le imputa y admita ser sentenciado con los medios de convicción con los que se cuentan (art. 201).</p>	<p>Que la pena que el fiscal fuera a solicitar no sea superior a 5 años en su grado máximo.</p> <p>Que la pena que el fiscal fuera a solicitar no sea superior a 10 años en su grado mínimo cuando se trate de crímenes y delitos en contra de la propiedad.</p> <p>Que la pena que el fiscal fuera a solicitar sea de cualquier otra naturaleza distinta a la pena privativa de libertad.</p> <p>Que el imputado acepte los hechos materia de imputación.</p> <p>Que el imputado manifieste su</p>	<p>Que sea delito perseguible por querrela (art. 534 numeral 1).</p> <p>Contiene además un catálogo específico de delitos en los cuales será aplicable el procedimiento abreviado (art. 534 numeral 2).</p> <p>Que el indiciado acepte los cargos contenidos en la acusación (art. 539).</p>

<sup>32</sup> Publicado en el Diario Oficial de la República de Chile a través de la Ley 19696 el 12 de octubre del 2000. Código vigente al 30 de septiembre de 2021. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

<sup>33</sup> Publicado en el Diario Oficial de Colombia a través de la Ley 906 de 2004 el 1º de septiembre de ese año. Código vigente al 30 de septiembre de 2021. Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004\\_pr013.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr013.html)

	<b>Código Nacional de Procedimientos Penales (México)</b>	<b>Código Procesal Penal de Chile<sup>32</sup></b>	<b>Código de Procedimientos Penales de Colombia<sup>33</sup></b>
		consentimiento a la aplicación del procedimiento abreviado (art. 406 y 409).	
<b>Sujetos legitimados para solicitarlo</b>	El Ministerio Público (art. 201 fracción I).	El Fiscal (art. 407). El querellante (art. 407). El imputado (art. 410).	El Fiscal .
<b>Procedencia</b>	Desde la emisión del auto de vinculación a proceso hasta antes del auto de apertura a juicio oral (art. 202).	Desde la formalización de la investigación y hasta la audiencia de preparación del juicio oral (art. 407).	Una vez que el Fiscal realiza acusación y hay aceptación de cargos por parte del indiciado (art. 539).
<b>Beneficio punitivo</b>	Hasta en una mitad de la mínima en caso de delitos dolosos y hasta en dos terceras partes en caso de delitos culposos, cuando el acuso no hubiese sido condenado previamente por un delito doloso y el término medio aritmético de la pena del delito en cuestión no exceda de 5 años.  Hasta un tercio de la mínima en casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en caso de delitos culposos cuando lo concurren las situaciones de la	El querellante o el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo señalado por la Ley (art. 407).	Hasta la mitad de la pena cuando la aceptación de cargos se realice antes de la presentación de la acusación (art. 539).  Hasta de una tercera parte cuando la aceptación se realice una vez instalada audiencia concentrada.  Hasta una sexta parte si el reconocimiento se da una vez instalada la audiencia de juicio oral.

	<b>Código Nacional de Procedimientos Penales (México)</b>	<b>Código Procesal Penal de Chile<sup>32</sup></b>	<b>Código de Procedimientos Penales de Colombia<sup>33</sup></b>
	hipótesis anterior (art. 202).		
<b>Oposición de la víctima, ofendido, querellante</b>	La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño (art. 204).	El querellante solo podrá oponerse fundadamente cuando en su acusación particular hubiere efectuado una clasificación jurídica distinta a la del fiscal y, en consecuencia, la pena solicitada excediere los límites permitidos (art. 408).	No lo prevé.
<b>Recursos procedentes en procedimiento abreviado</b>	Recurso de apelación en contra de la determinación que niegue abrir el procedimiento abreviado y la sentencia definitiva dictada en él (art. 467 fracciones IX y X).	Apelación en ambos efectos (art. 414).	Los recursos que procesan contra la sentencia definitiva de primera instancia en el procedimiento ordinario (art. 545).
<b>Observaciones</b>	De las observaciones nos ocuparemos en los apartados posteriores.	El fiscal o el querellante pueden modificar su acusación a efecto de que la clasificación jurídica entre dentro de los límites en cuanto a la pena (art. 407).  La aceptación de los hechos del imputado constituye, por sí sola, un atenuante (art. 407, en relación con el art. 11	Se requieren registros suficientes que afirmen, con probabilidad de verdad, que existió delito y que el indiciado lo cometió (art. 536).  Admite la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa dentro del procedimiento abreviado (art. 547).

	<b>Código Nacional de Procedimientos Penales (México)</b>	<b>Código Procesal Penal de Chile<sup>32</sup></b>	<b>Código de Procedimientos Penales de Colombia<sup>33</sup></b>
		<p>numeral 9 del Código Penal).</p> <p>La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente con la aceptación de los hechos, se requiere que existan suficientes registros de investigación para comprobar la existencia de delito (art. 410 y 412).</p>	

Tabla 1. Cuadro comparativo entre el Código Nacional de Procedimientos Penales (México), Código Procesal Penal de Chile y Código de Procedimientos Penales de Colombia. (Elaboración propia)

## 1.2. Concepto de Procedimiento Abreviado

Brindar un concepto inequívoco de la figura del procedimiento abreviado no es tarea fácil. Ni la Constitución, ni el Código Nacional de Procedimientos Penales nos brindan un concepto en sí de lo que se entenderá por procedimiento abreviado, sino que más bien este último establece la serie de requisitos, principios y reglas que debe obedecer. La única referencia que se hace al respecto, la encontramos en el artículo 185 que a la letra menciona “El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso”. Sin embargo, a través de toda esta regulación, los doctrinarios de la materia han logrado concretar algunos intentos de conceptualización de esta figura, aunque entre estos no encontramos consenso.

Así tenemos, por ejemplo, a Ochoa Contreras, para quien el Procedimiento Abreviado “es aquel acto procesal en el que, como requisito primordial, el imputado acepta su responsabilidad por el delito que se le imputa y también admite ser

sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación, a cambio de una pena reducida.”<sup>34</sup>

Para Roland Salazar Murillo,

es un procedimiento especial bilateral o multilateral, a través del cual, las partes pueden voluntariamente suprimir ciertas fases del proceso ordinario- entre ellos el juicio- fijando hechos y negociando la pena a imponer con algunos efectos vinculantes y le solicitan al juez de juicio resolver en sentencia con los elementos de prueba existentes.<sup>35</sup>

Por otro lado, para la Dra. Patricia Lucila González Rodríguez, el procedimiento abreviado

“es una forma anticipada de terminación del proceso penal mexicano, comprende un juicio breve llevado ante el juez de control conforme a los antecedentes de la investigación presentados por el fiscal y que requiere para su procedencia el cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el ordenamiento procesal penal.”<sup>36</sup>

Como se advierte, el procedimiento abreviado se ha entendido de formas diversas. Mientras que la primera autora lo ve como un mero “acto procesal”, Salazar lo entiende como un “procedimiento especial” y la Dra. Patricia como un “juicio breve”. Estos dos últimos, le brindan una connotación más amplia que la de un mero acto procesal. Otra diferencia la encontramos en que Ochoa Contreras lo entiende como un intercambio, en el que el imputado acepta su responsabilidad a cambio de la solicitud de una pena reducida por parte de la fiscalía, mientras que Salazar lo entiende como una “negociación” de la pena.

Para contestar a la interrogante de cómo comprender al Procedimiento Abreviado (si como un juicio, un procedimiento, un proceso o una negociación), tenemos primero que establecer la diferencia terminológica entre estos tres conceptos tan discutidos por la doctrina, a saber, proceso, procedimiento y juicio.

---

<sup>34</sup> Díaz-Aranda, Enrique, *et al.*, *Lineamientos prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio*, México, Straf, 2016, p. 540.

<sup>35</sup> Salazar Murillo, Roland, *El juicio abreviado. Entre el garantismo y la eficiencia en la justicia penal*, San José, 2003, p. 59, citado por Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, *Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado*, 2ª ed., México, Flores editor y distribuidor, 2016, p. 553.

<sup>36</sup> González Rodríguez, Patricia Lucila, *Manual de derecho procesal penal*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, p. 180.

Estos tres conceptos se han entendido de múltiples maneras, por lo que no parece haber un consenso claro. Por ejemplo, para la Dra. Carina Gómez Fröde<sup>37</sup>, el proceso es un conjunto complejo de actos en los que intervienen las acciones y excepciones de las partes, la jurisdicción del Estado y la actividad de terceros ajenos a la relación sustancial; mientras que el procedimiento es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente y termina añadiendo que el procedimiento es parte del proceso.

Por otra parte, tenemos al maestro José Ovalle Fabela, quien menciona que “la palabra procedimiento significa solo una manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.”<sup>38</sup> Tenemos también al procesalista Niceto Alcalá Zamora, quien menciona que:

si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento... (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.<sup>39</sup>

Por mencionar solo otro ejemplo, para el Dr. Jorge Alberto Silva Silva, es

un procedimiento orientado a la solución compositiva es un proceso en la medida que también comprenda los nexos entre los sujetos y no se quede en lo mero ritual.” Y ya dentro de la materia penal, establece que “para los juristas –pero en especial para los procesalistas– el proceso penal comprende en gran medida al procedimiento judicial penal, y no este a aquel.”<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Cfr. Gómez Fröde, Carina, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa-UNAM, 2016, pp. 203-204.

<sup>38</sup> Ovalle Fabela, José, *Teoría general del proceso*, 7ª ed., México, Oxford University Press, 2016. Disponible en: <https://biblioteca.oup.com.mx/reader/teoria-general-del-proceso-7a-edicion?location=eyJjaGFwdGVySHJIZiI6ImkMDAxNltsImNmaSI6Ii80LzlvMltBRIIJXS8xNltweijyMS02XS8xMT02MCJ9>. Última consulta 13 de mayo de 2021.

<sup>39</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, UNAM, 1970, p. 116. Citado por Ovalle Fabela en *Ibidem*.

<sup>40</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, México, Oxford University Press, 2017. Disponible en: <https://biblioteca.oup.com.mx/reader/derecho-penal-procesal?location=eyJjaGFwdGVySHJIZiI6IkRFUkVDSE9fUUFJPQ0VTQUxfUEVOQUxfQ0FQMylsImNmaSI6Ii80W0RFUkVDSE9fUUFJPQ0VTQUxfUEVOQUxfQ0FQM10vMltaWRDb250YWluZXIwMTNldLzI2Mi8xOjE0NSJ9>. Última consulta 13 de mayo de 2021.

Tenemos también la palabra juicio, que supone un problema terminológico aun mayor, puesto que a lo largo de la historia y en diferentes partes del mundo ha sido utilizada de las más diversas maneras. Algunos doctrinarios lo han entendido como sinónimo de proceso, algunos otros lo conciben como una parte del mismo, específicamente, la parte final donde el juzgador resuelve el litigio y se dicta una sentencia.

Como podemos observar, no hay un consenso en cuanto a la definición de estos términos, algunos autores conciben al procedimiento como parte del proceso, algunos otros, por el contrario, coinciden en que todo proceso es un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso. Lo que sí podemos observar es una tendencia a incluir dentro del proceso la característica fundamental de la competencia judicial, es decir, para que sea proceso debe haber presencia del órgano jurisdiccional, mientras que el concepto de procedimiento es más amplio y abarca más actuaciones de las cuales no necesariamente debe tener conocimiento un juez.

No se pretende analizar a fondo los orígenes e implicaciones de esta distinción terminológica, ni tampoco establecer una definición y diferencia clara entre estos términos, puesto que no es el objetivo. Sin embargo, sí se establecerá que entenderemos por procedimiento penal a toda la serie de actos concatenados establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable, que inicia desde la noticia del crimen que recibe el Ministerio Público y finaliza con la ejecución de la sentencia que hubiese sido dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento o Juez de Control, en su caso. Por proceso penal, entenderemos la misma serie de actos concatenados que realizan las partes intervinientes en el mismo, una vez que el conflicto se haya hecho del conocimiento de la autoridad jurisdiccional y este haya ejercido su competencia, mismo que inicia con la puesta a disposición del imputado ante el Juez de Control o, en su caso, la solicitud de orden de comparecencia, aprehensión o citación para audiencia inicial por parte del Ministerio Público y finaliza con la ejecución de la sentencia. Por juicio, entenderemos la última fase del proceso penal, en donde, de no haber sido resuelta

antes, se pretende resolver el conflicto penal y que inicia con el Auto de Apertura a Juicio Oral y finaliza con la ejecución de la sentencia.

En este sentido, el juicio sería una parte del proceso y este, a su vez, sería una parte de todo el procedimiento penal. No es ocioso mencionar, tal y como lo establece el Dr. Silva, que dentro del proceso penal se tramitan también varios procedimientos y no solo uno.<sup>41</sup> Esto, si tomamos en cuenta que un procedimiento es una serie de actos lógicos, concatenados y sujetos a la normativa aplicable, que van dirigidos a un fin común.

El procedimiento penal, el proceso y el juicio buscarán el mismo fin, que es la averiguación de la verdad y el acceso a la justicia como derecho humano una vez esclarecidos hechos. En consecuencia, el procedimiento abreviado tiene una denominación correcta, porque se trata de un procedimiento especial dentro del proceso penal, que puede tener lugar desde el auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral, por medio del cual se resuelve el conflicto penal, a través de un consenso entre las partes para su aplicación y que sigue reglas, principios y requisitos específicos que son regulados por el ordenamiento penal mexicano y cuyo objetivo es darle solución al conflicto que se presenta por la comisión de un hecho delictivo y que busca cumplir con los fines del proceso, de una manera más rápida y eficaz, prescindiendo de algunas etapas del procedimiento ordinario penal.

### **1.3. Análisis Dogmático del Procedimiento Abreviado**

El procedimiento abreviado tiene su fundamento constitucional en el quinto párrafo del artículo 17 constitucional, así como en el artículo 20, apartado A, en su fracción VII, que a la letra establecen:

#### **Artículo 17. ...**

...

---

<sup>41</sup> *Idem*. Al respecto concuerda la postura de Francesco Carnelutti, al afirmar que “si un solo procedimiento puede agotar el proceso, es posible y hasta frecuente que el desarrollo del proceso tenga lugar a través de más de un procedimiento”. Francesco Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. IV, pp. 2 y 3. Citado en Ovalle Favela, José, *op. cit.*

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**I a VI...**

**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

Observamos que algunos de los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado están incluso establecidos en el texto constitucional, como son el hecho de que la persona imputada debe estar plenamente informada de sus alcances y efectos, debe consentir su aplicación aceptando su participación en el delito que se le imputa. Se establece también que deben existir medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, es decir, que los medios de convicción que se encuentren en la carpeta de investigación deben ser suficientes y adecuados para, en su caso, poder sostener una acusación. Este aspecto es sumamente importante y está elevado incluso a nivel constitucional, y sobre él se abundará más adelante. Por último, la Constitución le deja la tarea al legislador ordinario para que se establezcan los posibles beneficios a los que sería acreedor el imputado que acepte ser sentenciado a través de este procedimiento especial y acepte su responsabilidad.

En la legislación ordinaria, el procedimiento abreviado se encuentra regulado en el capítulo IV del título I, Libro Segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>42</sup>, del artículo 201 al 207, sin embargo, dentro del mismo ordenamiento hay otras disposiciones que hacen referencia al mismo. En primer lugar, tenemos que según el artículo 185 del código procesal de la materia, menciona que el

---

<sup>42</sup> En adelante, al hacer referencia a algún artículo, sin mencionar explícitamente a que ley se refiere, se entenderá que hablamos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

procedimiento abreviado será considerado como una forma de terminación anticipada del proceso, distinta a las salidas alternas que son la Suspensión Condicional del Proceso y el Acuerdo Reparatorio.

Una vez dentro del capítulo arriba citado, dedicado exclusivamente al procedimiento abreviado, encontramos que para que proceda se deben satisfacer ciertos requisitos y el Juez de Control es responsable de cerciorarse de la actualización de estos. Los requisitos están descritos en el artículo 201, y son:

**Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.**

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
  - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
  - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
  - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
  - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
  - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Del artículo transcrito podemos destacar lo siguiente: el Ministerio Público es el único sujeto facultado para solicitar el procedimiento abreviado y, para solicitarlo, deberá formular acusación como si se formulara en audiencia intermedia. Si observamos lo dispuesto por el artículo 335<sup>43</sup> que enuncia el contenido que deberá

---

<sup>43</sup> **Artículo 335. Contenido de la acusación.**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

tener una acusación, lo dispuesto por el numeral 201 con respecto al procedimiento abreviado, es una forma breve de la misma, pero que contiene sus elementos torales, a saber, la relación precisa y clara de los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen al acusado, lo que invariablemente requiere su individualización y la de la víctima; la clasificación jurídica que, por fuerza, contendrá también las modalidades, agravantes, atenuantes o calificativas, según sea el caso, que modifiquen al delito, así como el grado de autoría y participación y los preceptos legales aplicables; la pena solicitada tomando en consideración la aplicación del procedimiento abreviado; la solicitud de reparación del daño, en donde se deberá precisar el monto total solicitado y los conceptos por los cuales se solicita dicho monto. Además de todo lo anterior, la acusación que se realice en el procedimiento abreviado, deberá contener los datos de prueba que la sustentan, es decir, aquellos que sirvan para corroborar la comisión de un hecho que la ley señala como delito y la participación de la persona imputada dentro del mismo.

Como se puede observar, entonces, la acusación que se presenta al momento de realizar la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado por parte del Ministerio Público es una acusación en toda su extensión, ya que la fracción I del artículo 201 contiene, prácticamente, aunque con palabras distintas, todos los elementos que solicita el mismo artículo 335.

- 
- II.** La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
  - III.** La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
  - IV.** La relación de las modalidades del delito que concurren;
  - V.** La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
  - VI.** La expresión de los preceptos legales aplicables;
  - VII.** El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
  - VIII.** El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
  - IX.** La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
  - X.** Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
  - XI.** La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
  - XII.** La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
  - XIII.** La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Encontramos también que otro requisito es que la víctima u ofendido no presente oposición fundada, puesto que solo en este caso será vinculante para el juzgador. Más adelante, el legislador aclara, en el artículo 204, que únicamente será fundada la oposición de la víctima cuando se refiera al monto de la reparación del daño, es decir, cuando considere que la reparación del daño solicitada por el Ministerio Público no corresponda con el daño que le fue causado, para lo cual, deberá poder comprobar que los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por motivo de la comisión del hecho delictivo en su agravio son mayores a los inicialmente calculados por la fiscalía.

La fracción III, nos establece una serie de situaciones con respecto de la persona imputada que deben satisfacerse en su totalidad para que la aplicación del procedimiento abreviado no este viciada y no se vulneren los derechos fundamentales que el sistema jurídico mexicano le otorga. Estas son especialmente importantes para no desvirtuar la intención y la naturaleza del procedimiento abreviado, cuestiones de las que nos ocuparemos más adelante. En este sentido, es especialmente importante que tanto el Juez de Control como la fiscalía se cercioren, por todos los medios posibles, que el imputado conoce y entiende los alcances del procedimiento abreviado, quiere y solicita su aplicación y renuncia expresamente a su derecho a un juicio oral. Es también importante que la persona imputada deberá, expresamente, aceptar su responsabilidad en el delito que se le ha imputado. Debe entender también cuáles son los medios de convicción con los que cuenta y pretenda ofrecer la fiscalía y acepte ser sentenciado con estos.

Además del deber de los dos sujetos procesales ya mencionados de cerciorarse de que se colmen todos estos requisitos, es responsabilidad mayor del abogado defensor de la persona imputada asegurarse que este último entiende a cabalidad todas estas disposiciones y así recomendar o no la aplicación del procedimiento abreviado, cerciorarse que es voluntad del imputado someterse a él y que no se está ejerciendo coacción sobre el mismo de forma alguna, siempre en el mayor beneficio del imputado. Lo anterior, es parte del derecho fundamental que la Constitución y las leyes le otorgan, el derecho a una defensa técnica y adecuada.

Una vez mencionado lo anterior, el artículo 202 nos menciona que el procedimiento abreviado podrá ser solicitado por el Ministerio Público desde la emisión del auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral. Entonces, se puede solicitar durante la audiencia inicial, durante la investigación complementaria, durante la etapa escrita de la etapa intermedia y durante la audiencia intermedia hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

En la práctica, lo normal es que sea el abogado defensor o la persona imputada directamente quien solicite al Ministerio Público la aplicación del procedimiento abreviado, ante lo cual el mismo tendrá la obligación de realizar un estudio pormenorizado de la procedencia de su aplicación, sin perjuicio de que pueda seguir con la investigación y recabando medios de convicción necesarios para la acusación. Una vez recibida la solicitud, la fiscalía tendrá el tiempo suficiente para hacer la petición de su aplicación al órgano jurisdiccional, para lo cual, como menciona el artículo 202, se deberá citar a audiencia en donde se resuelva sobre su procedencia.

Una vez en audiencia, el Ministerio Público deberá exponer la acusación, con los medios de prueba con los que la pretenda sustentar. El Juez de Control, antes de resolver, deberá cerciorarse de que se colmen los requisitos ya mencionados y, en su caso, resolverá sobre la oposición de la víctima, sea o no fundada. Una vez hecho lo anterior y habiendo escuchado a las partes, decidirá sobre la admisibilidad y procedencia del procedimiento abreviado. De declararse procedente, el órgano jurisdiccional dictará sentencia en esa misma audiencia, en la cual deberá fijar el monto de la reparación del daño y la pena a imponer, que será aquella que hubiese solicitado el Ministerio Público en su acusación y no podrá ser mayor en cantidad o tener mayor alcance en perjuicio de la persona imputada.

La principal ventaja para la persona imputada de someterse al procedimiento abreviado, es que el Ministerio Público podrá solicitar una pena reducida con respecto a la que hubiese solicitado en un procedimiento ordinario, ya en juicio oral. El código adjetivo nos brinda parámetros que guían al Ministerio Público para decidir

el grado de reducción que va a solicitar, es decir, no tiene una facultad discrecional amplia para solicitar la pena que a él le parezca la mejor, cuestión que abundaremos en otro capítulo. Por ahora, basta mencionar que se podrá solicitar una pena reducida de hasta una mitad, en caso de delitos dolosos y hasta dos terceras partes en caso de delitos culposos cuando el imputado no hubiese sido condenado anteriormente por algún delito doloso y cuando la pena de prisión que le correspondería al delito que se le imputa (atendiendo a la clasificación jurídica que se presente, es decir, considerando autoría y participación, atenuantes, agravantes y/o calificativas) no exceda de un término medio aritmético de 5 años. En todos los demás casos que no cumplan con estos dos requisitos, la reducción de la pena podrá ser de hasta un tercio de la mínima (para delito dolosos) y hasta una mitad de la mínima (en caso de delitos culposos).

En caso de que el Juez de Control decida que no es procedente la celebración del procedimiento abreviado por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 201, la acusación que hubiese formulado la fiscalía se tendrá por no hecha y todo lo actuado en esa audiencia será eliminado del registro y el procedimiento ordinario continuará. Lo anterior, sin perjuicio de que más adelante y siempre que se encuentre dentro del momento procesal oportuno, el Ministerio Público solicite nuevamente audiencia para la aplicación del procedimiento abreviado.

En la última parte del capítulo, el artículo 207 menciona “reglas generales”. En ellas solo menciona que la existencia de coimputados no impide la aplicación del procedimiento abreviado para uno solo. Se puede dar el caso en que hubiesen, por ejemplo, dos personas imputadas, una de ellas lo acepte y solicite y la otra no. Esta situación no es impedimento para que la primera se beneficie con la aplicación del mismo, mientras que la segunda continuará con el procedimiento ordinario, sin que se le hagan extensivos los beneficios de la pena que obtuvo el primer imputado. Se puede dar también el caso de que, ambas solicitan el procedimiento abreviado, pero solo en el caso de una de ellas se cumplen con todos los requisitos establecidos, por lo que será procedente para esta primera persona imputada, pero no para la

segunda y, por lo que hace a esta última, se continuará el procedimiento ordinario como si nunca hubiese solicitado el abreviado.

En este apartado queda únicamente mencionar que, respecto de la negativa por parte del juez de abrir el procedimiento abreviado, así como la sentencia definitiva que se emita en el mismo, procede el recurso de apelación, tal y como lo menciona el artículo 467 en sus fracciones IX y X. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez de Control que emitió las resoluciones mencionadas y se tendrá un plazo de 3 días hábiles para el primero y 5 días hábiles para el segundo (artículo 471).

El artículo 456 menciona, con respecto a los recursos en general, que únicamente se podrán interponer por personas legitimadas expresamente para ello o por aquellos a quienes la resolución impugnada les cause alguna afectación. En la sección II del capítulo II, del título XII que regula el recurso de apelación, no hay alguna disposición expresa que le brinde la legitimidad exclusiva a alguna de las partes para interponer dicho recurso en contra de los actos ya mencionados. En este sentido, podemos mencionar que tanto la víctima u ofendido como la persona imputada pueden interponer el recurso de apelación.

La víctima, en primer lugar, podría inconformarse con la sentencia definitiva, cuando considere que su oposición estaba fundada por no haber sido cuantificado correctamente el monto de la reparación del daño. Por lo que hace a la negativa de abrir el procedimiento abreviado, la apelación podría fundamentarse en que viola su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita (aunque no es muy probable que se de esta inconformidad). Por parte de la persona imputada, la apelación podría versar en que, al momento de que se dictó la sentencia no comprendía a cabalidad los alcances del procedimiento abreviado o que la decisión de no aperturar el procedimiento abreviado se dio sin tomar en cuenta que, a su consideración, cumplía con todos los requisitos y, por lo tanto, violan su derecho fundamental de acceso a justicia pronta.

Por lo que hace al Ministerio Público podría también tener legitimidad de presentar este recurso en contra de esas resoluciones, puesto que no le está

expresamente prohibido, sin embargo, a nuestra consideración, la sentencia definitiva o la decisión de no aperturar el procedimiento abreviado no le causa algún agravio, puesto que, en ese sentido, la fiscalía no es representante de la víctima o del imputado, sino que se presenta como un representante social<sup>44</sup>, por lo que no le causa algún agravio directo. Una posibilidad de que apele estas resoluciones, sería precisamente, en su carácter de representante social, apelando a los derechos fundamentales tanto de la víctima como de la persona imputada, ya que dentro de sus obligaciones se encuentra también velar por el respeto de los derechos fundamentales de ambas partes y su actuación se rige bajo el principio de imparcialidad. Por lo anterior, no parece muy probable que el Ministerio Público presente el recurso de apelación en contra de estos actos jurisdiccionales, aunque formalmente no tendría impedimento.

En el escrito de apelación deberán formularse los agravios que la resolución le cause a cada una de las partes y, de igual forma, alguna de estas que no hubiese apelado se podrá adherir a la apelación y formular agravios (artículo 473). Una vez realizado lo anterior, el juzgador enviará toda la información al tribunal de alzada, quien será el que resuelva el recurso, confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada (artículos 474-479).

Por regla general, la presentación del recurso de apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada, es decir, en el caso de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado no suspendería su ejecución (art. 472).

---

<sup>44</sup> Lo anterior, se puede desprender, por ejemplo, de los principios rectores que rigen el actuar del Ministerio Público, dentro de los que se encuentran el deber de lealtad, imparcialidad y objetividad (artículo 128 y 129 CNPP, artículo 4º de la Ley de la Fiscalía General de la República y 6º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por mencionar unos ejemplos). Por otro lado, la misma Ley de la Fiscalía General de la República nos menciona:

**“Artículo 5.** Al Ministerio Público de la Federación le corresponde, **en representación de los intereses de la sociedad:** la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida** durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.”  
(Las negritas son propias)

Es decir, representa los intereses de la sociedad, sin dejar de proteger, promover y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las partes.

#### 1.4. El Procedimiento Abreviado dentro del Sistema Acusatorio

En este punto, es pertinente abordar de manera breve las características que pueda tener el procedimiento abreviado dentro del contexto de la dicotomía de los sistemas acusatorios e inquisitivos y observar si el mismo cuenta con elementos de ambos sistemas y en qué medida.

Para lo anterior, usaremos como base los lineamientos que brinda Lorena Bachmaier para centrar el análisis, los cuales son:

1) cómo se actúa la división entre las funciones de investigar, acusar y juzgar; 2) cómo se equilibran los poderes de cada una de las partes que intervienen en el proceso penal; 3) a quién se atribuye la responsabilidad de decidir la iniciación de la investigación y, en su caso, apertura del juicio oral; o 4) cómo se canalizan y controlan las soluciones negociadas o de conformidad en el proceso penal; y 5) cómo se cumplen las garantías de defensa del acusado, dentro de un marco de protección a la víctima.<sup>45</sup>

En cuanto a la división de funciones, podemos observar que las funciones investigadora y acusadora dentro del procedimiento abreviado, así como dentro del procedimiento ordinario, se acumulan dentro de la figura del Ministerio Público, puesto que este tendrá la función de investigar la posible comisión de un hecho delictivo y la responsabilidad de la persona imputada dentro del mismo; así como realizar la acusación ante Juez de Control. Por lo que hace a la función juzgadora, esta recae, dentro del procedimiento abreviado, en el Juez de Control, quien será el órgano encargado de, por un lado, aprobar y decidir que se cumplen todos los requisitos necesarios para aperturar el procedimiento abreviado y, por el otro, decidir sobre la responsabilidad penal del imputado y dictar una sentencia.

Podemos observar de igual forma que los poderes de las partes se equilibran ya que todos ellos tienen participación activa dentro del procedimiento abreviado. Sobre esto se abundará en capítulos posteriores, basta mencionar que el Juez de Control no podrá decidir la apertura de oficio del procedimiento abreviado, sino que será siempre a petición del Ministerio Público. Este último, a pesar de que esta es facultad exclusiva, no podrá simplemente solicitar su apertura, puesto que, por un

---

<sup>45</sup> Bachmaier Winter, Lorena, *op. cit.*, p. 197.

lado, requiere de la aceptación de responsabilidad de la persona imputada y, por el otro, requiere contar con los elementos necesarios para acreditar la existencia de un hecho delictivo y la autoría o participación de la persona imputada dentro del mismo, de lo cual se cerciorará el Juez de Control. Así mismo, la víctima forma parte activa dentro del procedimiento (aunque en menor medida), puesto que se puede oponer a su celebración cuando se vea afectado su derecho a la reparación del daño.

En cuanto al tercer aspecto, tenemos que la responsabilidad de iniciar la investigación recae en la fiscalía, pero la responsabilidad de aperturar, en este caso, el procedimiento abreviado donde se dictará sentencia, recae en el Juez de Control, reiteramos, previa solicitud del Ministerio Público.

Por último, podemos observar que dentro de este procedimiento se cumplen las garantías de la persona acusada, ya que esta no podrá ser sujeta al procedimiento abreviado sin que el órgano jurisdiccional se cerciore que la eventual aceptación de responsabilidad que realice se vea viciada por una coacción que ejerza algún órgano del Estado, sino que deberá ser libre y voluntaria, libre de cualquier tipo de coacción. De igual forma entran las garantías de la víctima, ya que siempre estará como contrapeso su derecho a la reparación del daño.

Ahora bien, a pesar de que podemos observar que el procedimiento abreviado, en este aspecto, cumple con las características de los sistemas acusatorios<sup>46</sup>, sin embargo, también podemos mencionar una característica específica en la cual difiere con el proceso ordinario y que puede ser materia de análisis para observar si cuenta con rasgos inquisitivos.

Efectivamente, una de las características de los sistemas inquisitivos es que las actuaciones que realizaba el órgano investigador contaban con fe pública, es decir, contaban con una presunción de certeza, por lo que, si este era capaz de acreditar “el cuerpo del delito”, el órgano jurisdiccional al cual se le presentaban

---

<sup>46</sup> En este aspecto utilizamos el término “acusatorio” de una manera amplia, no en el sentido estricto de únicamente separar las funciones investigadora, acusadora y juzgadora, sino más bien en un sentido amplio en que se ha entendido, como proceso que respeta las garantías mínimas procesales.

estas pruebas pasaba a ser básicamente un ratificador y únicamente se cercioraba de que las mismas hubiesen sido obtenidas de manera legal.

Este problema se buscó paliar, por un lado, eliminando la fe pública del órgano investigador y, por el otro, restando valor probatorio a los registros contenidos dentro de la carpeta de investigación y estos obtenían un valor probatorio (que no está previamente dado por la norma) una vez que son desahogados en el juicio oral. Esto ocurre dentro del procedimiento ordinario actual, ya que lo que valora el Tribunal de Enjuiciamiento es la prueba producida en juicio oral, no las constancias escritas contenidas dentro de la carpeta de investigación y no bajo un sistema de prueba tasada, sino bajo el sistema de la libre y lógica valoración de la prueba (artículo 359).

En el procedimiento abreviado, no ocurre lo anterior. En este último, el Juez de Control dictará sentencia con base en la exposición que realice el Ministerio Público de los medios de prueba con los que cuenta dentro de la carpeta de investigación, no con base en la prueba producida frente a él, como ocurre en el juicio oral (sin embargo, se mantiene el sistema de valoración probatoria arriba mencionado).

Esto podría parecer una contravención a esta característica del sistema acusatorio, sin embargo, lo anterior no significa por sí mismo que constituya una violación a las garantías o derechos fundamentales de la persona acusada. Debido a que el órgano jurisdiccional no decidirá únicamente sobre la base de la exposición de la fiscalía, sino que se encuentra presente también el principio de contradicción, base de los sistemas acusatorios. No es similar a como se presenta en el juicio oral, ya que en este último la persona acusada (a través de su defensa) podrá realizar de manera física y verbal los ejercicios de contradicción a las pruebas desahogadas por el Ministerio Público. Se encuentra presente, sin embargo, en el derecho que tiene la persona acusada de acceder a la totalidad de los registros que integren la carpeta de investigación, que serán sobre los cuales la fiscalía expondrá su acusación.

En este sentido, la persona acusada podrá hacer del conocimiento al Juez de Control cuando el Ministerio Público esté aportando información errónea, fuera de contexto, tergiversada o inexistente. Tomando en cuenta que se requiere la aceptación libre de coacción de la persona acusada, se respetan sus garantías cuando tiene un control sobre la información que expone el Ministerio Público. Entonces, si la persona acusada, después de escuchar a la autoridad ministerial, se limita a aceptar su responsabilidad, sin objetar alguna parte de la acusación, se entiende que la información aportada ha sido correcta y coincidente con el contenido de la carpeta de investigación.

Podemos concluir, de manera breve, que el procedimiento abreviado respeta las características más importantes de los sistemas acusatorios, pero a la vez, en apariencia, incluye algunos aspectos característicos de los sistemas inquisitivos. Lo anterior resulta lógico si tomamos en cuenta, como ya se mencionó, que ningún sistema en la actualidad y prácticamente a lo largo de la historia, puede tacharse como 100% acusatorio o inquisitivo, sino que siempre se ha tratado de sistemas con más o menos rasgos de uno o de otro, pero que siempre comparten características de ambos. Lo mismo ocurre con nuestro sistema y con el procedimiento ordinario. Lo anterior, sin embargo, no se traduce sin más, en violaciones a las garantías mínimas procesales o de derechos fundamentales de algunas de las partes.

## **1.5. Justicia Alternativa**

Uno de los grandes problemas que ha aquejado a la historia de la legislación del Derecho Penal (y del Derecho en general), ha sido observarla desde el punto de vista punitivo, dejando de un lado su función social y de reforzamiento del Estado de Derecho. Recientemente, han sido diversos los esfuerzos por reconciliar a la sistemática penal con esta función. Autores como Claus Roxin han puesto énfasis en esto y a partir de ello han derivado teorías que incluyen la función sociológica del Derecho Penal y de la función social de la pena. Es de ahí que deriva la teoría del

funcionalismo social elaborada por dicho autor y complementado por otros, entre los que podemos mencionar al mexicano Enrique Díaz-Aranda.<sup>47</sup>

En este sentido, se hizo imperativo la inclusión de la política criminal y sus fines a la sistemática del Derecho Penal. La política criminal busca hacerse cargo de los métodos adecuados para la lucha en contra del delito, pero con sentido social.<sup>48</sup> Entonces, concebir a la aplicación de la sistemática penal con un sentido político-criminológico es privilegiar la solución del conflicto, de la situación de hecho sobre el rigor sistemático de los conceptos dogmáticos del Derecho Penal y Procesal Penal.<sup>49</sup>

Tal como menciona Roxin "...la Política criminal no busca combatir la criminalidad a cualquier precio, sino combatirla con medios de un Estado de Derecho".<sup>50</sup> Es entonces la inclusión de la política criminal en el sistema de justicia penal lo que permite incluir elementos de la justicia alternativa.<sup>51</sup>

Uno de los pilares del sistema de justicia penal acusatorio es la posibilidad de que el conflicto penal se vea resuelto de manera distinta a las del procedimiento jurisdiccional tradicional que consideraba como única forma de terminación y solución del conflicto a la sentencia que emitiera un juez resultado del procedimiento ordinario. A partir de la reforma del 2008, la existencia de la justicia alternativa para la solución de conflictos penales se contempló a nivel constitucional como parte importante del sistema, estableciendo en el artículo 17, en sus párrafos tercero y quinto:

**Artículo 17. ...**

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades**

---

<sup>47</sup> Véase, por ejemplo, la obra colectiva aquí citada: Díaz-Aranda, Enrique, *et al.*, *op. cit.*

<sup>48</sup> Cfr. von Liszt, Franz, *Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge*, 1905, t. II, p. 80, citado en Roxin, Claus, *Política criminal y sistema de derecho penal*, 2ª ed., trad. Francisco Muñoz Conde, Hammurabi, colección Claves del Derecho Penal, vol. 2, Buenos Aires, 2002, p. 32.

<sup>49</sup> Cfr. Jescheck, Hans-Heinrich, *Lehrbuch des Strafrechts, Allgemeiner Teil*, 1969, p. 126, citado en *Ibidem.*, pp. 37 y 44.

<sup>50</sup> Díaz-Aranda, Enrique, *et al.*, *op. cit.*, p. 344.

<sup>51</sup> Para un estudio detallado acerca de la función político-criminal dentro del Derecho Penal véase Roxin, Claus, *Política criminal y sistema de derecho penal*, *op. cit.*, p. 32.

**deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

...

**Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.** En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.  
(Las negritas son propias)

Así mismo, en 2014, se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASC), la cual entró en vigor a la par que el Código Nacional de Procedimientos Penales y cuyo objetivo se establece en su artículo primero que a la letra menciona:

**Artículo 1. Objeto general**

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal **tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.**

(Las negritas son propias)

La Ley y la Constitución no hablan de “Justicia Alternativa”, sino que hablan de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia (MASC), de manera exclusiva. La inclusión de los MASC en la Constitución y en la LNMASC se traduce en un contenido de Justicia Alternativa, sin que esto signifique que agote todos los mecanismos que pueda establecer el Estado para resolver los conflictos.

La justicia alternativa puede definirse como el sistema integrado de normas, figuras procesales y procedimientos que permita la solución de un conflicto penal, en sus dos vertientes (privado y público), de una forma diferente a la del procedimiento ordinario y privilegiando la participación autocompositiva del conflicto, con miras a cumplir los fines político-criminales del sistema penal.

Dentro del sistema de justicia penal mexicano, la justicia alternativa se ve reflejada, principalmente, dentro de los MASC, que serán las figuras procesales, primordialmente autocompositivas, que buscan resolver el conflicto penal y constituyen una alternativa a la justicia adversarial.<sup>52</sup>

El artículo 17 antes transcrito y la LNMASC dejan claro en como el espíritu del sistema de justicia penal acusatorio descansa en una política criminal preventiva y restaurativa que contempla las salidas alternas (que utilizan a la conciliación, mediación y la junta restaurativa) para resolver los conflictos penales, en determinados delitos. Además de estas salidas alternas, se encuentra la aplicación directa de MASC, como los antes mencionados durante la investigación. De manera que, el procedimiento ordinario, en cambio, deberá interpretarse como la última solución posible, cuando derivado del estudio de los casos en concreto, no sea posible la aplicación de alguna salida alterna o de una terminación anticipada del proceso. Se ha estimado, incluso, que únicamente el 10% de los asuntos penales deberían ser resueltos por la vía del juicio oral.<sup>53</sup> Es por esto, que la Constitución impone la obligación a todas las autoridades que participan en el proceso penal de *privilegiar* la resolución del conflicto por alguna de estas vías, incluso las no jurisdiccionales o no adversariales, por supuesto, en los casos en los que sea posible.

Previo a realizar el análisis de las características de los MASC y proceder a su relación con nuestro objeto de estudio que es el procedimiento abreviado, es pertinente hacer una breve mención de la doble cara del conflicto penal, para así, entender el significado de la justicia alternativa dentro del procedimiento penal.

El uso de mecanismos autocompositivos de solución de controversias en materia penal no desvirtúa ni sustrae legitimidad a la facultad única del Estado de impartir justicia ni constituye un retroceso en el sentido de trasladar a los mismos

---

<sup>52</sup> La justicia adversarial, en cambio, aparecerá cuando el conflicto se resuelve a través de la presentación de pruebas y argumentos, las cuales serán valoradas por un tercero imparcial, que será el juez. En suma, en la justicia adversarial, será un tercero quien tenga la decisión final al resolver el conflicto y las partes se limitarán a probar su posición. *Cfr.* Díaz-Aranda, Enrique, *et al.*, *op. cit.*, p. 580.

<sup>53</sup> *Cfr.* Bardales Lazcano, Erika, *Medios alternos de solución de controversias y justicia restaurativa*, México, Flores editor y distribuidor, 2017, p. 4.

particulares la facultad de castigar a aquellos que cometen una conducta sancionada por las leyes penales. No se regresa de forma alguna a la ya por demás superada etapa de la venganza privada. Se trata de un cambio de paradigma, en el que el objetivo primordial del sistema no es exclusivamente la sanción del trasgresor de la ley penal, a través del *ius punendi* que posee el Estado, sino también la solución del conflicto entre las partes, utilizando el diálogo para llegar a un acuerdo satisfactorio.

Por lo tanto, se puede afirmar que su aplicación no contraviene lo establecido por el artículo 17 constitucional. Incluso, tomando en cuenta que dentro de los fines del procedimiento se encuentra expresamente prevista la reparación del daño y la resolución del conflicto (art. 2º CNPP).

Se debe tener en cuenta que en la comisión de un delito surgen dos tipos distintos de conflictos. El primero es aquel al que se le ha dado mayor importancia histórica, que es el conflicto que se genera entre el autor de un hecho delictivo, el cual atenta y ataca los valores de una sociedad determinada. Este conflicto se genera entonces entre el delincuente y la sociedad, cuyo representante viene a ser el Ministerio Público y, como tal, tendrá la obligación de investigar y perseguir este hecho delictivo y será el Poder Judicial quien tendrá la facultad sancionar la conducta delictiva, en ejercicio de su *ius punendi*.

Sin embargo, existe otro conflicto inmerso dentro de la comisión de un delito. En todo delito existe una víctima, es decir, aquella que es titular del bien jurídico que ha sido violentado. Entonces, aparece ahí otro conflicto, un conflicto de carácter más privado que público, el conflicto entre el sujeto activo del delito y la víctima.

Este segundo conflicto no solamente no debe ser dejado de lado, sino que debe tener un lugar predominante, es decir, la solución de este conflicto entre dos individuos debe prevalecer sobre la posible solución del conflicto con la sociedad. El sistema acusatorio trata de retomar este conflicto, por ejemplo, tenemos que ahora el objetivo del procedimiento no solo es el determinar la responsabilidad de una persona por un delito e imponer la sanción correspondiente, tal y como se

desprendía del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, que en su artículo 4º mencionaba:

**Artículo 4o.-** Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales **resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.**  
(Las negritas son propias)

Ahora, los objetivos del procedimiento han cambiado y se ha agregado como una parte fundamental la protección de la víctima, concepto dentro del cual encontramos la reparación del daño, por lo que se considera la parte central en la solución del conflicto de acuerdo con el procedimiento penal. Así, el CNPP menciona:

**Artículo 2o. Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito**, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(Las negritas son propias)

Esto elimina la ya obsoleta visión que concibe al procedimiento penal como un medio cuyo objetivo es realizar y poner en práctica el *ius punendi* del Estado y su objetivo será ahora la resolución del conflicto penal, en las dos vertientes ya mencionadas. El problema no consiste en restar legitimidad al Estado en el hecho de utilizar el proceso penal como marco de imposición de la sanción, sino que el peligro está en considerarla como la única finalidad o simplemente la más importante.<sup>54</sup>

Este conflicto penal “privado” se concibe (como todo conflicto), como una contraposición de intereses, en los que se encuentran por un lado los intereses de

---

<sup>54</sup> Cfr. Benavente Chorres, Hesbert y Pastrana Berdejo, Juan David, *op. cit.*, p. 4.

la víctima y, por el otro, los del responsable del delito. En los MASC son entonces los titulares de estos intereses los llamados a tener un rol protagónico, en donde estos tratan, a través del consenso, de compaginar sus intereses y lograr satisfacer sus pretensiones, sin necesidad de que el Estado tome parte activa como resolutor del conflicto en sus dos vertientes.

Como bien mencionan Juan David Pastrana y Hesbert Benavente:

...la finalidad procesal de resolver el conflicto, aunado a las características señaladas *ut supra* [que el sistema procesal permita la estructuración de un proceso que permita la discusión de la solución de un “conflicto” generado por la comisión de un ilícito penal; que permita la realización de un conjunto de actos procesales, determinadas por disposiciones que reglamentan su ejercicio; que no excluya la función jurisdiccional del estado; que permita la solución de conflictos a través de una manera consensuada o a través de un fallo judicial y que el sistema denote una actividad procesal dialéctica], dotan de fundamento y contenido al denominado sistema acusatorio con tendencia adversarial.<sup>55</sup>

Todo lo anterior no implica, sin embargo, que la solución de este conflicto “privado” esté completamente sujeto al arbitrio de las partes o que el Estado se desentienda de la solución del conflicto. Debemos recordar que, si bien es cierto, hasta aquí hablamos de dar importancia primigenia al conflicto penal privado, no debemos olvidar que junto al mismo también encontramos un conflicto penal público, puesto que la comisión del delito también daña el tejido social. Entonces, a diferencia de lo ocurre con un conflicto de carácter civil o mercantil (donde existe incluso la participación de facilitadores privados), el conflicto de carácter penal, en sus dos vertientes debe resolverse aplicando la mediación penal, la conciliación y la junta restaurativa, en los casos que sea posible, por las partes con intereses contrapuestos, con la participación de un facilitador público. Sin embargo, las soluciones a las que lleguen, así como su cumplimiento deben ser supervisadas por una autoridad del Estado, de acuerdo con la LNMASC, en virtud de la importancia social en la que se traduce la vertiente pública del conflicto penal.

Esto fue claramente entendido por el legislador al establecer los medios autocompositivos de solución de controversias en materia penal, puesto que previó,

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 8.

para los mismos, la existencia de control judicial y ministerial, dependiendo de la etapa del procedimiento en la que se den. Por ejemplo, para que un acuerdo reparatorio se pueda celebrar entre la víctima y el imputado, ser aprobado ya sea por el Juez de Control (si la carpeta de investigación ya se encuentra judicializada) o por el Ministerio Público (cuando se está en la etapa de investigación inicial) (artículos 186 y 190 del CNPP). Además de aprobar los acuerdos reparatorios, el Estado tiene la obligación de promover y verificar su cumplimiento (artículos 35 y 36 de la LNMASC).

Una vez dicho lo anterior y en virtud de que el objetivo del presente trabajo de investigación no es el de realizar un estudio a fondo de los MASC ni de todas las salidas alternas que se prevén dentro del sistema de justicia penal, nos limitaremos únicamente a analizar algunas de las características con las que estos cuentan y, posteriormente, enfocarnos en el tema de estudio principal, que es el procedimiento abreviado y su relación con los MASC.

En la doctrina, no hay un consenso exacto en cuanto a los principios que caracterizan a los MASC, ni en cantidad ni en que principios son los primordiales.<sup>56</sup> Para efectos del presente trabajo, analizaremos los siguientes principios:

- a) Voluntariedad.** Se refiere a la autodeterminación de las personas relacionadas en el conflicto penal de participar en estos mecanismos alternativos. Es decir, tanto la víctima como el imputado deben tener la libre voluntad de participar en pláticas de negociación, conciliación, mediación o en las juntas restaurativas para así llegar a un acuerdo reparatorio y resolver el conflicto penal sin necesidad de la intervención judicial.<sup>57</sup> Cuando se habla de una “libre voluntad” nos referimos a que en la voluntad de las partes no debe

---

<sup>56</sup> Por ejemplo, para Erika Bardales los principios de los MASC son los de voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, equidad, honestidad, legalidad, intervención mínima, economía procesal y oralidad como característica. Cfr. Bardales, Lazcano, Erika, *op. cit.*, p. 60. Para la Dra. Patricia Lucila González Rodríguez son los de consentimiento libre e informado, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad y equidad. Cfr. González Rodríguez, Patricia Lucila, *op. cit.*, p. 122. Por su parte, la LNMASC maneja como principios rectores a los de voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad (art. 4º).

<sup>57</sup> No es ocioso aclarar en este punto, que al final la intervención judicial puede darse únicamente para autorizar y verificar el cumplimiento de los acuerdos a los que llegan las partes y a los que obligan someterse. Lo primero para verificar que no exista la posibilidad de que en el acuerdo exista algún tipo de dolo (en el sentido civil), es decir, que una de las partes no se esté aprovechando de la otra. En el segundo aspecto, en virtud de que los acuerdos a los que se llegan tienen carácter vinculante entre las partes y el incumplimiento de alguna de estas reanuda el proceso judicial, dejando sin efecto lo que se hubiese acordado (art. 189 y 190 del CNPP).

existir ningún vicio del consentimiento, es decir, las partes deben estar debidamente informadas de los alcances, efectos y procedimientos de los medios alternativos en los que están participando, de manera clara y precisa, que no deje lugar a duda en el entendimiento de las partes. Debe existir, entonces, en todo momento, consentimiento informado de las partes (artículo 4º fracción I y II LNMASC).

- b) Confidencialidad.** Todo lo que se ventile dentro de las pláticas realizadas en los Centros de Justicia Alternativa para llegar a un posible acuerdo tendrán el carácter de confidenciales, a los que nadie más que quienes participan en ellas tendrán acceso. Es por lo anterior que, en caso de no llegar a un acuerdo y regresar al curso del procedimiento ordinario, ninguna de las partes podría hacer uso de la información obtenida dentro de esas pláticas. De lo contrario, se rompería otro de los principios fundamentales de los medios de solución de controversias y dejaría en situación de desigualdad a la contraparte. Lo que se ventila dentro de estos procedimientos alternativos no puede tomarse, en ningún momento, como una aceptación de culpabilidad (artículo 4º, fracción III LNMASC).
- c) Flexibilidad.** Es cierto que todos los procedimientos de los MASC deben estar previstos en ley y deben tener procesos definidos y estructuras, pero deben ser lo suficientemente flexibles para adaptarse a las necesidades de cada caso en concreto. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse como flexibilidad de los elementos de validez del posible acuerdo al que se trate de llegar que son: consentimiento, capacidad, forma, ausencia de vicios de la voluntad y la licitud del objeto (artículo 4º fracción IV LNMASC).<sup>58</sup>
- d) Imparcialidad.** Este principio se refiere a que el facilitador, es decir, la persona que orienta a los intervinientes durante los procedimientos de los MASC debe ser imparcial, libre de favoritismos y tratando el caso con objetividad absoluta, dejando de lado sus prejuicios o preferencias personales. Como seres humanos, no se puede esperar que uno sea siempre sumamente objetivo y se

---

<sup>58</sup> Bardales Lazcano, Erika, *op. cit.*, p. 65.

encuentre libre de prejuicios y preferencias. Como seres en sociedad, inevitablemente todos tendrán su marco valorativo por el que juzgarán las cosas<sup>59</sup>, sin embargo, el facilitador debe dejar de un lado todo su esquema valorativo y ser totalmente imparcial. En este sentido, si un facilitador advierte que no podrá tener esta actitud imparcial deberá evitar conocer del asunto (artículo 4º, fracción V LNMASC).

**e) Igualdad procesal.** Este principio obedece a uno de los principios generales del sistema de justicia penal y se refiere básicamente a que, durante los procedimientos de los MASC tanto imputado como víctima deberán encontrarse en una situación de igualdad para poder llegar a un acuerdo que beneficie a ambas partes. No se debe pensar en los MASC como procedimientos que buscan someter a alguna de las partes en beneficio de otra, sino que todos los involucrados deberían beneficiarse de los acuerdos alcanzados (artículo 4º fracción IV LNMASC).

**f) Legalidad.** Como bien es mencionado a nivel constitucional y legal, la aplicación de los MASC únicamente será procedente en aquellos casos en que la ley lo permita y, siendo consistentes en lo hasta aquí expuesto, cuando la ley lo permita<sup>60</sup>, deberá privilegiarse su ocurrencia.

---

<sup>59</sup> Así lo menciona la jurisprudencia de rubro IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, que en lo conducente menciona:

*... Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc...*

Registro digital: 181726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/44. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 1344. Tipo: Jurisprudencia

<sup>60</sup> **Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios.**

Procederán los acuerdos reparatorios **únicamente** en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

**g) Intervención mínima.** Definiendo a los MASC como salidas alternas de carácter autocompositivo, lo que se busca es que sean las mismas partes quienes resuelvan su conflicto, con la menor intervención posible del facilitador. El grado de intervención que tendrá el facilitador dependerá del medio por el que se hubiese optado; por ejemplo, en la mediación, el facilitador únicamente tendrá facultades de encaminar las pláticas entre las partes para que ellos mismos propongan soluciones y lleguen a acuerdos; en cambio, en la conciliación el facilitador tendrá esa misma tarea, pero en este caso podrá proponer soluciones al conflicto, sobre las cuales serán únicamente las partes quienes decidirán si están o no de acuerdo. En cualquier caso, es regla que las decisiones deben ser tomadas por las partes, sin que ninguna de ellas se sienta o se vea coaccionada, de forma alguna, de llegar a un arreglo sin tener la plena convicción de que es lo que le dicta su voluntad (artículos 21 y 25 LNMASC).

**h) Economía procesal.** busca la solución del conflicto al menor costo y menor tiempo posibles. Abarca tanto la reducción de costos y de tiempo que implican pasar por todas las etapas procesales hasta llegar a la sentencia en juicio oral. Busca fundamentalmente descongestionar el sistema, lo que a la vez conllevará a una mejor impartición de justicia.

Por último, queda entonces preguntarnos si la figura procesal objeto de estudio de la presente investigación, se encuentra inmersa dentro de la justicia alternativa y si puede ser considerado como un MASC.

Una vez que ya hemos definido lo que se va a entender como justicia alternativa y estudiado la regulación del procedimiento abreviado dentro del sistema penal mexicano, podríamos decir que el procedimiento abreviado tiene cabida dentro de la justicia alternativa, ya que, mediante un proceso restaurativo, la persona imputada del delito reconoce el daño causado a la víctima y está dispuesto a repararlo de forma íntegra. Lo anterior, tiene como consecuencia que elimina la

---

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.  
(El subrayado es propio)

necesidad de que se agoten todas las etapas del procedimiento penal, puesto que, al redefinir el conflicto penal a través del procedimiento abreviado, ya no será necesario celebrar un juicio oral. Puede incluso llegar a suceder que no sea necesario llegar a la etapa intermedia, si el acuerdo sucede dentro de la etapa de investigación complementaria.

En la realidad, es práctica común que el Ministerio Público se espere hasta la celebración de la audiencia intermedia, para realizar la propuesta de procedimiento abreviado (puesto que de cualquier forma deberá realizarlo) y ocupe la etapa de investigación complementaria para estudiar su viabilidad y formular su propuesta. Sin embargo, nada impide que realice su propuesta antes del cierre de investigación, tal como se desprende del artículo 202 del CNPP.

Ahora bien, el procedimiento abreviado es una solución al conflicto penal de carácter heterocompositivo, ya que será al final el juez de control quien autorice su celebración. Sin embargo, no podemos pasar por alto su aspecto autocompositivo, ya que para su celebración debe existir un acuerdo entre las partes, en el cual, a diferencia de los MASC, aquí tendrá un rol primordial y una participación activa el Ministerio Público (como parte dentro del procedimiento penal) con el imputado, sin dejar de un lado a la víctima porque, como ya se mencionó, esta podrá oponerse a su celebración cuando considere que no le ha sido reparado el daño de manera satisfactoria.

El carácter autocompositivo del procedimiento abreviado se podría observar de manera más clara a través de los procedimientos de junta restaurativa.<sup>61</sup> En este procedimiento, se privilegia el diálogo entre la persona imputada y la víctima, con la participación de un facilitador, e incluso puede participar activamente la comunidad que hay sido afectada por la comisión de un hecho delictivo. A través de este procedimiento, se llega a un acuerdo en el que se atienden las necesidades de las

---

<sup>61</sup> El artículo 27 de la LNMASC establece:

**Artículo 27. Concepto**

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

partes y se asumen las responsabilidades individuales y colectivas, buscando la reintegración de las partes y la recomposición del tejido social. Entonces, si previo a la celebración de un procedimiento abreviado, se realiza este proceso y se logra atender a las necesidades de las partes y que la persona imputada asuma su responsabilidad, pero con el objetivo de lograr su reintegración a la sociedad y reparar el tejido social dañado es que al celebrar el procedimiento abreviado se llegaría a cumplir con los objetivos y el espíritu con el cual esta figura procesal fue incluida.

Si bien es cierto, en la práctica, en la mayoría de los casos no están consolidados y no se ponen en marcha los procedimientos de junta restaurativa previo a la celebración de un procedimiento abreviado, también lo es que no se puede pasar por alto las ventajas que esto traería. Sin que, con lo anterior, pretendamos dar a entender que la junta restaurativa (o algún otro mecanismo) sea parte o una etapa del procedimiento abreviado.

A pesar de tener un carácter también autocompositivo, sin embargo, por sus características, no cumple con todos los requisitos mínimos que establecimos previamente con los que debe cumplir un MASC. En primer término, podríamos mencionar que cumple con ciertos principios como son los de confidencialidad (en cuanto a que, de no ser autorizada su celebración, la voluntad de la persona imputada de apegarse al procedimiento abreviado y, por tanto, la aceptación por los hechos que se le imputan, no podrá ser utilizado como confesión en la etapa de juicio y todo lo actuado dentro del procedimiento abreviado deberá ser eliminado para efectos de esta última etapa [artículo 203 párrafo segundo del CNPP]), voluntariedad, legalidad y economía procesal.

Sin embargo, el procedimiento abreviado falla en cumplir otros principios primordiales. Por lo que hace a la flexibilidad, el Ministerio Público sí está sujeto a principios, procedimientos y directrices previamente establecidas al momento de presentar propuesta de procedimiento abreviado. En cambio, la persona imputada no tiene la capacidad de negociar o expresar opiniones para satisfacer sus pretensiones (sin perjuicio del procedimiento de junta restaurativa que puede darse

previo a su celebración antes mencionado), sino que más bien deberá aceptar, de manera lisa y llana, lo propuesto por la representación social, teniendo más similitud con un contrato de adhesión que con una negociación como tal. Sobre este punto se abundará más en un capítulo posterior. En suma, las partes intervinientes no pueden disponer o adecuar las reglas de manera tan libre como si lo permite un mecanismo alternativo.

Así mismo, tenemos que el principio de intervención mínima no se cumple en lo absoluto, puesto que, por un lado, será el Ministerio Público quien realice la propuesta y la persona imputada únicamente podrá aceptarla o negarse a aceptarla y optar por continuar con el procedimiento ordinario y, por otro lado, la víctima únicamente tendrá participación por lo que hace a la reparación del daño. Es decir, los órganos del Estado (el Ministerio Público mediante la propuesta y el Juez de Control a través de su autorización) tendrán un rol activo y central dentro del mismo y, como ya se mencionó, la participación de víctima y la persona imputada es limitada en comparación con los MASC, lo que elimina este principio. Con excepción de los casos en los que, previo a la celebración del procedimiento abreviado, las partes participen en un proceso de junta restaurativa.

Sobre esto se abundará más adelante, por ahora basta mencionar que, a pesar de que el procedimiento abreviado cumple con algunos de los principios de los MASC, falla en satisfacer otros, por lo que, hasta ahora, se puede afirmar que no puede ser catalogado como un MASC más. Máxime, que dicho procedimiento no se encuentra incluido dentro de la LNMASC como un mecanismo alternativo.

Dicho lo anterior, el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del procedimiento penal acusatorio, que deberá ser tomado entonces, por las características ya mencionadas, como una figura procesal que, por su carácter heterocompositivo no podríamos afirmar que se encuentra dentro de la justicia alternativa, sin embargo, tampoco podemos negar su estrecha relación con esta, ya que de hecho utiliza (o debería utilizar) estos MASC como mecanismos de preparación a la solicitud de procedimiento abreviado. También tiene relación con los fines político-criminológicos del sistema, al tomar en cuenta el carácter

autocompositivo de la técnica que seleccione o utilice dicho procedimiento. En consecuencia, esta figura procesal utiliza como complemento a los MASC y a la justicia alternativa.

## CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO ¿DERECHO DE LA PERSONA IMPUTADA?

### 2.1. Diferentes Acepciones de la Palabra Derecho

Antes de abordar de lleno los derechos que el sistema penal mexicano le confiere a la persona imputada, podemos mencionar las distintas formas en que se ha entendido la palabra “derecho”. No se pretende hacer un estudio de lo que se debería entender por “Derecho”, ni abordar todas las posibles acepciones que se le ha dado, puesto que un estudio de tal magnitud no se acerca ni remotamente a los objetivos de la presente tesis. Sin embargo, sí analizaremos algunas de las acepciones para establecer qué es lo que vamos a entender por “derechos de la persona imputada” y en qué sentido entenderemos, en este contexto, la palabra “derecho”.

#### 2.1.1. Derecho Positivo

Una de las contraposiciones históricas más grandes en cuanto a la forma de ver al Derecho es la dicotomía Derecho positivo y Derecho natural. En cuanto al Derecho positivo, para el reconocido jurista Eduardo García Máynez, en primer término, se deben separar dos conceptos que suelen ser utilizados como sinónimos, pero que no lo son a su consideración, a saber, Derecho vigente y Derecho positivo. Por Derecho vigente se entenderá “al conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias”.<sup>62</sup> Es decir, la validez de las normas vigentes dependerá de que otras normas, dentro del mismo sistema, se la otorguen, a través de procedimientos establecidos.

Por su parte, menciona que el Derecho positivo es aquel que es observado y obedecido por una sociedad determinada, ya sea que se encuentre vigente o no. En este sentido, por ejemplo, si una norma ha sido derogada por otra posterior, pero la sociedad sigue obedeciendo la norma, esta será Derecho positivo, mas no

---

<sup>62</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 65ª ed., Porrúa, México, 2015, p. 38.

vigente. La validez de una norma positiva será brindada entonces *de facto* por parte de la sociedad.

Otros autores, en cambio, optan por entender al Derecho positivo como aquellas normas jurídicas que forman parte de un sistema jurídico, cuya validez radica en que hayan sido ingresadas al sistema a través de los medios que el mismo prevé para su incorporación. El ejemplo más claro de lo anterior es el procedimiento legislativo, por medio del cual normas morales o sociales pueden ingresar al sistema jurídico y convertirse en normas jurídicas. En este sentido, por ejemplo, la costumbre únicamente constituirá Derecho positivo cuando una norma jurídicamente válida prevea su aplicación.

La concepción anterior deriva de la corriente normativista del positivismo jurídico y podemos encontrar un ejemplo de exponentes en el jurista vienes Hans Kelsen y su sistema de normas escalonado, el cual no abordaremos en este trabajo por ser sumamente amplio y digno de un estudio aparte.<sup>63</sup>

### 2.1.2. Derecho Natural

Como visión contrapuesta de lo que arriba se menciona como Derecho positivo, encontramos al Derecho natural. A diferencia del positivo, la idea del Derecho natural, presupone que el Derecho es “[un conjunto de] preceptos inmutables y eternos, que se encuentran inscritos en la naturaleza humana y que (para algunos) han sido promulgados por los dioses o por Dios.”<sup>64</sup> Es decir, el Derecho natural tiene su validez en una fuerza, ente o poder superior al ser humano, por lo tanto, permanecen inmutables y no dependen del reconocimiento que una sociedad en particular les brinde a través del procedimiento que sea, sino que son, por sí mismos, intrínsecamente válidos.<sup>65</sup>

Otra corriente, igual considerada *iusnaturalista*, basa la validez intrínseca de estos preceptos no en la creación divina, sino en la idea de la “naturaleza humana”.

---

<sup>63</sup> Véase Cáceres Nieto, Enrique, *¿Qué es el Derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, pp. 68-70.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>65</sup> Véase García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 41.

Es decir que existen ciertas normas protectoras que todo ser humano tiene por el simple hecho de serlo y que estos son superiores a cualquier norma “positivizada”, en el sentido de la norma vigente de Máynez. Esta idea permea en el discurso actual del Derecho, sobre todo con los amplios intentos que se han realizado para fundamentar la validez intrínseca de los llamados “derechos humanos” (sobre los cuales abundaremos más adelante).

En este sentido, se han realizado diversos intentos para justificar su validez intrínseca. El argumento más temprano es de carácter teológico, en donde la validez se da por ser una creación divina; más adelante encontramos un argumento sociológico, fundamentado en la naturaleza social del ser humano. Otras corrientes se basan en teorías como la racionalista, en la cual la validez recae en la razón; o bien la concepción objetivista, que basa la validez de este orden superior en determinados valores objetivos.<sup>66</sup>

Para el Derecho natural, toda norma o precepto que pretenda ser calificada como Derecho deberá que tener un contenido ético y moral, que deriva de estos ordenamientos inmutables superiores y es, por sí mismo *justa*, de lo contrario no puede ser catalogada como tal. En este sentido, aquella norma que sea instaurada por los hombres y sea contraria a esta idea de la justicia o a los ordenamientos “divinos” no será Derecho y, por tanto, el ser humano no tendrá la obligación de obedecerla.<sup>67</sup>

Como bien menciona Orozco Enríquez, “uno de los problemas más importantes para abordar la problemática entre *iusnaturalismo* y *iuspositivismo* es el carácter marcadamente ambiguo de ambos términos”.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Ver *Ibidem*, pp. 41-44.

<sup>67</sup> En este sentido Jesús Orozco Henríquez menciona, siguiendo a Hart y a Nino que “hay ciertos principios morales de justicia universalmente válidos, los cuales pueden ser conocidos a través de la razón humana y, en caso de que algún sistema o norma no se adecuen a tales principios universales, los mismos no podrán ser considerados como jurídicos.” Orozco Henríquez, J. Jesús, “Los ‘derechos humanos’ y la polémica entre *iusnaturalismo* y *iuspositivismo*”, en Cáceres Nieto, Enrique y Tamayo y Salmorán, Rolando (coords.), Teoría del derecho y conceptos dogmáticos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G Estudios Doctrinales núm. 101, México, 1987, p. 27.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 25. De manera similar, García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 44: “Otra causa de la profunda diversidad que reina entre las escuelas es la anarquía terminológica. Las enormes discrepancias de la terminología no son sino el resultado de lo que anteriormente apuntamos, ya que tiene su origen en el anhelo de superar la vaguedad del término *naturaleza*.”

Nótese que, durante estos dos pequeños apartados, hemos escrito “Derecho” con D mayúscula, puesto que estas dos acepciones se refieren más a todo el sistema denominado Derecho, que a preceptos específicos (aunado a la insuperable vaguedad terminológica a la que ya hicimos referencia), el tomar la palabra Derecho en algunas de estas dos acepciones no nos apoya para establecer lo que vamos a entender por los “derechos de la persona imputada”. Lo anterior puesto que, si bien es cierto, al hacer referencia a los derechos de la persona imputada, debemos tomar en cuenta todo el sistema jurídico, únicamente nos referimos a normas específicas dentro de dicho sistema, a una parte del todo. Por lo anterior, estas dos acepciones, no serán utilizadas para abordar el tema mencionado y, por ello, no se insistirá más en ellas.

### 2.1.3. Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo

En un sentido objetivo, el Derecho se refiere entonces a un conjunto de normas o, mejor dicho, a un sistema de normas que imponen deberes de conducta a los ciudadanos, en una sociedad determinada, otorgando correlativas facultades. En contraposición, cuando hablamos de “derecho subjetivo” (con d minúscula), nos referimos a las prerrogativas que el mismo sistema ofrece a los ciudadanos para realizar determinada actividad o ser beneficiarios de determinada situación. Este último es lo que coloquialmente se entiende cuando se dice la expresión “tener derecho a”, por ejemplo, cuando el artículo 3º de la Constitución proclama el derecho a la educación.

Establecer la definición de lo que se entiende por “derechos subjetivos” es igual de problemática que la definición del Derecho, puesto que los elementos que conforman o constituyen la esencia del derecho subjetivo cambian dependiendo de cada teoría, autor, escuela o corriente de pensamiento. Solo como ejemplo de lo anterior, autores como Bernhard Windscheid y Rudolf von Jhering, otorgan como elemento esencial del derecho subjetivo a la “voluntad” o al “interés”, siendo conceptos utilizados de manera similar en sus teorías.

Ante estas teorías, García Máynez<sup>69</sup> critica que si un derecho subjetivo tuviera como elemento fundamental a la voluntad o el interés de hacerlo efectivo, precisamente la falta de voluntad del titular de la facultad otorgada por alguna norma, de ejercitarla haría que ese derecho no existiera. Lo cierto es que el derecho subjetivo existe, es decir, la facultad brindada por la norma existe con independencia de si el titular pretenda ponerla en práctica o no.

Por mencionar solo otra teoría, Hans Kelsen menciona, de manera muy resumida, que el derecho subjetivo deriva del Derecho objetivo, es decir, de la norma, y que aquel no es diferente a este, sino que es únicamente “el mismo derecho objetivo en una relación *sui-generis* con un sujeto”.<sup>70</sup>

La crítica que Máynez realiza a esta teoría es que aceptar lo anterior sería equivalente a confundir los conceptos de *norma* con el de *facultad*, cuestión que no es la misma. Por lo tanto, de la teoría kelseniana, lo que se rescata es que, en efecto, todo derecho subjetivo deriva del Derecho objetivo y que la facultad que una norma otorga a un sujeto o grupo de sujetos determinados, que se encuentren dentro de las hipótesis que prevé la norma será correlativa a un deber jurídico que tendrá otro sujeto que entre dentro de la hipótesis que prevé la misma norma.

Como punto de partida, entenderemos como derecho subjetivo a la facultad de hacer, no hacer o de exigir una conducta a un tercero, ya sea positiva o negativa (acción o abstención), que el sistema jurídico le otorga a un sujeto o grupo de sujetos determinado que se encuentran dentro de la hipótesis establecida por la norma. Esta facultad otorgada, conlleva forzosamente un correlativo deber jurídico de otro sujeto, determinado por el sistema jurídico, de observar una determinada conducta, que puede ir desde la simple pasividad, al no transgredir, limitar o impedir el ejercicio de la mencionada facultad, hasta el actuar a efecto de garantizar que la persona facultada por la norma pueda ejercer dicha facultad.

Por último, mencionaremos únicamente que los derechos (subjetivos) que otorga el orden jurídico a un sujeto tienen la finalidad de proteger algún bien jurídico

---

<sup>69</sup> Ver García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 183-193.

<sup>70</sup> *Ibidem.*, p. 189.

que la sociedad (como creadora de dicho orden jurídico) ha considerado digno de protección, con lo que lo se convierte entonces en un *bien jurídico tutelado*.

Hasta este momento, la mencionada acepción es la más adecuada y la que, por lo tanto, tomaremos en cuenta al estudiar los derechos de la persona imputada dentro del procedimiento penal mexicano. Entonces, para realizar el estudio de los derechos del imputado, debemos entender la palabra “derecho” en el sentido de derecho subjetivo como ya se ha dicho, a reserva de que más adelante haremos mayores consideraciones respecto de cómo debemos entender a los mismos.

## **2.2. Derechos de la Persona Imputada**

### **2.2.1. Definición de Persona Imputada**

Una vez que ya hemos establecido que por “derechos de la persona imputada” entenderemos el sentido subjetivo de la palabra y, antes de analizar si el procedimiento abreviado puede ser considerado como tal y las implicaciones que esto tendría, es prudente revisar qué derechos le otorga a la persona imputada el sistema penal mexicano.

Antes de realizar lo anterior, debemos establecer qué es lo que vamos a entender por “persona imputada”, puesto que una persona tendrá los derechos a los cuales se harán referencia única y exclusivamente cuando se encuentre dentro de la hipótesis jurídica de ser persona imputada.

Tenemos entonces que el CNPP nos brinda una definición de lo que se entenderá por imputado<sup>71</sup>:

#### **Artículo 112. Denominación**

**Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.**

---

<sup>71</sup> Hasta este momento, dentro del presente trabajo se ha utilizado el término “persona imputada” en lugar de “imputado”, como lo establecen generalmente los ordenamientos penales. Lo anterior es así puesto que, a pesar de que, en efecto, en el idioma español al hablar en masculino válidamente se incluyen ambos géneros, creemos que es importante utilizar un lenguaje incluyente que, si bien no tiene mayores consecuencias prácticas (procesalmente hablando) sí ayuda en el inicio de un cambio de cultura desde el lenguaje. Por lo anterior, cuando se utilice el término “imputado” o similares será por hacer referencia a lo que establece la legislación, entendiéndolo que nos referimos a “la persona imputada”, sin distinción de género.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.  
(Las negritas son propias)

Existe una discusión terminológica en este aspecto, puesto que una persona contra la cual se sigue una investigación por la posible comisión de un hecho delictivo y su participación en el mismo puede ser denominada “imputada” únicamente hasta el momento en que el Ministerio Público formula imputación en su contra, es decir, hasta la audiencia inicial.

Lo anterior tiene sentido, puesto que, si observamos el precepto anteriormente transcrito, menciona que será imputado quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho delictivo, lo cual ocurre (formalmente) hasta la formulación de la imputación en audiencia inicial, tal como lo establecen los artículos 309 y 311 del código procesal penal que a la letra mencionan:

**Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas**

La formulación de la imputación **es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado**, en presencia del Juez de control, **de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito**

**Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, **se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador**, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

(Las negritas son propias)

Si bien es cierto que, previo a la formulación de la imputación, el Ministerio Público realiza una investigación y puede tener un sujeto determinado al cual considera se le podría adjudicar la comisión de un hecho delictivo, no menos cierto es que, en alguna etapa de la investigación, ese sujeto puede ser indeterminado, es decir, no estar identificado. Puede ocurrir (y ocurre en los más de los casos) que

se tenga únicamente el hecho delictivo y la primera etapa de la investigación vaya dirigida precisamente a averiguar a qué persona determinada se le puede atribuir su realización. Será entonces hasta la etapa de formulación de imputación cuando el Ministerio Público le atribuya a un sujeto determinado la comisión de un delito y hasta el momento en que la autoridad ministerial le impute dicha comisión podría ser considerado como “imputado”.

Una vez que la representación social tenga determinada a una persona a la cual se le pueda atribuir, de manera indiciaria, la comisión de un hecho delictivo, aun encontrándonos en la fase de investigación inicial, se le denominará “indiciada” o bien “investigada”. Una vez que se le formule imputación, ahora sí ya será conocida como “imputada”.

La persona imputada conocerá entonces que se sigue una investigación en su contra, el hecho que se le atribuye, las personas que deponen en su contra y la clasificación jurídica preliminar que corresponde al hecho que se le imputa. Suponiendo que el proceso no sea resuelto a través de una salida alterna o sea sobreseída la causa, una vez que el Ministerio Público formule acusación será conocida como “acusada”. Tal y como menciona el artículo 112 antes transcrito, una vez que exista sentencia dictada en su contra (condenatoria, añadiríamos) será conocida como “sentenciada”.

A pesar de la discusión anterior, lo cierto es que cuando hablamos de “derechos de la persona imputada” y cuando la normatividad aplicable utiliza esta terminología, se refiere a la persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo durante el procedimiento penal, de manera genérica, independientemente de la etapa en que este se encuentre. Luego entonces, la distinción entre indiciado, imputado y acusado<sup>72</sup> es meramente terminológica y doctrinal y no tiene mayor diferencia práctica. Es por lo anterior que utilizaremos el término “persona imputada”

---

<sup>72</sup> Lo anterior, en cambio, no aplica para la palabra “sentenciado”, puesto que una vez que el acusado pasa a ser sentenciado, es porque ya se ha dictado una sentencia de carácter condenatorio en su contra por parte de un Tribunal de Enjuiciamiento. Por ello, habrá algunos derechos o principios que serán aplicables al imputado y que ya no le serán al sentenciado, por ejemplo, el principio de presunción de inocencia, siendo esta (la sentencia condenatoria) la única forma de destruir dicho principio (art. 133 del CNPP).

de manera genérica, pasando por alto las distinciones terminológicas arriba mencionadas.

### 2.2.2. Derechos de la Persona Imputada

Constitucionalmente, los derechos de la persona imputada están contemplados en el artículo 20, en su apartado B, el cual a través de 9 fracciones establece un catálogo de derechos que tendrá toda persona a la cual se le atribuya la posible comisión de un hecho delictivo. Dentro de toda la normatividad aplicable para el sistema penal mexicano se desprenden diversos derechos de la persona imputada, algunos sumamente específicos para situaciones concretas. Estos se pueden agrupar en los que podríamos considerar como los pilares o los derechos más importantes, significativos y/o relevantes de los que goza la persona imputada dentro del procedimiento penal. En este sentido, tenemos que se desprenden los siguientes:

#### 1. Presunción de inocencia:

La fracción I del artículo arriba mencionado establece:

**I. A que se presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.  
(Las negritas son propias)

En términos simples, la presunción de inocencia implica que toda persona imputada se le deberá considerar como inocente durante todo el procedimiento penal y esta presunción únicamente podrá ser superada cuando exista sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento o Juez de Control (art. 113 CNPP), en su caso, el cual haya decidido la culpabilidad del mismo por el hecho que se le imputa *más allá de toda duda razonable*<sup>73</sup>, es decir, que el órgano jurisdiccional, a partir de las pruebas que hubiesen sido vertidas en juicio y de la

---

<sup>73</sup> Véanse las tesis aisladas de rubro "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE." Tesis: XVII.1o.P.A.43 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 38 t. IV, enero de 2017, p. 2724 y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE." Tesis: 1a. CCXXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 19 t. I, junio de 2015, p. 594.

valoración que realice de las mismas, de manera libre, lógica y sistemática, tenga la plena convicción de la culpabilidad de la persona imputada y que dicha convicción no pueda ser contravenida a través de dudas razonables que surjan precisamente de las pruebas vertidas en juicio (art. 402 y 406 CNPP).

La presunción de inocencia es un pilar del procedimiento penal y de la protección a los derechos humanos de la persona imputada. A través de este, se pretende paliar un gran defecto que tenía el sistema penal mexicano anterior a las reformas de 2008 y 2011, en donde lo que la persona imputada tenía que comprobar era más bien su inocencia, ya que de antemano se le consideraba culpable. Lo anterior se consideró tan importante que fue incluso agregado expresamente en el texto constitucional.

Ahora bien, a diferencia de lo que establece la Constitución, el Código lo contempla como un principio del procedimiento (artículo 13 CNPP) y, a su vez, como un derecho de la persona imputada (artículo 113 fracción XV CNPP).

Por la importancia de este principio, puede tomarse en su doble vertiente, como derecho de la persona imputada y principio del procedimiento, porque no es solo una prerrogativa de la cual es beneficiaria, sino que toda actuación de las autoridades y de las partes que intervienen en el procedimiento deben contemplar este principio y no transgredirlo.

Es por lo anterior, que se establece ahora que la carga de la prueba recae en la parte acusadora del proceso, es decir, en el Ministerio Público, quien deberá recabar los datos de prueba que desvirtúen o logren romper esta presunción.<sup>74</sup> En este orden de ideas, será el órgano acusador quien deberá, entonces, probar la culpabilidad de la persona imputada y no esta última quien deberá probar su inocencia (artículo 20 apartado A fracción V CPEUM y 130 del CNPP).

---

<sup>74</sup> Véase la tesis aislada de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO." Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 11 t. I, octubre de 2014, p. 613; así como la jurisprudencia de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO." Tesis: 1a./J. 2/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 38 t. I, enero de 2017, p. 161.

La presunción de inocencia no solo se contempla dentro de los ordenamientos mencionados, sino que tiene también apoyo en doctrina y legislación internacional, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (CUDH) lo establece en su artículo 11. Por su parte, también se encuentra contemplado en el artículo 8º, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el numeral 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).<sup>75</sup>

## 2. A declarar o guardar silencio:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y **su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio**. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.  
(Las negritas son propias)

El derecho a declarar o guardar silencio implica que en ningún caso el imputado podrá ser obligado a rendir declaración ni ante la autoridad ministerial ni ante la autoridad jurisdiccional y su silencio no podrá ser interpretado de ninguna forma como aceptación de culpabilidad ni podrá ser utilizado en su contra al momento de que se resuelva su situación jurídica (artículo 113 fracción III, 309 párrafo 7º y 312 CNPP).

El objetivo de este derecho es evitar la obtención de confesiones forzadas, obtenidas por medios ilegales, por ejemplo, mediante la tortura, práctica que, lamentablemente, estuvo muy arraigada durante la historia de nuestro país. Solamente por mencionar un periodo más próximo, podemos hacer referencia a las confesiones obtenidas ilegalmente durante toda la década de los 70's e inicios de los 80's en el periodo conocido como "La Guerra Sucia".

Se ha considerado tan importante la protección de este derecho, que incluso puede darse que el imputado genuinamente confiese su participación en un hecho

---

<sup>75</sup> Véanse la Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>; Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

delictivo, sin que hubiese mediado coerción o violencia alguna, sin embargo, si se da el caso que dicha confesión fue rendida sin un defensor presente, esta carecerá de todo valor probatorio y, por lo tanto, el juzgador que resuelva la causa no podrá tomarla en cuenta como prueba y será como si nunca se hubiese hecho.<sup>76</sup> Tiene relación con el derecho a una debida defensa que veremos más adelante (art. 113 fracción IV CNPP).

En este punto, es pertinente mencionar qué pasaría en el caso que el imputado fuese llamado como testigo por su misma defensa, puesto que los testigos llamados por las partes sí tienen obligación de declarar lo que saben y les consta cuando son llamados por autoridad jurisdiccional (art. 360 CNPP). Por otro lado, debemos considerar que el sistema penal prevé también el **derecho a la no autoincriminación**, que no solo corresponde al imputado, sino a cualquier persona que sea llamada a declarar (art. 360 2º párrafo CNPP).

Por ser una parte del proceso y tener garantías específicas que protegen su derecho a la presunción de inocencia y a guardar silencio, garantías que no tienen el resto de los testigos que son llamados al juicio, no se puede dar exactamente el mismo trato al imputado y a los testigos. A nuestra consideración, no debe mencionarse que el imputado sea llamado como testigo, puesto que no tiene la calidad para verter un testimonio. Máxime que las reglas y derechos de los que gozan ambos órganos de prueba son diferentes entre sí.

Entonces, el imputado, por ningún motivo podrá ser obligado a declarar. Ahora bien, en el otro lado de la moneda, si el imputado decide declarar (de manera libre e informada), debe hacerlo con el conocimiento suficiente de los posibles alcances de su declaración (art. 312 CNPP), ya que a pesar de que como bien menciona Marco Antonio León Fernández, “la declaración del imputado no debe ser considerada como un medio de prueba, sino como un acto de autodefensa”<sup>77</sup>, sí

---

<sup>76</sup> Véase la tesis de jurisprudencia de rubro “DECLARACIÓN AUTOINCRIMATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.” Tesis: PC.III. P.J/12 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 43 t. III, junio de 2017, p. 1687.

<sup>77</sup> León Fernández, Marco Antonio, *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección de textos sobre Derechos Humanos, México, 2016, p. 24.

podría ser el caso que su declaración brinde información desconocida, la cual podría permitir la apertura de líneas de investigación que redunden en su perjuicio.

Diferimos un poco con la afirmación categórica que realiza el autor antes citado. Lo anterior, en virtud de que, en efecto, la declaración del imputado, que rinda en ejercicio de su derecho de defensa no podrá ser tomada así, sin más, como prueba en su perjuicio. Sin embargo, como ya se mencionó, de la declaración del imputado de la que obra registro dentro de la carpeta de investigación se pueden desprender otros hechos o información que den pie a que el Ministerio Público abra otras líneas de investigación. Al seguir estas líneas, podría darse el caso de encontrar otros indicios o datos de prueba que, concatenados y relacionados con la declaración del imputado, puedan fortalecer la teoría del caso de alguna de las partes, por lo que, en este caso, la declaración sí podría adquirir valor probatorio al reforzar los otros datos de prueba contenidos en la investigación.

Por el lado contrario, si su declaración parece más verosímil que la teoría del caso de la Fiscalía y dentro de la carpeta existen otros indicios que le dan mayor credibilidad, está claro que podría adquirir valor probatorio en beneficio del mismo. Como un ejemplo de lo anterior, podríamos mencionar el caso en que el imputado quisiera dar contestación a la formulación de imputación y su versión de los hechos concordara o tuviera más puntos de encuentro con otro medio de prueba vertido en audiencia, por ejemplo, videograbaciones de cámaras de seguridad.

En el ámbito internacional, este derecho lo encontramos consagrado en el artículo 8º numeral 2 inciso g) de la CADH y 14 numeral 3 inciso g) del PIDCP.<sup>78</sup>

### **3. A ser informado de sus derechos y los hechos que se le imputan:**

**III. A que se le informe**, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, **los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten**. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

---

<sup>78</sup> Véanse Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;  
(Las negritas son propias)

Este derecho establece que, en todo momento, el imputado deberá tener conocimiento de los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y las personas que deponen en su contra, salvo las excepciones que encontramos en los casos de delincuencia organizada o cuando la seguridad de la víctima corre riesgo (art. 311 CNPP). Este derecho, sin embargo, no se limita a la lectura de una hoja de derechos por parte del policía que realiza la primera detención, sino que va íntimamente ligado al derecho de defensa del imputado, puesto que para poder defenderse de los hechos que se le acusa, debe conocer y comprender claramente cuáles son y los derechos que puede ejercitar en cada etapa del procedimiento, así como sus alcances (art. 18 y 113 fracciones V y XII).<sup>79</sup>

En este sentido, el primer momento en que el imputado deberá tener conocimiento de sus derechos y los hechos que se le atribuyen, será al momento de su detención, en la cual se le deberá hacer de su conocimiento tanto la orden de aprehensión como, tratándose de la resolución del fiscal en el caso urgente, la orden de detención, que ampara dicha detención, valga la redundancia. Así mismo, al llevarse a cabo la detención por delito flagrante, de igual forma, se le deberán explicar sus derechos. (art. 145 y 146 CNPP).

Un segundo momento en que le deberán ser comunicados sus derechos, será cuando rinda declaración ante el Ministerio Público, el cual no solo debe limitarse a que el imputado comprenda los mismos, sino que deberá tener una participación activa en el sentido de verificar y asegurarse que, en efecto, no esté siendo vulnerado ninguno de sus derechos. Resulta obvio decir entonces que la autoridad

---

<sup>79</sup> Véase la tesis aislada de rubro "AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTA, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA." Tesis: II.3o.P.45 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 54 t. III, mayo de 2018, p. 2435.

ministerial de ninguna forma deberá dar pauta a que alguno de sus derechos resulte vulnerado, ya sea por su actividad o pasividad.

Es de tal importancia este derecho que, cuando ya se encuentra el caso ante autoridad jurisdiccional, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, en su caso, deberán asegurarse que el imputado comprenda claramente lo que está sucediendo y lo que, en su caso, está resolviendo la autoridad en cada etapa procesal.

En el ámbito internacional, este derecho se encuentra consagrado en artículo 14 numeral 3 inciso a) del PIDCP.<sup>80</sup>

#### **4. Derecho a una debida defensa**

Este derecho es quizá, junto con el de presunción de inocencia, el otro pilar fundamental que asegura que sean respetados los derechos del imputado. Es un derecho integral, que no solo implica el derecho a contar con un defensor que sea perito en la materia, sino que incluye otras aristas de las cuales nos ocuparemos en este apartado.

En primer lugar, tenemos el derecho a que se le reciban todas las pruebas y los testigos que pretenda ofrecer para robustecer su defensa:

**IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite**, en los términos que señale la ley.  
(Las negritas son propias)

En el CNPP, se establece en la fracción IX del artículo 113 y tiene relación con el principio de contradicción, establecido en los artículos 6º del CNPP y 20 de la CPEUM.

Este derecho implica que el Ministerio Público tendrá la obligación de recibir y agregar a la carpeta de investigación todos aquellos medios de prueba que el

---

<sup>80</sup> Véase el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

imputado considere adecuados para robustecer su defensa y a recibir las entrevistas y declaraciones de todos los testigos que sean ofrecidos por el imputado.

El Ministerio Público no deberá negarse a recibir o agregar los medios de prueba ofrecidos argumentando que no son idóneos o pertinentes para probar lo que el imputado quiere o que son irrelevantes, sin más. De acuerdo con el ya mencionado principio de contradicción, de igualdad procesal de las partes (art. 20 apartado A fracción V CPEUM y 10 y 11 CNPP) y el de imparcialidad en el actuar de la representación social (art. 128 y 129 CNPP), este no debería decidir sobre la idoneidad o pertenencia de los medios de prueba, sino que será el Juez de Control quien decida este aspecto una vez que los mismos sean ofrecidos ya en la etapa intermedia (art. 334 CNPP).

Por otro lado, el actuar del Ministerio Público no se limita a únicamente recibir y aceptar, sino que de igual forma tiene la obligación de prestar auxilio para la obtención de los medios de prueba que el imputado pretenda ofrecer cuando este último tenga algún impedimento para obtenerlos y ofrecerlos directamente (art. 129 párrafo 3º CNPP).

Un ejemplo de lo anterior sería si el imputado sabe de una persona que presencié los hechos, pero no tiene manera de contactarlo, podrá solicitar al Ministerio Público que realice actos de investigación tendientes a lograr su ubicación, citación y que recabe la entrevista respectiva. La misma obligación de auxilio tendrá el Juez de Control.

Un ejemplo muy común en la práctica en la que el Juez de Control presta auxilio para la realización de actos de investigación a favor del imputado, es cuando este requiere obtener las videograbaciones de las cámaras de seguridad del "C2" en la Ciudad de México. La experiencia dicta que las videograbaciones de estas cámaras únicamente duran almacenadas en los servidores aproximadamente 7 días, después de los cuales son eliminadas automáticamente. Entonces para evitar que, por la tardanza de los trámites burocráticos, pasen estos 7 días y se pierda la oportunidad de recabar las videograbaciones, el órgano jurisdiccional girará oficio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (en el caso de la Ciudad de México) para que

resguarden las videograbaciones del día de los hechos y así la persona imputada cuente con las pruebas que requiere.

Por otro lado, no habrá limitaciones temporales para que el imputado obtenga todos los medios de prueba que considere necesarios para integrar su defensa ni para que solicite los actos de investigación a la autoridad ministerial que su defensa tenga impedimento para realizar por sí.

Podríamos mencionar que el Ministerio Público tampoco tiene un límite temporal estricto, sin embargo, sí lo tiene en el momento en que la carpeta es judicializada y el Juez de Control establece la duración de la investigación complementaria. En teoría, esta última no podría sobrepasar, en ningún caso los 6 meses de duración, sin embargo, esta prohibición se rompe únicamente cuando quien solicita la ampliación es el imputado, argumentando que el tiempo extra es necesario para robustecer su defensa (art 20 apartado B fracción VII CPEUM y 113 fracción X CNPP).

Otro aspecto importante a considerar relativo al derecho de defensa es el siguiente:

**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

**El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación** cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación**, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. (Las negritas son propias)

Este derecho establece que no le podrá ser negado al imputado o a su defensor el acceso a los registros de investigación contenidos dentro de la carpeta, salvo los casos establecidos en la ley (art. 113 fracción VIII CNPP). Solamente si el imputado conoce el contenido de los registros de la carpeta de investigación, podrá tener el conocimiento suficiente, él y su defensor, de los datos que necesitarán para reforzar su defensa o desvirtuar la información que tenga su contraparte. Si el

imputado y su defensor se mantuvieran en la oscuridad y únicamente le fuera informado el contenido de la investigación hasta el juicio, sería materialmente imposible para él preparar una adecuada defensa.

Lo anterior lo establece el mismo CNPP, cuando establece la obligación del Ministerio Público de permitir y facilitar el acceso a los registros de investigación desde su primera comparecencia ante el Juez de Control, es decir, en la audiencia inicial, momento a partir del cual ya no le podrá ser negado el acceso. Así mismo, el imputado podrá solicitar copias del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo requiera (art. 113 fracción VIII CNPP).

Es importante mencionar que la fracción IV del artículo 20 constitucional puede llevar a confusiones, ya que menciona que desde la primera comparecencia ante Juez de Control se le deberá dar acceso a los registros de investigación y a partir de ese momento ya no se le podrá negar el acceso a los registros. Esto puede hacernos suponer que antes de esta primera comparecencia sí se le podría negar el acceso a la carpeta de investigación, es decir, que el Ministerio Público estaría facultado para mantener oculta del imputado la carpeta durante la investigación inicial.

Sin embargo, la primera parte de la fracción VI establece que tendrán acceso a la carpeta cuando se pretenda obtener su declaración o entrevistarlo. Esto arroja la pregunta de si el imputado es citado por la autoridad ministerial para ser entrevistado puede acceder, a partir de ese momento, a los registros, o si, en cambio, únicamente tendrá acceso durante la entrevista y, posteriormente, el órgano investigador estará facultado para negarle el acceso.

Esta pregunta se contesta tomando en cuenta lo que en el apartado anterior mencionamos acerca de la denominación genérica de “imputado” que maneja el CNPP. En este sentido, recordemos que tomaremos como imputado a aquella persona a la cual se le atribuya la comisión de un hecho delictivo. A partir de lo anterior, cuando una persona es citada para rendir entrevista en sede ministerial, en calidad de imputado, desde ese momento ya es señalado como posible autor o participe de un hecho delictivo, luego entonces, desde ese momento adquiere, para

efectos del procedimiento, la calidad de imputado y, en consecuencia, los derechos que le asisten.

Entonces, podemos afirmar que a partir de ese momento ya no le podrán ser negados el acceso a los registros de la carpeta de investigación, sin importar si la carpeta llegue o no a ser judicializada. Únicamente le podrá ser negado el acceso a los registros de investigación cuando la persona aun no haya sido citada en calidad de imputado, puesto que, a pesar de que una persona tenga conocimiento de que se sigue una investigación en su contra, no es hasta que el Ministerio Público emita el citatorio otorgándole esa calidad que se considera como tal. Antes de esto, esa persona no tiene calidad dentro de la carpeta, a pesar de que la investigación lo establezca como probable responsable del hecho delictivo (art. 218 párrafo 3º CNPP).<sup>81</sup>

Dentro del derecho a una debida defensa tenemos, por último, el elemento humano, que es el defensor. El imputado tiene derecho entonces a contar con un defensor adecuado:

**VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado**, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

(Las negritas son propias)

---

<sup>81</sup> Véase la tesis aislada de rubro “DERECHO DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA EJERCERLO CONFORME AL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BASTA CON QUE SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN QUE SE REQUIERA, ADEMÁS, QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA.” Tesis: 1.5o.P.64 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 76 t. II, marzo de 2020, p. 916 y la tesis aislada de rubro “CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA TENER ACCESO A LOS REGISTROS QUE OBRAN EN ÉSTA Y OBTENER COPIAS, BASTA CON QUE SEA SUJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).” Tesis XXIV.1o.1 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 10 t. III, febrero de 2022, p. 2445. Es interesante observar que también existen criterios que señalan que se debe permitir el acceso a los registros de una carpeta de investigación a una persona que sabe que tiene una investigación que se está llevando a cabo en su contra, a pesar de no haber sido sujeta a un acto de molestia, como se desprende de la tesis de rubro INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tesis 1.9o.P.293 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, libro 84, t. IV, marzo de 2021, página 2964.

Esta última parte del derecho de una debida defensa que abordaremos implica que el imputado no puede pretender defenderse por sí mismo, sino que deberá ser representado en todo momento y acto procesal por un defensor y este defensor no podrá ser cualquier persona, sino que deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado (art 113 fracción XI CNPP). Con esto, se pretende asegurar que la persona que defienda y represente al imputado conozca y sea perito en el sistema acusatorio.

Lo anterior es así puesto que, a pesar de que el Código lo único que establece como requisito es el título y cédula profesional, el mismo ordenamiento otorga al Juez facultades para revocar al defensor de un imputado cuando considere y aprecie que carece de pericia y conocimiento en el sistema, esto salvaguardando la garantía de una defensa técnica. Cabe mencionar que el artículo 121 del código adjetivo únicamente nos indica que el órgano jurisdiccional podrá prevenir al imputado para que nombre a otro defensor en virtud de la manifiesta incapacidad técnica que tenga su defensor, no le otorga la facultad de removerlo de manera inmediata. Sin embargo, diversos criterios jurisprudenciales han sostenido que el órgano jurisdiccional sí tiene la facultad de remover como tal al defensor y nombrar a otro de oficio (en tanto el imputado no nombre a otro defensor privado, de ser su deseo) incluso, en contra de la voluntad del mismo.<sup>82</sup>

En el sistema acusatorio, entonces, la persona imputada únicamente puede ser representada por un perito en Derecho, que será el encargado de realizar de manera diligente la defensa de su representado y tendrá incluso la obligación de asistirlo cuantas veces lo requiera en cuantas diligencias o actos procesales participe. Con esto, se elimina la figura de la “persona de confianza” que existía en

---

<sup>82</sup> Véase la tesis aislada de rubro “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)].” Tesis: 1a. C/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 72 t. I, noviembre de 2019, p. 366, la tesis aislada de rubro “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO.” Tesis: 1a. CIII/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 72 t. I, noviembre de 2019, p. 365 y la tesis aislada de rubro “ABANDONO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL. ANTE LA OMISIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA Y CON ELLO RETARDAR EL JUICIO ORAL, EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, AUN EN OPOSICIÓN DEL IMPUTADO.” Tesis: II.3o.P.97 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 83 t. III, febrero de 2021, p. 2835.

el sistema inquisitivo-mixto, la cual muchas veces era utilizada para tratar de vulnerar los derechos fundamentales de los imputados, valiéndose de la ignorancia de ambas personas.

Por último, con respecto a este derecho es dable hacer la anotación que el imputado no podrá participar en ningún tipo de diligencia o acto frente a cualquier autoridad sin la presencia de su defensor (art. 118 CNPP). Esta garantía se protege al punto en que el órgano jurisdiccional tendrá la facultad de nombrar a un defensor de oficio, incluso contra la voluntad del imputado, cuando advierta que no hay defensor presente.<sup>83</sup>

Internacionalmente este derecho se contempla en los artículos 8º numeral 2 incisos d) y e) de la CADH y 14 numeral 3 inciso d) del PIDCP.<sup>84</sup>

## **5. Derecho a justicia pronta:**

**VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Esto significa que el proceso penal tiene un límite temporal, el cual no depende del arbitrio de la autoridad o de la carga de trabajo o agenda que manejen los tribunales, por ejemplo, sino que se establece como un derecho del imputado que la duración del proceso no se extienda de manera indefinida, estableciendo límites temporales que irán en función de la penalidad que traiga consigo el delito que se le imputa.

Este derecho no podrá ser violentado, es decir, el límite temporal del proceso no podrá ser excedido. La única excepción que encontramos a este límite temporal

---

<sup>83</sup> Véanse las tesis aisladas de rubro “ABANDONO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL. ANTE LA OMISIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA Y CON ELLO RETARDAR EL JUICIO ORAL, EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, AUN EN OPOSICIÓN DEL IMPUTADO.” Tesis: II.3o.P.97 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 83 t. III, febrero de 2021, p. 2835 y “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO.” Tesis 1a. XVII/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 26 t. II, enero de 2016, p. 963.

<sup>84</sup> Véanse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

es cuando la prolongación del proceso deriva del ejercicio de otro derecho del imputado, que es el derecho a la debida defensa (art. 113 fracción X). En este sentido, el proceso únicamente podrá exceder de estos límites cuando sea requerido por el mismo imputado (o su defensa) por considerar que necesita ese tiempo extra para obtener medios de prueba que puedan robustecer su teoría del caso. Tenemos entonces que el imputado de alguna forma renuncia a este derecho en virtud del ejercicio de otro.

Por último, debemos mencionar que el hecho de que exista este límite máximo no implica que por fuerza deberá agotarse, por ejemplo, el año a que hace referencia el Código, sino que, para cumplir con el propósito de este derecho, las autoridades deberán tratar que el caso sea resuelto de la manera más pronta y eficaz posible. Lo anterior debe hacerse, claro está, tomando en cuenta todos los demás principios y derechos dentro del procedimiento penal.

En el ámbito internacional, lo encontramos en los artículos 8º numeral 1 de la CADH y 14 numeral 3 inciso c) del PIDCP.<sup>85</sup>

## **6. Derecho a que se evite y a la no prolongación de la prisión preventiva**

**IX.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

**La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.** Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

**En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.**

(Las negritas son propias)

Otro de los derechos más importantes que tiene el imputado dentro del proceso penal es a que se evite la imposición o, en su caso, no se prolongue de

---

<sup>85</sup> Véanse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

manera innecesaria la prisión preventiva. Lo que se trata en el sistema acusatorio es privilegiar la libertad del imputado sobre su reclusión, tratando de salvaguardar o afectar lo menos posible sus derechos fundamentales a lo largo del proceso penal, tan es así que se prevén otras trece medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, las cuales deberán ser privilegiadas sobre esta última al momento de ser impuestas (art. 155).

La prisión preventiva es una medida cautelar dentro del proceso penal y, como tal, su fin es la protección del proceso, de manera general. Esto, se logra a través de los fines de las medidas cautelares establecidos en el Código, que son evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido y/o testigos y evitar que existan obstáculos o barreras que impidan el normal curso del procedimiento (art. 153).

La prisión preventiva no debe ni puede ser vista, entonces, como una pena anticipada, ya que no lo es. Recordemos que las penas únicamente se pueden imponer a través de sentencia que ponga fin al juicio y la finalidad de estas es distinta a la de las medidas cautelares. Existe una gran diferencia entre la pena privativa de la libertad (pena de prisión) y la medida cautelar consistente en la prisión preventiva. Si bien es cierto, ambas implican la privación de la libertad del imputado, amparada por un procedimiento judicial, también lo es que ambas tienen características, finalidades y aparecen en momentos distintos del procedimiento.

Uno de los grandes males que el sistema de corte acusatorio ha tratado de corregir es la errónea concepción que se tiene de la prisión preventiva. Durante muchos años, el hecho de que un imputado se encontrara en prisión durante su proceso era considerado como sinónimo de justicia, se interpretaba muchas veces como que el sistema “estaba funcionando” y peor aún, se encontraba como un indicador de éxito tanto del actuar del Ministerio Público como del sistema penal en su conjunto.

El porcentaje de personas que enfrentaba su proceso penal en libertad era de menos del 20%<sup>86</sup>, es decir, la gran mayoría de los procesados enfrentaba su proceso privados de la libertad, lo cual representaba una importante violación a sus derechos fundamentales y una inevitable afectación a su entorno social y desarrollo personal.

El sistema penitenciario se encontraba, hasta antes de la reforma, por demás saturado. Para finales de 2006, la población carcelaria eran de más de 250,000 personas distribuidos en 453 centros de reclusión.<sup>87</sup> De acuerdo con un estudio realizado en mayo de 2007, las prisiones mexicanas tenían (en 2006), en promedio, un sobrecupo del 35%, sin embargo, había centros penitenciarios cuya población superaba en más del 100% su capacidad instalada.<sup>88</sup>

Lo anterior causaba (y, de hecho, sigue ocurriendo), entre otras cosas, que las condiciones de los reos en las prisiones fueran inhumanas con problemas de hacinamiento, higiene, falta de recursos para satisfacer sus necesidades básicas, entre otros problemas que derivaban en una total vulneración de sus derechos humanos.<sup>89</sup>

Es por esto que se hizo necesario establecer de manera clara la naturaleza de la prisión preventiva como medida cautelar y su carácter de *ultima ratio* con respecto al resto, tan es así que el Juez de Control tiene disponible un catálogo de trece medidas distintas a la prisión, que incluso pueden ser combinadas, para garantizar que no se obstruya el proceso, a fin de que únicamente cuando todas estas

---

<sup>86</sup> "...el 82 por ciento de los procesados lo está por delitos patrimoniales y por montos menores a 5 mil pesos." Gamboa Montejano, Claudia, *op. cit.*, p. 4.

<sup>87</sup> Véase Azaola, Elena y Bergam, Marcelo, *op. cit.*, pp. 75 y 76.

<sup>88</sup> Véase *Ibidem*, p. 77.

<sup>89</sup> Según datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), del total de 289 centros penitenciarios que se encontraban en funcionamiento hasta inicios de 2021, el 59.3% contaba con deficientes condiciones materiales y de instalaciones de higiene para alojar a las personas privadas de la libertad; el 48.7% con insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria; el 40.7% con insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas, el 38.1% con deficiencias en los servicios de salud y hacinamiento; el 36.3% con inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o comedores; el 35.4% con deficiencias en la alimentación; el 31% con inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene del área médica, por mencionar solo algunos rubros. Véanse Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP\\_2020.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf) Última consulta 19 de abril de 2022 22:29 hrs. y Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional Diciembre 2020, disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/616688/CE\\_2020\\_12.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/616688/CE_2020_12.pdf) Última consulta 19 de abril de 2022 22:29 hrs.

opciones no puedan garantizar lo anterior es cuando la prisión preventiva podrá ser impuesta (art. 19 párrafo 2º CPEUM y art. 167 CNPP).

Incluso, una vez impuesta la preventiva, esta puede ser modificada en cualquier momento cuando las condiciones objetivas sobre las cuales se basaron los argumentos para su imposición hayan cambiado, la defensa podrá, en cualquier momento, solicitar la revisión de la medida cautelar para que el imputado enfrente su proceso en libertad (art. 161 y 167 párrafo 7º CNPP).

Tenemos entonces que la prisión preventiva no puede durar más de dos años ni tampoco exceder en duración a la pena que le pudiera tocar en caso de ser declarado culpable por el delito que se le imputa (art. 165 CNPP). Al igual que se mencionó en la sección anterior, la única excepción que admite este límite temporal es cuando su prolongación es consecuencia de la solicitud de su defensa, cuando esta requiera de más tiempo para fortalecer la defensa del imputado.

Ahora bien, mencionamos arriba que la prisión preventiva en ningún momento debería ser vista como pena anticipada. Esto sigue siendo cierto, sin embargo, lo anterior no hace que la consecuencia de la prisión preventiva sea distinta a la de la pena de prisión, que es la privación de la libertad del imputado, la vulneración de su derecho fundamental a la libertad. En este sentido, al ser una vulneración a un derecho fundamental, a pesar de estar justificado por un proceso judicial, todo el tiempo que el imputado haya pasado en prisión preventiva será restado de la pena de prisión a la que, en su caso, hubiese sido condenado, ya que, al final, el imputado estuvo privado de su libertad.

Debido a que el tema de la prisión preventiva es un tema por demás complicado y extenso de analizar y este no es el objetivo principal, sobre este punto únicamente se mencionará, que tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional, al momento de solicitar uno e imponer el otro la medida cautelar de prisión preventiva, deberán primero haber considerado todo el resto del catálogo de medidas cautelares y, a través de un razonamiento que tome en cuenta todos los registros de investigación contenidos dentro de la carpeta, concluir que ninguna de las demás medidas es idónea para cumplir los fines para las cuales fueron creadas.

Únicamente de esta forma se podrá imponer una prisión preventiva sin vulnerar los derechos fundamentales de los que goza el imputado.

A manera de paréntesis, podemos mencionar que, estadísticamente, la población penitenciaria se ha reducido a comparación con las cifras que dimos de 2007, puesto que para febrero de 2022 las cárceles mexicanas contaban con una población total de 224,864 personas distribuidas en 287 centros penitenciarios. Sin embargo, 134 centros cuentan con sobrepoblación, es decir, el 46.6%. Si bien, el número de centros penitenciarios se redujo, no así el problema de la sobrepoblación. De igual forma, del total de población penitenciaria un 42.04% corresponde a personas que aún se encuentran sujetas a proceso, es decir, se encuentran en prisión preventiva. Podemos observar que, a pesar de lo que arriba se ha dicho, casi la mitad del total de la población penitenciaria se encuentra privada de su libertad por prisión preventiva.<sup>90</sup>

Por último, mencionaremos que lo poco que hasta aquí se ha mencionado de este derecho, no aplica para los casos en que la Constitución y el CNPP prevén la aplicación obligatoria de la prisión preventiva. Hablamos de la prisión preventiva oficiosa, la cual debe imponerse al imputado, independientemente de todo lo antes dicho, por la sencilla razón de que la clasificación jurídica coincide con el catálogo impuesto por el legislador.

No se profundizará sobre esta figura, por exceder los alcances de la presente tesis, sin embargo, de la simple lectura y análisis sistemático de las normas, reglas y principios del procedimiento se desprende que la prisión preventiva oficiosa atenta contra los derechos fundamentales del imputado. En nuestra opinión, la figura es resultado de una equivocada y obsoleta política criminal basada en el populismo punitivo y la justicia punitiva, donde a la autoridad ministerial y jurisdiccional le quitan la obligación de sustentar la necesidad de una prisión preventiva y es, claramente, inconvencional.

---

<sup>90</sup> Véase Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Febrero de 2022. Disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/717669/CE\\_2022\\_02.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/717669/CE_2022_02.pdf). Última consulta 19 de abril de 2022 22:02 hrs.

Internacionalmente, encontramos consagrado este derecho en los artículos 7º de la CADH y 9º del PIDCP.<sup>91</sup>

El CNPP menciona, en su artículo 113 los derechos con los que cuenta el imputado, además de aquellos que se encontrarán diseminados por todo el Código y los demás ordenamientos aplicables. Se incluyen algunos que no hemos analizado expresamente, sin embargo, son más casuísticos y, al final, se relacionan íntimamente con los derechos que aquí mencionamos, que consideramos son los principales o los pilares que otorga el sistema.

### **2.3. ¿Es el Procedimiento Abreviado un Derecho de la Persona Imputada?**

Primero que nada, hay que hacer una precisión importante. Debemos tener en cuenta que los derechos establecidos en la parte dogmática de la Constitución fueron replanteados y conceptualizados con una visión totalmente diferente derivado de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, a partir de la cual nuestro país ingresó al modelo internacional de los derechos humanos. En dicha reforma se modificó, entre otras cosas el artículo primero constitucional, así como la denominación del capítulo primero del Título Primero de la Constitución, para quedar con el nombre de “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, sustituyendo la denominación “garantías individuales”, precisamente por los derechos humanos.

A partir del 10 de junio de 2011, el primer párrafo del artículo primero quedo como sigue:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.  
(Las negritas son propias)

---

<sup>91</sup> Véanse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Lo anterior quiere decir que los derechos consagrados en la parte dogmática de la Constitución, tienen ahora la calidad de **derechos humanos**. Entonces, cuando hablamos de los “derechos del imputado” debemos tener presente que estamos hablando sí de derechos subjetivos, los cuales tienen la calidad de derechos humanos, calidad que es otorgada por la misma Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte.

Ahora bien, concebir los derechos del imputado como derechos humanos nos remite a una problemática más: **¿qué es lo que vamos a entender por derechos humanos?** La doctrina en torno a los derechos humanos ha sido sumamente basta y extensa, sobre todo, y a partir precisamente de la ya mencionada reforma de 2011, se ha intentado establecer cuál será la base de los derechos humanos sin tener que valerse de una concepción de tipo teológico.

Resulta imposible establecer un sustento para los derechos humanos que sea 100% objetivo y que no admita interpretaciones ya que estos, de manera primaria se dice que no son normas creadas por el ser humano, sino que son más bien conceptos abstractos, son las exigencias éticas mínimas<sup>92</sup> de las que debe gozar una persona en respeto a su dignidad. Se ha aceptado entonces que el sustento de los derechos humanos es, precisamente, **la dignidad humana**.

Es esta capacidad de razonar la que le permite al ser humano aspirar a alcanzar la felicidad, conceptualizar su lugar en el mundo y dentro de una sociedad, así como entender que existen estas exigencias éticas mínimas que le permitan vivir su vida dignamente y las cuales puede hacer exigibles frente a otras personas. Sin embargo, deberá a su vez respetarlas, ya que su semejante, en cuanto persona, tiene la misma facultad de exigir el respeto de estas exigencias éticas mínimas que permitan que sea respetada la dignidad humana.

---

<sup>92</sup> Esta expresión ha sido ampliamente utilizada para tratar de definir o explicar lo que son los derechos humanos. Por ejemplo, la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México, en un texto titulado Fundamentos teóricos de los derechos humanos los define como *exigencias éticas justificadas*. Véase Ramírez Dagio, Rossana, Rosales Zarzo, Héctor y Ortega Soriano, Ricardo A. (coords.), *Fundamentos teóricos de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2011, pp. 13-14.

Así se ha establecido en la doctrina e incluso es reconocido en la mayoría de instrumentos jurídicos internacionales que hacen referencia a los derechos humanos, por lo que podemos tomarla como la piedra angular sobre la que descansa toda la teoría de los derechos humanos. Así lo contempla el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que menciona:

Considerando que la **libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,**

...

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, **en la dignidad y el valor de la persona humana** y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

...<sup>93</sup>

(Las negritas son propias)

Resulta no menos complicado definir el concepto dignidad humana, tanto, que incluso algunos autores han optado por mencionar que la solución a este problema sería prescindir del concepto en el argumento racional.<sup>94</sup>

Ya Kant había mencionado en la “Fundamentación de la metafísica de las costumbres” una noción del concepto dignidad, al hacer la diferencia entre “precio” (lo que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente) y “dignidad” (que no tiene equivalente) al mencionar:

los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, empero, si son seres irracionales, un valor meramente relativo, como medios, y por ello se llaman cosas; en cambio, los seres racionales llámense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido tal capricho (y es un objeto del respeto).<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>94</sup> Véase Atienza, Manuel, “Sobre el concepto de dignidad humana”, en Casado, María (coord.), Sobre la dignidad y los principios, UNESCO - Universidad de Barcelona, ed. Civitas, Barcelona, 2009, p. 74.

<sup>95</sup> *Ibidem.*, p.80, nota al pie 8.

Se ha buscado el fundamento o el origen de lo que es la dignidad humana de distintas formas, por ejemplo, de manera un tanto reciente, la Iglesia Católica ha querido apelar precisamente a la dignidad para oponerse, principalmente, a algunas cuestiones concernientes a problemas bioéticos. El concepto lo aborda, por ejemplo, en la Instrucción *Dignitas humanae* de junio de 2008, en donde se justifica la dignidad humana en virtud de que la persona fue creada por Dios a su imagen y semejanza, como una creación “muy buena”. Así mismo menciona que la dignidad no admite graduación, por lo tanto, todos los seres humanos tendrían el mismo grado de dignidad. Esta Instrucción concibe a la dignidad como un valor absoluto y superior.

Una visión más laica y racional para fundamentar la dignidad es por ejemplo la que nos presenta Francis Fukuyama, quien separa a los seres humanos de los animales en cuanto a que estos tienen naturaleza y los humanos tenemos *dignidad*, la cual nos da un estatus moral igual frente a los humanos, pero distinto de los animales.

Por otro lado, encontramos incluso a aquellos críticos radicales del concepto, que mencionan que la dignidad no tiene significado alguno y que prácticamente equivale a no decir nada.

La dignidad es un concepto relativo, la cualidad de ser digno de algo. Ser digno de algo es merecer ese algo. Una acción digna de aplauso es una acción que merece el aplauso. Un amigo digno de confianza es un amigo que merece nuestra confianza. Si alguien es más alto o gordo o rico (o lo que sea) que nadie, entonces merece que se registre su récord, es decir, es digno de figurar en el *Guinness World Records*. Lo que no significa nada es la dignidad genérica, sin especificación alguna. Decir que alguien es digno, sin más, es dejar la frase incompleta y, en definitiva, equivale a no decir nada.<sup>96</sup>

Ante esta afirmación, el jurista español Manuel Atienza contesta que el término dignidad se utiliza básicamente con dos funciones: para decir que alguien posee dignidad y/o para darle ciertas consecuencias normativas o valorativas a esa entidad que posee dignidad.<sup>97</sup> Por lo que entonces no debe ser tratado como un

---

<sup>96</sup> Cfr. Jesús Mosterín, *La naturaleza humana*, Austral, Madrid, 2006, pp. 383-385, citado en *Ibidem.*, p. 76.

<sup>97</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 77.

término sin contenido, puesto que se utiliza para afirmar que cierta entidad, al poseer esa propiedad, debe ser tratada de cierta manera. El problema se encuentra más bien en definir cuáles son las condiciones para poseer dignidad y cuales las consecuencias de poseerla.

Otra crítica al concepto lo encontramos en la obra del psicólogo canadiense Steven Pinker<sup>98</sup>, quien señala el carácter relativo, fungible y potencialmente dañino de este término. Menciona que es relativo puesto que la condición de adscripción de dignidad va a variar considerablemente dependiendo del lugar, tiempo y el observador; fungible puesto que se está dispuesto, en ocasiones, a renunciar a la dignidad para la salvaguarda de otros bienes como la vida o la salud y potencialmente dañino puesto que puede ser utilizado para conductas o medidas represivas.

Pinker concluye entonces que el concepto dignidad es prácticamente inútil y que no lo es del todo únicamente debido al efecto psicológico que tiene en las personas, puesto que la percepción de que alguien tiene dignidad produce una determinada respuesta en el receptor de dicha percepción.

La crítica de Pinker tiene razón en cuanto advierte los peligros que puede acarrear el concepto de dignidad usado para justificar conductas que son incluso violatorias a derechos humanos, como bien lo utilizan los fundamentalistas religiosos e incluso, en muchas ocasiones, la misma institución de la Iglesia Católica. Sin embargo, menciona Manuel Atienza, "...lo que no resulta sin más aceptable es que esa crítica deba llevar a abandonar la noción cuando no se usa como un simple aspecto del principio de autonomía..."<sup>99</sup>

Por último, podemos mencionar la otra concepción del concepto de dignidad que presentan los filósofos de la moral como Ernesto Garzón Valdez, quien se hace la pregunta básica de la ética: **¿cuál es el fundamento último de la ética y, por lo tanto, de los derechos humanos fundamentales?**

---

<sup>98</sup> Véase Steven Pinker, *The Stupidity of Dignity*, en *The New Republic* (28 de mayo de 2008), citado por Manuel Atienza en *Ibidem.*, pp. 78-81.

<sup>99</sup> *Ibidem.*, p. 79.

La respuesta la encuentra construida a partir de un principio básico, reglas de aplicación y algunas tesis teóricas que sirven de fundamentación.<sup>100</sup> A efecto de no extendernos demasiado en el estudio de la dignidad humana al no ser el objeto de estudio central de este trabajo, podremos mencionar de manera resumida que este principio básico es, precisamente, el **principio de dignidad humana**, el cual menciona: “Todos y sólo los seres humanos vivos deben ser tratados por los demás y también por ellos como fines en sí mismo” y dentro de las tesis de fundamentación podemos encontrar la tesis número dos, que menciona: “El valor de la dignidad es innegociable, irrenunciable, inalienable e inviolable” y la tesis cinco, que menciona “tener dignidad significa ser potencialmente capaz de exigir derechos.”

Sin embargo, más adelante la tesis seis nos arroja una característica que, con un análisis más profundo, implica también una problemática. Esta tesis menciona, en síntesis, que el principio de dignidad es absoluto.

La problemática que la tesis anterior arroja es que, si las razones basadas en la dignidad son absolutas, esto significa que no admiten entonces ponderación, puesto que siempre prevalecerán sobre otras. Si consideramos a la dignidad como un principio o valor que sirve de justificación última para todos los derechos humanos, la consecuencia es entonces que nunca sería posible ponderar, lo que no nos permitiría llegar a una solución en casos de conflicto o colisión de derechos fundamentales.

Ante esta problemática, Manuel Atienza propone un punto de partida para encontrar una solución, la cual pretende distinguir dos dimensiones de la dignidad. Por un lado, tenemos la idea de la dignidad que utilizan los filósofos de la moral, la cual encontramos en la segunda formulación del imperativo categórico de Kant, misma que ya fue arriba mencionada y que en síntesis ordena que el ser humano nunca debe tratarse a sí mismo como un medio para llegar a un fin, sino como un fin en sí mismo.

---

<sup>100</sup> Una presentación de las cinco reglas de aplicación y las seis tesis la podemos encontrar en *Ibidem.*, pp. 82-83.

Esta dimensión, que se identifica como la dimensión filosófica de dignidad se encuentra presente en la argumentación jurídica, cuando concebimos a la dignidad como el fundamento último de todos los derechos humanos, como un “mínimo inalterable”, un límite a los mismos.

Por otro lado, encontramos una dimensión más concreta, más específica de dignidad, que es cuando la vinculamos ya no con todos los derechos, de manera general, sino únicamente con algunos de ellos. Así, por ejemplo, Carlos Nino menciona que la fundamentación de los derechos humanos se basa en tres principios, a saber, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona humana.<sup>101</sup>

Si se toma en cuenta únicamente la primera dimensión de dignidad no tendría sentido ni sería posible ponderar, puesto que al ser la dignidad el fundamento de todos los derechos humanos, estos son absolutos y todos deberían prevalecer frente a otros. Sin embargo, tomando en cuenta esta segunda dimensión, encontramos a la dignidad concretizada en derechos humanos específicos (por ejemplo, la vida y la libertad) y aquí sí tendría sentido hablar de ponderación y sería posible entonces resolver colisiones entre ellos a partir de este método (sobre el cual se abundará más en el capítulo V). “No hay ningún derecho que consista simplemente en ser tratado dignamente, como no hay tampoco un derecho que consista sin más en ser tratado como igual o como ser autónomo.”<sup>102</sup>

El concepto de dignidad no puede ser analizado únicamente en términos explicativos, sino también normativos, puesto que no solo explica, sino también justifica y es precisamente esta dimensión normativa la que es utilizada para justificar a los derechos fundamentales.

Entonces, la dignidad, basada en la formulación del imperativo categórico de Kant, en cuanto a que la capacidad de raciocinio y el hecho de que los seres humanos deben verse como un fin en sí mismos y no como un medio para llegar a

---

<sup>101</sup> Véase Carlos Nino, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Astrea, Buenos Aires, 2ª, ed. 1989, citado en *Ibidem.*, p. 88.

<sup>102</sup> *Ibidem.*, p. 89.

un fin, permite observar a esta como justificación última de todos los derechos humanos y, en este sentido, el principio de dignidad tendría un carácter absoluto. A su vez, en su otra dimensión, los derechos humanos en concreto, basados en la dignidad, pueden ser susceptibles de ponderación y prevalecer unos sobre otros, siempre tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso en el que se utilizará la ponderación.

De lo anterior se desprende que, tomando en cuenta estas dos dimensiones del concepto de dignidad, es perfectamente aceptable utilizar al principio de dignidad humana como fundamento último de los derechos humanos.

En este orden de ideas, resulta aplicable lo mencionado por Jorge Carpizo: “La base y esencia de los derechos humanos se encuentra en la dignidad humana y ésta carecería de sentido sin la existencia de aquéllos. En realidad, forman una unidad indestructible.”<sup>103</sup>

Lo que ahora es concebido como derechos humanos han tenido históricamente distintas acepciones, en este punto nos ocuparemos únicamente de la diferencia terminológica que existe entre tres conceptos: “derechos humanos”, “garantías” y “derechos fundamentales”.

Ya nos ocupamos del primer término y se ha mencionado que se basa en la dignidad y la naturaleza humanas y que son exigencias éticas mínimas que toda persona, por el simple hecho de serlo, debe gozar para que le sea respetada y vivir una vida digna. El problema con el uso de esta terminología es que se basa en otro término que es subjetivo y ambiguo y que se refiere más a concepciones abstractas, buscando la “naturaleza” o “esencia” humana. Estas exigencias no se encuentran, como tal, previstas en una norma, sino que forman parte de un matiz más filosófico que jurídico, al buscar este tipo de conceptos por demás ambiguos. Se basan más en cuestiones axiológicas y deónticas que en valores objetivos.

---

<sup>103</sup> Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre 2011, México, 2011, p. 9.

Encontrar una base aceptable es tan complicado que, incluso algunos teóricos como Luigi Ferrajoli mencionan que toda búsqueda del fundamento de los derechos humanos, carece, a su vez, de todo fundamento y centra entonces la atención más bien no en cómo justificar la existencia de los derechos humanos, sino que lo que importa es más bien como protegerlos, jurídicamente hablando, como hacer efectivo su disfrute.<sup>104</sup>

Pasamos entonces al concepto de *derechos fundamentales*, el cual podemos concebir de mejor forma como un término jurídico. Al respecto, Carpizo señala que

son los derechos humanos que se plasman en derecho positivo vigente, son las normas que protegen cualquier aspecto fundamental que afecte el desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres y en caso de infracción existe la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado; que son un sistema de valores objetivos dotados de unidad de sentido con interdependencia normativa, cuyo disfrute efectivo exige garantizar mínimos de bienestar económico para que se pueda participar en la vida comunitaria.<sup>105</sup>

Por otro lado, para Ferrajoli y su teoría garantista, los derechos fundamentales son

...derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.<sup>106</sup>

Compartimos las ideas de ambos autores, en el sentido de que los derechos fundamentales son básicamente, los derechos humanos “positivizados”, son la cara positiva de los derechos humanos. Es decir, son estos valores y normas abstractas basadas en la dignidad humana, pero aterrizadas al mundo jurídico, ingresadas a un sistema jurídico determinado a través de una norma perteneciente al mismo.

---

<sup>104</sup> Cfr. Contreras, Sebastián, “Ferrajoli y los derechos fundamentales”, *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, vol. 16, Madrid, 2012, p. 122.

<sup>105</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 14.

<sup>106</sup> Aguilera Portales, Rafael Enrique y López Sánchez Rogelio, “Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli”, en Aguilera Portales, Rafael Enrique (coord.), *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de Estudios Jurídicos, núm. 180, México, 2011, p. 56; Cfr. Contreras, Sebastián, *op. cit.*, pp. 124-125.

Son, entonces, las normas que contemplan a los derechos humanos y les dan un carácter positivo.

Algunos autores han considerado que los derechos fundamentales son únicamente aquellos que están contenidos en la ley fundamental de un Estado, en nuestro caso, por ejemplo, la Constitución Política; otros mencionan como derechos fundamentales a aquellos derechos que son indispensables y son las garantías mínimas para permitir a la persona vivir una vida que respete su dignidad.<sup>107</sup> En este sentido serían derechos fundamentales por ejemplo: la vida, la libertad y la propiedad.

En nuestra opinión, los derechos fundamentales no deben concebirse únicamente como aquellos consagrados en las leyes fundamentales de los Estados, ni únicamente aquellos que son el punto de partida para el surgimiento del resto, sino todos aquellos que se encuentren dentro de un ordenamiento jurídico determinado y que tengan por objeto establecer las bases, los contenidos mínimos que puedan garantizar bienestar a la persona para vivir, precisamente, una vida digna.

Por lo anterior, cuando hablemos de derechos del imputado, para efectos del presente trabajo, los vamos a entender como derechos fundamentales.

Por último, queda el concepto de garantías. Al respecto únicamente mencionaremos que anterior a las reformas de 2011, la palabra “garantías” se utilizaba como sinónimo de derechos y se diferenciaban entre garantías individuales y sociales. Esta concepción ha quedado obsoleta y por garantías se entiende ahora los mecanismos que prevé el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales establecidos en él.

Así se contempla actualmente en el artículo 1º constitucional, el cual menciona:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales

---

<sup>107</sup> Ferrajoli agregaría, por ejemplo, una base de fundamentación axiológica, donde incluye como valores “pilares” la igualdad, la democracia, la paz y la tutela del más débil. *Cfr.* Aguilera Portales, Rafael Enrique, *op. cit.*, p. 66.

de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.  
(Las negritas son propias)

Por lo que entonces, la diferencia entre derechos fundamentales y sus garantías será que los primeros serán el contenido, la esencia y las garantías serán los mecanismos procesales y legales que se incluyan en un sistema jurídico determinado que permitan, por un lado, garantizar y proteger su efectivo goce y, por el otro, brinde a los servidores públicos herramientas para evitar su violación y, en su caso, reparar el daño que esto hubiese causado.

Los derechos de la persona imputada, como derechos fundamentales que buscan proteger precisamente su dignidad, tienen ciertas características que han sido generalmente aceptadas por la doctrina, a saber, la imprescriptibilidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, integralidad, carácter absoluto y universalidad. Colocado en una frase, podríamos mencionar que los derechos del imputado son imprescriptibles, no se pierden por el mero paso del tiempo, sino que deberán ser observados por todos los servidores públicos durante el procedimiento, aunque el imputado no tenga conocimiento de los mismos; son inalienables, es decir, el imputado no puede disponer libremente y sin más de sus derechos, no son objeto de transmisión o “negociación” alguna; son indivisibles e interdependientes, es decir, no pueden solo violarse o respetarse en parte y, generalmente, si se viola uno se están violando más, ya que son dependientes entre sí. La interdependencia, que va de la mano con la integralidad, establecen que no existen derechos que sean “más importantes” que otros, sino que todos van de la mano, no se pueden jerarquizar, porque para el pleno ejercicio y goce de unos, es necesario tener los demás. Por poner un ejemplo, la violación del derecho a la no prolongación de la prisión preventiva viola, por sí mismo el derecho a la presunción de inocencia.

Las últimas dos características, es decir, la universalidad y su carácter absoluto han sido las características más debatidas y problemáticas de entender.<sup>108</sup> Debido a que no se pretende entrar a un debate profundo sobre la validez de estas

---

<sup>108</sup> Véase Ramírez Dagio, Rossana, Rosales Zarzo, Héctor y Ortega Soriano, Ricardo A. (coords.), *op. cit.*, pp. 23-26.

características, únicamente que, como menciona Francisco Laporta<sup>109</sup>, cuando se habla de su carácter absoluto no se refiere como tal a que estos sean derechos absolutos que no admiten restricciones o suspensiones, sino que lo que se pretende enfatizar es su importancia como “fuerza moral” frente a otro tipo de obligaciones o normas jurídicas. En este sentido, las excepciones o restricciones que se pueden imponer a los derechos fundamentales de la persona imputada serían otros derechos fundamentales, por ejemplo, los de la víctima.<sup>110</sup>

Como ya se mencionó, el límite al ejercicio de los derechos fundamentales serán precisamente los mismos derechos de otra persona. En consecuencia, todos tenemos derecho a que se nos respeten nuestros derechos fundamentales, pero, a su vez, la obligación de respetar los del otro. Esto ocurre cuando hablamos de la persona individualmente considerada. Sin embargo, cuando hablamos del Estado la cuestión cambia, ya que este, como estructura político-social cuyo fin último es garantizar el bienestar, en sentido amplio, de sus ciudadanos, adquiere entonces una serie de obligaciones adicionales con respecto a los derechos fundamentales.

En este sentido, existen obligaciones generales<sup>111</sup> que el Estado, así como sus órganos deben observar para garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales. Se les han llamado de maneras muy diversas y se han agregado otras más, sin embargo, las más utilizadas con la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover. Máxime que nuestra ley fundamental establece en su artículo primero, en el párrafo tercero, precisamente, estas cuatro obligaciones:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

---

<sup>109</sup> Cfr. Laporta San Miguel, Francisco Javier, “Sobre el concepto de Derechos Humanos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 4, noviembre, Valencia, 1987, p. 39. Disponible en <https://doxa.ua.es/article/view/1987-n4-sobre-el-concepto-de-derechos-humanos>. Última consulta 13 de septiembre de 2021, 23:54 hrs.

<sup>110</sup> *Idem*.

<sup>111</sup> En la doctrina se ha utilizado una tipología que identifica 3 tipos de obligaciones: obligaciones generales, obligaciones correspondientes a los elementos institucionales esenciales, y 3) obligaciones resultantes de los principios de aplicación. Véase Ramírez Dagio, Rossana, Rosales Zarzo, Héctor y Ortega Soriano, Ricardo A. (coords.), *op. cit.*, pp. 36-41.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

...

(Las negritas son propias)

Por **promover** se entiende que el Estado tiene que realizar los actos necesarios para publicitar y hacer del conocimiento a toda la población de sus derechos fundamentales y los mecanismos que existen para hacerlos efectivos. Implica una obligación progresiva, en cuanto a que debe realizar constantemente, no únicamente durante un tiempo. El Estado no podría aludir, entonces, que ya cumplió con la promoción de los derechos fundamentales y, por lo tanto, dejar de hacerlo. Es una obligación perpetua y progresiva.

El Estado, como garante de los derechos fundamentales, es el primero que tiene la obligación de **respetarlos**, es decir, a través de sus órganos debe ser el primero en no vulnerar ni violar, de cualquier forma, los derechos fundamentales de su población. En el caso que nos ocupa, serán entonces la autoridad jurisdiccional, como representante del Poder Judicial, es decir, de uno de los brazos del Estado, quien tendrá, en primera instancia, la obligación de respetar y verificar que no se violen los derechos del imputado.

Por otro lado, contrario a lo que muchas veces se piensa, el Ministerio Público también es una autoridad que representa a la sociedad y al poder de persecución penal que tiene el Estado, por tanto, al ser también un órgano de este, tiene la misma obligación de respetar y verificar que los derechos del imputado no han sido violados. Si bien es cierto, es una parte del proceso, también lo es que en un momento del procedimiento funge como autoridad y, como tal, tiene las mismas obligaciones que todas las autoridades. Sobre esto se abundará más adelante.

La **protección** de los derechos fundamentales implica no solo la obligación para los agentes estatales de impedir, en el ejercicio de sus funciones, la violación a derechos fundamentales cuando estén en peligro, sino también la creación de la

maquinaria institucional que haga posible que las autoridades actúen de acuerdo a sus facultades para impedir que sean violentados derechos fundamentales. El Estado debe crear, entonces, mecanismos que impidan que los derechos fundamentales puedan ser violados por parte de los mismos agentes estatales o incluso de particulares. Un ejemplo de lo anterior es la disposición que tiene el sistema de justicia penal donde prohíbe que el imputado sea presentado ante la sociedad o los medios de comunicación como culpable o exhibido ante estos (art. 113 fracciones XIV y XV del CNPP). Con esto busca evitar que el derecho a la presunción de inocencia no se vea vulnerado en los procesos penales por el actuar de particulares.

Por último, **garantizar** los derechos fundamentales requiere de diversas acciones para poder decir que efectivamente se garantiza su ejercicio. A diferencia de las obligaciones antes vistas, esta no solo tiene el objetivo de mantener el efectivo disfrute del derecho, sino que incluye el mejoramiento y restitución del mismo en caso de que ya hubiese sido violado.

En este sentido, el Estado deberá crear toda la maquinaria institucional esencial para que las personas tengan acceso a disfrutar de este derecho fundamental y, de igual forma, deberá proveer capacitación a sus funcionarios (en los casos necesarios) para que, a través de ellos, se pueda hacer efectivo el acceso al derecho. Por ejemplo, para que el Estado garantice a la persona imputada el acceso a una debida defensa, debería crear un organismo especializado en defensa pública con la estructura, facultades y presupuesto necesarios; así como capacitar debida y continuamente a los defensores públicos.

Por otro lado, cuando el Estado haya fallado en su obligación de protección de los derechos fundamentales y estos hubiesen sido violados de alguna forma, deberá crear las instituciones básicas para poder investigar, sancionar y reparar las violaciones ocurridas y, de igual forma, capacitar a sus funcionarios para que sean capaces de realizar estas tareas. Un ejemplo muy claro de lo anterior lo encontramos en las Fiscalías tanto estatales como la federal. Pero no basta con solo crear las instituciones, sino que debe dotárseles de las facultades legales

suficientes (mas no excesivas) y de los medios necesarios para realizar su tarea de forma efectiva, entendiendo por medios a los intelectuales, humanos, materiales y presupuestales.

Cuando los derechos fundamentales han sido violados, únicamente se pueden garantizar los mismos cuando la conducta ha sido investigada, sancionada y ha sido reparado el daño ocasionado, así se puede decir que ha sido restaurada la efectividad del derecho fundamental en cuestión.

Dicho lo anterior, nos podemos percatar que por la forma en la que el procedimiento abreviado está regulado actualmente, concebirlo como un derecho del imputado ocasionaría algunos problemas. Ya establecimos que todas las autoridades tienen la obligación de proteger y, en sentido amplio, garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. En este sentido, el Estado debería garantizar que, cuando el imputado desee hacer uso de un eventual derecho fundamental a un procedimiento abreviado el Juez de Control, como representante del brazo jurisdiccional del Estado, debería garantizar en todo momento, y sin poner obstáculo alguno, que el imputado accediera al procedimiento abreviado. Incluso, debería crear las condiciones necesarias para que no le fuera negado el ejercicio de este derecho fundamental por causas imputables a la autoridad jurisdiccional.

En este orden de ideas, entramos en otro conflicto si tomamos en cuenta al carácter absoluto que tienen los derechos fundamentales, que, explicado en palabras de Alan Gerwith: “Un derecho es absoluto cuando no puede ser infringido justificadamente y debe ser satisfecho sin ninguna excepción.”<sup>112</sup> Por lo tanto, si el imputado tiene derecho al procedimiento abreviado (en su carácter de derecho fundamental), atendiendo a su carácter de absoluto, no se le podría negar, ni argumentando en su contra el interés general.<sup>113</sup>

Entonces, cabría preguntarnos en este caso si este derecho fundamental de carácter “absoluto” del imputado tiene límites para su ejercicio. La respuesta recae precisamente en esta característica y al respecto, Francisco Laporta de manera muy

---

<sup>112</sup> Laporta San Miguel, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 39.

<sup>113</sup> *Ibidem.*, p. 40.

clara nos menciona: “Por lo tanto, la pregunta que hemos hecho sobre cuáles eran las excepciones que, en caso de conflicto, determinaban el desplazamiento de los derechos humanos podría dársele una respuesta: las excepciones son los propios derechos humanos.”<sup>114</sup>

Esto significa entonces, que la única forma en que el procedimiento abreviado podría encontrar resistencia u obstáculos para su celebración sería cuando interviniera otro derecho fundamental que impidiera su celebración. En este punto parece claro a qué derecho fundamental nos referimos y que, en efecto, es un impedimento para la celebración del procedimiento abreviado, que es la reparación del daño de la víctima.

No es debatible ni nuevo el afirmar categóricamente que la víctima tiene derecho a la reparación integral del daño, que no solo contempla las cuestiones económicas cuando sean delitos de carácter patrimonial, sino también todas las cuestiones emocionales o psicológicas que pudieran ocasionarse porque hayan sido víctimas de un hecho delictivo, especialmente cuando se utiliza violencia para su realización.

El problema lo encontramos precisamente cuando el imputado no es capaz de garantizar la reparación integral del daño a la víctima. En este caso colisionarían el derecho fundamental de la víctima a la reparación del daño y el derecho del imputado al procedimiento abreviado. En este punto tendría que aplicarse alguno de los métodos de ponderación de normas o de derechos de los muchos que ya existen. La explicación y funcionamiento de estos métodos de ponderación es sustancioso y, a pesar de que en capítulos posteriores sea abordado, no será agotado. Por lo que al respecto únicamente podemos mencionar que, se elija el que se elija, parten de una consideración subjetiva en todo momento, de otorgarle mayor “valor” a un derecho fundamental que a otro, lo que, de alguna forma contraviene el carácter de “absolutos” de los mismos.

---

<sup>114</sup> *Ibidem.*, p. 41.

Independientemente del método elegido, la regulación actual del procedimiento abreviado nos permitiría afirmar que el legislador decidió que el derecho fundamental de la víctima a la reparación del daño integral es más importante, tiene mayor relevancia o “valor” que el eventual derecho fundamental al procedimiento abreviado del imputado, toda vez que la falta de garantía de la reparación del daño es una causa por la cual el juzgador no autorizará la celebración del procedimiento abreviado.

Además de esta colisión de derechos fundamentales, entraríamos en otro problema cuando se diera el caso en el que efectivamente el imputado no garantizara la reparación del daño en virtud de que no cuenta con los medios económicos para hacerlo. En este caso, el Juez de Control deberá negar la apertura del abreviado. Nos podríamos preguntar si se le está negando el acceso a un derecho fundamental por razones de marginación social y falta de recursos económicos.

Si lo observamos de esta manera, es claro que el acceso a un derecho fundamental por estas dos razones no puede ser negado y que, por el contrario, el Estado debe crear las condiciones para que, a pesar de que las personas se encuentren en esta situación, puedan efectivamente acceder y ejercer sus derechos fundamentales. Entonces, si vemos al procedimiento abreviado como un derecho del imputado tendríamos que afirmar que la falta de garantía de la reparación del daño no tendría que ser un obstáculo para el acceso al mismo. Sin embargo, de acuerdo con la legislación vigente, lo es y, atendiendo a lo ya mencionado, entramos en un conflicto porque, a su vez, se le estaría negando el derecho de la reparación del daño a la víctima.

Pongamos un ejemplo que se da mucho en la práctica. Cuando estamos en presencia de un hecho delictivo de robo con violencia, en donde la violencia consiste en que el imputado amaga a la víctima con un arma de fuego, real, colocándola a un costado, en donde la víctima efectivamente siente el metal del arma de fuego. Supongamos que el arma jamás fue accionada y que lo robado fue un teléfono celular, cuyo monto asciende únicamente a \$3,000.00. Ahora bien, el teléfono fue

recuperado, porque al momento del hecho iba pasando un oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y logra detener en flagrancia al imputado, sin embargo, antes de ser capturado, el imputado avienta el teléfono y este se daña. Los daños ascienden únicamente a \$1,000.00.

Hasta aquí, la reparación del daño sería únicamente de \$1,000.00, sin embargo, tomando en cuenta lo establecido por los artículos 109 fracción XXV del CNPP y 1 párrafo 4º, 26, 27, 61, 62 y 63 de la LGV, la reparación del daño incluye la compensación que ha de otorgársele a la víctima para hacer frente, de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho y a los efectos sufridos por este. Dentro de estas medidas que se pueden adoptar, se incluye claramente la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesarias para atender los efectos que fuera provocados por el hecho delictivo.

Regresando a nuestro ejemplo, supongamos que nuestra víctima es una persona sumamente insegura, nerviosa y desconfiada. Derivado del hecho, a pesar de que su integridad física no se vio afectada, sí lo fue su integridad psicológica, ya que ahora la víctima no puede salir segura a la calle, siente que de cualquier lado la van a volver a asaltar, tiene miedo constante y no puede dejar de revivir en su cabeza el hecho delictivo. Su vida se ha visto afectada a tal punto que no ha podido hacer su vida de manera normal.

Al ser evaluada por un perito en materia de psicología, este determina que necesita, por lo menos 24 sesiones de terapia psicológica (que sería equivalente a 6 meses con una sesión por semana), en donde cada sesión se encuentra en un promedio de \$400.00 (por poner un ejemplo realista e, incluso, moderado). Entonces, ahora, nuestra reparación integral del daño ha aumentado de \$1,000.00 a \$9,600.00. Lo anterior suponiendo, claro está, que el psicólogo determine que, después de esas sesiones, la víctima ha logrado retomar su vida de manera normal y en su psique ya no hay secuelas del hecho delictivo y que tampoco se ha determinado la necesidad de ser atendida por un médico psiquiatra, con los medicamentos que esto conlleva.

Es en este tipo de casos donde las cantidades de reparación del daño, en ocasiones, se elevan muchísimo, lo cual es totalmente válido, puesto que un derecho fundamental de la víctima, sin duda alguna es que se le repare el daño ocasionado por el hecho delictivo para que esta pueda realizar su vida tal como lo venía haciendo antes de ser víctima del delito, en todos los aspectos, tanto económico, psicológico, social, etc. (art. 20 apartado C fracción IV de la CPEUM; 109 fracción XXIII, XXIV y XXV del CNPP y 12 fracción II y 26 de la LGV).

No pasamos por alto el hecho de que, en ocasiones, la reparación del daño para la víctima puede constituir en aspectos que no requieran un pago económico, por ejemplo, una disculpa pública por parte del imputado. Sin embargo, lo anterior constituye más bien la excepción que la regla, lo más común es que, a pesar de que la reparación del daño sea, por ejemplo, sesiones psicológicas a favor de la víctima, estas serán generalmente cuantificables en dinero, por lo que la reparación del daño, si bien es cierto podrá incluir cuestiones sin valor económico, lo normal es que este cuantificada en dinero.

En efecto, la Ley General de Víctimas reconoce y exige que las entidades federativas cuenten con un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sin embargo, la experiencia dicta que ese Fondo (si existe) rara vez tiene recursos económicos que puedan ser destinados a la reparación integral del daño de la víctima. Por esto, en muchas ocasiones, a pesar de haber sido fijada mediante sentencia y condenado al imputado a su pago, ya sea a través de juicio oral o de procedimiento abreviado, no es efectivamente cubierta la cantidad fijada por no haber recursos en el fondo de víctimas y no tenerlos el imputado, acogiéndose también a una máxima del derecho que reza: “nadie está obligado a lo imposible”.

A pesar de lo anterior, la reparación del daño con cargo al Fondo es de carácter subsidiario y, de igual forma, la Federación tiene la obligación de requerir al imputado que restituya los recursos utilizados por concepto de reparación del daño (art 70-72 de la LGV).

La única forma en que el hecho de concebir al procedimiento abreviado como un derecho del imputado no resultaría problemático (o lo sería en menor medida)

sería si observamos a los derechos fundamentales en el sentido que los observa el jurista alemán Robert Alexy, es decir, como principios, como mandatos de optimización<sup>115</sup> (sobre la concepción de Alexy sobre los principios se abundará en el capítulo V de esta tesis). A nuestro parecer, únicamente observando a los derechos fundamentales como principios es que se evitan las dificultades prácticas a las que hemos hecho alusión en párrafos precedentes.

Sin embargo, la cuestión aquí es que precisamente estas dificultades se evitarían debido a que los derechos fundamentales se estarían observando en su carácter de principios. Serían los principios la naturaleza última con la que se estaría observando, en nuestro ejemplo, al procedimiento abreviado para evitar las dificultades ya mencionadas.

Por otro lado, encontramos las razones que podemos llamar de carácter procesal por las que se complicaría observar el procedimiento abreviado como un derecho. Recordemos en primera instancia el capítulo anterior, en donde mencionamos que el procedimiento es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente. Así mismo, recordemos que al procedimiento abreviado lo entenderemos como procedimiento especial dentro del proceso penal, por medio del cual se resuelve el conflicto penal, a través de un consenso entre las partes para su aplicación y que sigue reglas, principios y requisitos específicos que son regulados por el ordenamiento penal mexicano y cuyo objetivo es redefinir el conflicto que se presenta por la comisión de un hecho delictivo y que busca cumplir con los fines del proceso, de una manera más rápida y eficaz, prescindiendo de algunas etapas del proceso ordinario penal.

Al ser entonces una figura procesal, un procedimiento especial dentro de todo el procedimiento penal, no puede ser visto como un único derecho, pues es una figura procesal que conlleva una serie de actos y se rige por, como ya se mencionó, reglas y principios determinados, y no cuenta con las características y las consideraciones a las que ya hicimos menciona al abordar el estudio de los

---

<sup>115</sup> Ver Pozzolo, Susana, "Robert Alexy, derechos fundamentales, discurso jurídico, y racionalidad práctica. ¿Una lectura realista?", *Revista Derecho y Sociedad*, año XXVIII, núm. 48, Lima, 2017, pp. 214-216.

derechos fundamentales. Lo anterior, sin perjuicio de que, aplicado correctamente, pueda servir y ser una figura que verdaderamente optimice la protección de los derechos fundamentales del imputado e incluso de la víctima. Sobre esto, se abundará más adelante en capítulos posteriores.

Es por todo lo anterior que resulta complicado observar al procedimiento abreviado como un derecho de la persona imputada y no solo lleva consigo problemas de carácter doctrinal o filosófico, sino también práctico, ya que esta colisión de derechos pondría en duda el actuar del juzgador o la validez de la disposición respectiva en el CNPP. Máxime que, como se pudo ver en este capítulo, el procedimiento abreviado, como tal, no se encuentra dentro del catálogo de derechos del imputado que contempla la CPEUM, el CNPP ni alguno de los demás ordenamientos que forman el sistema de justicia penal.

## CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ¿FACULTAD DISCRECIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO?

### 3.1. El Ministerio Público

#### 3.1.1. Breve Repaso Histórico

Sin duda, una de las instituciones más controversiales en la historia de nuestro país, y podríamos decir de América Latina es la figura del Ministerio Público. Ha sido una figura que ha tenido distintas atribuciones a lo largo de la historia, siendo denominada y organizada de diversas maneras e influenciada por figuras afines de muchos países.

El primer antecedente para los países con un sistema jurídico del *civil law*, como es el caso mexicano, lo encontramos en el *Procureurs du Roi* que apareció en la monarquía francesa del siglo XVI. Más adelante, la denominación “Ministerio Público” surgió en la Francia post-revolucionaria y aparece con el cambio del sistema penal inquisitivo a uno de corte acusatorio en el país europeo, en donde se pretendía separar las funciones del órgano acusador y del órgano juzgador, funciones que el juez tenía concentradas en los sistemas de corte inquisitivo.

En el contexto europeo, España fue de los últimos países en realizar este cambio al sistema de corte acusatorio, a finales del siglo XIX. Sin embargo, heredó el sistema inquisitivo a sus colonias de América, las cuales lo mantuvieron aún después de sus respectivas independencias. Fue hasta entrado el siglo XX que muchos de ellos empezaron a ingresar a un sistema penal de corte acusatorio.

México no fue la excepción (a pesar de su tardío cambio) y a lo largo de su historia la figura del Ministerio Público ha tenido diversas naturalezas y cambios. Fue en la Constitución de 1857 que se estableció por primera vez esta figura en nuestro país (con ese nombre), que se integra dentro de la Suprema Corte de Justicia. Dicha Constitución establecía:

**Art. 91.** La Suprema Corte de Justicia se compondrá por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Había una diferencia entonces entre el Fiscal y el Procurador General, dividiendo las funciones en dos personas distintas. Además, en el artículo 96 se establecía ya la existencia del Ministerio Público Federal, cuya cabeza sería el Procurador General.

La primera definición de Ministerio Público la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 15 de septiembre de 1880 y la define, en su artículo 28, como “una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta en los casos y por los medios que señalan las leyes”.<sup>116</sup> Este Ministerio Público primigenio funcionaba, en realidad, como un auxiliar del Juez de Instrucción, quien era el que realmente realizaba la investigación de los delitos. Es decir, el Ministerio Público existía como parte del Poder Judicial y únicamente como auxiliar del Juez de Instrucción.

Posteriormente, mediante la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900, el artículo 96 constitucional estableció que los funcionarios integrantes del Ministerio Público y el Procurador General serían designados y removidos por el Ejecutivo Federal, con lo que dejaba de ser parte del Poder Judicial para pasar a la estructura del Poder Ejecutivo. A raíz de esta reforma, surge por primera vez la institucionalización del Ministerio Público como una institución jerarquizada con el Procurador General de la República a la cabeza y se promulga la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, en diciembre de 1908. Esta ley define a la institución como

la institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales y de **defender los intereses de la Federación** ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Nótese la denominación “magistratura”, lo cual dejaba claro su inclusión en el Poder Judicial. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 15 de septiembre de 1880, disponible en <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042645/1080042645.PDF>

<sup>117</sup> Cfr. Begné Guerra, Cristina, *Estado de Derecho y Ministerio Público en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2014, p. 3.

En México fue hasta los debates realizados en el Constituyente de 1916 que se empezaron a sentar las bases de un sistema penal mixto, en que el Ministerio Público deja de ser un mero auxiliar del Juez de Instrucción, un “auxiliar de la administración de justicia” y se le otorga el monopolio del ejercicio de la acción penal, siendo ya la parte acusadora del proceso penal, con la facultad exclusiva de investigar y perseguir los delitos. El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza pretendió separar definitivamente las facultades investigadora y juzgadora en dos instituciones distintas.

El mismo Carranza mencionaba en las sesiones del constituyente de 1916:

...la misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.<sup>118</sup>

La Constitución de 1917 retomó entonces la separación del Procurador General del Poder Judicial y organizó al Ministerio Público como un organismo separado de este, pero dependiente del Poder Ejecutivo, en su artículo 102.<sup>119</sup> Se estableció un Ministerio Público como un órgano encargado de la persecución, investigación y acusación de los delitos.

Por otro lado, emulando la figura del *Attorney General* estadounidense, se estableció que el Procurador fungiría como consejero jurídico del Ejecutivo y que representaría a la Federación en los asuntos en que esta fuera parte, como un auténtico abogado del Gobierno. Si bien Carranza buscaba que el Ministerio Público fuera una institución que actuara con imparcialidad y de buena fe, esta sujeción que tenía con el Gobierno y la dependencia directa del Ejecutivo Federal hacía imposible esta tarea y la realidad es que el Procurador terminaba actuando bajo las órdenes directas del Ejecutivo.

---

<sup>118</sup>Cfr. *Ibidem*, p. 4.

<sup>119</sup> Su ubicación dentro del apartado del Poder Judicial en la Constitución y no dentro del Poder Ejecutivo deriva de su antigua ubicación dentro de la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1857, por lo que está equivocada ubicación es consecuencia de un remanente histórico.

La Constitución de 1917 separó las funciones investigadora y acusadora de la función juzgadora. Sin embargo, cayó en el otro extremo, ya que al Ministerio Público le fueron otorgadas facultades más allá de su función. Por ejemplo, se le otorgó la facultad sobre decidir acerca del no ejercicio de la acción penal. Si bien esta facultad tendría sentido al ser este el órgano acusador, el problema radicaba en que, una vez que este decidiera sobre el no ejercicio, el juzgador no tenía más remedio que dictar el sobreseimiento de la causa, al no poder cuestionar o revisar esta determinación. De igual forma, la víctima se presentaba como un mero espectador, ya que carecía de recurso alguno contra esta decisión ministerial.

Se confió y fortaleció tanto a la institución que se llegó al extremo de otorgarle fe pública a sus actuaciones durante la investigación. Lo anterior significaba que el Juez de Instrucción tenía que tomar como ciertas y verdaderas todos los actos realizados por este, que estuviesen contenidos dentro de la averiguación previa, al ser consignada la causa.

Lo anterior era claramente una desigualdad procesal con respecto al acusado, puesto que no tenía manera real de controvertir los actos del órgano acusador al gozar estos de fe pública. Entonces, la persona acusada tenía que probar su inocencia en lugar de que el Ministerio Público comprobara su culpabilidad. Cabe mencionar que lo anterior agravó la corrupción que se instaló dentro del Ministerio Público, puesto que lo único que se necesitaba, entonces, era convencer al agente investigador que realizara ciertos actos de investigación o que incluso decretara el no ejercicio de la acción penal. Tal y como menciona el maestro Héctor Fix-Zamudio

se le han acumulado al ministerio público numerosas funciones, algunas incompatibles, que si bien en teoría lo han transformado en figura impresionantemente poderosa e hipertrofiada, en el fondo, tal cúmulo de atribuciones entran en conflicto, y terminan por debilitar algunas de ellas...<sup>120</sup>

Aparecieron posteriormente las reformas de 1994 y 1995 que modificaron íntegramente al Poder Judicial y pretendieron arreglar problemas en materia de administración y procuración de justicia. Entre las modificaciones que se realizaron,

---

<sup>120</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *La función constitucional del Ministerio Público, tres ensayos y un epílogo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, núm. 111, México, 2004, p. 35.

encontramos que se eliminó la facultad del Procurador General de la República de fungir como Consejero Jurídico del Gobierno y, en su lugar, se creó la Consejería Jurídica, adscrita a la Presidencia de la República. Por otro lado, también se incluyó al Senado en la designación del Procurador, no así en su remoción, por lo que, al final, el puesto de la persona encargada del Ministerio Público seguía estando bajo el arbitrio del Ejecutivo.

Bajo este panorama llegamos a los determinantes años de 2008 y 2011, donde estas reformas buscaron establecer un sistema que respetara en mayor medida las garantías básicas que debería tener todo proceso penal<sup>121</sup>, eliminando aspectos inquisitivos que afectaban el adecuado desarrollo de la procuración de justicia en nuestro país. Se eliminó la fe pública y se estableció al Ministerio Público como una verdadera parte del proceso, separando claramente las funciones de investigar, acusar, defender y juzgar. Además, se estableció la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional revisara las determinaciones de la representación social (a través de la figura del Juez de Control), por lo que ya no podrían estar sujetas al arbitrio o única aprobación del Procurador General.

A pesar de todo este esfuerzo, aún no se le dotaba al Ministerio Público de la autonomía que necesitaba para funcionar y lograr los objetivos para los cuales fue creado. La autonomía de la institución con respecto al Poder Ejecutivo era y sigue siendo un elemento indispensable para lograr la imparcialidad con la que debe actuar.

Es hasta la reforma de 10 de febrero de 2014 cuando finalmente se dota al Ministerio Público de la autonomía que necesitaba para poder fungir como un auténtico órgano investigador, representante de la sociedad y poder lograr los fines que ya se vislumbraban desde 1916.

---

<sup>121</sup> Lorena Bachmaier Winter menciona que el análisis necesario para identificar si se cumplen o no con las garantías mínimas del proceso penal son "1) cómo se actúa la división entre las funciones de investigar, acusar y juzgar; 2) cómo se equilibran los poderes de cada una de las partes que intervienen en el proceso penal; 3) a quién se atribuye la responsabilidad de decidir la iniciación de la investigación y, en su caso, apertura del juicio oral; o 4) cómo se canalizan y controlan las soluciones negociadas o de conformidad en el proceso penal; y 5) cómo se cumplen las garantías de defensa del acusado, dentro de un marco de protección a la víctima." Bachmaier Winter, Lorena, *op. cit.*, p. 197.

Esta reforma sustituye a la Procuraduría General de la República por la Fiscalía General de la República (FGR), como un organismo constitucional autónomo. En la designación del ahora Fiscal General siguen participando los poderes legislativo y ejecutivo y se intenta subsanar de alguna forma la dependencia del Ejecutivo otorgándole al Senado de la República la facultad de objetar la remoción del cargo que decida el Ejecutivo.

La designación y remoción del Fiscal General sigue siendo tema de debate, ya que al ser el Ejecutivo el último facultado para su designación y el primero en decidir removerlo, sigue, de cierta forma, sujeto a su voluntad. Este sistema sigue siendo objetable y es interesante reflexionar acerca de alternativas para dotar a la Fiscalía de una verdadera autonomía a través de mecanismos alternativos de designación y remoción tanto de su titular como de sus agentes. Por no ser el objetivo de la presente tesis, lo anterior se deja meramente como un tema sobre el cual se podrán hacer mayores reflexiones en otra oportunidad.

Por último, el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se reforma al Ministerio Público antes mencionado establecía que para la entrada en vigor de esta reforma se requería la declaratoria del Congreso de la Unión de entrada en vigor de la autonomía de la nueva FGR, lo cual ocurrió cuatro años después. Así, el 20 de diciembre de 2018 el Congreso emitió la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. Es entonces a partir de esa fecha que el Ministerio Público Federal goza de autonomía constitucional y ya no forma parte de ninguno de los 3 poderes de la unión. No fue hasta el 21 de mayo de 2021 que fue, finalmente, publicada en el DOF la Ley de la Fiscalía General de la República.

### 3.1.2. Concepto de Ministerio Público

Definir al Ministerio Público no es tarea fácil, sobre todo si tomamos en cuenta la evolución que ha tenido a lo largo de la historia, las distintas facultades y la forma en que esta figura ha sido concebida en los distintos sistemas jurídicos como los del *common law*, *civil law* y los sistemas socialistas.

Para iniciar, esta institución ha sido concebida con distintos nombres, entre los que se encuentran Fiscal o Fiscalía, Promotor Fiscal, Ministerio Fiscal, Procuraduría General, Abogado General (*Attorney General*), Ministerio Público y hasta la *Prokuratura* soviética. Esto, según palabras de Fix-Zamudio se explica por las muy variadas y a veces contradictorias, funciones que se le han otorgado a estos órganos del Estado.<sup>122</sup>

El uso de estas denominaciones ha dependido, precisamente, de las distintas funciones que se le han otorgado. Así la denominación “fiscal” se ha utilizado para exaltar la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, el nombre “procurador general” o “abogado general” hace énfasis en la función de asesor jurídico y representante de los órganos del Estado, entre ellos del Gobierno. Por su parte, “Ministerio Público” pretende resaltar sus funciones como órgano investigador de los delitos y facultado de ejercer la acción penal.

Una vez dicho lo anterior de manera muy resumida, podemos mencionar que por lo que hace al Ministerio Público en nuestro país y su regulación vigente, es precisamente este último término el más adecuado para describirlo, puesto que lo que nos interesa es su papel dentro del proceso penal, es decir, un órgano técnico encargado de la investigación de los hechos delictivos, el cual tiene como facultad principal excitar al aparato judicial penal a través del ejercicio de la acción penal<sup>123</sup> y que, a su vez, será un representante social, no un representante de algún otro órgano o poder del Estado ni asesor jurídico del mismo. El Ministerio Público mexicano, si bien es cierto, debe velar en todo momento por que se respeten y garanticen los derechos fundamentales de la víctima (para esto, se creó al Asesor Jurídico como un complemento para hacer valer los derechos de la víctima), esta no es su función exclusiva. Mucho menos puede considerarse como abogado de algún otro órgano del Estado (lo cual ocurría hasta antes de la reforma de 1994) como sí lo es el *Attorney General* estadounidense.

---

<sup>122</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 36.

<sup>123</sup> Cabe mencionar que a partir de la reforma de 2008 y la entrada en vigor del CNPP en 2014, el Ministerio Público ya no tiene el monopolio de la acción penal, al preverse la posibilidad de que la víctima ejercite, por sí, la acción penal sin necesidad de acudir ante el órgano investigador, a través de la acción penal por particulares (art. 426-432).

Una definición universal para este órgano investigador es, entonces, imposible por lo ya mencionado. Sin embargo, para poder definir o brindar directrices para establecer lo que se podría entender por Ministerio Público dentro del procedimiento penal acusatorio mexicano se tendrá que hacer a partir de las atribuciones procesales que la Constitución y las leyes le confieren.

Por otro lado, ha existido también discusión en considerarlo como parte del proceso o únicamente como un sujeto procesal. Algunos autores le han negado su carácter de parte dentro del proceso en virtud de que el objetivo del Ministerio Público no es únicamente el de buscar la sanción de la persona que transgredió la ley penal (entendiendo esto como una pretensión de esta autoridad), en contraposición con la pretensión de lo que sería la otra parte (la persona imputada y su defensa) que es obtener una sentencia absolutoria. Esta contraposición de pretensiones e intereses claramente marcada aparece en los juicios de otra naturaleza, por ejemplo, la civil, en donde las partes buscan que sus pretensiones prevalezcan por encima de las de su contrario. Sin embargo, incluso en este tipo de juicios, las partes no tienen poder de decisión sobre la resolución final que se le dé a la acción que se ejercite. Esa es una facultad exclusiva del juzgador.

Lo mismo pasa en el proceso penal, puesto que es el órgano jurisdiccional quien decidirá sobre el sentido que lleve la acción penal, es decir, será el único facultado para emitir las resoluciones, sin que el Ministerio Público pueda incidir en su decisión sino únicamente a través de sus argumentos y el ofrecimiento y desahogo de pruebas, oportunidad que también tiene el imputado en igualdad de circunstancias. Es por esto que consideramos que, dentro de un sistema penal de corte acusatorio, en donde se tratan de eliminar las características inquisitivas, como es el caso mexicano, el Ministerio Público es una auténtica parte dentro del proceso que únicamente tendrá la facultad de decisión sobre el ejercicio o no de la acción penal, no así del curso final que se le dé a esta.

En este punto es interesante retomar las palabras que ya en 1997 expresaba René González de la Vega:

De lo que se trata es de que el Ministerio Público, más que ser un Torquemada, un inquisidor, un persecutor, un solicitador de penas, debe ser la institución que vigile, su papel es ese, que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento. Ese es el papel verdadero del Ministerio Público.

El de la defensa, ver por que a su cliente se le cumplan, se le respeten todas sus garantías constitucionales y procesales. Si las dos partes cumplen con ese papel, el Ministerio Público viendo por que las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso legal, se cumplan exactamente, y pelee con toda la energía de lo que es posible para que eso logre; y la defensa por que se observen y se cumplan todas las garantías, se habrá cumplido el papel de ambos.<sup>124</sup>

El Ministerio Público, como parte del proceso, no velará únicamente por los intereses de la víctima (que si bien sí lo hace, no es su objetivo principal), sino por el interés general que tiene la sociedad en que se persiga y sancione la comisión de los hechos delictivos, pero no sancionar por sancionar, sino a través de una investigación realizada a la luz de ciertos principios y, a su vez, observando y siendo un garante de los derechos tanto de la víctima como de la misma persona imputada. Esto, ya que no es aceptable que se “logren” sentencias condenatorias pasando por encima de los derechos fundamentales de la persona imputada, mismos que ya fueron ampliamente expuestos en el capítulo anterior.<sup>125</sup>

Una vez dicho todo lo anterior, podemos si bien no definir, pero sí establecer que el Ministerio Público en el sistema penal mexicano será el órgano del Estado que, como parte dentro del proceso penal, tendrá a su cargo la representación de la sociedad, cuya naturaleza y función será la de un órgano investigador y acusador que regirá toda su actuación bajo principios esenciales que son los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, buena fe, probidad, debida diligencia, entre otros, y que su pretensión será el alcanzar los objetivos

---

<sup>124</sup> González de la Vega, René, “Evolución del concepto del Ministerio Público en México”, El Ministerio Público en el Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie E: Varios, núm. 84, México, 1997, p. 31.

<sup>125</sup> En este sentido Claus Roxin: “El Ministerio Público [...] no fue concebido para cumplir una función unilateral de persecución, como es del caso con el acusador del proceso penal angloamericano, sino para ser ‘custodio de la ley’. Ello significa: su tarea consiste en velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado”. Citado por Binder, Alberto, “Funciones y disfunciones del Ministerio Público Penal”, en El Ministerio Público para una Nueva Justicia Penal, Corporación de Promoción Universitaria, Fundación Paz Ciudadana y Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago, 1994, p. 72. Para una explicación más profunda del tema Ver Vasconcelos Méndez, Rubén, *Reforma procesal y Ministerio Público*, Instituto de Formación Profesional PGJDF, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Juicios Orales, núm. 22, México, 2014, pp. 94-102.

mismos del procedimiento penal, es decir, el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente y procurar que el culpable no quede impune.

### **3.2. Facultades del Ministerio Público dentro del Procedimiento Penal**

Como parte dentro del procedimiento penal, la Constitución y las leyes le otorgan un papel importante al Ministerio Público, dotándolo de una serie de facultades y obligaciones que, como parte investigadora, acusadora y representante social, debe tener para el correcto desempeño de su papel dentro del sistema.

De la larga lista de facultades específicas que encontramos, para efectos metodológicos, en este trabajo los agruparemos en facultades generales.

#### **3.2.1. Facultad Investigadora**

El artículo 21 constitucional establece:

**Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

(Las negritas son propias)

Así mismo, la primera parte del párrafo 4º del artículo 102 menciona:

**Artículo 102.**

...

**Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal...**

(Las negritas son propias)

Entonces, dentro del sistema penal mexicano, corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos que puedan constituir delito bajo las leyes mexicanas, en el ámbito de su respectiva competencia ya sea la Fiscalía General de la República o las Fiscalías de las entidades federativas (art. 127 CNPP).

La investigación deberá ir encaminada a buscar el esclarecimiento de los hechos mediante la búsqueda de la verdad (art. 20 apartado A fracción I CPEUM y art. 2º CNPP) y siempre deberá ser conducida bajo una serie de principios.

En un primer término, está obligado a actuar siempre bajo los principios de probidad, lealtad, buena fe, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos (art. 128, 129, 212, 213 y 214). Lo anterior significa que deberá evitar los actos de investigación o actuaciones procesales, en general, que tengan como fin dilatar el procedimiento. Tampoco podrá reservar los posibles actos de investigación que puedan, por ejemplo, ayudar a la teoría del caso de la defensa. Así mismo, no deberá faltar a la verdad o realizar cualquier acto que obstaculice el ejercicio del derecho de una debida defensa de la persona imputada, por ejemplo, negar el acceso a la carpeta de investigación una vez que el mismo ya tenga derecho a conocer los registros de la misma.

Deberá actuar también con objetividad y debida diligencia (art. 129). Como ya adelantamos en el apartado anterior, el Ministerio Público es parte dentro del procedimiento, representante de la sociedad y órgano investigador cuyo objetivo es el esclarecimiento de los hechos a través de la búsqueda de la verdad. Entonces, su actuación debe ser objetiva e imparcial, lo que significa que deberá realizar todos los actos de investigación que le permitan conocer la verdad de los hechos que se investigan y no únicamente aquellos que beneficien a la víctima o que le permitan tener elementos para acusar.

Siempre deberá tener en cuenta también aquellos actos de investigación que posiblemente apoyen a esclarecer la inocencia de la persona imputada, por lo que, atendiendo a este deber de objetividad, deberá realizar todos los actos de investigación que solicite la defensa.

Cuando hablamos de debida diligencia, nos referimos a que, durante la investigación, deberá actuar de tal manera que se cerciore que no sean vulnerados los derechos fundamentales de ninguna de las partes y deberá ser el primero en convertirse en un garante de los derechos fundamentales tanto de la víctima como de la persona imputada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus sentencias y jurisprudencia ha establecido como principios generales de la debida diligencia para la investigación penal los de oficiosidad, oportunidad,

competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y, en su caso, sus familiares.<sup>126</sup>

El acto que da pie al inicio de su facultad investigadora, es la formulación de una querrela o denuncia (art. 221). Entonces, tiene la obligación de recibir las querrelas o denuncias que se formulen ante él por posibles hechos constitutivos de delito y, a partir de ahí, iniciar la investigación. Al respecto existen opiniones encontradas, puesto que algunos mencionan que no tiene la obligación de recibir todas las denuncias o querrelas que se formulen, sino únicamente aquellos hechos que sean constitutivos de delito.

El argumento antes mencionado puede tener respaldo si nos apoyamos en criterios de eficiencia institucional (los cuales, dicho sea de paso, deben ser entendidos de forma cualitativa, mas no cuantitativa), puesto que el hecho de únicamente recibir e iniciar investigaciones por hechos constitutivos de delito evitaría carga de trabajo innecesaria para la institución y dejaría este espacio para los hechos que sí sean constitutivos de delito e incluso se podría evitar la investigación de los llamados “delitos de bagatela”<sup>127</sup>.

En los años recientes se han hecho intentos para lograr esta eficiencia institucional, por ejemplo, en el caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se instalaron Módulos de Atención Oportuna (MAO) con el objetivo de orientar a la población cuando van a presentar su denuncia ante una agencia del Ministerio Público y orientarlos a las autoridades administrativas competentes cuando así se requiera.

---

<sup>126</sup> En este sentido se entenderá por oficiosidad que la investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes; por oportunidad que la investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva; por competencia que debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados; las autoridades investigadores deben ser independientes e imparciales; por exhaustividad que debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo (sanción) a los responsables; y, por último, que debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares. Véase De León, Gisela, Krstocevic Viviana, *et. al.*, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a Derechos Humanos*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Buenos Aires, 2010, pp. 10-34. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>. Última consulta 02 de mayo de 2022 23:39 hrs.

<sup>127</sup> El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, define a los delitos de bagatela como: “...delito de escasa importancia con relación a la peligrosidad de sus autores, con el fin de someterlo a despenalización o cuya despenalización es solicitada con insistencia para hacer menos gravoso el número de los procesos penales y permitir una más rápida definición de aquellos que sí tienen una relevancia social y económica.” Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-bagatela>. Última consulta 09 de febrero de 2022, 00:11 hrs.

Lo anterior sería lo ideal, puesto que evitaría, precisamente, carga de trabajo innecesaria dentro de la institución, la cual de por sí está rebasada en cuanto a sus capacidades materiales y humanas por la cantidad de delitos que se cometen, tan solo en la Ciudad de México.<sup>128</sup> Sin embargo, el recibir las denuncias o querellas y aperturar las carpetas investigación correspondientes es una obligación que le impone el CNPP, en su artículo 131 fracción II, por lo que, en caso de que la estrategia anterior no funcionara (principalmente, por insistencia de la víctima), lo procedente sería iniciar la carpeta respectiva y después podrá determinar el no ejercicio de la acción penal en el caso de que el hecho, efectivamente, no fuera constitutivo de delito, determinación que deberá estar respaldada por una investigación previa.

Para la efectiva conducción de la investigación, el órgano investigador tiene el mando de la policía de investigación, la cual tiene la obligación de realizar actos de investigación dentro del ámbito de su competencia y así obtener elementos o indicios que ayuden al esclarecimiento de los hechos (art. 131 fracción III y 132).

La investigación que realice deberá ser objetiva y científica, para lo cual tiene que apoyarse en personas expertas en otras disciplinas, las cuales integran la ciencia forense. Estamos hablando de los peritos, que dentro del procedimiento penal se establecen como auxiliares de las partes (art. 136). Los peritos son precisamente expertos en diversas materias que ponen su conocimiento y experticia al servicio de la investigación y logran obtener información y/o interpretar la ya obtenida (art. 131 fracción IX).

Entonces, estos expertos ayudarán al órgano investigador a llegar a conclusiones científicas y objetivas y que la investigación no esté basada, entonces, en suposiciones, conjeturas, creencias o cualquier otra cuestión de carácter

---

<sup>128</sup> En 2017, el Estado mexicano contó con 3,462 agencias y 10,315 agentes y fiscales del fuero común, y con 195 agencias y 2,940 agentes y fiscales para atender los delitos del fuero federal. La carga de trabajo de los agentes del Ministerio Público se redujo 23% en los últimos cinco años, al pasar de 341.8 carpetas de investigación por cada agente o fiscal en 2013 a 264.8 en 2017. Estadísticas a propósito del día nacional del Ministerio Público, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 21 de octubre de 2019. Disponible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Ministerio2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Ministerio2019_Nal.pdf). Última consulta 20 de octubre de 2021, 22:27 hrs.

subjetiva, en la medida de lo posible. Así lo establece el segundo párrafo del artículo 212 del código procesal penal:

**Artículo 212. Deber de investigación penal**

...

La investigación deberá realizarse **de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación**, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.  
(Las negritas son propias)

De aquí radica la importancia del reforzamiento de los servicios periciales en México y el por qué es tan importante que sean utilizados para el esclarecimiento de los hechos.

Si bien es el Ministerio Público quien tiene las facultades de obtener toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y realizar todos los actos de investigación para lograr obtenerla, existen algunos actos que, por su especial afectación a los derechos fundamentales de las personas requieren algún control para poder ser realizados. Estamos hablando de los actos de investigación que requieren autorización judicial, contenidos en el artículo 252.

En esos actos de investigación, la Fiscalía deberá solicitar, mediante audiencia, al Juez de Control que autorice la realización de los mismos, lo cual generalmente se traduce en un acto de molestia. Estos actos pueden vulnerar de alguna forma algún derecho fundamental y obtener información de carácter personal o sensible de alguna persona que esté protegida por la ley, por ejemplo, cuando se requiere ingresar a un domicilio por existir la probabilidad de que en el mismo se encuentre ya sea una persona que se considere autor o participe de un hecho delictivo o bien, objetos o instrumentos del delito se deberá solicitar una orden de cateo, ya que lo anterior afecta el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En este punto, por último, es importante mencionar que, en el sistema acusatorio, el Ministerio Público ya no tiene el monopolio de la investigación. En efecto, es el órgano constitucionalmente encargado de la investigación de los delitos

y de dirigirla buscando el esclarecimiento de los hechos. Además, es la parte facultada y obligada de realizar y conducir esta investigación. Sin embargo, tanto la víctima como la persona imputada, en tanto partes del procedimiento, tienen la facultad de realizar su propia investigación y solicitar actos de investigación para que sean agregados a la carpeta respectiva (art. 109 fracciones XIV y XVII, 113 fracción IX, 117 fracciones IX y X, 129 párrafo tercero y 216).

Por poner un ejemplo, las partes pueden realizar y ofrecer dictámenes periciales privados, sin que exista algún impedimento por el cual el Ministerio Público pueda negarles que la incorporación de este dato de prueba, salvo el caso de que estos sean notoriamente irrelevantes, ociosos o no tengan relación alguna con el caso concreto, lo cual deberá ser debidamente motivado y fundamentado.

Es principalmente a través de esta facultad que se les otorga tanto a la víctima como a la persona imputada, que se convierten en una auténtica parte dentro del procedimiento y no únicamente como espectadores de la actuación ministerial.

La facultad investigadora dentro del procedimiento abreviado se presenta de una manera muy similar a la que encontramos durante el procedimiento ordinario, ya que el Ministerio Público no puede dejar de investigar aspectos del hecho delictivo. Como ya fue mencionado con anterioridad, para que proceda la aplicación del procedimiento abreviado, debe presentar la acusación y para estar en posibilidades de realizar la acusación, la investigación que realice el Ministerio Público debe arrojar información suficiente para establecer la existencia de un hecho delictivo y la autoría o participación de la persona imputada dentro del mismo. Si bien es cierto que la información contenida dentro de la carpeta de investigación pudiera llegar a ser menos exhaustiva debido a que su celebración se puede dar en una etapa temprana de la investigación, no se puede llegar al extremo en que estas dos cuestiones no se encuentren acreditadas bajo el argumento de que el imputado reconoce su autoría o participación dentro del hecho delictivo y está de acuerdo en ser sentenciado con los datos de prueba contenidos dentro de la carpeta de investigación.

Para evitar el riesgo de que acontezca lo anterior, el Código le establece a la Fiscalía la obligación de sustentar su acusación como si la estuviera realizando en la etapa intermedia y el Juez de Control deberá verificar que efectivamente se encuentren datos de prueba suficientes.

Por otro lado, la investigación del Ministerio Público deberá ir más allá, puesto que, en este caso, también deberá cerciorarse, antes de solicitar al Juez de Control la celebración del procedimiento abreviado que el imputado no esté siendo coaccionado a aceptar su autoría o participación en un delito que, quizá, no haya cometido.

Dentro de la práctica, es común que la mayoría de los datos de prueba necesarios para la acreditación de un hecho delictivo y la probable participación de una persona determinada dentro del mismo se recaben durante la investigación inicial, puesto que esto le permitirá a la Fiscalía solicitar una vinculación a proceso con mayores elementos, en el caso de que los tenga. Cuestión distinta ocurre cuando nos encontramos en los casos de detenciones en flagrancia, puesto que el órgano investigador tiene únicamente 48 horas para decidir si ejercerá acción penal. En caso de que la ejercite y se vincule a proceso a la persona imputada, entonces es cuando la investigación complementaria toma mayor peso y deberá ser utilizada para recabar el resto de los datos de prueba necesarios y, en caso de optar por un procedimiento abreviado, verificar que el imputado no está siendo coaccionado para aceptar su autoría o participación en la comisión de un hecho delictivo.

Entonces, se puede concluir que el procedimiento abreviado no exime al Ministerio Público de la obligación de investigar, puesto que realmente se prescinde de las etapas intermedia y de juicio, mas no de la de investigación, por lo que la facultad investigadora tendrá la misma importancia que en el procedimiento ordinario.

### 3.2.2. Facultad Acusadora

Otra función esencial que los ordenamientos penales le otorgan al Ministerio Público es su función acusadora. Dentro de esta facultad incluiremos no solamente la acusación en sentido estricto, es decir, aquella que se realiza una vez terminada la etapa de investigación, sino también otras facultades que tiene la representación social que van dirigidas o son presupuestos de esta acusación, como lo son el ejercicio de la acción penal, la formulación de imputación y la solicitud de vinculación a proceso.

Dicho lo anterior, haremos mención de cada una de ellas en el orden que aparecen dentro del proceso penal, puesto que cada una será un presupuesto que permita ejercer la otra.

Tenemos entonces que la primera facultad que puede ejercer la autoridad ministerial es el ejercicio de la acción penal (art. 131 fracción XVI). La acción penal, durante mucho tiempo, fue facultad exclusiva del Ministerio Público. Lo anterior tenía sentido, ya que este órgano era (y sigue siendo) el encargado de dirigir la investigación de los delitos y es el órgano técnico, por lo que tiene sentido el hecho de otorgarle la facultad de decidir si es necesario involucrar al órgano jurisdiccional, a través del ejercicio de la acción penal, cuando pueda concluir que los hechos investigados constituyen delito y que ya tiene identificada una persona o personas como posibles autores o partícipes del mismo.

Es importante aclarar que esta facultad no es una obligación en estricto sentido como sí lo es, por ejemplo, actuar con lealtad y buena fe. Lo anterior puesto que este puede determinar ejercer la acción penal o no hacerlo, dependiendo del resultado que arroje la investigación inicial.

El Ministerio Público tiene la potestad de determinar el ejercicio de la acción penal y esto solo lo podrá realizar cuando de los registros contenidos en la carpeta de investigación se desprendan medios de convicción que arrojen información que permita concluir, después de concatenarla y realizar un análisis jurídico, que se colman los elementos de la descripción típica contenida en las normas penales.

Deberá realizar un análisis de la posible existencia de excluyentes del delito u otros impedimentos (como podría ser la prescripción) y determinar la probabilidad de que lo hubiese cometido una persona o personas determinadas e identificadas plenamente. Solamente, una vez realizado lo anterior es que el órgano investigador deberá ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes (art. 213).

Hasta antes de la entrada en vigor del CNPP, esta facultad era exclusiva del Ministerio Público, sin embargo, una novedad del sistema fue el establecimiento de la acción penal por particulares (art. 426-432). Esta figura le permite a la víctima dar aviso de la comisión de un hecho delictivo directamente al Juez de Control sin necesidad de dar aviso previo a la autoridad ministerial.

Podríamos decir que la regla es que la acción penal es una facultad de la autoridad ministerial, sin embargo, la ley le otorga la posibilidad a la víctima de realizarlo directamente, cuando se cumplan situaciones de carácter específico, a saber, que el delito sea perseguible por querrela, que tenga pena alternativa a la prisión o cuando esta no exceda de tres años en su límite máximo.

Esta figura es sumamente interesante y novedosa en el Derecho Penal mexicano, ya que le quita la potestad exclusiva al Ministerio Público de ejercer la acción penal y así, de alguna forma, se busca evitar o romper con los vicios del sistema mixto en el que se tenía que “convencer” al agente investigador de ejercerla. Contra su negativa, la víctima no tenía forma de objetarlo y el Juez de Instrucción no tenía opción más que decretar el sobreseimiento. Esta figura permite entonces que la víctima se dirija directamente a la autoridad jurisdiccional para buscar que se proteja y le sea garantizado su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sin embargo, es también tema de análisis y reflexión, ya que los requisitos para que proceda la acción penal por particulares son tales que serán pocos los casos en los que esta se podrá realizar. Podemos mencionar principalmente el hecho de que, al ejercer la acción penal particular, la víctima deberá contar con todos los datos de prueba que permitan establecer la existencia de un delito y la probable participación o autoría de una persona determinada, tal y como se le exige al Ministerio Público, pero con la diferencia de que, en la mayoría de las ocasiones,

la víctima no tendrá los recursos económicos, humanos ni técnicos con los que cuenta la Fiscalía.

Una vez ejercida la acción penal particular y en caso de que la víctima logre una vinculación a proceso, será esta la que deberá dirigir la investigación, sin que pueda involucrar al Ministerio Público en su investigación, por lo que no contará con el apoyo de toda la maquinaria institucional con la que sí cuenta esta última. La víctima deberá también realizar, por sí misma, la acusación y lograr obtener los medios de prueba que permitan comprobar la autoría o participación de la persona imputada, es decir, la carga de la prueba se mueve hacia la víctima.

Este proceso penal será entonces una disputa entre particulares, únicamente entre la víctima y el ofendido, sin participación de la representación social. Este es uno de los puntos que se tornan interesantes para realizar mayores reflexiones que por el momento no se realizarán por no encontrarse dentro de los objetivos de la presente tesis.

Una última crítica a realizar a la acción penal por particulares es el hecho de que cuando sea necesario realizar actos de investigación que requieran control judicial, la víctima deberá acudir ante el Juez de Control para su realización. Cuando el acto de molestia a realizar no requiera control judicial, deberá acudir ante el Ministerio Público. Sin embargo, lo anterior implica entonces que la representación social retomará el control y la conducción de la investigación, ya no estará a cargo de la víctima y será aquel quien decidirá, en última instancia, sobre el ejercicio de la acción penal (art. 428 párrafo tercero).

Para una efectiva y exhaustiva investigación, eventualmente en los más de los casos, se requerirá de la realización de actos de molestia, ya que como particulares existe información a la que no se puede acceder sin más, precisamente por estar protegida por la ley. Por lo anterior, consideramos que lo más común será que la víctima que esté realizando, por sí sola, una investigación requiera eventualmente de apoyo del Juez de Control o del Ministerio Público, lo cual ocasionará que este último retome la conducción de la investigación. Entonces podemos preguntarnos si realmente se le ha quitado el monopolio de la acción penal al Ministerio Público

con la inclusión de la acción penal por particulares, de la forma en que actualmente se encuentra regulada.

Dejando un lado el caso de la acción penal por particulares, una vez que el agente investigador haya determinado, a través de un estudio previo, que cuenta con elementos suficientes para ejercitar acción penal y lo haga, el Juez de Control citará a audiencia inicial, donde tendrá lugar el otro acto procesal que integra la facultad acusadora, que es la formulación de la imputación.

El artículo 309 del CNPP establece:

**Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas**

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

Se podría decir que la formulación de la imputación es un acto meramente de trámite, puesto que no requiere un debate ni determinación alguna por parte del juzgador, sin embargo, es un acto indispensable, ya que es a través de la formulación de imputación que el imputado tendrá conocimiento exacto del delito que se le atribuye, con los elementos de modo, tiempo y lugar, la posible pena a la que se enfrenta y la víctima u ofendido de ese hecho delictivo (art. 311).

Es, entonces, sumamente importante para respetar los principios de debido proceso, igualdad procesal y los derechos fundamentales del imputado. Así mismo, la ley permite al imputado y su defensor solicitar cuantas aclaraciones sean necesarias si la exposición hubiese sido vaga, ambigua o faltó precisar alguna cuestión.

El Ministerio Público al momento de la formular imputación deberá hacerle saber el hecho que se le atribuye, la forma de autoría o participación, la clasificación jurídica preliminar y quienes deponen en su contra. El imputado podrá dar contestación a la imputación o no, a discrecionalidad suya y su silencio no podrá, por ningún motivo, utilizarse en su perjuicio o tomarse como confesión tácita (art. 312).

A diferencia del ejercicio de la acción penal, la formulación de imputación sí es obligatoria en los casos en que haya decidido ejercitar acción penal y es, además, facultad exclusiva de esta parte procesal (art. 310).

Una vez que se supera la formulación de la imputación, acto seguido dentro de la misma audiencia inicial, sigue el próximo acto procesal, que será la solicitud de la vinculación a proceso.

A diferencia de la formulación de imputación, en la vinculación a proceso intervienen todas las partes procesales, puesto que la facultad de la representación social se limita a solicitar al juez la vinculación, no llega (y sería un sinsentido) a él mismo decretar la vinculación (art. 313 y 316). Así mismo, en este acto hay un debate en el que participan las partes, mencionando los datos de prueba contenidos dentro de la carpeta y otros que se podrían, en su caso, ofrecer en la misma audiencia (art. 314 y 315). Será hasta después de terminado el debate y haber escuchado a las partes que el Juez de Control decidirá si se colman o no los requisitos para vincular a proceso a la persona imputada (art. 316).

Esta es también una facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que la víctima, generalmente a través de su Asesor Jurídico, únicamente podrá aportar mayores argumentos o hacer referencia a datos de prueba adicionales a los ya mencionados por la representación social durante el debate, cuando hubiese sido deficiente o hubiese omitido mencionar cuestiones importantes en perjuicio de los intereses de la víctima. No obstante, la solicitud de vinculación a proceso sigue siendo facultad exclusiva de la autoridad ministerial.

Por último, y una vez superados todos los actos ya mencionados, pasamos a aquel que le da precisamente el nombre a la facultad o grupo de facultades que identificamos con el nombre genérico de facultad acusadora, a saber, la formulación de la acusación.

El Ministerio Público es el órgano acusador dentro del proceso penal, es decir, es el único órgano del Estado y parte del procedimiento penal que tiene la facultad exclusiva de formular la acusación ante el Juez de Control por hechos constitutivos

de delito, cuando exista una investigación previa y exhaustiva, dentro de la cual haya recabado la información y los medios de probanza suficientes que le permitan afirmar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que el mismo ha identificado a la persona que lo ha cometido o ha participado en su comisión, contra la cual se formulará la acusación (art. 335).

La acusación se realizará de manera escrita una vez que termine la etapa de investigación (art. 324 y 335). Es importante aclarar que el Ministerio Público no tiene la obligación de acusar en todos los casos, sino que, actuando bajo el deber de lealtad y buena fe que rige todas sus actuaciones, únicamente deberá hacerlo cuando los registros de la carpeta de investigación sean suficientes para sustentarla en juicio y probar la culpabilidad del imputado **más allá de toda duda razonable** (art. 326).

Ahora bien, por lo que hace a la acusación dentro del procedimiento abreviado, el artículo 201 establece que el Ministerio Público deberá formular acusación y sustentarla al momento de solicitar el procedimiento abreviado. El artículo antes mencionado requiere, si bien en otras palabras, los mismos requisitos contenidos en el artículo 355 para el procedimiento ordinario. Lo que deberá agregar el órgano acusador será lo relativo a los beneficios punitivos que, de ser aprobada la celebración del procedimiento abreviado, le serán otorgados a la persona imputada (aunque esto de igual forma se establece en la fracción XIII del numeral 355).

### 3.2.3. Facultad Determinadora

Además de decidir formular acusación, el órgano ministerial podrá determinar que la investigación o los asuntos penales terminen de formas distintas. Incluimos algunas figuras, cuya determinación es facultad exclusiva del Ministerio Público. Es por ello que a esta serie de facultades de decisión las hemos agrupado en una facultad amplia que llamaremos “facultad determinadora”. Dentro de estas facultades encontraremos el no ejercicio de la acción penal, el criterio de oportunidad, la abstención de investigar y el archivo temporal.

Ya mencionamos que, al tener conocimiento de la *noticia criminis*, el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar y continuar la investigación para determinar si, en efecto, existió un hecho que la ley señale como delito y definir a un probable autor o participe del mismo. Cuando se logre determinar la existencia de estos dos elementos, deberá ejercitar la acción penal en contra del posible autor o participe, judicializando el asunto.

Por otro lado, cuando la investigación no le permita afirmar estos dos elementos, por lo menos de manera indiciaria, no deberá ejercitar acción penal. Tiene entonces cuatro opciones que ocurren en distintos supuestos:

**A. No ejercicio de la acción penal:** El Ministerio Público deberá determinar el no ejercicio de la acción penal cuando derivado de la investigación aparezcan datos que arrojen la existencia de una causal de sobreseimiento prevista en el CNPP (art. 255 y 327).

Los efectos del no ejercicio de la acción penal son similares a los efectos del sobreseimiento, es decir, una vez determinado y aprobado, se da por terminada la investigación y esto impide que el imputado pueda volver a ser investigado por los mismos hechos, bajo el principio general del Derecho Penal *non bis in idem* (art. 327 párrafo segundo).

Por la trascendencia de esta determinación, el legislador decidió que no podía ser una facultad tan amplia y discrecional como lo era durante la vigencia del sistema mixto, por lo que estableció como requisito que el Procurador<sup>129</sup> o la persona en la que este delegue dicha facultad deberá realizar una revisión de los argumentos que el agente del Ministerio Público investigador hubiese plasmado en el acuerdo respectivo, así como de las constancias que integran la carpeta de investigación para determinar que, en efecto, se actualiza una causal de sobreseimiento.

---

<sup>129</sup> Cuando se llegue a hacer referencia al Procurador, se deberá entender que se refiere al Fiscal General, ya sea de la República o de las entidades federativas, sin embargo, algunos ordenamientos penales (como el mismo CNPP) no han modificado del todo esta terminología.

Es importante señalar también que para estar en posibilidades de terminar la investigación de esta forma no deben existir actos de investigación pendientes por realizarse ya sea al mejor juicio del agente investigador o a solicitud de alguna de las partes. Una vez aprobado, el no ejercicio surte los efectos ya mencionados.

Esta determinación de alguna forma podría llegar a afectar los intereses de la víctima y su derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que tienen la facultad (así como su Asesor Jurídico) de inconformarse ante esta determinación. Entonces, una vez aprobado, tendrán 10 días a partir de que les fue notificado el no ejercicio para acudir ante Juez de Control y entonces será este quien, en última instancia, confirme la procedencia del no ejercicio o, por el contrario, revoque esta determinación (art. 258).

Esta es una novedad dentro del sistema acusatorio y es una de las disposiciones que permite proteger a la víctima y a su derecho fundamental de acceso a la justicia ante determinaciones arbitrarias. Este recurso es aplicable también por lo que hace a la aplicación de criterios de oportunidad, abstención de investigar y el archivo temporal.

**B. Criterio de oportunidad:** El criterio de oportunidad es una facultad de la Fiscalía y, podríamos decir, un beneficio que se le otorga a la persona imputada, bajo parámetros y criterios de política criminal, en la cual el Ministerio Público se abstendrá de ejercitar la acción penal una vez iniciada la investigación. Con esta figura se busca despresurizar el sistema penal y no continuar la investigación y posible judicialización de casos en los que, bajo razones de política criminal, se considera que no valen la pena y que el posible beneficio social que se obtendría a través del castigo de estos delitos no es considerablemente mayor a todos los gastos (tanto económicos como humanos) que conlleva todo el procedimiento o no se cumpla la función de protección social de la posible pena a imponer. Este es el caso de los llamados delitos de bagatela que mencionamos con anterioridad.

Para que sea posible aplicar un criterio de oportunidad, deberán colmarse ciertos requisitos que están contemplados en el artículo 256 del CNPP. A reserva de que los casos en que se puedan aplicar se vean más a detalle en el capítulo posterior, por el momento podemos mencionar que serán procedentes, de manera general, en los casos de delitos patrimoniales cometidos sin violencia; aquellos que tengan pena alternativa a la prisión o que la punibilidad máxima sea igual o menor a cinco años; cuando la pena a imponer resulte desproporcional, notoriamente innecesaria o carezca de importancia, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso en concreto y cuando la persona imputada aporte información que sea eficaz para la investigación de un delito más grave al que se le imputa.

Para aplicar un criterio de oportunidad, la autoridad deberá realizar el análisis de las constancias que existen en la carpeta de investigación para así estar en posibilidad de valorar las circunstancias especiales de cada caso particular, de manera objetiva y decidir, primero, que se encuentra bajo alguno de los supuestos que permiten su aplicación y, posteriormente, que no se actualiza alguna de las prohibiciones expresas dentro del mencionado artículo.

Al igual que el no ejercicio de la acción penal, deberá ser aprobado por el titular de la Fiscalía respectiva. A diferencia de este, podrá ordenarse desde iniciada la investigación y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral.

**C. Abstención de investigar:** La facultad de abstenerse de investigar se ejerce cuando, a partir de los hechos relatados en la denuncia, se pueda concluir que los hechos no constituyen delito o, de la información, antecedentes y datos suministrados por el denunciante o querellante, se desprenda que se encuentra extinguida la pretensión punitiva o la responsabilidad de la persona señalada como probable autor o participe del delito por estar, por ejemplo, prescrito el delito o por actualizarse alguna causal de exclusión de responsabilidad (art. 253).

La facultad de abstenerse de investigar obedece a evitar el uso innecesario de recursos institucionales al investigar hechos que, desde la denuncia, aparece

clara y evidentemente que no son competencia de la autoridad investigadora por no constituir delito, responsabilidad de la persona imputada o estar extinta la pretensión punitiva. Sin embargo, solo lograría su objetivo si esto aparece de manera clara y contundente, puesto que, de existir duda, sería entonces obligación de la autoridad ministerial el aperturar la carpeta de investigación respectiva y ampliar la investigación, para poder decidir si se actualiza alguna de las causales antes mencionadas.

Por esto, parece entonces conveniente agregar al precepto que regula la facultad de abstención de investigar lo anterior, es decir, que de la denuncia se desprendan claramente estas situaciones.

**D. Archivo temporal:** El archivo temporal se decretará cuando, durante la investigación inicial, no existan elementos suficientes que permitan ejercer la acción penal y, de igual forma, no existan actos de investigación pendientes de realizar por no aparecer otras líneas de investigación sobre las cuales continuar la misma (art. 254). El contenido de la carpeta tampoco será suficiente para determinar el no ejercicio de la acción penal, por lo que la investigación se archivará temporalmente en tanto no aparezcan nuevos indicios que permitan la apertura de otras líneas de investigación y así poder continuar con esta.

El órgano ministerial también pone en práctica esta facultad cuando solicita la celebración del procedimiento abreviado. Cuando la aplicación de estas tres figuras no es procedente y el conflicto penal no puede ser resuelto a través de un medio alternativo como lo podría ser el Acuerdo Reparatorio o la Suspensión Condicional del Proceso, el Ministerio Público podrá solicitar el procedimiento abreviado cuando se den todas las circunstancias y se cumplan los requisitos que permitan su celebración.

Sin embargo, a diferencia de las figuras comentadas dentro del estudio de esta facultad determinadora, la celebración del procedimiento abreviado no depende únicamente de la autoridad ministerial, sino que en él participan tanto la persona

imputada, como la víctima y el órgano jurisdiccional, que será quien, en última instancia, apruebe su celebración.

Por otro lado, donde sí podríamos mencionar que ejerce esta facultad es al momento de realizar la propuesta de los beneficios punitivos a los cuales se hará acreedor el imputado, puesto que esta determinación sí es exclusiva del Ministerio Público y no está sujeta a una negociación propiamente dicha con la persona imputada (cuestión la abordaremos más a detalle en el capítulo siguiente). Cabe hacer la aclaración que, si bien es una facultad exclusiva del Ministerio Público, no implica una discrecionalidad amplia (como se verá más adelante), puesto que aun así esta determinación deberá seguir los parámetros establecidos en el ordenamiento procesal y se encuentra sujeta a aprobación judicial.

#### 3.2.4. Facultad Protectora

Llamaremos facultad protectora a las prerrogativas que tiene la representación social de imponer, por sí mismo, medidas que busquen proteger ya sea a la víctima, la sociedad o la investigación en sí y dentro de esta incluiremos la facultad que tiene para imponer medidas de protección, providencias precautorias, el aseguramiento de bienes y solicitar medidas cautelares.

**A. Medidas de protección:** Estas son medidas que impone el Ministerio Público sin necesidad de la intervención de la autoridad jurisdiccional y que tienen por objeto salvaguardar la integridad y seguridad de la víctima u ofendido. Podrá imponerlas bajo su más estricta responsabilidad cuando advierta que la persona imputada representa un peligro inminente y real para la víctima y que, de no imponer alguna medida para salvaguardar su seguridad, se tiene la sospecha razonable de que la víctima corre peligro (art. 137).

Entonces, la ley lo faculta para imponer estas medidas durante la fase de investigación, ya que el esperar a solicitar medidas cautelares al Juez de Control, podría ocasionar serios daños a la integridad de la víctima. Uno de los ejemplos más claros es en los casos de violencia familiar, en donde la persona imputada sea reincidente y existan datos que permitan suponer con cierto

grado de certidumbre o probabilidad que, de no brindar una medida de protección a la víctima, aquella volverá a agredir a esta.

- B. Providencias precautorias:** A diferencia de las medidas de protección, el objetivo de las providencias precautorias es garantizar la reparación del daño de la víctima y como tal, estas podrán modificarse, suspenderse o cancelarse cuando la persona imputada garantice, de alguna otra forma, la reparación del daño o cuando se determine el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento o se dicte sentencia absolutoria (art. 138).

En este caso, la facultad del Ministerio Público se limita únicamente a solicitarlas y será la autoridad jurisdiccional quien, en última instancia, decidirá y ordenará su imposición.

Al estar intrínsecamente relacionadas con la reparación del daño (que la gran mayoría de las veces será de naturaleza económica) estas medidas tendrán un carácter meramente patrimonial.

- C. El aseguramiento:** El aseguramiento de bienes, productos o instrumentos del delito tiene por objeto evitar la pérdida o alteración de indicios que sean claves, determinantes o útiles para el curso de la investigación (art. 229). Los objetos asegurados quedarán a disposición del agente del Ministerio Público que tenga a su cargo la carpeta de investigación (art. 232) y se entregarán los bienes asegurados a su legítimo propietario o quien tenga derecho, cuando aquel determine el término de la investigación, sea decretado por la autoridad jurisdiccional o bien, cuando ya no sea necesario su aseguramiento para el éxito de la investigación, por ejemplo, cuando ya se han realizado todas las intervenciones periciales necesarias (art. 245-247).

- D. Medidas cautelares:** Las medidas cautelares son medidas especiales que se imponen a la persona imputada con el objeto de garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o de algún testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento (art. 153). Aquí, la participación del Ministerio Público se limita a solicitarlas al Juez de Control, motivando la necesidad de su imposición para

lograr los fines antes mencionados y será la autoridad jurisdiccional quien decida, en última instancia, sobre su imposición (art. 157 y 158).

Estas pueden ser solicitadas tanto por el agente investigador, la víctima o su Asesor Jurídico y deberán priorizarse siempre aquellas que sean las menos gravosas o dañinas a los derechos fundamentales de la persona imputada y que cumplan con los objetivos mencionados (art. 154). Para su imposición, se deberán tomar en cuenta también los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen a las medidas cautelares (art. 156).

Dentro de estas medidas encontramos a la prisión preventiva, cuya solicitud sí es facultad exclusiva del Ministerio Público, a diferencia del resto, y deberá solicitarse e imponerse con carácter estrictamente excepcional cuando el resto del catálogo, incluso combinadas, no sean suficientes para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del proceso y/o la sustracción de la acción de la justicia de la persona imputada (art. 154, 155, 157 y 165).

En este apartado cabe hacer mención de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa que, como ya se mencionó, debe imponerse, sin necesidad de tomar en cuenta los objetivos de las medidas cautelares, en virtud de que el delito por el cual se vinculó a proceso está contemplado dentro del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa contenidos en el artículo 19 constitucional.

Ya en el capítulo anterior mencionamos cómo esta figura atenta contra los derechos fundamentales de la persona imputada y es claramente inconvencional, al no cumplir con los principios del sistema ni velar por que se cumplan sus objetivos.

### 3.2.5. Promotora de Soluciones Alternas

Por último, una de las facultades más importantes, a mi consideración y con las que el Ministerio Público puede constituirse en un auténtico representante social y promotor de la solución de conflictos penales, más allá de solamente un órgano

investigador que busca la sanción de la persona imputada, es la promoción de las soluciones alternas dentro del proceso penal. Así, tenemos que, en la medida de lo posible, deberá siempre promover que las partes dentro del conflicto hagan uso de los MASC y que lo anterior se traduzca en un acuerdo reparatorio, pudiendo incluso ser este quien los apruebe, sin necesidad de que los asuntos lleguen al conocimiento de un Juez de Control.

Lo mismo ocurre al tener la facultad e incluso el deber de promover la celebración de otras figuras, como lo son la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, sobre lo cual profundizaremos más adelante.

### 3.3. Facultad Discrecional

La discrecionalidad se ha utilizado y estudiado principalmente en el ámbito del Derecho Administrativo, ya que es a la administración pública a quien la ley le otorga la mayor cantidad de facultades discrecionales y cuya existencia se ha tratado de justificar de diversas formas. No obstante lo anterior, tenemos que este tipo de facultades que requieren una decisión discrecional por parte de la autoridad, se presentan también en otro tipo de autoridades, no únicamente en las administrativas.

La necesidad y utilidad de la discrecionalidad en la toma de decisiones se ha tratado de justificar con diversos argumentos. Por ejemplo, algunos autores definen la discrecionalidad como un poder de decisión, una libertad de decisión entre dos o más opciones que se presentan como igualmente válidas, jurídicamente hablando.<sup>130</sup> En este sentido, la ley faculta a la autoridad a elegir con mayor o menor

---

<sup>130</sup> En este sentido Alonso Mas, María José, *La solución justa en las resoluciones administrativas*, Universitat de València, Valencia, 1998, p. 223 y García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo I y II, Editorial Civitas, Madrid, 2002, p. 460, citados en Tron Petit, Jean Claude, "El control de la discrecionalidad administrativa en sede jurisdiccional", en Machado Arias, Juan Pedro (coord.), *Procedimiento y Justicia Administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2009, p.1. De igual forma Lifante Vidal, Isabel, "Dos conceptos de discrecionalidad jurídica", *Doxa*, núm. 25, Universidad de Alicante, Alicante, 2002, p. 417. Disponible en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10148/1/doxa25\\_12.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10148/1/doxa25_12.pdf) Última consulta 26 de octubre de 2021 23:12 hrs. De igual forma, esta concepción de discrecionalidad encuentra apoyo en la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la SCJN de rubro COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y 81 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA CITADA COMISIÓN ES DE NATURALEZA DISCRECIONAL, POR TANTO, RESPETA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA FINANCIERA DEL ESTADO. Tesis: 2a. XX/2020 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 79, t. I, octubre de 2020, p. 1016.*

libertad, la opción que considere más adecuada para lograr los fines establecidos en la norma respectiva, de entre el abanico de opciones que se presenten. Dependiendo del número de opciones a elegir ya sean dos o más, el jurista israelí Aharon Barak la divide en “discrecionalidad estrecha” y “discrecionalidad amplia”.<sup>131</sup>

También se ha tomado en cuenta el carácter último de la decisión que tiene la autoridad, es decir, la discrecionalidad se define a partir de quién tiene la facultad de tomar la decisión última. En este sentido, se clasifica en “discrecionalidad provisional” cuando la autoridad toma una decisión, pero esta es revisable posteriormente por otra autoridad, generalmente de mayor jerarquía, la cual podrá, incluso, anular la primera decisión. Por otro lado, cuando esta decisión ya no es revisable, incluso cuando la decisión pudiera ser arbitraria o irracional, se habla de una “discrecionalidad absoluta”.

Por último, la discrecionalidad también se ha definido en virtud de una ausencia de estándares o controles jurídicos aplicables a la actuación de la autoridad. En este sentido, encontramos entonces una división general de potestades en los actos jurídicos de la autoridad, a saber, la potestad o facultad reglada y la discrecional. La primera, se refiere a cuando la actuación de la autoridad está claramente definida por la ley, en donde encontramos reglas claras que deberá seguir al realizar este tipo de actos. En el ejercicio de potestades regladas, la autoridad operará aplicando la norma, siguiendo las reglas de derecho que se encuentran claramente establecidas para el supuesto concreto.

Por el contrario, cuando hablamos de una facultad discrecional, nos referimos a que la ley define algunas de las directrices o condiciones del ejercicio de su facultad y deja algunas otras a la consideración subjetiva de la autoridad. Atendiendo a lo anterior, Dworkin<sup>132</sup> realiza una clasificación en virtud del grado de libertad de decisión que la norma le otorga a la autoridad. Así tenemos potestades discrecionales fuertes, cuando la autoridad tiene un amplio margen de decisión, y potestades discrecionales débiles, en las que la autoridad tiene un margen de

---

<sup>131</sup> Cfr. Barak, Aharon, *Judicial Discretion*, trad. Yadin Kaufmann, Yale University Press, New Heaven and London, 1989, pp. 8-9, citado en Lifante Vidal, Isabel, *op. cit.*, p. 417.

<sup>132</sup> Citado en Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, p. 6.

decisión más restringido, dirigido y orientado por ciertas directrices y estándares que la misma ley le impone para la consecución de ciertos fines. Generalmente, se toman en cuenta conceptos indeterminados de difícil definición, como pueden ser el interés público, el interés general o el bien común.

Por otro lado, para definir estos grados de discrecionalidad, también se ha tomado en cuenta el control que puede ejercer otra autoridad u órgano del Estado a los actos emanados a partir del ejercicio de facultades discrecionales. Este control se ejerce general y principalmente por las autoridades jurisdiccionales, entonces hablamos del grado de control judicial que se le puede imponer a estos actos. En este orden de ideas, tendremos que la discrecionalidad fuerte no estará limitada por controles judiciales o estos serán prácticamente nulos. En cambio, la discrecionalidad débil estará sujeta a controles judiciales los cuales podrán estar limitados a supuestos específicos o aplicarse a todos los casos en donde se ejerzan estas facultades discrecionales.

Se afirma que la discrecionalidad es necesaria<sup>133</sup> en mayor o menor medida (sobre todo en la administración pública), debido a que en una sociedad tan compleja como en la que vivimos, es imposible que las leyes prevean todos los posibles casos particulares que puedan darse. Por esto, la ley otorga cierto margen de libertad de decisión a la autoridad para optar por alternativas que son de igual forma jurídicamente válidas y generalmente se atienden a criterios extrajurídicos, como pueden ser de índole social, económica, de oportunidad, política, técnica o, más cercano a nuestra materia, con criterios de política criminal.<sup>134</sup>

Es importante mencionar que no debe confundirse la discrecionalidad (incluso la fuerte) con la facultad de tomar decisiones arbitrarias, ni confundir la libertad de decisión con el libertinaje. Este último no tiene ningún tipo de controles, directrices, principios o valores que dirijan el actuar y la decisión de la autoridad.

Esto puede darse principalmente por errores legislativos, cuando la ley no proporciona estas directrices de actuación o los fines que se persiguen y que

---

<sup>133</sup> En apoyo a la necesidad de facultades discrecionales Lifante Vidal, Isabel, *op. cit.*, p. 437.

<sup>134</sup> *Cfr.* García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás-Ramón, *op. cit.*, citado en Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, p. 1.

justifican la facultad discrecional otorgada a la autoridad. En un verdadero Estado de Derecho o, por lo menos, cuando se busca llegar a él, la tendencia (y lo ideal) es que las leyes no adolezcan de estas fallas y se busca no dar pauta alguna a la arbitrariedad de las autoridades, sobre todo en países como los latinoamericanos, cuya historia tristemente ha estado plagada de actos arbitrarios por parte de las autoridades, que las más de las veces se traducen en graves violaciones a derechos fundamentales y se han “justificado” en leyes que adolecen de estos controles legislativos o referentes mínimos elementales de actuación al otorgar facultades discrecionales.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha advertido estos peligros y, por lo tanto, ha puesto de manifiesto que, a pesar de que las leyes no contemplen este tipo de controles a la discrecionalidad, a partir de una análisis armónico y sistemático de todo el sistema jurídico, se pueden desprender a partir de los principios generales del Derecho, principios elementales y los derechos fundamentales protegidos por el orden jurídico. En este sentido, nuestro máximo tribunal determinó que, los límites mínimos de la discrecionalidad que deben ser tomados en cuenta son: los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, la protección del interés público, así como evitar el desvío de poder, en cuanto a que no se deben perseguir fines distintos a los establecidos en la norma o fines de mero interés personal de la autoridad.<sup>135</sup>

En este orden de ideas, Jean Claude Tron Petit menciona:

A fin de cuentas viene a ser una declaración jurídica sobre el fundamento de una ‘norma de decisión objetiva’ que parece oculta o indeterminada. En muchos casos, este aspecto se ignora y erróneamente se admite una libertad sin rendición de cuentas o responsabilidad, que puede rayar en lo arbitrario por lo que, en todo caso, se deben exponer razones de cómo se usó la libertad conferida justificando un ejercicio legítimo.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Cfr. La sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 15 de mayo de 2013 que resuelve el amparo en revisión 664/2011, bajo la ponencia del Ministerio Alberto Pérez Dayán.

<sup>136</sup> Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, p. 3, nota al pie número 4.

Resulta evidente, entonces, que las normas que no tienen estos referentes mínimos de actuación son inconstitucionales, puesto que, por mencionar únicamente un aspecto, contravienen lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, que contienen los principios de legalidad y seguridad jurídica.<sup>137</sup>

Entonces, para no caer en actuaciones arbitrarias y desvíos de poder, las autoridades deberán realizar un balance y análisis de los hechos que se le presentan en el caso concreto, así como de las opciones igualmente justas de las que dispone. Deberá también tomar en cuenta las directrices que la norma y el sistema jurídico en general le imponen a su actuación, así como los fines u objetivos que se buscan alcanzar y por los cuales el legislador consideró necesario otorgar la potestad discrecional. De esta forma, será ejercida de forma eficaz.

La adecuada discrecionalidad consiste entonces, en un correcto juicio de valoración de los hechos a efecto de determinar las consecuencias jurídicas adecuadas al caso concreto, de entre un abanico de opciones, todas igualmente válidas.<sup>138</sup>

Ahora bien, retomando la cuestión de los controles a la discrecionalidad, hoy en día no es muy común encontrar facultades discrecionales totales, es decir, que no sean revisables por alguna otra autoridad. Esto se debe a que, si queremos transitar a un verdadero y eficaz Estado de Derecho, la tendencia es que no existan este tipo de facultades, sino más bien que todos estos actos discrecionales sean sujetos de revisión, de control (generalmente judicial), ya sea en menor o mayor medida. Incluso si hablamos de la potestad discrecional “fuerte” y la norma no admite algún tipo de revisión por autoridad judicial que tenga la facultad de, en su caso, revocar el acto, esto no significa que este acto no sea susceptible de control.

Por ejemplo, los actos realizados con base en razones meramente políticas y técnicas, que se dice son aquellos en los que verdaderamente se pueden tomar

---

<sup>137</sup> Cfr. Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN de rubro PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUANTO CONCEDE DISCRECIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis P./J. 55/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1083.

<sup>138</sup> Cfr. Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, p. 3, nota al pie número 4.

decisiones discrecionales, al no ser de naturaleza jurídica también son susceptibles de un control judicial, aunque matizado. Si bien es cierto, las cuestiones de índole estrictamente política no son susceptibles de control en sede judicial<sup>139</sup>, tal y como lo ha establecido la SCJN<sup>140</sup>, también lo es que el control judicial se ejerce analizando si la autoridad hizo un correcto uso de su potestad discrecional, en el sentido de si el hecho fáctico en el que se ejerció esta facultad corresponde a la hipótesis normativa en que se faculta a la autoridad a actuar de manera discrecional.<sup>141</sup>

De lo anterior, podemos concluir que, en un verdadero Estado de Derecho, en estricto sentido, no existen como tal las facultades o actos discrecionales puros<sup>142</sup>, sino más bien facultades en las que la autoridad goza de un cierto grado de discrecionalidad, pero que siempre tendrán su elemento reglado<sup>143</sup>. Lo anterior, puesto que su libertad de decisión se encuentra siempre delimitada por un marco normativo determinado, así sea que este marco esté establecido explícitamente en la norma o implícitamente, resultado de la interpretación sistemática del sistema jurídico en su totalidad y, por supuesto, tomando como base los derechos fundamentales. En este sentido, habrá actos que tendrán matices reglados y

---

<sup>139</sup> Salvo casos extremadamente graves en donde el ejercicio de la facultad discrecional implique una violación flagrante, desproporcionada, irracional e innecesaria a los derechos fundamentales de las personas, en cuyo caso, será únicamente el Tribunal Constitucional (en nuestro caso la SCJN) quien podrá, con extrema cautela, revisar la actuación de índole política. En este sentido *Ibidem.*, p. 10; así como la tesis aislada de rubro FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis I.4o.A.196 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 80, t. III, noviembre de 2020, p. 1985.

<sup>140</sup> Cfr. La tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS CUESTIONES MERAMENTE POLÍTICAS NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS EN SEDE JUDICIAL. Tesis: 1a. XXXV/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 1780.

<sup>141</sup> Cfr. Marcheco Acuña, Benjamín, "El control judicial de la potestad discrecional de la administración pública en Cuba", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad Pontificia Bolivariana, vol. 39, núm. 110, enero-junio, Medellín, 2009, p. 63.

<sup>142</sup> Cfr. Cassagne, Juan Carlos, *La Discrecionalidad Administrativa*, disponible en <http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Cassagne/La%20discrecionalidad%20administrativa-ult.%20versi%C3%B3n-LL-03-09-08.pdf>, citado en Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, pp. 5-6, así como este último autor en la p. 8; Marcheco Acuña, Benjamín, *op. cit.*, p. 65 y Mora Mora, Reynaldo, "El concepto de discrecionalidad en el quehacer de la administración pública", *Justicia Juris*, Universidad Autónoma del Caribe, Colombia, vol. 8, núm. 1, enero - junio 2012, p. 98.

<sup>143</sup> En este sentido, la jurisprudencia mexicana ha establecido que los elementos reglados de los actos discrecionales son los siguientes: a) el propio margen discrecional atribuido a la administración (entendido como el licenciamiento o habilitación preconfigurada por la ley) y su extensión; b) la competencia para ejercer esas facultades; c) el procedimiento que debe preceder al dictado del acto; d) los fines para los cuales el orden jurídico confiere dichas atribuciones; e) la motivación en aspectos formales y de racionalidad; f) el tiempo, ocasión y forma de ejercicio de aquéllas; g) el fondo parcialmente reglado (personas, cuántum, etcétera); h) los hechos determinantes del presupuesto; y, i) la aplicación de principios. Esto en la tesis aislada de rubro ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS. Tesis I.1o.A.E.29 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 16, t. III, marzo de 2015, p. 2316.

discrecionales, y se busca que siempre sean susceptibles de un control, generalmente judicial, pero con matices de intensidad.

### **3.4. ¿Es el Procedimiento Abreviado una Facultad Discrecional del Ministerio Público?**

Ya hemos revisado de manera general las funciones del Ministerio Público dentro del procedimiento penal, así como la cuestión de la potestad discrecional otorgada a las autoridades. Entonces, estamos en posibilidades de poder preguntarnos si dentro del procedimiento penal, el Ministerio Público tiene facultades discrecionales y si la solicitud de apertura del procedimiento abreviado es una de ellas.

Una de las obligaciones expresas de la autoridad ministerial es la de promover la aplicación de soluciones alternativas y la forma anticipada de terminación del procedimiento, es decir, promover la aplicación del procedimiento abreviado. Así, la fracción XVIII del artículo 131 del código procesal de la materia establece:

#### **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

**I a XVII...**

**XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;**  
(El resaltado el propio)

Si, como ya hemos mencionado en apartados anteriores, uno de los objetivos del proceso penal acusatorio es que la gran mayoría de los asuntos se terminen a través de las salidas alternativas, entonces, la ley otorga no solo la facultad, sino que le impone la obligación al órgano acusador de promover su aplicación.

Por otro lado, el artículo 201 en su fracción I, establece:

#### **Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez**

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

**I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento**, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan...  
(Las negritas son propias)

Y en el artículo siguiente menciona:

**Artículo 202. Oportunidad**

**El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado** después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.  
(El resaltado es propio)

Aquí aparece una palabra que parece no es consecuente con lo dicho en líneas anteriores, ya que aparece el verbo “podrá”<sup>144</sup>. De primera mano, parece implicar entonces una facultad potestativa y no una obligación. De una primera lectura de esta parte del artículo 202, podemos observar que parece que se contradice con lo establecido por el correlativo 131, ya que este presenta a la promoción del procedimiento abreviado como una obligación y el otro como una facultad no obligatoria.

Consideramos que esta solicitud es una facultad del Ministerio Público y no una obligación. En primer lugar, el artículo 131 establece que es obligación de la autoridad ministerial **promover** la celebración del procedimiento abreviado. Esto es así puesto que, el procedimiento abreviado requiere de ciertos requisitos para que sea posible su aplicación. Por lo que, lo ideal es que los casos que no sean resueltos a través de los MASC, sean resueltos a través del procedimiento abreviado y únicamente de manera excepcional hacer uso del juicio oral. No en todos los casos se podrá utilizar esta forma de terminación anticipada, ya sea por falta de plan de reparación del daño, o porque el imputado no consciente su aplicación, por mencionar solo unos ejemplos.

La obligación de promover la aplicación del procedimiento abreviado se cumple cuando el órgano investigador hace del conocimiento a las demás partes procesales que existe este procedimiento, sus características, alcances y efectos,

---

<sup>144</sup> El Diccionario de la Real Academia Española define al verbo “poder”, en su primera acepción, como: “1. tr. Tener expedita la *facultad o potencia* de hacer algo” <https://dle.rae.es/poder>

haciendo énfasis en las posibles ventajas que podría suponer para las partes. Cabe mencionar que todo esto lo deberá realizar ateniendo a su deber de lealtad, debida diligencia e imparcialidad.

Es cierto que más adelante en el procedimiento vuelve a tratarse como una obligación para el Ministerio Público el solicitar la apertura del procedimiento abreviado, ya que se establece en el artículo 335 lo siguiente:

**Artículo 335. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa

I a XII...

**XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.**

(El resaltado es propio)

El verbo “deberá”<sup>145</sup> indica que el Ministerio Público, al formular acusación, tiene la obligación de solicitar la apertura del procedimiento abreviado, ya que aparece como un contenido obligatorio de la formulación de la acusación. Sin embargo, también hay que tomar en cuenta la parte final de la fracción XIII, la cual menciona “cuando esta proceda”, ya que el legislador tomó en cuenta lo ya dicho en líneas anteriores, que no en todos los casos será posible su aplicación. Por lo anterior, sería una contradicción y la ley estaría obligando a la representación social a realizar una solicitud improcedente en virtud de lo que establece el CNPP. Lo anterior es un sinsentido y más allá de cumplir con los objetivos del procedimiento abreviado, deviene en un acto procesal innecesario toda vez que, desde su solicitud, el órgano acusador advierte su inoperancia.

Ahí radica la problemática de observar la solicitud de apertura del procedimiento abreviado como una obligación y no como una facultad potestativa.

---

<sup>145</sup> Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define al verbo “deber”, en sus acepciones primera y tercera como: “1. Estar *obligado* a algo por la ley divina, natural o positiva” y “3. tr. Cumplir *obligaciones* nacidas de respeto, gratitud u otros motivos” <https://dle.rae.es/deber?m=form>

En otro orden de ideas, tenemos que el único sujeto procesal legitimado para realizar esta solicitud es el Ministerio Público, ya que solo se hace referencia a la persona imputada en cuanto a que las condiciones que este debe cumplir para que el Juez de Control autorice su aplicación (art. 201) y con respecto a la víctima únicamente por lo que hace a la reparación del daño (art. 204).

De lo anterior, se desprende que la solicitud de apertura del procedimiento abreviado es una facultad exclusiva del Ministerio Público, puesto que, a pesar de que necesita como requisito *sine qua non* la participación y consentimiento de la persona imputada, esta no participa en la solicitud. Por otro lado, como ya hemos repetido, la participación de la víctima dentro del procedimiento abreviado se limita única y exclusivamente a manifestar si considera que el monto o la forma ofertada para reparar el daño es suficiente y adecuada o no.

Ahora bien, tenemos que, dentro del procedimiento penal, el CNPP le concede al Ministerio Público ciertas facultades, en las cuales el legislador decidió establecer un cierto grado de discrecionalidad y, en otras, describió los parámetros y requisitos específicos que reglarán su actuar, es decir, facultades regladas.

Son pocas las facultades que podemos considerar discrecionales y, a pesar de esto, todas y cada una de ellas están sujetas a control, por lo que, siguiendo la clasificación de Dworkin antes mencionada, podríamos decir que son potestades discrecionales débiles. Por ejemplo, en los actos de control que requieren autorización judicial, tenemos que su solicitud podría ser considerada una facultad discrecional, ya que en primer término es el órgano investigador quien, haciendo uso de su facultad investigadora, decide si considera pertinente la realización de dicho acto para el caso concreto. Por lo que hace al control judicial podríamos decir que tiene una intensidad alta, ya que el mismo es *a priori*. En estos casos, se requiere de autorización del Juez de Control para su realización e incluso, en ciertos casos, es este quien directamente solicita la información (por ejemplo, cuando se trata de la petición que se hace a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores protegida por el secreto bancario).

Por otro lado, tenemos algunas facultades donde el control de la discrecionalidad tiene una intensidad menor y ocurre *a posteriori*. Un ejemplo de lo anterior podrían ser las resoluciones que se presentan al concluir la investigación inicial (no ejercicio de la acción penal, criterio de oportunidad, archivo temporal y abstenerse de investigar), ya que a pesar de que es el Ministerio Público quien resuelve sobre estas figuras procesales (bajo ciertos estándares, parámetros y principios), son susceptibles de ser revisadas por el Juez de Control a solicitud de la parte legitimada para hacerlo. Incluso todos los actos de investigación en donde no sea necesario solicitar autorización judicial, son revisables y sujetos a control judicial (por ejemplo, en audiencia inicial, intermedia o de juicio, a partir del principio de contradicción).

La facultad de solicitar la apertura del procedimiento abreviado es exclusiva del Ministerio Público. Sin embargo, consideramos que tiene más características de una facultad reglada que una discrecional. Lo anterior en virtud de que antes de realizar su solicitud, el Ministerio Público deberá verificar que se actualicen los presupuestos necesarios para su aplicación y que sean satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 201, requisitos que están claramente definidos.

También se encuentra claramente establecido el momento procesal en el que se puede solicitar su apertura, así como las reglas que se seguirán durante su celebración. En este sentido, no existe, en cuanto a la solicitud<sup>146</sup>, un espacio de decisión subjetiva que se le otorgue a la autoridad ministerial, sino que se encuentran claramente establecidos los casos en que este podrá solicitar la apertura. Cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en el CNPP, entonces, atendiendo a la obligación de promoción, el Ministerio Público deberá solicitar su apertura y será el Juez de Control quien autorice o no su celebración.

El hecho de que la solicitud de apertura del procedimiento abreviado sea facultad exclusiva del órgano ministerial, es precisamente lo que ha ocasionado que algunos servidores públicos lo conciban como facultad discrecional. Esto es

---

<sup>146</sup> Cosa distinta ocurre cuando hablamos de la facultad del Ministerio Público de solicitar la reducción de la pena (art. 202), la cual es una facultad discrecional que encuentra como parámetros de control lineamientos internos de las fiscalías y parámetros de política criminal, atendiendo también a la función social de la pena.

problemático en la práctica, ya que incluso esta idea ha tomado fuerza dentro de la propia institución. Si se concibe de esta manera, caemos en el riesgo de que para acceder al procedimiento abreviado lo que se tiene que hacer es “convencer” al fiscal de solicitar su apertura. Lo anterior puede (y lamentablemente ha ocurrido) promover actos de corrupción, sobre todo en los casos en que la persona imputada se encuentra privada de su libertad y quiere hacer uso de los beneficios que le otorga el procedimiento abreviado.

Para evitar lo anterior, resulta conveniente ampliar la facultad para otros sujetos procesales de solicitar la apertura del procedimiento abreviado. Si se le da la facultad a la persona imputada de solicitarlo directamente (o a través de su defensa) ante el Juez de Control, dejaría de ser una facultad exclusiva del órgano investigador, con lo que se permitiría también cumplir con el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, así como el derecho de la persona imputada de participar en esta terminación anticipada del proceso. Aunado a lo anterior, ya no sería necesario “convencer” al Ministerio Público, con lo que se eliminaría una posible ventana de corrupción al ya no necesitar, obligatoriamente, de su intervención al momento de solicitarlo.

Permitir lo anterior no causaría ninguna desventaja práctica, ni ocasionaría algún perjuicio a la víctima, ya que está latente la posibilidad de que continúe negándose a la celebración del procedimiento abreviado cuando no ha sido garantizada o cubierta la reparación del daño. El Ministerio Público tendría participación ya sea aceptando su apertura o negándose a la misma, una vez que haya verificado que se encuentran colmados los requisitos exigidos por el código procesal y sería, en última instancia, el Juez de Control quien autorizaría o negaría su celebración.

Por último, no se pasa por alto la participación que tiene el Ministerio Público en cuanto a la solicitud de la reducción de la pena. Por lo que, en un sentido práctico, sería conveniente que antes de realizar la solicitud de apertura del procedimiento abreviado a la autoridad jurisdiccional, la persona imputada previamente manifieste al fiscal su voluntad de acogerse al mismo y, a su vez, acordar previamente con la

víctima el pago o garantía de la reparación del daño. De esta forma, el fiscal estará en posibilidades de estudiar la posible reducción de la pena que solicitará y así no habría dilaciones para la celebración del procedimiento abreviado.

En el supuesto de que el fiscal se niegue a solicitar la apertura del procedimiento por considerarlo infundado, la persona imputada podría ejercer su facultad directamente ante el Juez de Control, lo que le permitiría el acceso a esta figura procesal y no dependería de lo que podrían llegar a ser decisiones arbitrarias del órgano investigador. Al final, sería el mismo Juez quien decidiría si la negativa del Ministerio Público era o no fundada, sin embargo, abriendo esta posibilidad, se quita un obstáculo, lo cual es consecuente con los objetivos tanto del sistema penal como del sistema jurídico mexicano en general.

## CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ¿JUSTICIA NEGOCIADA?

### 4.1. Justicia Negociada

#### 4.1.1. La Negociación en el Procedimiento Penal

Con el cambio de sistema se visibilizó a la víctima como parte del proceso, ya no como un mero espectador y se incluyó la idea de la justicia restaurativa. Se abandonó la visión del proceso penal como un enfrentamiento total de intereses entre el Estado y la persona imputada del delito y, en su lugar, se estableció la posibilidad de adoptar un modelo horizontal, en el que las partes del conflicto pudieran participar activamente para llegar a un consenso y resolver, por sí mismas, el conflicto, sin intervención del *ius punendi* del Estado o con una intervención mínima de este, actuando más como facilitador para la solución de estos conflictos que como autoridad que ejerce el poder punitivo.

Es entonces que se empieza a hablar de la noción de la negociación, como una forma de solución del conflicto penal, diferente al procedimiento ordinario. La idea de incluir la negociación dentro del proceso penal es una idea que surgió en Inglaterra, de donde tiene su origen el sistema anglosajón o del *common law*, un sistema legal de carácter primordialmente acusatorio y adversarial. En los sistemas anglosajones se observa al Derecho “como una herramienta enfocada hacia la solución de problemas concretos más allá de la construcción del mismo como un cuerpo completo de reglas definidas.”<sup>147</sup>

La idea de negociar la resolución de un conflicto penal, priorizando la autocomposición de las partes sobre la aplicación de las reglas procedimentales establecidas era una idea completamente ajena e incluso rechazada por los sistemas jurídicos derivados del modelo europeo continental o del *civil law*.

---

<sup>147</sup> Quintero Jiménez, Camilo Alberto, *La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2013, p. 26.

En el ámbito del Derecho Penal tradicional, el problema se profundiza, puesto que el carácter social y público de esta rama, no hace tan fácil el poder “doblar” las reglas establecidas en aras a resolver el conflicto. La idea de incluir la negociación como un medio para resolver los conflictos penales, se basa en cuestiones de política criminal donde, en palabras de Palermo<sup>148</sup> se busca encontrar un escalón intermedio entre la persecución y el abandono de la persecución de los delitos. Tiene como objetivo encontrar una solución que beneficie a las partes negociadoras, es decir, la víctima y el actor del hecho delictivo. Evidentemente, para llegar a esta solución ventajosa para ambas partes, tendrán que hacer concesiones recíprocas.

Es por ello que en los países con un sistema penal inquisitivo o mixto que realizaron la transición a uno de corte acusatorio, aceptar la idea de la negociación dentro del procedimiento penal causó críticas y resistencia debido a la cultura inquisitiva. Por ejemplo, Mercedes Herrera menciona que “en este último [el Derecho Penal] no rige el principio de disposición (como sí rige en el proceso civil como consecuencia del principio de autonomía de las partes) y en este sentido, la norma jurídico penal tiene un carácter imperativo, a diferencia del ámbito civil donde sí se puede hablar en sentido propio de consenso.”<sup>149</sup>

Para la autora antes citada, la negociación dentro del sistema penal constituye más que un avance, un retroceso para la dogmática penal, ya que supone la renuncia a la búsqueda de la verdad material como fin del procedimiento y como única condición para desvirtuar la presunción de inocencia. Así mismo, menciona que, si dejamos a la composición de las partes la resolución de los casos penales, el Derecho Penal pierde o deja de lado su razón de ser, que es el de proteger bienes jurídicos, los cuales el legislador ha considerado dignos de la protección especial del Derecho Penal.

---

<sup>148</sup> Galain Palermo, Pablo, “La negociación en el proceso penal”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, número 7, enero 2005, Montevideo, 2005, p. 164.

<sup>149</sup> Herrera, Mercedes, “La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano.”, *Política Criminal*, Universidad de Talca, vol. 11, núm. 21, julio 2006, p. 234.

Menciona que “con la negociación en el proceso penal se convierte a la norma de sanción en un objeto de negociación y con ello, se ve minado el carácter de imperativo categórico como fundamento del sistema de justicia penal.”<sup>150</sup>

Por otro lado, continúa su argumentación mencionando que una de las finalidades de la pena es su carácter intimidatorio, buscando la prevención general. Incluso llega a mencionar que esta última únicamente podrá alcanzarse de manera eficaz a través de la efectiva y severa imposición de la pena, “de lo contrario, el anuncio de sanciones se vacía de contenido.”<sup>151</sup>

Puede ser que la resistencia a admitir la negociación dentro del procedimiento penal derive precisamente de esa errónea concepción de que la función primordial de la pena es la intimidación de la sociedad, a través de la efectiva y severa imposición de la misma, independientemente de las características de cada caso concreto.<sup>152</sup> Se pasa por alto el hecho de que, si bien una de sus funciones últimas de la pena es la prevención general y el incidir sobre la sociedad para evitar la comisión de futuros delitos, se olvida el hecho de que, una vez que ya se cometió un delito y se ha desgarrado el tejido social a través de una conducta antisocial, debemos ocuparnos también de la prevención especial.

Por otro lado, se olvida también que los únicos elementos negociables dentro del procedimiento penal son únicamente aquellos que tienen que ver con la reparación del daño.

A pesar de las opiniones que se resisten a incluir la negociación dentro de los procesos penales como forma de resolución del conflicto, lo cierto es que, en aquellos países, como el caso de México, que han abandonado los sistemas de corte inquisitivo o mixtos y han adoptado el modelo acusatorio, la tendencia ha ido orientada a incluir estas formas de resolución de conflictos. Así, por ejemplo, Domingo Monforte menciona “[el sistema procesal penal] admite, premia y potencia

---

<sup>150</sup> *Ibidem.*, p. 246.

<sup>151</sup> *Ibidem.*, p. 247.

<sup>152</sup> En este sentido, Claus Roxin menciona: “Según la situación actual del Derecho y de la Constitución, la Política criminal no busca combatir la criminalidad a cualquier precio, sino combatirla con medios de un Estado de Derecho.” Díaz-Aranda, Enrique, *et al.*, *op. cit.*, p. 344.

la justicia consensuada, la reconoce como una legítima opción, la considera socialmente adecuada y le otorga la función resocializadora de la pena, alineándose con la tendencia norteamericana de la privatización del proceso penal que conlleva la solución conflicto.”<sup>153</sup>

En este sentido, la idea de incluir la negociación entre aquel que ha realizado conductas que afectan el orden social y la víctima, logrará que el procedimiento penal incida sobre el autor del delito, concibiendo una solución alterna a la mera imposición de la pena, reparando el daño que ha causado con su conducta. A través de la reconciliación y de “arreglar” esta ruptura social que se dio entre las partes del conflicto penal, se puede lograr una solución que le permita al ofensor reingresar a la vida social respetando las normas establecidas. Así, se cumple la función social reintegradora de la pena, la cual, a mi parecer, tiene mayor relevancia que la función intimidatoria.

Es por ello que el sistema acusatorio en México prevé la existencia de la negociación entre la víctima y el imputado. Así, encontramos la posibilidad de arreglos autocompositivos con la activa participación de las partes, en donde son ellos mismos los que logran la solución al conflicto, como un medio alternativo a la pena. Como ya mencionamos, esta negociación se refleja en los MASC y estos, a su vez, en los acuerdos reparatorios a los cuales llegan las partes. Permitir la existencia de la negociación para la solución de los conflictos penales logrará, en los casos en que sea posible, que se resuelva el conflicto de carácter privado (del cual se habló en el capítulo I) que se genera con la transgresión a las leyes penales.

Sin embargo, es cierto, que esta negociación no puede ser permitida en todos los casos, sino solo en aquellos en donde la afectación a la sociedad no es tan fuerte o relevante y permita resolver el conflicto aplicando criterios jurídicos y de política criminal distintos a la imposición de pena. Por lo anterior, el CNPP establece que

---

<sup>153</sup> Domingo Monforte (2013:806), citado en Igartua Larraudogoitia, Idoia, *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia*, Universidad del País Vasco, Biskaia, 2015, p. 95. Disponible en <https://search-ebscohost-com.pbidi.unam.mx:2443/login.aspx?direct=true&db=edstdx&AN=edstdx.10803.359060&lang=es&site=eds-live>. Consultado el 21 de noviembre de 2021, 23:00 hrs.

únicamente procederán para los delitos perseguibles por querrela, requisito equivalente o que admitan el otorgamiento del perdón; para delitos culposos y para delitos patrimoniales cometidos sin violencia (art. 187 CNPP).

Es por ello que el legislador limitó la posibilidad de los acuerdos reparatorios para delitos específicos, los cuales se considera que el daño social no es tan grande, como aquellos de carácter patrimonial que sean cometidos sin violencia, que, si bien afectan a la sociedad, la afectación principal es al patrimonio de la víctima, sobre el cual esta última puede participar activamente para lograr la reparación de este daño, a través de una negociación con el imputado.

#### 4.1.2. El Principio de Oportunidad

La negociación dentro del procedimiento penal va ligada a un principio importante que viene incluido en los sistemas de corte acusatorio, que es el *principio de oportunidad*.

Este principio va de la mano con el principio de seguridad jurídica. Estos los encontramos incluso consagrados a nivel constitucional, ya que nuestra Carta Magna en su artículo 14 establece, en su párrafo tercero:

**Artículo 14. ...**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata

Especialmente en materia penal deben ser observados estos principios, ya que el Ministerio Público en su actuar deberá siempre ceñirse a las facultades y directrices que le marca la ley. Así, el Ministerio Público, tiene, por regla general, el deber de persecución e investigación cuando tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo.

Sin embargo, por razones de política criminal, cuando se considere que los esfuerzos que conllevan la persecución de un hecho delictivo, no se justifiquen, si comparamos la trascendencia o el daño social que dicho hecho haya ocasionado, el sistema faculta a la autoridad investigadora a no perseguir e investigar ese hecho

delictivo. Un ejemplo de lo anterior podría ser llevar todo un procedimiento penal por el robo a un supermercado de un paquete de carne.

El principio de oportunidad se presenta, entonces, como una excepción al principio de legalidad. Dentro del ámbito procesal penal, puede definirse como “aquel medio por el cual se le otorga al Ministerio Público, la facultad para disponer de la acción penal en ciertas circunstancias, independientemente de que se encuentre acreditada la existencia de un hecho delictivo y se encuentre identificado al autor determinado.”<sup>154</sup>

Cada sistema penal hará uso del principio de oportunidad de manera distinta y bajo supuestos concretos que permitan al fiscal realizar esta “disposición” de la acción penal pública. En este sentido, encontramos una distinción parecida a lo que mencionamos al analizar las facultades discrecionales. Tendremos entonces la existencia de dos distintos tipos de oportunidad, a saber, la reglada y la pura.<sup>155</sup> En la primera, la ley establece de manera clara los supuestos, requisitos o condiciones que permiten al Ministerio Público aplicar el principio de oportunidad. En la segunda, se otorga un espectro más amplio de discrecionalidad a la representación social al momento de hacer uso de este principio.

En el sistema penal mexicano, el principio de oportunidad lo encontramos, sí en la figura de los acuerdos reparatorios y los MASC que lleva detrás, ya que la ley permite la solución del conflicto de forma autocompositiva sin necesidad de recurrir o hacer valer la acción penal. Sin embargo, de manera más clara y atendiendo a la definición antes mencionada, lo encontramos en la figura de los criterios de oportunidad.

El artículo 21 constitucional, en su párrafo séptimo menciona:

**Artículo 21. ...**

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

---

<sup>154</sup> Montero Aroca Juan, *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 71, citado en Gallardo Rosado, Maydelí, *El principio de oportunidad en la reforma procesal penal*, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Juicios Orales, núm. 13, México, 2013, pp. 10-11.

<sup>155</sup> *Cfr. Ibidem.*, p. 11.

Esta primera aproximación al criterio de oportunidad, nos arroja que el tipo de oportunidad que se presenta es el de una oportunidad reglada, ya que deja a la ley secundaria la determinación de los supuestos y condiciones específicos que permitan su aplicación. Si nos remitimos a la ley secundaria, encontramos que los supuestos y condiciones necesarios para la aplicación de un criterio de oportunidad se encuentran en el artículo 256 del CNPP, que a la letra menciona:

**Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

VII. Se deroga.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo

delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Así mismo, el Código Nacional nos remite, de manera complementaria, a la normativa interna de cada Fiscalía, que dará incluso mayores lineamientos a los agentes del Ministerio Público para la aplicación de los criterios de oportunidad. Por ejemplo, en el caso de la Fiscalía General de la República (cuando aún era Procuraduría), se emitió el acuerdo A/099/17<sup>156</sup> que definió los lineamientos y procedimientos a observar al aplicar criterios de oportunidad. En el caso de la Fiscalía de la Ciudad de México, se emitió el similar con número FGJCDMX/13/2021.<sup>157</sup>

Entonces, en el sistema procesal penal mexicano, la aplicación del principio de oportunidad, mediante los criterios de oportunidad, reviste la característica de una oportunidad reglada, ya que no solo se establecen los supuestos y condiciones específicos en las que se podría aplicar (al ser facultad, mas no obligación), sino que también menciona aquellos casos en los que, a pesar de que pudiese darse alguno de los supuestos que lo permite, la ley niega la posibilidad de que el Ministerio Público disponga del ejercicio de la acción penal, dada la relevancia que el legislador consideró para esos delitos o supuestos específicos.

#### 4.1.3. Negociación y Justicia Negociada

Existen diferentes formas en las que la negociación aparece dentro de los procedimientos penales. En algunos casos (como en los acuerdos reparatorios),

---

<sup>156</sup> Publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2017.

<sup>157</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de marzo de 2021.

aparece como una negociación entre víctima e imputado para tratar de resolver el conflicto penal; en otros, el fiscal sustituye a la víctima y toma parte activa dentro de la negociación, siendo esta entre el fiscal y el imputado. En este orden de ideas, se ha diferenciado entre la negociación dentro del sistema penal, en el primer caso y la justicia negociada, que será el segundo caso. Aquí es importante aclarar que la participación del Estado en los procesos de conciliación y mediación que llevan consigo una negociación entre las partes, es como facilitador, mediador y conciliador, por lo que participa de manera indirecta. En la justicia negociada, en cambio, el fiscal es una parte negociadora y participa activamente.<sup>158</sup>

En México, como ya mencionamos en líneas anteriores, existe la figura de la negociación en el procedimiento penal, figura que incluso mencionamos debería ser la principal forma en resolver los conflictos que así lo permitan, priorizando o tomando en cuenta siempre la reparación del daño de la víctima. Sin embargo, queda preguntarnos si dentro de nuestro sistema penal tenemos figuras que encuadren dentro de esta concepción de justicia negociada, donde las partes negociadoras son el transgresor (o probable transgresor) de la ley penal y la representación social, es decir, el fiscal. Al final del presente capítulo se tratará de dar respuesta a esta interrogante.

#### **4.2. El *Plea Bargaining* Estadounidense**

El *plea bargaining* estadounidense es una figura típica del sistema penal de dicho país y es ahí donde ha sido desarrollada y practicada de manera principal. Es también la forma en la que se presenta más claramente la negociación dentro del sistema penal y, específicamente, de la justicia negociada. En este punto, consideramos importante estudiar en primera instancia a la figura del *plea bargaining*, específicamente en el sistema estadounidense, de manera individual, para después estar en posibilidades de realizar un ejercicio comparativo y

---

<sup>158</sup> Cfr. Galain Palermo, Pablo, *op. cit.*, p. 165.

determinar si el procedimiento abreviado es una copia (mala copia se ha dicho) de esta figura norteamericana o son figuras distintas entre sí.

El *plea bargaining* tiene como origen las declaraciones de culpabilidad (*pleas of guilty*) que existían en el sistema penal inglés. Al nacer los Estados Unidos de América como país independiente, adopta, en lo esencial, el sistema jurídico inglés, evolucionando posteriormente en su propia y particular forma. El sistema estadounidense adopta las *pleas of guilty*, las cuales tienen un gran auge a finales del siglo XIX y principios del XX, derivado, entre otros motivos, del rápido crecimiento poblacional que los Estados Unidos tuvieron durante esos siglos, su acelerado desarrollo económico y la gran concentración de personas en los centros urbanos.

Esto originó una mayor cantidad de casos judiciales, lo que orilló al sistema norteamericano a hacer un uso cada vez más frecuente de medios que permitieran acelerar la resolución de los conflictos y economizar los recursos necesarios para hacerlo. Fue precisamente en los *pleas of guilty* donde el sistema estadounidense encontró la forma más eficiente de llevar a término y “solucionar” los conflictos penales de la manera más eficiente, en términos temporales y económicos.<sup>159</sup>

Esta figura se convirtió en la manera normal de solucionar los conflictos penales en los Estados Unidos, tan es así que se estima que los conflictos penales, tanto a nivel estatal como federal el porcentaje de casos que eran terminados por este medio rondaba en el 90%.<sup>160</sup> Este porcentaje se encuentra vigente en la actualidad. Se dice incluso que el sistema penal norteamericano funciona

---

<sup>159</sup> Así, por ejemplo, Thomas McCoy y Michael Mirra, hacen incapié en lo eficiente de esta figura y la definen de la siguiente manera: “*plea bargaining is the process by which both the state's interest in identifying and punishing criminals efficiently and the defendant's interest in reducing punishment are maximized in an economic sense.*” (“*plea bargaining* es el proceso por el cual tanto el interés del Estado de identificar y castigar a los criminales de forma eficiente y el interés del acusado de reducir su castigo son maximizados en un sentido económico”). McCoy, Thomas R., y Michael J. Mina. “Plea Bargaining as Due Process in Determining Guilt.”, *Stanford Law Review*. Vol. 32. May 1980, p. 895, citados en Rodríguez García, Nicolás, “Aproximación al estudio de la justicia penal negociada de los EE.UU.: *The plea bargaining process*”, *Revista Española de Estudios Norteamericanos*, Universidad de Alcalá: Centro de Estudios Norteamericanos, núm. 9, Madrid, 1995, p. 100, nota al pie 27.

<sup>160</sup> Véase el *Sourcebook of Criminal Justice Statistics* que reúne datos de más de 100 fuentes publicadas y no publicadas acerca de diversos aspectos de la justicia penal en Estados Unidos, que desde 1973 se encuentra a cargo de la *School of Criminal Justice* de la Universidad en Albany, de la Universidad Estatal de Nueva York. En él, podemos observar que tan solo en las *U.S. District Courts* desde 1945 hasta 2010, la tasa de sentencias condenatorias dictadas por *pleas of guilty* o *nolo contendere* se encuentran entre el 85% y el 90% (tabla 5.22.2010). Disponible en <https://www.albany.edu/sourcebook/index.html>. Última consulta 21 de noviembre de 2021, 23:42 hrs.

únicamente porque un gran porcentaje de casos se resuelve a través de los *pleas of guilty* y únicamente una pequeña cantidad de casos requiere de solución a través de juicio, reservándolo solo para aquellos casos de gran impacto.<sup>161</sup>

El *plea bargaining* es entonces la modalidad típica por la que se presenta el *guilty plea* en el sistema penal estadounidense y es también la forma en la que se presenta más claramente la justicia negociada dentro de un sistema procesal penal.

El Diccionario de Derecho de Black, define a esta figura como

*The process whereby the accused and the prosecutor in a criminal case work out a mutually satisfactory disposition of the case subject to the court approval. It usually involves the defendant's pleading guilty to a lesser offence or to only one or some of the counts of a multi-count indictment in return for a lighter sentence than that possible for the grave charge.*<sup>162</sup>

Nicolás Rodríguez García, por su parte, lo define como “el proceso de negociación que conlleva discusiones entre la acusación y la defensa en orden a obtener un acuerdo por el cual el acusado se declarará culpable, evitando así la celebración del juicio a cambio de una reducción en los cargos o de una recomendación por parte del fiscal.”<sup>163</sup>

---

<sup>161</sup> Al respecto, Wayne LaFave y Jerold Israel mencionan: “*The assumption is that the system can function only if a high percentage of cases are disposed of by guilty plea and that this will happen only if concessions are granted to induce pleas. So that argument goes, our present criminal justice system is based on the premise that approximately 90 per cent of all defendants will plead guilty, leaving only 10 percent, more or less, to be tried, meaning that even a small reduction in the percentage of pleas received would have a tremendous impact.*” (“Se asume que el sistema únicamente puede funcionar si un alto porcentaje de los casos son resueltos por una declaración de culpabilidad y que esto ocurrirá únicamente si se conceden concesiones para inducir estas declaraciones. Entonces, el argumento es válido, nuestro actual sistema de justicia penal se basa en la premisa de que aproximadamente el 90 por ciento de todos los acusados se declaren culpables, dejando solo al 10 por ciento, más o menos, que sean juzgados en juicio, lo que significa que incluso una pequeña reducción en el porcentaje de declaraciones recibidas tendría un tremendo impacto”). Israel, Jerold H., and Wayne R. LaFave. *Criminal Procedure. Constitutional Limitations*. 5th ed. St. Paul, Minnesota: West Publishing Co., 1993, p. 899, citado en Rodríguez García, Nicolás, *op. cit.*, p. 92, nota al pie 5. En el mismo sentido, los profesores Robert E. Scott y William J. Stuntz (citados en Igartua Larraudogoitia, Idoia, *op. cit.*, p. 105, nota al pie 232) mencionan que es tal su presencia en el sistema procesal estadounidense que ya no puede ser concebido únicamente como elemento característico, sino que “es la justicia penal misma de los Estados Unidos”.

<sup>162</sup> “El proceso por medio del cual el acusado y el fiscal, en un caso penal, trabajan de manera conjunta para lograr la disposición del caso que sea satisfactoria para ambas partes, la cual está sujeta a la aprobación del tribunal. Generalmente conlleva que el acusado se declare culpable de un delito menor o solo a uno o algunos de los cargos, en el caso de una acusación con múltiples cargos, obteniendo a cambio una sentencia menor que la que posiblemente se le pudiera imponer por el cargo de mayor gravedad”. Prof.(Dr). Rakesh Yerma and Dr. Sanjiv Kumar Sinha, *Plea-Bargaining And Its Constitutionality: A Critical Study*, Vol. XXXV (1to 4) 277 *Indian Bar Review* (2008), citado en Malik, M. Asad, “Plea bargaining and its application: An appraisal”, *VIDHIGYA: The Journal of Legal Awareness*, Imantec Publishing, vol. 12, núm. 2, julio-diciembre, India, 2017, p. 12.

<sup>163</sup> Rodríguez García, Nicolás, *op. cit.*, p. 93.

Por otro lado, la regla 11, apartado (c), numeral (1) de las *Federal Rules of Criminal Procedure*<sup>164</sup> establece:

**Rule 11. Pleas.**

...

**(c) Plea Agreement Procedure.**

**(1) In General.** *An attorney for the government and the defendant's attorney, or the defendant when proceeding pro se, may discuss and reach a plea agreement...*<sup>165</sup>

(Las negritas son propias)

Con las definiciones antes mencionadas, podemos decir que el *plea bargaining* o *plea agreement* (como es llamado en las *Federal Rules*) es el proceso de negociación que realizan por un lado el *attorney for the government*, es decir, el fiscal, con el abogado del acusado (*defendant*) o con este mismo, por medio del cual este último acepta declararse culpable (*plea guilty*) en una etapa temprana del proceso, a cambio de beneficios que le ofrece el fiscal, que pueden ser de índole fáctico, punitivo o legal.

El *plea bargaining* tiene lugar durante la primera parte del proceso penal estadounidense, la etapa del *plea*, que es la etapa inicial en la cual el acusado es informado de los cargos que se presentan en su contra, es decir, del delito que se le acusa (algo similar a la formulación de imputación en el sistema mexicano) y el mismo tiene la oportunidad de declararse ya sea culpable, inocente o hacer una declaración *nolo contendere*<sup>166</sup>.

---

<sup>164</sup> Publicadas el 1 de diciembre de 2014 por el Comité de lo Judicial de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América (*The Committee on the Judiciary. House of Representatives*). Disponible en [https://www.uscourts.gov/sites/default/files/federal\\_rules/FRCrP12.1.2014.pdf](https://www.uscourts.gov/sites/default/files/federal_rules/FRCrP12.1.2014.pdf)

<sup>165</sup> "Regla 11. Declaraciones.

...

**(c) Procedimiento para el acuerdo en la declaración.**

**(1) En general.** El Fiscal y el abogado defensor, o el acusado, cuando este se represente a sí mismo, **podrán discutir y llegar a un acuerdo en la declaración...**"

<sup>166</sup> En una declaración *nolo contendere* no existe una aceptación de culpabilidad, sin embargo, tampoco se declara inocente. No es una aceptación de la comisión de los hechos que se le imputan, pero tampoco se niega el que se haya cometido. *Cfr.* Garret, Brandon L., "Why plea bargains are not confessions", *William & Mary Law Review*, William & Mary Law School, vol. 57, núm. 4, marzo, Virginia, 2016, p. 1421: "The confession model of plea bargaining is important enough that some critics of plea bargaining fiercely object to *nolo contendere* pleas, in which the defendant makes no admission but simply does not contest the charges." ("El modelo de confesión en el *plea bargaining* es tan importante que algunos críticos del *plea bargaining* objetan fuertemente a las *nolo contendere* pleas, en las cuales el acusado no hace admisión alguna, sino que simplemente no contesta los cargos") Puede ser descrito como "una admisión de culpabilidad para los efectos del caso" *Cfr. Ibidem.*, p. 1432.

Los *guilty pleas* o las declaraciones de culpabilidad pueden adoptar tres formas distintas<sup>167</sup>, dependiendo de las razones que lleven al acusado a declararse culpable:

- a) *Voluntary o uninfluenced*: Se da cuando el *defendant* se declara culpable por decisión propia, (sin que medie influencia u oferta alguna por parte del fiscal) ya sea porque la evidencia presentada en su contra es contundente y se observa claramente su culpabilidad; por voluntad propia de reconocer cuando, en efecto, ha realizado un hecho delictivo; o por cualquier otra razón. Lo determinante aquí es que no hay intervención de algún tercero (en específico, de la fiscalía) que influya en su decisión de declararse culpable.
- b) *Structurally induced*: Esta modalidad aparece cuando es el mismo sistema el que “obliga” al *defendant* a declararse culpable, ya sea porque la legislación y normas aplicables al caso concreto prevén una pena menor o beneficios adicionales para quienes se declaran culpables en una etapa pronta del proceso, o bien porque es generalmente sabido que los jueces o un juez en particular es más benigno en cuanto a las penas para aquellos que se declaran culpables. Esta modalidad también es conocida como implícita o *tacit plea bargaining*, ya que no va a existir una negociación entre el *prosecutor* (el fiscal) y el *defendant*.<sup>168</sup>
- c) *Negotiated*: Es aquel donde se presenta la figura que estudiamos. En esta modalidad, el *guilty plea* se da como consecuencia de una negociación entre el *prosecutor* y el *defendant*, en el cual este último “ofrece” su declaración de culpabilidad al fiscal y este, a cambio, accede a negociar la solicitud que realizará al órgano jurisdiccional con respecto al hecho delictivo que pondrá a su consideración.<sup>169</sup>

---

<sup>167</sup> Cfr. Rodríguez García, Nicolás, *op. cit.*, p. 94-98 y Malik, M. Asad, *op. cit.*, p. 12.

<sup>168</sup> Cfr. Rodríguez García, Nicolás, *op. cit.*, p. 95.

<sup>169</sup> Existe una diferencia entre una declaración de culpabilidad simple y una que es resultado de un *plea bargaining*. Tal y como lo menciona Idoia Igartua: “La diferencia entre una aceptación de culpabilidad simple (*guilty plea*) y una aceptación de culpabilidad producto de una negociación (*plea agreement*) reside en la naturaleza del acto. Así, en la primera, se trata de un acto unilateral de la persona procesada, frente al cual el Ministerio fiscal no tiene posibilidad de veto pero tampoco compromiso ninguno con respecto a buscar una solución favorable para el caso de la defensa. En la segunda, en cambio, se trata de un acto bilateral en las que las dos partes procesales negocian los beneficios procesales que para la persona procesada se derivarían de una eventual aceptación de culpabilidad.” Igartua Larraudogoitia, Idoia, *op. cit.*, p. 101, nota al pie 218.

Ahora bien, la negociación que realice el fiscal con el *defendant*, puede recaer en tres aspectos:

**a) *Charge bargaining***<sup>170</sup>: Aquí la negociación versará sobre los cargos que se le imputarán al *defendant*, es decir, los delitos de los cuales el fiscal lo acusará. En el sistema mexicano diríamos que la negociación versa sobre la clasificación jurídica que el fiscal hará del conocimiento al juez. Entonces, el *defendant* negociará que el fiscal lo acuse por un delito de menor gravedad al que se contemplaba inicialmente (*charge reduction*). Podrá también retirar algunas agravantes o incluso, acusar por menos delitos de los previstos en un inicio (*charge dismissal*).

El *charge bargaining* tiene una importancia mayúscula, ya que la diferencia entre un delito y otro en el sistema estadounidense puede ser enorme, sobre todo en cuanto a las penas a imponer. Un ejemplo es que, a través de la negociación de los cargos, el *defendant* puede pasar de ser acusado de un *felony* (delito grave) a un *misdemeanor* (delito no grave). En un país en donde la cadena perpetua y la pena de muerte aún son vigentes e impuestas como penas “legitimadas” por un proceso penal, la diferencia puede llegar a ser sumamente importante.

**b) *Sentence bargaining***<sup>171</sup>: Aquí la negociación versará no sobre el delito por el cual va a acusar el fiscal, sino sobre la recomendación propuesta o solicitud

---

<sup>170</sup> La regla 11, apartado (c), numeral (1), sección (A) establece:

**Rule 11...**

**(c) Plea Agreement Procedure.**

**(1) In General** ... *If the defendant pleads guilty or nolo contendere to either a charged offense or a lesser or related offense, the plea agreement may specify that an attorney for the government will:*

**(A) not bring, or will move to dismiss, other charges.**

**“Regla 11. Declaraciones.**

...

**(c) Procedimiento para el acuerdo en la declaración.**

**(1) En general.** ... Si el acusado se declara culpable o *nolo contendere*, ya sea a un delito por el cual fue acusado o a uno menos grave o relacionado, el acuerdo en la declaración debe especificar que el Fiscal deberá:

**(A) No mencionar, o solicitar se descarten, otros cargos.**

<sup>171</sup> La regla 11, apartado (c), numeral (1), secciones (B) y (C) establecen:

**Rule 11...**

**(c) Plea Agreement Procedure.**

**(1) In General** ... *If the defendant pleads guilty or nolo contendere to either a charged offense or a lesser or related offense, the plea agreement may specify that an attorney for the government will:*

...

que realizará al juez con respecto a la pena a imponer. Es decir, si el fiscal tenía en un inicio contemplado solicitar, por ejemplo, cadena perpetua (*life sentence*), puede acceder, en su lugar, a solicitar una pena de prisión intermedia con posibilidad de prisión domiciliaria o algún otro sustitutivo, a cambio del *guilty plea*.

- c) *Fact bargaining*: la negociación que realizarán las partes será con respecto a los hechos. El fiscal presentará los hechos de una manera selectiva, es decir, a cambio de la declaración de culpabilidad, el *prosecutor* acepta excluir de su presentación ciertos hechos que podrían derivar en un delito más grave o que podrían ser perjudiciales para el *defendant* en cuanto a la convicción de la severidad de la pena a imponer en el juzgador.

Es precisamente en estos *negotiated guilty pleas* donde se presenta la figura del *plea bargaining* puesto que es aquí en donde la declaración de culpabilidad se da a partir de la intervención del fiscal, negociando alguno de los tres aspectos mencionados, que de alguna forma beneficiarán al *defendant*.

Una vez que el fiscal y el *defendant* hayan llegado a un acuerdo y este último haya aceptado declararse culpable de los cargos, bajo las condiciones y concesiones realizadas por el fiscal, esto se hará del conocimiento al juez.<sup>172</sup> El

---

**B) recommend, or agree not to oppose the defendant's request, that a particular sentence or sentencing range is appropriate or that a particular provision of the Sentencing Guidelines, or policy statement, or sentencing factor does or does not apply (such a recommendation or request does not bind the court)**

**(C) agree that a specific sentence or sentencing range is the appropriate disposition of the case, or that a particular provision of the Sentencing Guidelines, or policy statement, or sentencing factor does or does not apply (such a recommendation or request binds the court once the court accepts the plea agreement)**

("Regla 11. Declaraciones.

...

**(c) Procedimiento para el acuerdo en la declaración.**

**(1) En general.** ... Si el acusado se declara culpable o nolo contendere, ya sea a un delito por el cual fue acusado o a uno menos grave o relacionado, el acuerdo en la declaración debe especificar que el Fiscal deberá:

...

**B) Recomendar o acceder a no oponerse a la solicitud del acusado, en cuanto a que una sentencia en particular o el criterio para sentenciar sea apropiado o que una provisión en particular de los Lineamientos para Sentenciar, o estatuto, o un factor para emitir la sentencia es o no aplicable (tal recomendación o solicitud no es vinculante para el tribunal)**

**C) Acceder que una sentencia en específico o criterio para sentenciar es la disposición apropiada para el caso, o que una provisión en particular de los Lineamientos para Sentenciar, o estatuto, o un factor para emitir la sentencia es o no aplicable (tal recomendación o solicitud es vinculante para el tribunal una vez que el mismo acepte el acuerdo en la declaración")**

<sup>172</sup> Rule 11...

**(c) Plea Agreement Procedure.**

juzgador, una vez que le ha sido presentado el acuerdo al que han llegado las partes, después de un estudio del caso podrá aceptarlo, rechazarlo o diferir la decisión del mismo hasta que no le sea presentado el informe previo a la sentencia (*presentence report*).<sup>173</sup>

Para aceptar un *plea guilty* o *nolo contendere*, el tribunal debe informarle al *defendant* una serie de situaciones y cerciorarse de que las comprenda, mismas que están contenidas en la regla 11, apartado (b), numeral (1):

**Rule 11...**

**(b) Considering and Accepting a Guilty or Nolo Contendere Plea.**

**(1) Advising and Questioning the Defendant.** *Before the court accepts a plea of guilty or nolo contendere, the defendant may be placed under oath, and the court must address the defendant personally in open court. During this address, the court must inform the defendant of, and determine that the defendant understands, the following:*

**(A)** *the government's right, in a prosecution for perjury or false statement, to use against the defendant any statement that the defendant gives under oath;*

**(B)** *the right to plead not guilty, or having already so pleaded, to persist in that plea;*

---

...  
**(2) Disclosing a Plea Agreement.** *The parties must disclose the plea agreement in open court when the plea is offered, unless the court for good cause allows the parties to disclose the plea agreement in camera.*

...  
("Regla 11. Declaraciones.

...  
**(c) Procedimiento para el acuerdo en la declaración.**

...  
**(2) Hacer público un acuerdo en la declaración.** Las partes deben hacer público el acuerdo en la declaración en la corte cuando el acuerdo sea ofrecido, a menos que el tribunal, por una causa justificada, permita a las partes hacer público a en cámara.")

<sup>173</sup> **Rule 11...**

**(c) Plea Agreement Procedure.**

...  
**(3) Judicial Consideration of a Plea Agreement.**

**(A)** *To the extent the plea agreement is of the type specified in Rule 11(c)(1)(A) or (C), the court may accept the agreement, reject it, or defer a decision until the court has reviewed the presentence report.*

**(B)** *To the extent the plea agreement is of the type specified in Rule 11(c)(1)(B), the court must advise the defendant that the defendant has no right to withdraw the plea if the court does not follow the recommendation or request.*

...  
("Regla 11. Declaraciones.

...  
**(c) Procedimiento para el acuerdo en la declaración.**

...  
**(3) Consideración Judicial de un Acuerdo en la Declaración.**

**(A)** Si el alcance del acuerdo en la declaración es del tipo especificado en la Regla 11(c)(1)(A) o (C), el tribunal podrá aceptar el acuerdo, rechazarlo o diferir la decisión hasta que no hubiese revisado el reporte previo a la sentencia.

**(B)** Si el alcance del acuerdo en la declaración es del tipo especificado en la Regla 11(c)(1)(B), el tribunal deberá hacer del conocimiento al acusado que el mismo no tiene el derecho de retractarse de su declaración, en caso de que el tribunal no siga la recomendación o solicitud.")

- (C) the right to a jury trial;*
- (D) the right to be represented by counsel—and if necessary have the court appoint counsel—at trial and at every other stage of the proceeding;*
- (E) the right at trial to confront and cross-examine adverse witnesses, to be protected from compelled self-incrimination, to testify and present evidence, and to compel the attendance of witnesses;*
- (F) the defendant’s waiver of these trial rights if the court accepts a plea of guilty or nolo contendere;*
- (G) the nature of each charge to which the defendant is pleading;*
- (H) any maximum possible penalty, including imprisonment, fine, and term of supervised release;*
- (I) any mandatory minimum penalty;*
- (J) any applicable forfeiture;*
- (K) the court’s authority to order restitution;*
- (L) the court’s obligation to impose a special assessment;*
- (M) in determining a sentence, the court’s obligation to calculate the applicable sentencing-guideline range and to consider that range, possible departures under the Sentencing Guidelines, and other sentencing factors under 18 U.S.C. § 3553(a);*
- (N) the terms of any plea-agreement provision waiving the right to appeal or to collaterally attack the sentence; and*
- (O) that, if convicted, a defendant who is not a United States citizen may be removed from the United States, denied citizenship, and denied admission to the United States in the future.<sup>174</sup>*

---

<sup>174</sup> “Regla 11.

**(b) Considerar y aceptar una Declaración de Culpabilidad o *Nolo Contendere*.**

**(1) Advertir y Cuestionar al Acusado.** Antes de que el tribunal acepte una declaración de culpabilidad o *nolo contendere*, el acusado podrá ser puesto bajo juramento y el tribunal deberá dirigirse hacia el acusado de manera personal en la corte. Durante este, el tribunal deberá informarle, y asegurarse que el acusado lo comprenda, lo siguiente:

- (A)** el derecho que tiene el Gobierno, en persecución de un delito de perjurio o un falso testimonio, de utilizar en contra del acusado cualquier afirmación que realice bajo juramento;
- (B)** el derecho de declararse no culpable, o habiéndose ya declarado de esa manera, mantenerse en el mismo;
- (C)** el derecho a un juicio con jurado;
- (D)** el derecho a ser representado por un abogado – y si es necesario que el tribunal le designe uno- en un juicio y en cualquier otra etapa del procedimiento;
- (E)** el derecho en juicio de confrontar y contra-examinar los testigos de la contraparte, el derecho de protección contra la auto-incriminación obligada, de testificar y presentar evidencia, y de obligar a testigos a que asistan al juicio;
- (F)** la renuncia del acusado de ejercer estos derechos en juicio, si el tribunal aceptar la declaración de culpabilidad o *nolo contendere*;
- (G)** la naturaleza de cada cargo por el cual el acusado realiza la declaración;
- (H)** cualquier posible pena máxima, incluida la prisión, multa, y el termino de la libertad bajo vigilancia
- (I)** cualquier pena mínima obligatoria;
- (J)** cualquier pérdida aplicable;
- (K)** la autoridad del tribunal de ordenar la reposición del caso;
- (L)** la obligación del tribunal de imponer una evaluación especial;

De igual forma, el juez deberá cerciorarse que el *plea* es voluntario<sup>175</sup> y que no deriva de alguna amenaza, algún tipo de coerción o de algún tipo de promesa (sin que esta prohibición incluya los beneficios prometidos por el fiscal durante el *plea bargaining*), es decir, que durante el *plea bargaining*, no fue víctima de lo que se conoce como *improper coercion*. Deberá cerciorarse que el *defendant* es capaz de entender los alcances del *plea* y sus consecuencias.<sup>176</sup> “Así, en *Henderson v. Morgan* se reconoce que esta exigencia de que el acusado conozca la esencia de los cargos que hay contra él es el primero y el requisito más conocido del *due process* [debido proceso].”<sup>177</sup>

---

(M) al determinar la sentencia, la obligación del tribunal de calcular el lineamiento para sentenciar aplicable y considerar el criterio, posible salida de acuerdo a los Lineamientos para Sentenciar, y otros factores para sentenciar bajo 18 U.S.C. § 3553(a);

(N) los términos de cualquier provisión que se haya acordado en el acuerdo para la declaración, para que el acusado renuncie a su derecho de apelar o atacar colateralmente la sentencia; y

(O) que, de ser sentenciado, el acusado que no sea ciudadano estadounidense podrá ser expulsado de los Estados Unidos, le sea negada la ciudadanía y denegada la admisión a los Estados Unidos en un futuro”

<sup>175</sup> La sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Kercheval v United States* de 1974 menciona: “*Out of just consideration for persons accused of crime, courts are careful that a plea of guilty shall not be accepted unless made voluntarily after proper advice and with full understanding of the consequences.*” (“Derivado de una justa consideración para las personas acusadas de un crimen, los tribunales son cuidadosos en cuanto a que una declaración de culpabilidad no debe ser aceptada a menos que sea hecha de manera voluntaria, después de un adecuado asesoramiento y con el completo entendimiento de sus consecuencias”) Sentencia citada en Garret, Brandon L., *op. cit.*, p. 1425

<sup>176</sup> “Rule 11...

(b) **Considering and Accepting a Guilty or Nolo Contendere Plea.**

(2) **Ensuring That a Plea Is Voluntary.** *Before accepting a plea of guilty or nolo contendere, the court must address the defendant personally in open court and determine that the plea is voluntary and did not result from force, threats, or promises (other than promises in a plea agreement).*”

(“Regla 11...

(b) **Considerando y Aceptando una Declaración de Culpabilidad o Nolo Contendere.**

(2) **Asegurarse que una Declaración sea Voluntaria.** Antes de aceptar una declaración de culpabilidad o *nolo contendere*, el tribunal debe dirigirse al acusado de manera personal en audiencia y determinar que la declaración es voluntaria y que no fue resultado de violencia, amenazas o promesas (otras además de las que se establecieron en el acuerdo para la declaración”)

Se pueden citar también fragmentos de la sentencias de casos como *Boykin v. Alabama*: “*Ignorance, incomprehension, coercion, terror, inducements, subtle or blatant threats might be a perfect cover-up for unconstitutionality*” (“La ignorancia, incomprensión, coerción, terror, persuasiones sutiles o claras amenazas pueden ser una cobertura perfecta para la inconstitucionalidad”); *Brady v. United States*: “*The agents of the State may not produce a plea by actual or threatened physical harm or by mental coercion overbearing the will*” (“Los agentes del Estado no podrán obtener una declaración por medio de un daño o amenaza de daño físico o por coerción mental que anule la voluntad”) y *North Carolina v. Alford*: “*That he would not have pleaded except for the opportunity to limit the possible penalty does not necessarily demonstrate that the plea of guilty was not the product of a free and rational choice, especially where the defendant was represented by competent counsel whose advice was that the plea would be to the defendant’s advantage*”. (“Que no se hubiese declarado culpable sino es por la oportunidad de limitar la posible pena no necesariamente demuestra que la declaración de culpabilidad no fue producto de una decisión libre y racional, especialmente cuando el acusado fue representado por un abogado competente cuyo consejo fue que la declaración sería para el beneficio del acusado”). Antecedentes citados por Rodríguez García, Nicolás, *op. cit.*, p. 98.

<sup>177</sup> *Ibidem.*, p. 99.

Es importante mencionar que la recomendación que realice el fiscal al tribunal en cuanto a la pena a imponer no es vinculante para el juez, ya que este podrá seguir o no la recomendación que realice el fiscal o la solicitud del *defendant*.<sup>178</sup>

Así mismo, una vez que la declaración o *plea* ha sido aceptada por el juez, el *defendant* no podrá arrepentirse o retirarlo, a pesar de que el juez no siga la recomendación de pena a imponer realizada por el fiscal, pero sí podrá hacerlo antes de que el tribunal lo acepte.<sup>179</sup>

---

<sup>178</sup> **Rule 11...**

**(c) Plea Agreement Procedure.**  
**(1) In General ...**

...

**(B) recommend, or agree not to oppose the defendant's request, that a particular sentence or sentencing range is appropriate or that a particular provision of the Sentencing Guidelines, or policy statement, or sentencing factor does or does not apply (such a recommendation or request does not bind the court); or**

**(C) agree that a specific sentence or sentencing range is the appropriate disposition of the case, or that a particular provision of the Sentencing Guidelines, or policy statement, or sentencing factor does or does not apply (such a recommendation or request binds the court once the court accepts the plea agreement).**

**(Regla 11. Declaraciones.**

...

**(c) Procedimiento para el acuerdo en la declaración.**

**(1) En general. ...**

...

**B) Recomendar o acceder a no oponerse a la solicitud del acusado, en cuanto a que una sentencia en particular o el criterio para sentenciar sea apropiado o que una provisión en particular de los Lineamientos para Sentenciar, o estatuto, o un factor para emitir la sentencia es o no aplicable (tal recomendación o solicitud no es vinculante para el tribunal); o**

**C) Acceder que una sentencia en específico o criterio para sentenciar es la disposición apropiada para el caso, o que una provisión en particular de los Lineamientos para Sentenciar, o estatuto, o un factor para emitir la sentencia es o no aplicable (tal recomendación o solicitud es vinculante para el tribunal una vez que el mismo acepte el acuerdo en la declaración)**

<sup>179</sup> **Rule 11...**

**3) Judicial Consideration of a Plea Agreement.**

**(A) To the extent the plea agreement is of the type specified in Rule 11(c)(1)(A) or (C), the court may accept the agreement, reject it, or defer a decision until the court has reviewed the presentence report.**

**(B) To the extent the plea agreement is of the type specified in Rule 11(c)(1)(B), the court must advise the defendant that the defendant has no right to withdraw the plea if the court does not follow the recommendation or request.**

**(D) Withdrawing a Guilty or Nolo Contendere Plea. A defendant may withdraw a plea of guilty or nolo contendere:**

**(1) before the court accepts the plea, for any reason or no reason;**

...

**(E) Finality of a Guilty or Nolo Contendere Plea. After the court imposes sentence, the defendant may not withdraw a plea of guilty or nolo contendere, and the plea may be set aside only on direct appeal or collateral attack.**

(Las negritas son propias)

**(“Regla 11...**

...

**3) Consideración Judicial de un Acuerdo en la Declaración.**

**(A) Si el alcance del acuerdo en la declaración es del tipo especificado en la Regla 11(c)(1)(A) o (C), el tribunal podrá aceptar el acuerdo, rechazarlo o diferir la decisión hasta que no hubiese revisado el reporte previo a la sentencia.**

**(B) Si el alcance del acuerdo en la declaración es del tipo especificado en la Regla 11(c)(1)(B), el tribunal deberá hacer del conocimiento al acusado que el mismo no tiene el derecho de retractarse de su declaración, en caso de que el tribunal no siga la recomendación o solicitud.**

**(D) Retirar una Declaración de Culpabilidad o Nolo Contendere. Un acusado puede retirar una declaración de culpabilidad o nolo contendere:**

Por último, una cuestión importante es que para aceptar el *guilty plea* o *nolo contendere*, el tribunal debe asegurarse que existe una base fáctica (*factual basis*)<sup>180</sup>, es decir, debe revisar que existe un hecho constitutivo de delito, a partir de lo presentado por el fiscal, que sirva como base para la sentencia que llegue a imponer, y por cuya comisión el *defendant* pueda declararse culpable. Sin embargo, esta obligación se limita únicamente a verificar que, de lo mencionado por el fiscal, exista algún hecho delictivo, mas no a asegurarse que ello fue, en efecto, lo que ocurrió, a través de pruebas o medios de convicción. Lo anterior se afirma puesto que, como ya mencionamos, uno de los “beneficios” que puede otorgar el fiscal es variar los hechos para que constituyan un delito de menor gravedad o bien, omitir acusar por otros delitos y limitarse a alguno o algunos.

Al respecto, Nicolás Rodríguez menciona:

Al determinar la base fáctica de la declaración, estamos relacionando el hecho realmente cometido y la acusación admitida, por lo cual será dificultoso establecerla cuando la declaración sea el resultado de *charge bargaining*, donde el acusado se confiesa culpable de un delito menor, ‘hipotético’, porque no ha sido realmente el que él ha cometido, lo que se justifica argumentando que la sustitución se hace porque el delito de mayor gravedad quizás no podría ser probado.<sup>181</sup>

Esta base fáctica puede ser dada ya sea meramente por el dicho del fiscal o por reportes realizados por los policías primeros intervinientes. Las *Federal Rules* no establecen un estándar o guías sobre las cuales deberá guiarse el tribunal para considerar que una u otra prueba es o son suficientes para determinar una base fáctica. Así lo mencionan estudiosos norteamericanos como John Douglas quien refiere: “*Rule 11 sets no standard for the type of evidence, degree of detail, or*

---

(1) Antes de que el tribunal acepte la declaración, por cualquier razón o sin razón;

...  
(E) Finalidad de una Declaración de Culpabilidad o *Nolo Contendere*. Después de que el tribunal imponga la sentencia, el acusado no podrá retirar una declaración de culpabilidad o *nolo contendere*, y la declaración deberá ser ignorada [o combatida] únicamente a través de una apelación directa o ataque colateral.)

<sup>180</sup> Para un estudio más profundo de la problemática de establecer la *factual basis* véase Garret, Brandon L., *op. cit.*, pp. 1428-1431.

<sup>181</sup> Rodríguez García, Nicolás, *op. cit.*, p. 100.

*standard of proof necessary to establish a factual basis*”<sup>182</sup> y Julie O’ Sullivan, quien expresa “*there is no judicial ‘trial’ or even a cursory review of evidence.*”<sup>183</sup>

Ante esto, la Corte Suprema de Estados Unidos ha dejado esta cuestión a la discreción de los jueces, ya que les reconoce facultades para hacer las preguntas o “investigaciones” necesarias para garantizar o, mejor dicho, para convencerse a sí mismos, que el *defendant* no está siendo coaccionado para aceptar el *plea bargaining* o para declararse culpable cuando no exista una base fáctica para ello.<sup>184</sup>

Este sistema de justicia negociada se conoce como *plea bargaining system* y, a pesar de las múltiples objeciones (algunas de las cuales mencionaremos más adelante), se encuentra plenamente arraigado dentro de la cultura norteamericana, siendo, como ya observamos, la forma principal de redefinir los conflictos. Incluso, la Corte Suprema estadounidense ha validado en diversas ocasiones el sistema<sup>185</sup>, defendiendo su constitucionalidad, utilidad e incluso considerándolo como una figura indispensable para el funcionamiento del sistema penal americano.

Una vez que hemos visto la manera en que está regulado y como es practicado el *plea bargaining* estadounidense, procederemos a hacer una serie de reflexiones, las cuales retomaremos más adelante al momento de realizar la comparación de esta figura con el procedimiento abreviado.

Como ya se ha mencionado, estos modelos alternativos de solución del conflicto son creados por los legisladores basándose en ciertos fines y principios. El

---

<sup>182</sup> “La regla 11 no establece estándares en cuanto al tipo de evidencia, grado o detalle, o estándar de prueba necesario para establecer la base fáctica.” John G. Douglass, *Fatal Attraction? The Uneasy Courtship of Brady and Plea Bargaining*, 50 EMORY L.J. 437, 482 n.197 (2001), citado en Garret, Brandon L., *op. cit.*, pp. 1428.

<sup>183</sup> “no hay un análisis judicial o siquiera una revisión de la evidencia.” Julie R. O’Sullivan, *The Last Straw: The Department of Justice’s Privilege Waiver Policy and the Death of Adversarial Justice in Criminal Investigations of Corporations*, 57 DePaul L. Rev. 329, 361 (2008), citado en *Idem*.

<sup>184</sup> *Mitchell v. United States*, 526 U.S. 314, 324 (1999), citado en *Ibidem*, p. 1429.

<sup>185</sup> La Corte Suprema de los Estados Unidos de América se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre el *plea bargaining*, defendiendo su constitucionalidad y la ventaja que supone dentro del sistema de justicia penal estadounidense. Por ejemplo, en el caso *Brady v. US* de 1970, el Tribunal Supremo enaltece los aspectos positivos del *plea bargaining* dentro del modelo adversarial del sistema penal estadounidense y destaca su utilidad para la rehabilitación del acusado. En el caso *North Carolina v Alford*, lo legitima bajo criterios de eficiencia utilitarista. En 1971, en el caso *Santobello v. New York*, llega a admitir que el sistema no funcionaría sin esta figura y las *plea guilty* y limita la intervención de las cortes de apelación únicamente a revisar si la declaración de culpabilidad fue realizada de manera adecuada. En esa misma sentencia, menciona que, institucionalmente, sería prácticamente imposible resolver todos los casos penales mediante juicio: “[i]f every criminal charge were subjected to a full-scale trial, the States and the Federal Government would need to multiply by many times the number of judges and court facilities.” (“si todos los casos penales estuviesen sujetos a un juicio completo, los estados y el gobierno federal tendrían que multiplicar en gran medida el número de jueces y cortes.”) *Cfr.* Igartua Larraudogoitia, Idoia, *op. cit.*, p. 103, nota al pie 225 y Garret, Brandon L., *op. cit.*, pp. 1442.

*plea bargaining*, en específico, va acompañado de los principios de oportunidad y, sobre todo, de economía procesal.

Es cierto que la negociación dentro de los procesos judiciales implica una gran ventaja, puesto que implica una solución del conflicto, en un tiempo mucho menor y utilizando menos recursos de los que se utilizarían siguiendo un proceso ordinario. En un mundo ideal, todos los conflictos se resolverían a partir de métodos de negociación que se adapten a cada una de las partes del conflicto, puesto que esto significa que la sociedad tiene la capacidad de resolver de manera autocompositiva sus conflictos y que no hay necesidad de que una instancia “superior” llegue a imponer una decisión.

Lo anterior no solo permite el ahorro en recursos institucionales, sino también de las partes y permite redefinir el conflicto, reparando, de alguna forma, la dañada relación que hizo que las partes entraran en conflicto, ya que son ellas mismas, de propia voluntad, quienes le dieron solución. En materias como la civil o mercantil, lo ideal sería que solo en un mínimo de casos tuviera que intervenir la autoridad judicial para su solución.

Como ya mencionamos, la cuestión se complica cuando hablamos de procesos relativos al Derecho Público, como, por ejemplo, los procesos penales, puesto que se ven involucrados no solo intereses privados, sino también de la sociedad en general. También es aceptable, deseable e incluso necesario integrar a la negociación como una forma de solución de los conflictos penales, pero con las reservas que ya mencionamos en el apartado anterior.

En este sentido, el *plea bargaining* ofrece la posibilidad de resolver el conflicto en una etapa temprana (quizá muy temprana) del proceso penal. Constituye una ventaja, puesto que permite la solución del conflicto de una forma más eficiente y flexible que la manera tradicional. El grueso de los operadores del sistema penal estadounidense lo conciben de esta forma y ven en él ventajas casi indiscutibles. Lo observan como un proceso en el cual obtienen, en todo caso ventajas mutuas (*mutual advantages*). En este sentido, ha sido definida como “...*the primary device*

*through which judges, public prosecutors, accused, investigating officers and victim work together towards their individual and collective goal.*"<sup>186</sup>

En el mismo sentido, Brandon Garret menciona "*plea bargains are justified on many other important grounds, particularly because they are efficient, avoid uncertainties of outcomes at trial, and permit choice, compromise, and flexibility.*"<sup>187</sup>

Este tipo de definiciones, enaltecen la (aparente) eficiencia del *plea bargaining* en cuanto a que satisfacen las pretensiones tanto del Estado como del *defendant* y la forma en la que estos "trabajan en conjunto" para la obtención de sus respectivos objetivos. En definitiva es un proceso simple y rápido, que permite la solución del conflicto y pretende satisfacer los intereses de ambas partes dentro del proceso.<sup>188</sup>

No obstante lo anterior, no todos los doctrinarios y operadores del sistema ven en el *plea bargaining* únicamente ventajas. Por ejemplo Idoia Igartua menciona: "Entre los detractores, se le reprocha constituir una degradación de la justicia penal norteamericana, al no tutelar los intereses de la sociedad, ni de las personas imputadas, ni de las personas victimizadas."<sup>189</sup>

Entonces, podemos mencionar también algunas problemáticas que se pueden dar y, en efecto, suceden, al momento de la aplicación de un *plea bargaining*. Un primer aspecto que debemos tomar en cuenta, es el amplio margen de discrecionalidad con el que cuenta el fiscal al momento de negociar con el *defendant*, puesto que realmente no existe un parámetro de actuación determinado que el fiscal deberá seguir. Tampoco tiene limitadas sus facultades como

---

<sup>186</sup> "... el instrumento primario por medio del cual jueces, fiscales, acusados, oficiales investigadores y las víctimas trabajan en conjunto con miras a cumplir con sus objetivos individuales y colectivos" David Levinson, *Encyclopedia of Crime and Punishment*, 1149 (2003 Vol. 3) SAGE Publications, citado en Malik, M. Asad, *op. cit.*, p. 12.

<sup>187</sup> "los *plea bargainings* se justifican en muchos aspectos importantes, particularmente porque son eficientes, evitan incertidumbre en cuanto al resultado de los juicios, y permiten la decisión, el compromiso y la flexibilidad." Garret, Brandon L., *op. cit.*, pp. 1419.

<sup>188</sup> Por "ambas partes" entenderemos el interés del Estado de identificar y castigar a quienes realizan hechos delictivos y el interés del *defendant* por reducir los alcances o efectos negativos de su sentencia. Es importante mencionar que, en este caso, la víctima queda fuera de toda relación y participación dentro del *plea bargaining*, cuestión que da lugar a otras múltiples reflexiones que por los alcances del presente trabajo no se abordarán, pero que es interesante notar al mencionar las características del *plea bargaining*. En este sentido, en el caso *Bordenkircher v. Hayes* se menciona: "*Properly administered, they can benefit all concerned.*" ("Administrados de manera apropiada, pueden beneficiar a todos los participantes"), caso citado por Rodríguez García, Nicolás, *op. cit.*, p. 100.

<sup>189</sup> Igartua Larraudogoitia, Idoia, *op. cit.*, p. 105.

negociador, en el sentido de que tiene un amplio margen de actuación discrecional en los “beneficios” que le ofrecerá al *defendant* a cambio de un *guilty plea*.

Como pudimos observar, el *guilty plea* se puede obtener a partir de tres tipos de negociaciones, a saber, la que versa en los cargos, la que versa en los hechos y la que versa en la pena. Entonces, el fiscal tiene la facultad no solo de proponer al tribunal una pena reducida dentro del rango establecido en la ley, sino que tiene facultades de incluso “modificar” los hechos. Por ejemplo, para obtener un *guilty plea*, el fiscal tendría la facultad de ofrecerle al *defendant* que cometió, en la realidad, un robo a mano armada, dejar fuera el uso del arma, para únicamente presentar cargos por robo sin violencia.

Entonces, podemos mencionar que el fiscal tiene una discrecionalidad amplia en el ejercicio de la acción penal, puesto que puede decidir qué hechos y qué delitos serán motivo de los cargos que presente, sin que tenga realmente algún límite o control (salvo la base fáctica que el tribunal requiere para aceptar el *guilty plea*). Lo anterior claramente puede propiciar prácticas indebidas por parte de los fiscales, quienes, con el ánimo de obtener sentencias condenatorias y *guilty pleas* de manera más rápida y económica, pueden ser orillados a utilizar esta discrecionalidad como medio para coaccionar al *defendant* y prácticamente obtener una *guilty plea* obligada o en contra de la voluntad del mismo.

Por otro lado, cuenta también con un amplio margen de discrecionalidad en cuanto a la pena a solicitar. En primer lugar, porque la propuesta o solicitud que realice al tribunal no tendrá controles cuantitativos en la legislación y, en segundo lugar, porque, al cambiar los cargos, amplía o reduce dramáticamente la posible pena a la que se enfrenta el *defendant*. En este sentido, el *defendant* se podría encontrar en una situación donde, de decidir declararse inocente y enfrentar un juicio (donde la decisión está en manos de 12 personas que integren el jurado, con sus propias y diferentes creencias, prejuicios y preparación), en el que el fiscal presenta cargos por un delito que puede tener como pena, incluso la capital, o, por el contrario, de aceptar la oferta del fiscal en un *plea bargaining*, los cargos se reduzcan a tal grado que la pena a cumplir sea privativa de libertad y que incluso

alcance algún sustitutivo a la prisión. Esto, a pesar de que el *defendant* no sea, en la realidad, quien cometió el hecho delictivo o que no exista delito alguno.

Debido a que el tribunal no tiene control alguno sobre el proceso del *plea bargaining* y lo único que requiere, además de los requisitos de forma de la multicitada regla 11, es la existencia de una base fáctica, que, como ya observamos, puede derivar incluso, del mero dicho del fiscal. “...*in federal court, and in many state courts, judges need only assure themselves of some ‘factual basis’ for the crime, and it need not be based on any meaningful review of the evidence. Indeed, the defendant may say little or nothing at all of any substance.*”<sup>190</sup>

Un ejemplo práctico de lo anterior lo podemos observar en el famoso caso conocido como *The West Memphis Three*. En este caso, Damien Echols, Jason Baldwin y Jessie Misskelley Jr., (de 18, 16 y 17 años, respectivamente), fueron acusados, en 1994, del asesinato de 3 niños en la ciudad de West Memphis, Arkansas. En ese mismo año fueron condenados. Los acusados se declararon inocentes a lo largo de todo el juicio y, siguiendo un procedimiento ordinario (del cual, por cierto, mucho se menciona que estuvo plagado de violaciones al debido proceso y errores tanto de valoración del jurado como técnicos por parte de la defensa), fueron condenados por *capital murder*<sup>191</sup>. Baldwin fue condenado a cadena perpetua, Misskelley fue condenado a cadena perpetua más dos sentencias de veinte años cada una y, Echols, al tener ya 18 años, fue juzgado como adulto y condenado a muerte.<sup>192</sup>

Fue hasta el año 2011, cuando, después de una serie de apelaciones y de haber sido reaperturado el caso, por orden de la Corte Suprema de Arkansas, a la luz de nueva evidencia, y después de 18 años en prisión, los tres acusados acordaron acogerse a un *plea bargaining*, a través de una doctrina conocida como *Alford plea*.<sup>193</sup> En este caso, los cargos fueron reducidos de *capital murder* a 3

---

<sup>190</sup> “... en las cortes federales, y en muchas cortes estatales, los jueces necesitan únicamente reafirmarse a sí mismos que existe cierta ‘base fáctica’ del delito, y no tiene que estar basada en la revisión significativa de la evidencia. De hecho, el acusado puede decir poco o nada importante.” Garret, Brandon L., *op. cit.*, p. 1421.

<sup>191</sup> Se conoce como *capital murder* a aquellos homicidios que prevén como posible pena la pena de muerte.

<sup>192</sup> Véase *West Memphis Three*. <https://encyclopediaofarkansas.net/entries/west-memphis-three-3039/>

<sup>193</sup> Se conoce como *Alford plea*, a la declaración que se da cuando el *defendant* presume o expresa su inocencia, pero aun así se declara culpable aceptando los cargos presentados por el fiscal y los “beneficios” ofrecidos por este. Véase Garret, Brandon L., *op. cit.*, pp. 1432-1433.

cargos de homicidio en primer grado para Echols y Baldwin y un cargo por homicidio en primer grado y dos por homicidio en segundo grado para Misskelley. En consecuencia, las condenas cambiaron drásticamente. A cada uno se le impuso una pena de 18 años de prisión (tomando en cuenta el tiempo que ya habían efectivamente estado en prisión) y 10 años de libertad condicional.<sup>194</sup>

Podemos ver entonces que, por un lado, las sentencias y los cargos eran abismalmente diferentes, pasando desde la pena de muerte hasta los 18 años de prisión. En este caso, los acusados (que hasta el día de hoy siguen argumentando su inocencia) fueron orillados y obligados a aceptar lo ofrecido por el fiscal puesto que cada vez se acercaba más la fecha de ejecución de Echols y, además, se enfrentaban a una vida en prisión.<sup>195</sup>

Estamos entonces ante dos problemas torales del *plea bargaining*. Por un lado, la coacción y la amenaza dirigida hacia el *defendant* al recibir la amenaza por parte del fiscal con solicitar penas mucho más severas o presentar cargos mucho más graves si no aceptan acogerse al *plea bargaining* y, con este mismo objetivo, recurrir al castigo excesivo o solicitar penas exageradas únicamente para generar temor y hacer que acepte declararse culpable. Esto, en efecto, ocurre. Un estudio realizado por *Human Rights Watch* en 2013 menciona:

*"[P]rosecutors often charge or threaten to charge mandatory minimums not because they result in appropriate punishment, even in the view of the prosecutor, but to pressure defendants to plead guilty and to punish them if they do not."*<sup>196</sup>

Quizá en contra de esto se pueda argumentar el hecho de que para que el juez acepte el *guilty plea* resultado del *plea bargaining*, tiene que asegurarse de que la declaración sea voluntaria, que no está siendo obligado a tomarlo y que entiende el alcance de su decisión. Incluso, se asume que un inocente bien asesorado por un

---

<sup>194</sup> Véase *West Memphis Three* <https://encyclopediaofarkansas.net/entries/west-memphis-three-3039/> y *Arkansas Democrat Gazette*, VIDEO: *Plea reached in West Memphis murders*, Gavin Lesnick, 19 de Agosto de 2011, <https://www.arkansasonline.com/news/2011/aug/19/breaking-plea-reached-west-memphis-murders/?breaking>

<sup>195</sup> Véase también el ejemplo brindado por Dripps, Donald A., "Guilt, innocence, and due process of plea bargaining", *William & Mary Law Review*, William & Mary Law School, vol. 57, núm. 4, marzo, Virginia, 2016, pp. 1353-1354.

<sup>196</sup> "los fiscales frecuentemente acusan o amenazan con acusar mínimos obligatorios no porque los consideren como un castigo adecuado, incluso desde el punto de vista del fiscal, sino con el objeto de presionar a los acusados para que se declaren culpables y castigar a aquellos que no lo hagan." *Human Rights Watch*, *An Offer You Can't Refuse: How U.S. Federal Prosecutors Force Drug Defendants to Plead Guilty*, citado en *Ibidem.*, p. 1356.

abogado preparado, en ningún caso aceptará declararse culpable cuando es inocente, puesto que se sabe que un *guilty plea* trae como consecuencia inmediata una condena.<sup>197</sup>

El otro gran aspecto a cuestionar de esta figura, es la etapa procesal en la que se presenta. Como se mencionó, el *plea bargaining*, se da en la etapa del *plea*, que es la primera parte del proceso penal. Al ser una etapa tan temprana dentro del proceso, se tiene realmente poca información sobre el hecho posiblemente delictivo.<sup>198</sup> Como menciona Nicolás Rodríguez, “se produce en un momento donde el conocimiento del caso por las partes es limitado.”<sup>199</sup>

Este conocimiento limitado puede dar origen a dos problemas. El primero en cuanto al hecho de que el *defendant* se declare culpable por un *misdemeanor* (delito menor), y el fiscal, a cambio, solicite una pena no trascendental. Puede ocurrir, sin embargo, que, posteriormente, aparezca nueva información que hace ver que el hecho cometido por quien aceptó el *plea bargaining* era mucho más serio y grave, en términos sociales, que aquel por el que se declaró culpable. Puede suceder también en el otro sentido, en cuanto a que el *plea* sea relativamente grave y posteriormente, aparezca información que pueda, incluso, comprobar la inocencia del *defendant*.<sup>200</sup>

---

<sup>197</sup> Cfr. Kevin C. McMunigal, *Disclosure and Accuracy in the Guilty Plea Process*, 40 HASTINGS L.J. 969 (1989) citado en Garret, Brandon L., *op. cit.*, p. 1419.

<sup>198</sup> “When the conviction without a trial was based on very little information, courts are placed in a difficult position because they have little factual record to rely upon. The conviction is a blunt and yet relatively empty instrument—an “I did it” admission. Courts and administrative agencies have struggled with whether to impose particular collateral consequences on convictions that were plea-bargained, precisely because the facts of the crime were not determined and cannot be determined easily. ... In order for fact-finding to have preclusive effect, judges would have to conduct a more trial-like hearing process to produce a more robust record and ensure that the relevant issues were actually litigated. The burden of doing so is a reason why courts have resisted attaching preclusive effects to guilty pleas.” (“Cuando la condena sin un juicio se basó en poca información, los tribunales son colocados en una posición difícil, puesto que tienen muy poca información fáctica en la que basarse. La condena es un instrumento desafilado y relativamente vacío – y una admisión de ‘yo lo hice’. Los tribunales y las agencias administrativas han batallado entre imponer una determinada consecuencia colateral en condenas que fueron obtenidas a través de una negociación para la declaración, precisamente debido a que los hechos del delito no fueron determinados y no pueden ser determinados fácilmente... Para que la búsqueda de los hechos tenga efectos de constituir antecedentes, los jueves tendrían que conducir una audiencia más parecida a un juicio, para producir información más robusta y asegurarse que las cuestiones relevantes fueron, de hecho, discutidas. La carga de hacerlo es la razón por la cual los tribunales se han resistido a incorporar efectos como antecedentes a las declaraciones de culpabilidad.”) *Ibidem.*, p. 1423.

<sup>199</sup> Rodríguez García, Nicolás, *op. cit.*, p. 102.

<sup>200</sup> “Under the pressure of a heavy, time-consuming case load, the prosecutor may easily be seduced at an early stage of the proceedings, before such facts are more fully developed, by the offer of a quick guilty plea in exchange for a light sentence, only to discover too late that the offense, or the offender, was far more serious than originally thought.” (“Con la presión de un pesado y tardado caso, el fiscal podría fácilmente ser seducido, en una etapa temprana del procedimiento, antes de que los hechos sean desarrollados en su totalidad, por la oferta de una rápida declaración de culpabilidad a cambio de una sentencia menor, solo para descubrir, demasiado tarde, que el delito, o el acusado, era mucho más serio de lo que originalmente se pensaba.”) Zimring, Franklin E., and Richard S. Frase. *The Criminal Justice System. Materials on the Administration and*

Por último, se afirma que otra parte del problema es que el *plea bargaining*, de la manera en que ha sido utilizado “premia” a aquellos que optan por declararse culpables (a pesar de que no lo sean) y, en cambio, “castiga” a aquellos que optan por ejercer su derecho constitucional a un juicio.<sup>201</sup>

A pesar de todos los problemas que ya puede traer consigo el *plea bargaining* de la manera en cómo está regulado o, mejor dicho, derivado de su incipiente regulación, no podemos afirmar que la figura sea, *per se*, negativa, sino que, “su valoración se supeditará al modo en que se desarrolla en la práctica forense”.<sup>202</sup> Podemos afirmar que de ser ocupado de manera adecuada y con el fin de hacer más eficientes, económicos, rápidos y cortos los procesos penales, a partir de la aceptación de culpa de aquellos que, en efecto, son culpables, logrará todos los objetivos ya mencionados y será una herramienta sumamente útil y eficaz para la solución de los conflictos penales. Por el contrario de ser utilizada únicamente como un medio de despresurización del sistema y meramente como una rápida solución de los casos, se corre el riesgo de vulnerar los derechos fundamentales de las personas de todas estas maneras que hemos comentado y, consecuentemente perderá toda su legitimidad y credibilidad.

#### **4.3. ¿Es el Procedimiento Abreviado Justicia Negociada?**

Con todos los peligros que conlleva el abuso en la aplicación del *plea bargaining*, sobre todo en cuanto a que potencialmente puede ser una figura violatoria de derechos fundamentales y con la experiencia que a lo largo de la historia del sistema penal estadounidense se ha tenido, no es ocioso cuestionarse por qué, a pesar de los inconvenientes mencionados en el apartado anterior, sigue siendo la forma en que la mayoría de los asuntos penales llegan a término y por qué

---

*Reform of The Criminal Law*. Boston and Toronto: Little, Brown and Company, 1980, p. 501, citado en *Ibidem*, p. 102, nota al pie 29.

<sup>201</sup> De acuerdo a lo establecido por las enmiendas V y VI a la constitución de los Estados Unidos de América. *Cfr.* en este sentido, *Ibidem*, p. 102 e Igartua Larauogoitia, Idoia, *op. cit.*, p. 100, nota al pie 216.

<sup>202</sup> Igartua Larauogoitia, Idoia, *op. cit.*, p. 109.

la sociedad estadounidense o, por lo menos, los operadores del sistema de justicia penal, lo siguen prefiriendo al juicio, en prácticamente todos los casos.

En nuestra consideración son múltiples los aspectos que pueden responder o intentar brindar una razón de ser, si bien superficial, a la interrogante anterior. En un primer término, podríamos encontrar una explicación en el hecho de que el sistema de justicia estadounidense busca resolver los conflictos que se le presentan de la manera más “eficiente” posible. Por eficiencia, se entiende tanto el uso de recursos temporales, económicos y humanos. Es decir, la justicia estadounidense tiene como objetivo primordial la resolución de los conflictos, para lo cual hace uso, en gran medida, de los medios alternativos de solución de controversias (*Alternative Dispute Resolution [ADS]*)

El parteaguas para que el sistema de justicia estadounidense empezara a concebirse con estos objetivos y con esta visión de eficiencia fue la llamada “Conferencia Pound”. Con este nombre se conoce al discurso titulado *The Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice*<sup>203</sup> dictado por el famoso jurista estadounidense Roscoe Pound (mejor conocido por apoyar y desarrollar el realismo jurídico y la jurisprudencia sociológica), discurso que pronunció en la vigésimo novena convención anual de la Barra Americana de Abogados (*American Bar Association*), en 1906. En este discurso, el joven abogado (quien posteriormente llegaría ser decano de la Universidad de Harvard) realiza una crítica al sistema de justicia estadounidense, tachándolo de arcaico<sup>204</sup>, lleno de tecnicismos que más allá

---

<sup>203</sup> “Las Causas de Insatisfacción Popular con la Administración de Justicia” Para un estudio más a fondo del contenido e impacto de las ahora conocidas como “Conferencias Pound” en el sistema de justicia estadounidense véanse Pound, Roscoe, *The Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice*, reimpreso de 29 A.B.A. Rep., pt. I, 395-417, 1906, disponible en <https://law.unl.edu/RoscoePound.pdf>; Farkas, Brian y Traum, Lara, “The history and legacy of the Pound conferences”, *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, Vol. 18.3, primavera, Nueva York, 2017, pp. 667-698, disponible en [https://static1.squarespace.com/static/60a5863870f56068b0f097cd/t/60a5eccd37e8a82d341c189d/1621486797224/CAC313\\_crop.pdf](https://static1.squarespace.com/static/60a5863870f56068b0f097cd/t/60a5eccd37e8a82d341c189d/1621486797224/CAC313_crop.pdf); Stein, Robert, “Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice in the Twenty-First Century”, *Hamline Law Review Symposium*, vol. 30, Minnesota, 2007, pp. 499-512, disponible en [https://scholarship.law.umn.edu/faculty\\_articles/432](https://scholarship.law.umn.edu/faculty_articles/432) y Friedman, Barry, “Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice: A Retrospective (and a Look Ahead)”, *Indiana Law Journal*, vol. 82, núm. 5, Indiana, pp. 1193-1214, disponible en <https://www.repository.law.indiana.edu/ilj/vol82/iss5/3>

<sup>204</sup> “Our system of courts is archaic in three respects: (1) In its multiplicity of courts, (2) in preserving concurrent jurisdictions, (3) in the waste of judicial power which it involves.” (“Nuestro sistema de tribunales es arcaico en tres aspectos: [1] En la multiplicidad de tribunales, [2] en mantener las actuales jurisdicciones, [3] en el desperdicio del poder judicial que conlleva.”) Pound, Roscoe, *op. cit.*, p. 10.

de lograr la resolución de conflictos y la impartición de justicia, resultaba precisamente en lo contrario, en resoluciones injustas.

Pound identificó 18 críticas al sistema de justicia estadounidense, que, según él, causaban molestia o evitaban que la sociedad se sintiera satisfecha con la forma en la que se impartía justicia. Estas, a su vez, las agrupó en 4 grupos generales:

*These causes of dissatisfaction with any system of law I believe to be the following: (1) The necessarily mechanical operation of rules, and hence of laws; (2) the inevitable difference in rate of progress between law and public opinion; (3) the general popular assumption that the administration of justice is an easy task, to which anyone is competent; and (4) popular impatience of restraint.*<sup>205</sup>

Criticó también la forma mecánica y rígida en la que eran aplicadas las leyes, mencionando incluso que muchas de los casos terminaban siendo revisados y al final “resueltos” por cuestiones meramente procesales sin entrar al fondo del asunto.<sup>206</sup>

De una manera muy general, criticó también la exagerada cantidad de jurisdicciones para conocer un asunto que existían, en su época, en los Estados Unidos, lo cual derivaba en procesos sumamente largos y tediosos; así como el hecho de que el sistema de justicia se había convertido más en un “juego” donde, por su naturaleza contenciosa y adversarial, se buscaba ganar a toda costa, tomara el tiempo que tomara.<sup>207</sup> En este sentido, Pound menciona: *“Treating civil litigation like a sport not only leaves the court system in low regard, but tends to forget the needs of the parties themselves.”*<sup>208</sup>

---

<sup>205</sup> “Estas causas de insatisfacción con cualquier sistema jurídico, creo yo que son las siguientes: (1) la necesaria operación mecánica de las reglas y, por lo tanto, de las leyes; (2) la inevitable diferencia entre el progreso de la ley y de la opinión pública; (3) la asunción general que la administración de justicia es una tarea fácil, para la que cualquiera es competente; y (4) la impaciencia popular de control.” *Ibidem*, p. 2.

<sup>206</sup> “*It leads to exertion to “get error into the record” rather than to dispose of the controversy finally and upon its merits.*” (“Esto deriva en la búsqueda equivocada de ‘encontrar un error en los registros’ en lugar de avocarse a la finalidad de la controversia y sobre los méritos.”) Pound, *op. cit.*, p. 7. “*In other words, in nineteen and three-tenths per cent of the reported decisions of the Circuit Courts the question was whether those courts had jurisdiction at all; and in seven per cent of these that question depended on the form of the pleadings.*” (“En otras palabras, en el 19.3% de las decisiones registradas de los Tribunales de Circuito, la pregunta fue si los tribunales tenían competencia [jurisdicción]; y en 7% de esos casos, la pregunta dependía de la forma de las declaraciones.”) *Ibidem*, p. 12.

<sup>207</sup> “*The effect of our exaggerated contentious procedure is not only to irritate parties, witnesses and jurors in particular cases, but to give to the whole community a false notion of the purpose and end of law.*” (“El efecto de nuestro exagerado procedimiento contencioso no es solo el irritar a las partes, testigos y jurados en casos particulares, sino el de presentar a toda la comunidad una falsa noción del propósito y fin de la ley.”) *Ibidem.*, p. 8.

<sup>208</sup> “Tratar los litigios civiles como un deporte no solo deja al sistema de tribunales en una baja estima, sino que tiende a olvidar las mismas necesidades de las partes”. Farkas, Brian y Traum, Lara, *op. cit.*, p. 682.

Ante esto, Pound pugnó por reformas al sistema de justicia estadounidense dirigidas a aumentar la consistencia, rapidez y eficiencia de los procesos jurisdiccionales. Esta línea de trabajo fue posteriormente retomada y ampliada por Warren E. Burger *Chief Justice* de los Estados Unidos, quien ayudó a poner en práctica estas ideas junto con las *ADR* gracias a su asiento en la Corte Suprema de los Estados Unidos (nombrado por el presidente Nixon en 1969). Los trabajos de estos dos juristas, junto a otros que siguieron esta línea, resultaron en observar a las cortes de justicia como “cortes con múltiples puertas” (*Multi-door courthouse*), es decir, con múltiples soluciones.<sup>209</sup>

Las ideas de Pound resultaron en cambios al sistema de justicia norteamericano, en los cuales los procedimientos redujeron enormemente su complejidad y también se buscó que las cortes de justicia fueran más eficientes en cuanto a su administración, utilizando de mejor manera los recursos de acuerdo a las necesidades. Lo anterior hizo que el sistema estadounidense, desde hace más de 100 años, empezara a buscar formas más eficientes de impartir justicia, volteando a ver principalmente a los medios alternativos de resolución de conflictos.

Por último, se menciona un aspecto sumamente importante del sistema del *common law* y este es su carácter individualista, es decir, que el objetivo o la principal preocupación del *common law* es proteger los derechos y pretensiones individuales, más allá de la cuestión colectiva.<sup>210</sup>

Si bien, Roscoe Pound limitó sus críticas al sistema de impartición de justicia civil, esto no evitó que durante el desarrollo de sus ideas estas fueran trasladadas también al ámbito de impartición de justicia penal y es aquí donde encontramos a la figura del *plea bargaining* como una forma de maximizar la eficiencia de los tribunales en la resolución de los conflictos penales. Así se podría explicar, de alguna forma, el por qué los operadores jurídicos prefieren la rapidez y seguridad en el resultado que otorga un *plea guilty* a través de un proceso de *plea bargaining*

---

<sup>209</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 686, nota al pie 34.

<sup>210</sup> Cfr. Pound, Roscoe, *op. cit.*, pp. 6-7.

a un juicio con jurado, cuyo resultado es siempre incierto y muchas veces casi impredecible.

Por otro lado, y una vez mencionado lo anterior, retomando a la figura de estudio del presente trabajo, una vez analizadas las características del *plea bargaining*, podemos afirmar que el procedimiento abreviado mexicano difiere en una buena parte de la figura norteamericana estudiada en el presente capítulo, por lo que no es una copia o un intento de trasladar al ámbito mexicano el *plea bargaining*.

La afirmación anterior se puede sostener si comparamos las características de una y otra figura, donde podremos observar que difieren sustancialmente en cuestiones esenciales.

En un primer lugar y una de las diferencias más importantes, se presenta en cuanto al nivel de discrecionalidad que tiene el fiscal y el papel que tiene durante estas figuras. Como ya observamos, la discrecionalidad en el *plea bargaining* la podríamos catalogar como una discrecionalidad amplia, puesto que las *Federal Rules* que rigen el proceso penal estadounidense únicamente lo autorizan a negociar con el *defendant*, sin que se establezcan lineamientos que deba seguir para realizar esta negociación. Por otro lado, el *prosecutor* puede disponer como mejor considere de la acción penal, a tal grado que puede incluso modificar los hechos, los cargos (la clasificación jurídica) y la pena a imponer.

En cambio, en el procedimiento abreviado, el fiscal no podrá variar los hechos que ya fueron investigados y que tuvieron como consecuencia la formulación de la imputación. Aquí, el fiscal únicamente podrá “disponer” o decidir en cuanto a la pena que solicitará y, de igual forma, la legislación lo constriñe a que únicamente puede solicitar una reducción de la pena, solicitud que deberá encontrarse dentro de los parámetros que la norma le establece. Es decir, el grado de discrecionalidad con el que cuenta el órgano acusador dentro del *plea bargaining* es mucho mayor al que se le otorga al Ministerio Público en el procedimiento abreviado.

Otra cuestión a tomar en cuenta se refiere a los medios de convicción con los que debe contar el órgano acusador al momento de solicitar la aplicación de estas figuras. Como ya observamos, dentro del *plea bargaining*, el juez únicamente requiere de una base fáctica para poder aceptar este proceso y esta la puede obtener incluso de los primeros reportes policiales. En cambio, para que proceda el procedimiento abreviado, el Ministerio Público deberá contar con los medios de convicción suficientes para que se desprenda la existencia de un hecho delictivo y la autoría o participación de la persona imputada en él. Si estos no son suficientes, el Juez de Control no podrá aceptar o decretar la procedencia del procedimiento abreviado.

Un tercer aspecto a abordar es la forma en la que la persona imputada acepta su responsabilidad dentro del hecho delictivo que se le imputa. En este aspecto, una cuestión sumamente interesante la encontramos en las *Alford pleas*. En el *plea bargaining*, el órgano jurisdiccional podrá aceptar un *plea guilty* a pesar de que el *defendant* exprese de manera clara que no cometió los hechos, pero que, aun así, se declara culpable.

Dentro del procedimiento abreviado, en cambio, la aceptación de responsabilidad que realice la persona imputada deberá ser de forma incondicional y no deberá estar viciada por coacción alguna. Entonces, si el juzgador advierte que de alguna manera la persona imputada no acepta, como tal, su responsabilidad y únicamente lo hace para poder beneficiarse de la pena reducida, el juzgador no deberá aceptar la procedencia del procedimiento abreviado y deberá seguirse el procedimiento ordinario. En el procedimiento abreviado, resultan improcedentes las *Alford pleas*.

Si bien es cierto que en la realidad podría darse el caso de que, a pesar de que la persona imputada no cometió el hecho delictivo, se declare culpable por voluntad propia (lo cual puede acontecer por diversas cuestiones, por ejemplo, que sienta que “no vale la pena” tratar de defenderse, del hecho de que lleva su procedimiento en prisión preventiva o quizá que considera que no se podrán obtener pruebas suficientes para demostrar su inocencia), también lo es que lo anterior no

está permitido ni es aceptado por la legislación ni la jurisprudencia mexicana. Constituiría entonces una deformación de los objetivos del procedimiento abreviado y será trabajo de los servidores públicos el poner todos los esfuerzos a su disposición a efecto de evitar que el procedimiento abreviado sea utilizado de esta manera.

Otra diferencia radica en la participación del juez en la pena a imponer. En el *plea bargaining*, observamos que el tribunal no está sujeto a la solicitud del fiscal, teniendo la facultad incluso de imponer una pena más gravosa de la propuesta del fiscal. En cambio, en el procedimiento abreviado, el juzgador únicamente podrá modificar o imponer una sentencia distinta a la solicitada por el Ministerio Público cuando sea en beneficio de la persona imputada, es decir, podrá imponer una sentencia menor a la solicitada, pero nunca mayor.

En el sistema penal mexicano existe, en efecto, la inclusión de la negociación para resolver los conflictos penales. Esta negociación la podemos encontrar en los acuerdos reparatorios, donde efectivamente, existe una negociación entre la persona imputada y víctima para llegar a un común acuerdo que beneficie o satisfaga, en la medida de lo posible, las pretensiones de ambas partes. En estos, son las partes dentro del conflicto quienes llegar a una solución, utilizando diversas técnicas de negociación que se traducen en un acuerdo reparatorio el cual, a pesar de ser un medio autocompositivo, siempre estará sujeto a aprobación y vigilancia de la autoridad, ya sea ministerial o jurisdiccional, pero estas autoridades no están facultadas a participar activamente como partes de la negociación, únicamente como supervisoras.

En el procedimiento abreviado, no existe realmente una negociación entre el fiscal y la persona imputada. Lo que ocurre es que el Ministerio Público presentará los medios de prueba con los que cuente y solicitará la imposición de una pena reducida (dentro de los parámetros permitidos por la legislación penal) y la persona imputada decide si es su voluntad aceptar su responsabilidad y someterse al procedimiento abreviado, sin embargo, no tiene oportunidad de solicitar al Ministerio Público que, a cambio de esta declaración, reduzca aún más la pena, que cambie

la clasificación jurídica para que el delito imputado tenga menor sanción o que solicitarle omitir ciertas cuestiones de los hechos.<sup>211</sup>

Entonces, retomando la definición de justicia negociada, como aquella negociación que se da entre fiscal la persona imputada, podemos observar que el procedimiento abreviado no cumple con estas características, por lo que no se puede tomar como un medio de justicia negociada. En una negociación, las partes arrojan ofertas que pueden ser discutidas y modificadas por ellas, en el procedimiento abreviado, no se da lo anterior. En este sentido, la propuesta del Ministerio Público tendrá más características de un contrato de adhesión a una negociación propiamente dicha.

Por último, para sustentar el por qué la naturaleza y objetivo del procedimiento abreviado no es el mismo que el del *plea bargaining*, debemos analizar, de manera un tanto superficial, los objetivos de los sistemas penales mexicano y norteamericano. Como ya observamos, a partir de la Conferencia Pound y de las ideas de este jurista, el sistema norteamericano fijó sus objetivos en resolver los conflictos legales de la manera más eficiente y económica posible, pasando por alto, incluso, en algunas ocasiones, los derechos fundamentales de las partes o de alguna de estas. El sistema penal norteamericano no tiene como objetivo conocer la verdad de los hechos, sino resolver el conflicto penal de la manera más “eficiente” posible, por lo que cualquier forma de resolver el conflicto es aceptable para esta visión norteamericana del proceso penal.

En cambio, como ya estudiamos en el capítulo I, el objetivo del sistema procesal penal mexicano es el esclarecimiento de los hechos, tratando de llegar a la verdad, sancionando al culpable de un hecho delictivo y procurando que el inocente nunca sea sentenciado por un delito no cometido. En suma, busca un auténtico acceso a la justicia. Si bien, se busca también resolver el conflicto penal que se suscita por la comisión de un hecho que la ley señala como delito, esta solución jamás podrá buscarse a cualquier costa, siempre deberán observarse los

---

<sup>211</sup> En este punto es importante aclarar que lo que no es permisible es que la persona imputada utilice su aceptación de responsabilidad como instrumento para negociar una modificación, lo que no implica por sí mismo que, en ejercicio del principio de contradicción, no pueda controvertir la clasificación jurídica, como se verá en el capítulo siguiente.

principios del sistema, así como los derechos fundamentales de las partes. Es por esto que, por ejemplo, en nuestro sistema no tienen cabida figuras como las *Alford pleas*.

Dicho lo anterior, podemos afirmar no solo que el procedimiento abreviado no es una copia o un símil del *plea bargaining*, incluso la adopción de una figura similar a esta última, de la manera en que está regulado y es utilizado actualmente, no es admisible ni compatible con los fines del procedimiento penal mexicano, por las diferencias en los objetivos de ambos sistemas y los peligros que pueden darse con esta figura, las cuales ya fueron expuestas en el apartado anterior. No es aceptable, ni es compatible con nuestro sistema el llegar únicamente a la “solución” o, mejor dicho, terminación del conflicto penal de cualquier forma, pasando por alto el acceso a la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de las partes, tanto de la víctima como de la persona imputada.

## CAPÍTULO V. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO PRINCIPIO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO

### 5.1. La Teoría de los Principios

En capítulos anteriores abordamos algunas posibilidades para encontrar la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, mencionando también las dificultades que traería en la práctica el observar al procedimiento abreviado de tal o cual forma. Antes de abordar la última posibilidad y establecer el papel y la relación que tienen los principios con el procedimiento abreviado, es importante abordar un poco de las diferentes concepciones y definiciones que diversos autores han realizado en torno a los principios.

A lo anterior se le conoce como la teoría de los principios. Esta acepción es ambigua y no hace referencia a una teoría única. Puede, por lo menos, abordar tres concepciones distintas de teoría de los principios.<sup>212</sup> La primera de ellas menciona que los principios son normas cuya validez está justificada en términos morales y no a partir de criterios determinados por una regla, defendida principalmente por Ronald Dworkin; la segunda se basa en la estructura de los principios como normas, diferenciándolos de las reglas a partir de estas propiedades estructurales específicas (esta tesis es abordada principalmente en los trabajos de Robert Alexy, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, así como Jan-Reinard Sieckmann, entre otros) y la interpretación constitucional del derecho, la cual menciona que las normas que contienen derechos fundamentales deben ser concebidas como principios.

En virtud de que un estudio completo de las diferentes concepciones de la teoría de los principios excede los alcances de este trabajo, únicamente abordaremos cuatro estudios distintos que se han realizado en torno a los principios

---

<sup>212</sup> Federico De Fazio menciona que las teorías de los principios pueden ser divididas en dos, a saber, teorías débiles y teorías fuertes. Las primeras mencionan que la diferencia entre principios y reglas es únicamente de grado, dependiendo de su nivel de generalidad. En cambio, las segundas establecen que la diferencia entre principios y reglas si bien sí es de grado, también es de carácter estructural o bien clasificatoria. En este sentido se menciona que toda norma tiene que ser o regla o principio, sin admitir categorías intermedias. Esta última será la acepción a la que nos referiremos cuando hagamos mención de teoría de los principios y la diferencia recaerá en cuáles serán los criterios de individualización para distinguir entre principios y reglas. Cfr. De Fazio, Federico, *“Teoría de los principios. Avances y problemas”*, en De Fazio Federico (coord.), Principios y proporcionalidad revisitados, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021, pp. 67-68.

y, posteriormente, tomaremos un concepto de principio que será el que se utilice para efectos del presente capítulo.

#### 5.1.1. La Teoría de los Principios en Ronald Dworkin

La teoría de Dworkin es la más antigua de las que aquí abordaremos y es, quizá, la menos vigente hasta ahora, puesto que en su contra se han presentado múltiples objeciones, las cuales parecen tener un sentido. Se puede decir que, en este sentido, se encuentra parcialmente superada.<sup>213</sup> A pesar de lo anterior, la abordaremos de manera muy breve por constituir la base sobre la cual el resto de las teorías a abordar se construyen.

La distinción entre principios y reglas la realiza Ronald Dworkin en su artículo publicado por primera vez en 1967 titulado *The Model Of Rules*, utilizando la distinción como fundamento para atacar el positivismo jurídico de H.L.A. Hart.<sup>214</sup> Dworkin menciona que existe una diferencia lógica entre principios y reglas. Esta diferencia lógica tiene como soporte dos criterios de individualización. En un primer término se refiere a su aplicabilidad. Las reglas se aplican como un “todo o nada” sin admitir intermedios, es decir, o una regla es cumplida o no lo es; en cambio, el cumplimiento o aplicación de los principios puede ser gradual y no es absoluto, esto debido a que las reglas carecen de una característica importante que reviste a los principios, es decir, **la dimensión del peso** o de la importancia.<sup>215</sup>

Que las reglas se apliquen de manera absoluta implica que estas tienen consigo un supuesto fáctico y brinda, a su vez, una determinada solución al caso concreto, solución preestablecida en la misma regla. En este sentido, si una regla es válida, se aplica en su totalidad con las consecuencias que ella misma prevé; será inválida y, por lo tanto, no aplicable, cuando no aporte nada a la solución del caso. Incluso cuando una regla contiene cláusulas de excepción, esto no anula su carácter de aplicación absoluta ya que, para que una regla sea válida y esté

---

<sup>213</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 65, nota al pie 1.

<sup>214</sup> Incluido posteriormente en su obra realizada en 1978 *Taking rights seriously*.

<sup>215</sup> Cfr. Dworkin, Ronald, *Taking rights seriously*, Duckworth, Londres, 1978, citado en Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho*, ed. Ariel, Barcelona, 1996, p. 1.

completa, deberá contener todos los escenarios de excepción, de lo contrario, resultaría incompleta.

En cambio, cuando se cumplen los supuestos de hecho previstos en un principio, su aplicación es válida, pero no presenta una solución definitiva o concluyente al caso. Únicamente guían el sentido de la decisión (actúan como directrices), sin embargo, un principio en particular puede quedar anulado (incluso parcialmente) por otro que apunte la decisión a la dirección contraria. En este sentido, los principios pueden acoger cláusulas de excepción que no pueden ser previstas en la estructura proposicional del mismo, ni siquiera en teoría.

A este primer criterio de individualización que aporta Dworkin se le pueden realizar diversas objeciones<sup>216</sup>. Una de ellas, en términos generales, menciona que el hecho de que las reglas permitan incluir en ellas cláusulas de excepción le quita precisamente su carácter de aplicación absoluta (todo o nada), puesto que, nada impide que, posterior a la elaboración de la regla, se puedan incluir otras excepciones que sean resultado de la ponderación entre el principio que la subyace y otro que se contraponga a aquel y se presente con mayor importancia. Esta “textura abierta” de las reglas impide que las reglas prevean concluyentemente la solución a todos los casos en donde se presente su supuesto factico, puesto que nada impide que se le puedan agregar cláusulas de excepción imprevistas en un inicio, cláusulas que se originarían precisamente de la ponderación de principios.

El segundo criterio de individualización que aparece en la teoría de los principios de Dworkin es la dimensión del peso. El hecho de que los principios tengan “peso” significa que, cuando dos principios entren en conflicto, será tarea del quien tenga a su cargo la decisión, resolver la situación tomando en cuenta la importancia relativa de cada uno, a partir de las circunstancias específicas del caso en concreto.

Cuando exista una colisión o contraposición de dos reglas no se puede resolver a partir de la importancia que tenga cada una, derivado de que carecen de

---

<sup>216</sup> Cfr. De Fazio, Federico, *op. cit.*, pp. 70-71.

dimensión de peso y por su aplicabilidad absoluta, a decir de Dworkin. Entonces, estas deberán resolverse exclusivamente en la dimensión de la validez, ya sea estableciendo una cláusula de excepción<sup>217</sup> o bien, declarando la invalidez de una de ellas. Esto resulta, entonces, en una ausencia de colisión puesto que no se puede aplicar la norma inválida, con lo que únicamente será aplicable, de manera absoluta, aquella que haya sido declarada válida.

Las objeciones a este criterio de individualización han sido desarrolladas principalmente por el jurista israelí Joseph Raz. Para Raz, las reglas también pueden ser objeto de una dimensión de peso frente una contradicción y ocupa precisamente como ejemplo un caso que es tomado por el mismo Dworkin para fundamentar su teoría. Estamos hablando del caso *Riggs Vs Palmer*.

De manera muy resumida, el caso se trató de una persona que, sabiendo que había sido instituido como heredero en el testamento de otra, ocasiona la muerte de esta última para beneficiarse de la herencia que, atendiendo a las reglas testamentarias del *common law*, le corresponde. El Tribunal resolvió estableciendo que, si bien es cierto las disposiciones establecidas en un testamento válido deben ser obedecidas, nadie puede ser beneficiado por su propio dolo. El Tribunal incluyó un principio no escrito para resolver este caso.

Raz menciona que el caso se resolvió contraponiendo la regla que establece que todo testamento válido debe ser obedecido con el principio que menciona que nadie puede ser beneficiado por su propio dolo. En este sentido, la regla referente al testamento adquiere también una dimensión de peso. Entonces, Lo más razonable es “establecer una relación de preferencia entre ellas [las reglas], considerando cuál es su importancia relativa de acuerdo con las circunstancias del caso.”<sup>218</sup>

---

<sup>217</sup> En este sentido, el jurista brasileño Virgilio Alfonso Da Silva menciona que la inclusión de una cláusula de excepción es, entonces, una declaración parcial de invalidez de la regla. Cfr. Alfonso da Silva, Virgilio, *Grundrechte und Gesetzgeberische Spielräume*, Baden-Baden, Nomos, 2002, p. 46, citado en *Ibidem*, p. 72, nota al pie 25.

<sup>218</sup> Raz, Joseph, “Legal Principles and the Limits of Law”, *The Yale Law Journal*, vol. 81, num. 5, 1972, p. 834, citado en *Ibidem.*, p. 73, nota al pie 26.

Sin embargo, a esta objeción se le pueden oponer otras objeciones. De Fazio, por ejemplo, menciona que

si bien es cierto que en el caso en estudio [*Riggs Vs Palmer*] se agregó una nueva cláusula de excepción a una regla testamentaria como consecuencia de un juicio de ponderación, ello no significa que la regla haya adoptado una *dimensión del peso*. Solamente puede concebirse una colisión cruzada entre un principio y una regla a costa de simplificar inadecuadamente la situación de contradicción. Más bien, en el caso se trató de una colisión entre el principio subyacente a la regla, que ordena respetar a las reglas testamentarias del *common law*, y el principio que prohíbe beneficiarse de la propia injusticia.<sup>219</sup>

La segunda gran objeción al criterio de la dimensión del peso de Dworkin es presentada por Juan Ruiz Manero, quien menciona que es incorrecto afirmar que todos los principios tienen una dimensión del peso, puesto que existen algunos de ellos que, debido a su importancia, son imponderables y pone como ejemplo el derecho fundamental de respeto a la dignidad humana, en virtud de que este principio es utilizado para sustentar la validez intrínseca del resto de los derechos fundamentales.<sup>220</sup>

A esta crítica podríamos oponer otra, en el sentido de que, si la dignidad humana es el fundamento del resto de los derechos fundamentales, entonces lo que realmente se está ponderando no es este derecho fundamental, sino otros que derivan de este, lo cual es correcto si aceptamos a los derechos fundamentales como principios y a la dignidad humana como fundamento de todos los demás. En este sentido, los dos derechos fundamentales que entren en colisión estarán fundamentados en última instancia, ambos, por la dignidad humana. Entonces, la dignidad humana adquiere una dimensión de peso indirecto y este prevalecerá en una u otra forma al ser el fundamento de aquellos que entran en colisión.

Con lo antes dicho podemos afirmar que el criterio de individualización del carácter absoluto de aplicación de las reglas no resiste las objeciones realizadas.

---

<sup>219</sup> *Ibidem.*, p. 74.

<sup>220</sup> Cfr. Ruiz Manero, Juan, "Rule of law y ponderación. Un límite de la ponderación y una insuficiencia de su teoría estándar", Conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el 12 de abril de 2016, p. 18-24, <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2016-ruiz-manerorule-of-law-y-ponderacion.pdf>, citado en *Ibidem.*, pp. 75-76.

Sin embargo, parece ser que el criterio de la dimensión del peso resiste las principales objeciones opuestas.

### 5.1.2. La Teoría de los Principios en Robert Alexy

La teoría del jurista alemán Robert Alexy también forma parte de aquellas que se basan en una distinción clasificatoria entre reglas y principios, sin embargo, la aplicación de ambas se diferenciará dependiendo del tipo de mandato que cada una de ellas contiene. Así, los principios, al contener una dimensión del peso, prescriben un **mandato de optimización**, esto es, **son normas que ordenan que algo sea cumplido en la medida en que las posibilidades fácticas y jurídicas lo permitan**. Las posibilidades jurídicas se conforman por el resto de principios y reglas contrapuestos.

Las reglas, en cambio, contienen un tipo de mandato definitivo, es decir, son normas que ordenan que algo se cumpla en la medida exacta que prescriben cuando se den las situaciones fácticas que la misma prevé. “Su forma de aplicación es la subsunción. Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer exactamente lo que ella exige.”<sup>221</sup> En este sentido, estas últimas no admiten un cumplimiento gradual o parcial, sino que o se cumplen o se incumplen.

Una forma que utiliza para ejemplificar la diferencia entre principios y reglas es utilizando la ley de la colisión, es decir, la manera en la que se resuelven los conflictos de principios y los conflictos de reglas. Dentro de su teoría, el conflicto de reglas únicamente puede ser resuelto o bien agregando una cláusula de excepción a una de ellas que ordene que no sea cumplida o bien declarando la invalidez de una de las dos.

En cambio, la colisión entre principios se resuelve de manera muy distinta. Para explicar lo anterior, Alexy echa mano de los derechos fundamentales y lo que realmente aborda es una colisión entre derechos fundamentales. Para resolverla se debe realizar un estudio casuístico de todas las circunstancias fácticas del caso, lo

---

<sup>221</sup> Alexy, Robert, “Sobre la estructura los principios jurídicos”, en Villa Rosas, Gonzalo (coord.), *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, trad. de Gonzalo Villa Rosas, Palestra Editores, Lima, 2019, p. 24.

que nos permitirá decidir qué derecho fundamental es el que tiene “más peso” frente a otro, en ese determinado contexto. No es ocioso en este punto subrayar lo importante que es que ese derecho fundamental tendrá ese peso determinado en un determinado contexto, puesto que podríamos tener el caso en que la colisión se dé entre los mismos derechos fundamentales, pero en situaciones distintas, lo que podría tener como consecuencia que el otro derecho fundamental sea el que ahora “pesa más”. El hecho de que se le dé prioridad o “mayor peso” a un determinado principio, hace que se aplique la consecuencia jurídica por él prevista.

La ley de la colisión es formulada por Alexy de la siguiente forma:

Las condiciones bajo las cuales un principio prevalece sobre otros, constituye el presupuesto de hecho de una regla que expresa la consecuencia jurídica del principio que prevalece.<sup>222</sup>

Con lo antes dicho, se puede afirmar que la ley de la colisión no expresa una prevalencia entre principios, sino únicamente una prevalencia condicionada, esto, en virtud de que la prevalencia de uno u otro dentro de una colisión estará siempre ligada y condicionada por las situaciones fácticas y jurídicas del caso concreto en el que se presente este conflicto de principios.<sup>223</sup>

La teoría de los principios de Alexy, expresada como la teoría de la optimización, implica de manera necesaria la aplicación de la ponderación o ley de la ponderación. Consecuentemente, para aplicar la ponderación, resulta indispensable aplicar el **principio de proporcionalidad**.<sup>224</sup> Este incluye a su vez tres subprincipios, a saber, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto.

Retomando la definición de principios como mandatos de optimización, estos ordenan la máxima realización posible de su objeto, tomando en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. El hecho de que su cumplimiento y el grado del

---

<sup>222</sup> *Ibidem.*, p. 58.

<sup>223</sup> En este sentido, Adrián Rentería Díaz menciona “No existe un listado definitivo de principios, sino que pueden generarse, inclusive, a partir de un proceso interpretativo de diversos sectores del ordenamiento y hasta ser el resultado de operaciones de carácter valorativo por parte del juzgador; tampoco, de consecuencia tienen a priori un valor jerárquico definitivo.” Rentería Díaz, Adrián, *Manual mínimo de Teoría del Derecho*, Tirant Lo Blanch, México, 2020, p. 56.

<sup>224</sup> “La teoría de los principios implica el principio de la proporcionalidad y este implica aquella”. *Ibidem.*, p. 59.

mismo sea relativo y dependa directamente de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto remiten necesariamente a los principios de idoneidad y necesidad.

El principio de idoneidad requiere que una medida a adoptar que busque proteger o hacer cumplir un principio deberá ser idónea para alcanzar dicho fin. Un ejemplo, quizá un tanto burdo pero explicativo, podría ser que, con el fin de proteger el derecho fundamental de acceso a la educación de los niños, se adopte una medida que prohíba a los vehículos que no lleven niños, circular en zonas escolares. Esto conlleva una restricción al derecho fundamental de libre tránsito, a través de una medida que a todas luces no es idónea para satisfacer la protección del primer principio. Al no ser idónea, esta medida se puede omitir sin perjudicar ninguno de los dos principios. Precisamente la optimización de ambos principios es lo que determina que la medida no se adopte.<sup>225</sup>

Por lo que hace al principio de necesidad, este exige que una medida a adoptar sea absolutamente necesaria para proteger o buscar el cumplimiento de un principio. Por ejemplo, utilizando el caso anterior, si la medida a adoptar es la restricción absoluta del paso de los vehículos en zonas escolares, pero por otro lado tenemos una medida alternativa que establece, por ejemplo, que únicamente se le dará preferencia a los vehículos que lleven niños, en horario de entrada escolar. Es claro que esta última es menos gravosa para el derecho fundamental de libre tránsito. Entonces, el principio de necesidad ordenaría que la primer medida no se cumpla en virtud de que no es necesaria para la consecución del objetivo, es decir, la protección del derecho de acceso a la educación de los niños, por existir otra medida que cumple con el mismo objetivo y presenta un menor grado de afectación al otro derecho fundamental que colisiona en el caso concreto.<sup>226</sup>

---

<sup>225</sup> Robert Alexy utiliza una estructura formal, asignándole variables a este razonamiento: "Si se adopta una medida *M* para promover la protección de los consumidores (*P2*) que, sin embargo, no es idónea para ello y, al mismo tiempo, esta medida *M* interviene en la libertad de ejercer una profesión u oficio (*P1*), entonces *M* puede ser omitida sin originar costos para la protección a los consumidores *P2*. La optimización de *P1* y *P2* exige entonces que *M* no se adopte." Cfr. Alexy, Robert, "Sobre la estructura los principios jurídicos", *op. cit.*, p. 59.

<sup>226</sup> "El principio de necesidad establece que una medida *M1* está prohibida en relación con los principios *P1* y *P2* si existe una medida alternativa a ella *M2*, que promueva el principio *P2* de una forma equivalente a lo que hace *M1* pero interviene menos intensamente en el principio *P1*." Cfr. *Idem*.

Por su parte, la proporcionalidad en sentido estricto se deduce del mandato de optimización relacionado con las circunstancias jurídicas del caso concreto. La proporcionalidad en sentido estricto es equivalente a hablar de la ponderación en sentido estricto. Toda medida que pretenda satisfacer o hacer cumplir un principio, pero que, a su vez, implique la restricción de otro principio, requiere necesariamente ser sometida a ponderación. En estos casos, Alexy nos presenta la siguiente ley de la ponderación: "cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro."<sup>227</sup>

La teoría de Alexy no ha pasado desapercibida dentro de la discusión de la teoría de los principios y tampoco ha carecido de críticos, entre los que encontramos principalmente a Günther Jakobs, Jan-Reinard Sieckmann, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, Jürgen Habermas<sup>228</sup>, entre otros.

Una primera objeción que se realiza a la teoría de la optimización es precisamente el concebir a los principios como mandatos de optimización. El problema se encuentra, precisamente, en concebir a los principios como mandatos. El hecho de que sean mandatos significa entonces que su aplicación tiene un carácter definitivo, puesto que es una orden. En este sentido, únicamente puede ser cumplido o incumplido y, en cuanto mandato, siempre está ordenado que se cumpla de manera plena. Por consiguiente, los principios, en cuanto mandatos de optimización, tendrían el carácter de reglas.<sup>229</sup>

La respuesta de Alexy fue agregar, posteriormente, una precisión a su teoría y dividió por una parte a los mandatos de optimización y, por otra, a los **mandatos a ser optimizados**. Los mandatos a ser optimizados serán el objeto de la ponderación, considerados como ideales. Consecuentemente divide el discurso en dos niveles, un primer nivel que será el nivel de los objetos, donde se encontrarán

---

<sup>227</sup> *Ibidem.*, p. 60.

<sup>228</sup> La objeción de Habermas es de corte normativo, y menciona que los principios como mandatos de optimización serían equiparables y alcanzarían la categoría de valores, por lo que abandonarían el campo deontológico para pasar al axiológico. Por cuestiones de alcance del presente trabajo no se abordará esta discusión entre Habermas y Alexy. Para un estudio más detallado del debate véanse *Ibidem.*, pp. 69-74 y De Fazio, Federico, *op. cit.*, pp. 78-81.

<sup>229</sup> Esta objeción es presentada principalmente por Sieckmann. *Cfr.* Alexy, Robert, Alexy, Robert, "Sobre la estructura los principios jurídicos", *op. cit.*, pp. 62-63 y De Fazio, Federico, *op. cit.*, pp. 85-90.

estos ideales a ser optimizados a través de la ponderación y, por otro lado, un metanivel, representado por los mandatos de optimización.

Estos mandatos de optimización, ordenan que sus objetos, es decir, los mandatos a ser optimizados, sean, valga la redundancia, optimizados a través de la ponderación. En este sentido, los mandatos de optimización deben cumplirse no optimizarse, como sí ocurre con los mandatos a ser optimizados. El cumplimiento se da precisamente, mediante la acción de optimizar, es decir, ponderar. El mandato de optimización será, entonces, una regla.

Al final, Alexy menciona que el definir a los principios como mandatos de optimización tiene sentido puesto que es únicamente la forma más sencilla o simplificada de hacer referencia a todo este proceso de ponderación y optimización necesaria en los principios y que ya tiene incluido la diferencia entre mandatos de optimización y mandatos a optimizar. Sin embargo, lo anterior entra un poco en contradicción con todo el esfuerzo intelectual que el jurista alemán tuvo que hacer para superar, quizá no del todo satisfactoriamente, las objeciones a su teoría de la optimización. Lo anterior, debido a que, si él mismo aceptó que los mandatos de optimización, en virtud de que tienen que ser cumplidos en todo momento, tienen el carácter de reglas, es una contradicción el pretender definir a los principios con esa misma fórmula, cuando precisamente el núcleo de la teoría de los principios es el separar conceptual y estructuralmente las reglas de los principios.

### 5.1.3. La Teoría de los Principios en Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero

La concepción de los principios que defienden Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, si bien coincide con Alexy en cuanto a que hay una diferencia entre principios y reglas, difiere en cuanto a concebir a los primeros como mandatos de optimización que pueden ser cumplidos de forma gradual, puesto que mencionan que dentro del sistema jurídico existen principios con un tipo de cumplimiento definitivo, los cuales prevén consecuencias jurídicas exactas y precisas, por lo que son cumplidos o incumplidos.

Estos autores encuadran su teoría de los principios en una teoría general de los enunciados jurídicos. Parten del esquema que utilizan los juristas argentinos Carlos Alchurrón y Eugenio Bulygin, el cual “entiende a las normas jurídicas como correlaciones entre los casos genéricos (conjuntos de propiedades) y soluciones (esto es, la clasificación normativa de una determinada conducta).”<sup>230</sup>

En el terreno de las reglas, estas las dividen entre reglas de acción y reglas de fin. Las primeras califican normativamente una conducta, es decir, califican deónticamente una determinada conducta. Las segundas, en cambio, buscan la obtención de un cierto estado de cosas. En otras palabras, las reglas de acción son las que prevén la realización (o prohibición) de una conducta, las reglas de fin ordenan el fin, no la acción para llegar al mismo. En este sentido mencionan que las reglas de fin, al buscar precisamente un estado de cosas dejan, en cierta forma, a su destinatario (el aplicador) un cierto margen de discreción para la consecución del fin determinado.

De igual forma, conciben dos tipos de principios<sup>231</sup>. En primer lugar tenemos a los principios concebidos como **directrices o normas programáticas**<sup>232</sup>, es decir, “son normas que correlacionan un supuesto de hecho abierto con una solución jurídica también abierta, esto es, la consecución de un estado de cosas u objetivo posible de ser cumplido en diferentes grados.”<sup>233</sup> Las directrices “*configuran de forma abierta tanto sus condiciones de aplicación como el modelo de conducta prescrito.*”<sup>234</sup>

Y, por otro lado, tenemos los principios en sentido estricto<sup>235</sup>, los cuales “son normas que correlacionan un supuesto de hecho abierto con una solución jurídica cerrada es decir, que califican deónticamente a una acción cierta o determinada.”<sup>236</sup> En este sentido, al tener una solución cerrada, solo podrá cumplirse o no cumplirse,

---

<sup>230</sup> Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho*, op. cit., p. 7.

<sup>231</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 8.

<sup>232</sup> “En el sentido de norma programática o directriz, esto es, de norma que estipulara la obligación de perseguir determinados fines.” *Ibidem.*, p. 4.

<sup>233</sup> De Fazio, Federico, op. cit., p. 81.

<sup>234</sup> Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho*, op. cit., p. 10. Las cursivas son de origen.

<sup>235</sup> “Principio en el sentido de norma que expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (y que son el reflejo de una determinada forma de vida), de un sector del mismo, de una institución.” *Ibidem.*, p. 4.

<sup>236</sup> De Fazio, Federico, op. cit., p. 81.

por lo que tienen el carácter de reglas. Como ejemplo de principio en sentido estricto, mencionan el artículo 14 de la Constitución española<sup>237</sup>, que establece la prohibición de discriminar.

Si bien mencionan otras clasificaciones de principios, para la problemática a abordar en este apartado, la distinción entre principios en sentido estricto y directrices es la que importa.

Utilizando esta distinción, Atienza y Manero llegan a la siguiente conclusión (retomando el ejemplo del artículo 14 de la Constitución española):

Si (condición de aplicación) un órgano jurídico usa sus poderes normativos (esto es, dicta una norma para regular un caso genérico o la aplica para resolver un caso individual) y respecto del caso individual o genérico de que se trate no concurre otro principio que, en relación con el mismo, tenga un mayor peso, entonces (solución normativa) a ese órgano le está prohibido discriminar basándose en razones de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancias personal o Social.<sup>238</sup>

De esta reconstrucción se sigue que, con independencia de que el supuesto de hecho de la norma que prohíbe discriminar resulte abierto y requiera un juicio de ponderación, su consecuencia jurídica es de cumplimiento definitivo o exacto, puesto que “o se cumple o no se cumple [sin que quepan] modalidades graduables de cumplimiento.”<sup>239</sup>

Entonces, en virtud de que la consecuencia jurídica es definitiva, independientemente de que el supuesto fáctico sea de textura abierta y requiera un ejercicio de ponderación, la distinción clasificatoria entre principios y reglas no podría apoyarse en el tipo de mandato que contienen, como defiende Alexy.

Coinciden con el jurista alemán en cuanto a que los principios tienen una dimensión del peso y que el hecho de que su cumplimiento pueda ser gradual es

---

<sup>237</sup> Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

<sup>238</sup> Atienza Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho*, op. cit., p. 9.

<sup>239</sup> De Fazio, Federico, op. cit., p. 82.

cierto por lo que hace a los principios como directrices o normas programáticas, pero no por lo que hace a los principios en sentido estricto.

Entonces, lo que diferencia a los principios de las reglas, para los autores mencionados, no es el que puedan ser cumplidos de forma gradual por ser mandatos de optimización, sino más bien que el supuesto de hecho que prevén sea de textura abierta, entendiéndose por textura abierta “cuando las propiedades relevantes que lo conforman no están ni siquiera genéricamente determinadas. Esto es lo mismo que decir que son normas categóricas.”<sup>240</sup> Y su consecuencia jurídica puede ser o abierta o cerrada.

En cambio, las reglas contendrán siempre un supuesto de hecho cerrado, cuando su condición de aplicación está constituida por propiedades relevantes que son “independientes de las razones que operan en favor o en contra de dicha solución normativa”<sup>241</sup> y su consecuencia jurídica podrá ser, de igual forma, abierta o cerrada. En este sentido son entonces normas hipotéticas y carecen de esa dimensión del peso.

En consecuencia, en las reglas el supuesto que contienen las normas se constituye en un conjunto definitivo y cerrado, mientras que en los principios no puede formularse una lista cerrada de las condiciones de aplicación de los mismos.

Una primera objeción a su concepción de los principios la realiza, a manera de respuesta, precisamente Robert Alexy. Refiere que, retomando el ejemplo del artículo 14 constitucional, en efecto, contiene una consecuencia jurídica cerrada, es decir, que solo puede ser cumplida (el órgano público no discrimina) o bien incumplida (cuando el órgano discrimina). Sin embargo, esta cualidad de consecuencia definitiva se la otorgan los mismos autores, a través de la cláusula de excepción no escrita que le agregan. “Todo principio puede asemejarse a una norma de todo o nada mediante una cláusula general de reserva como aquella que

---

<sup>240</sup> *Idem.*

<sup>241</sup> *Idem.*

establece 'siempre y cuando otro principio contrario con mayor peso no ordene otra cosa'".<sup>242</sup>

Incluso si tomamos en cuenta la inclusión de esta cláusula de excepción, esta conlleva por fuerza a un ejercicio de ponderación, ya que antes de saber si la consecuencia será definitiva, se deberá revisar si, en el caso concreto, no se encuentra involucrado un principio que ordene otra cosa y que tenga mayor peso. Lo anterior únicamente se podrá hacer a través de un ejercicio de ponderación. A *contrario sensu*, si en el caso concreto sí se encuentra la presencia de un principio que ordene una solución contraria, la consecuencia jurídica entonces no estará determinada, en virtud de que, antes de saber qué decisión será la que mejor protege los derechos fundamentales, deberá realizarse un ejercicio de ponderación para saber qué principio (derecho fundamental) tiene mayor peso.

Por otro lado, no es del todo claro y por supuesto que deja lugar a dudas, que el argumento clasificatorio definitivo entre reglas y principios sea de carácter estructural y que se base en los supuestos de hechos de las normas, ya que no es del todo claro por qué algunas normas categóricas no puedan ser consideradas reglas.

Tampoco convence de manera definitiva el que los principios en sentido estricto sean normas con un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada. De Fazio hace visible este problema, utilizando como ejemplo normas que buscan la realización de derechos fundamentales. Dependerá de si la norma que busca el cumplimiento de ese derecho fundamental es de carácter determinado o disyuntivo. El primero ocurre cuando para la consecución del objeto de esa norma, es decir, la protección del derecho fundamental, únicamente existe una opción válida para lograr ese objetivo; en cambio, lo segundo ocurrirá cuando ese objetivo puede ser alcanzado a través de dos o más opciones.

Luego entonces, si aceptamos lo anterior, los principios en sentido estricto en la concepción de Atienza y Manero sí pueden tener una textura abierta en su

---

<sup>242</sup> Alexy, Robert, "Sobre la estructura los principios jurídicos", *op. cit.*, pp. 67-68.

consecuencia jurídica, al no prever una consecuencia determinada y exacta, sino posibles opciones que tienen que ir dirigidas a lograr un determinado fin prescrito en la misma norma.

#### 5.1.4. La Teoría de los Principios en Jan-Reinard Sieckmann

El último autor que revisaremos que acepta la diferencia fuerte entre reglas y principios es Jan-Reinard Sieckmann. Al igual que Atienza y Manero, objeta la concepción de los principios como mandatos de optimización, debido a que, como mandatos, únicamente admiten un cumplimiento exacto y definitivo, por lo que no admiten ponderación alguna. Los mandatos de optimización tendrían, entonces, la estructura de reglas. Por lo tanto, esta teoría no explica satisfactoriamente por qué los principios tienen una dimensión del peso.

Para Sieckmann, los principios tienen una dimensión del peso debido a que son utilizados como **argumentos normativos**, es decir, porque se utilizan para sostener que una determinada norma sea aceptada como definitivamente válida. En virtud de que los argumentos normativos únicamente son utilizados para sostener la validez de algo, pueden colisionar entre sí y ser susceptibles de ponderación.

Por el contrario, menciona que las reglas son utilizadas únicamente como aserciones o proposiciones normativas, es decir, son proposiciones que expresan la validez definitiva de una norma, resultado de un juicio de ponderación. Los principios serán entonces los argumentos para sostener que una norma es definitivamente válida y las reglas serán las expresiones de la validez de esa norma y que serán resultado de la ponderación de los argumentos normativos (principios).

La distinción entre principios y reglas no puede ser realizada considerando únicamente a las normas en su sentido semántico, sino que deben ser consideradas también los diferentes tipos de validez de las normas y sus métodos de aplicación.

Para explicar a los principios como argumentos normativos, utiliza una estructura con operadores deónticos.<sup>243</sup> Sin embargo, no deja del todo claro si los principios forman parte de un argumento normativo o bien forman parte de la norma

---

<sup>243</sup> Véase De Fazio, Federico, *op. cit.*, pp. 87-89.

definitivamente válida que se expresa a través de una proposición normativa (regla). Entonces, se concluye que el punto clave para diferenciar los argumentos de las normas definitivamente válidas se da debido a que los primeros tienen una estructura de **mandatos de validez reiterados**. Un argumento normativo se usa como razón para un juicio de ponderación, donde la validez de cada uno de ellos viene dada por un mandato de validez de nivel superior.

En este punto es importante mencionar también que el análisis que realiza de los argumentos normativos se encuentra dentro del razonamiento autónomo, es decir, “en el ámbito de justificación de las normas basadas en argumentos y no en normas preexistentes”.<sup>244</sup> Para explicar de mejor manera, Sieckmann nos presenta las características del razonamiento autónomo:

1. El resultado de la ponderación de argumentos normativos no está determinado por normas o criterios dados, sino que suponen la realización de un juicio autónomo.
2. Esto implica que los argumentos normativos no tienen la estructura de proposiciones normativas, puesto que las proposiciones describen hechos, y los hechos no dejan espacio para el desarrollo de un juicio autónomo.
3. Las características lógicas específicas de los argumentos normativos son aquellas que los constituyen no como meros objetos de la ponderación, sino como razones a favor de un juicio normativo basado en una ponderación.
4. Los argumentos normativos consisten en una serie de mandatos de validez reiterados, cada uno de los cuales representa el objeto de un mandato de validez de nivel superior. Tales argumentos son el resultado de exigencias basadas en intereses propuestas por los agentes autónomos.
5. La relación de justificación que existe entre los argumentos normativos y las normas resultado de la ponderación reside en el hecho de que la validez definitiva de esta última clase de normas es requerida por aquel argumento normativo que obtiene precedencia en la ponderación.<sup>245</sup>

Las proposiciones normativas como reglas, específicamente las puras, incluyen un determinado criterio de validez que ya ha sido alcanzado, sin especificar, no obstante, cuales son los criterios o los hechos que permiten su cumplimiento.<sup>246</sup> Es decir, las reglas, como proposiciones normativas necesitan ya

---

<sup>244</sup> Sieckmann, Jan-R, “*La teoría de los principios: un marco para el razonamiento autónomo.*”, trad. de Federico De Fazio, en De Fazio, Federico, Principios y proporcionalidad revisitados, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021, p. 46.

<sup>245</sup> *Idem.*

<sup>246</sup> *Cfr. Ibidem.*, p. 56.

previamente un ejercicio de ponderación entre los argumentos normativos con los cuales se ha alcanzado el criterio de validez.

Sin embargo, esto no acaba aquí, puesto que posteriormente se nos menciona que no todos los argumentos normativos pueden ser tomados como principios. Los argumentos normativos, al estar constituidos por exigencias normativas que son propuestas por operadores autónomos, pueden tener cualquier contenido. En este sentido, no deben ser universalmente válidos en cuanto a su contenido, sino que únicamente deben ser aceptados por el resto de los operadores que intervienen en el ámbito del razonamiento autónomo.

Así, el deseo de teñirse el cabello constituye un argumento normativo que indica que cada uno tiene el derecho a teñir su propio cabello; no obstante, sería raro decir que existe un principio que prescribe el derecho a teñirse el cabello. Contrariamente, el derecho a la autonomía personal, que es básicamente el derecho de hacer aquello que se desea, es claramente un principio. El derecho de cada uno a teñirse el cabello está respaldado por este principio y, justamente por ello, es válido como principio. Pero no es en sí mismo un principio.<sup>247</sup>

En consecuencia, deben considerarse como principios únicamente los argumentos normativos que tienen un cierto grado de validez o aceptación general, universal o bien, de gran importancia.

Otra base para considerar a ciertos argumentos normativos como principios es que estos constituyen la base del razonamiento autónomo de intervinientes. “Ninguna norma puede considerarse válida si no se observa cuáles son los intereses y concepciones normativas de los agentes autónomos.”<sup>248</sup> Al haber siempre conflictos de interés cuando se discute sobre la validez de una norma, las mismas deben ser justificadas a través de la ponderación de los intereses en conflicto, es decir, de los argumentos normativos. Los principios constituyen, entonces, puntos de partida para la argumentación normativa.

Sieckmann concluye entonces que los principios “pueden ser entendidos, por un lado, como aquellos requerimientos formales referidos al razonamiento práctico

---

<sup>247</sup> *Ibidem.*, p. 58.

<sup>248</sup> *Ibidem.*, p. 61.

y a la idea de autonomía y, por el otro, como aquellas exigencias sustantivas que conforman las bases de una concepción normativa coherente de los agentes autónomos.”<sup>249</sup>

A su vez, los principios pueden ser determinados no sobre la base de la concepción normativa individual de los agentes autónomos, sino a través de la concepción de todos o casi todos, por lo que pueden ser también “los argumentos normativos aceptados general o universalmente.”<sup>250</sup>

Por último, menciona que los principios pueden ser considerados como argumentos normativos objetivamente válidos independientemente de las exigencias del caso concreto de los operadores jurídicos. Como ejemplo menciona a los derechos constitucionales, los cuales son válidos independientemente de si alguien los reclame o ejercite.

A esta teoría, de igual forma, se le han presentado diversas objeciones. La primera de ellas tiene que ver con el hecho de que no hay una razón objetiva en la teoría de Sieckmann que justifique el por qué los argumentos normativos como principios deban tomarse en la medida tan específica o estricta en que se toman y por qué el resto de los argumentos normativos, con una aceptación más limitada, no puedan ser tomados como principios.

La otra objeción, que es quizá la más obvia o la primera que salta a la vista, es que el hecho de cada mandato de validez definitivo sea dado o tenga como base otro mandato de validez de nivel superior conlleva a una estructura o cadena infinita de mandatos de validez donde no se puede establecer un mandato de validez último, puesto que este tendría que estar, a su vez, validado por otro mandato de validez.

La teoría de Sieckmann parece llegar al mismo tope argumentativo que la teoría del orden jurídico escalonado de Kelsen, en la cual ya es sabido que al final el jurista vienes tuvo que admitir la existencia de una norma fundamental hipotética

---

<sup>249</sup> *Idem.*

<sup>250</sup> *Idem.*

la cual debería ser “válida por sí misma”. De igual forma tendríamos que aceptar que existe un mandato de validez definitivo que es por sí mismo e incuestionablemente válido. Cambiando un poco la terminología, tendríamos que aceptar que existe, entonces, un principio que es incuestionablemente válido, el cual dotara de validez a todos los demás.

Trasladándolo al ámbito en el que es utilizada primordialmente la teoría de los principios, es decir, los derechos fundamentales, con la teoría de Sieckmann tendríamos que admitir que existe un derecho fundamental que es intrínseca e incuestionablemente válido, que dotará de validez al resto de los derechos fundamentales. Esto se abordará un poco más a detalle en un apartado posterior.

## **5.2. Concepto de Principio**

Una vez revisadas las teorías anteriores, podemos mencionar que encontramos, por lo menos, cuatro distintos conceptos de principios, los cuales se basan en la diferencia entre principios y reglas, pero concibiéndolos de manera distinta. En primer lugar, en la teoría de Dworkin los principios los podemos definir como normas que actúan como directrices o guías para la solución de un caso concreto y que cuentan con una dimensión de peso, lo cual le permitirá al operador jurídico, cuando dos principios entren en conflicto, decidir cual deberá prevalecer o ser aplicado, incluso parcialmente, es decir, admiten una aplicación parcial.

En la teoría de la optimización de Alexy, la definición es dada por él mismo y se entenderán como normas que ordenan que algo sea cumplido en la medida en que las posibilidades fácticas y jurídicas lo permitan. Atienza y Manero, dentro de su teoría general de los enunciados jurídicos, entienden a los principios como normas cuyo supuesto de hecho es de textura abierta, es decir, que en su estructura no se encuentran determinados los supuestos de hecho, ni siquiera de manera genérica. Por último, Sieckmann, dentro de su teoría de los argumentos normativos, menciona que los principios son argumentos normativos que sirven como base para, dentro del razonamiento autónomo, establecer la validez de una proposición

normativa y que estos, para ser tomados como principios, deben revestir una cierta importancia.

Visto lo anterior, si bien no daremos un concepto de principios, sí podemos tomar elementos de algunas de estas teorías para establecer cómo entenderemos, para efectos de este trabajo, a los principios, utilizando elementos principalmente de las teorías de Sieckmann y Alexy.

En primer lugar, se parte de la base de que los principios, a diferencia de las reglas, tienen una dimensión del peso, lo que permite resolver los problemas de conflictos entre ellos, a través de la ponderación. A su vez, al tener un peso, es posible cumplirlos de manera gradual en la medida en que las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto lo permitan. Esto quiere decir que, en el caso en que dos principios entren en conflicto, es posible cumplir ambos en mayor o menor medida, dependiendo de las circunstancias específicas del caso a resolver.

Así mismo, es obligatorio para los servidores públicos buscar lo anterior, es decir, el cumplimiento o satisfacción en la mayor medida de lo posible de todos los principios que colisionen. Esto, se puede traducir en que el optimizar los principios (buscar su cumplimiento) es una obligación, un mandato. Entonces, la ponderación de los principios buscando su máximo cumplimiento es una regla que prescribe una obligación. El mandato de optimización de Alexy es una regla que debe ser cumplida siempre. En tanto regla, es o no cumplida y cuando no es cumplida, el servidor público estaría lesionando derechos fundamentales al emitir una resolución.

La regla anterior se encontraría en el metanivel que mencionamos en el apartado correspondiente, no es por sí misma un principio. Ahora bien, esta regla utilizará como objetos de la ponderación a los mandatos a ser optimizados. Sin embargo, por la complejidad ya mencionada de la palabra “mandato”, creemos que es mejor, ya en el nivel de los objetos, concebir a los principios como los argumentos normativos de Sieckmann. En este sentido, los principios serán aquellos argumentos que el agente jurídico utilizará como fundamento para la solución de un caso en concreto y que en caso de que dos o más se contrapongan, deberá realizar una ponderación entre los mismos para buscar darle cumplimiento a todos, en la

medida máxima en que las circunstancias fácticas y jurídicas lo permitan, pudiendo ser cumplidos de manera gradual y decidiendo cuál de ellos tiene más peso o relevancia, dependiendo del caso en concreto.

En virtud de que lo que se busca aquí no es únicamente dejar el discurso a nivel teórico, sino también observar la relevancia que tienen para la aplicación en un nivel práctico, podríamos esbozar un esquema en el que serán utilizados al resolver un caso específico en la práctica, dividiéndolo en tres niveles:

1. Primero: Todo sistema jurídico tiene incluido principios que constituyen la base del mismo. Al resolver un caso práctico deben ser tomados en cuenta y buscar que se cumplan y puedan ser observados en las decisiones de los servidores públicos que tengan a su cargo resolver el caso. Entonces, toda argumentación utilizada para ese fin está constreñida a través del mandato de optimización que prescribe que los principios deben ser optimizados en la medida que las situaciones fácticas y jurídicas que el caso en concreto lo permitan. Lo anterior es una regla obligatoria para todos los servidores públicos al momento de resolver.
2. Segundo: Para cumplir con este mandato de optimización, lo que se busca optimizar son los principios como argumentos normativos, esto es, serán la base sobre la cual se fundamentará una decisión. Cuando en ese caso en concreto, entren en conflicto dos o más principios, la decisión se resolverá a partir de la ley de la ponderación, utilizando la dimensión del peso que reviste a los principios. A través de esta ponderación se decidirá el peso específico o importancia específica que tiene cada principio para ese hecho en concreto, buscando en todo momento optimizar todos los principios involucrados, es decir, cumplirlos en la mayor medida posible, dependiendo de cuál tiene mayor peso, relevancia o importancia.
3. Tercero: En virtud de que los principios por sí mismos no establecen una consecuencia jurídica determinada, lo que procede es entonces, con base en los resultados que se obtuvieron de la ponderación anterior, aplicar una proposición normativa, es decir, una regla de derecho que sí contenga la

consecuencia jurídica determinada. La aplicación de esta regla y, por lo tanto, la decisión última del servidor público, estará validada por los principios que fueron ponderados en el segundo nivel.

Por último, es importante insistir en que el resultado que se obtenga en un caso utilizando el esquema anterior no constituye, por sí mismo, una regla que se deberá seguir cuando los mismos principios se encuentren en conflicto, puesto que siempre dependerá de las circunstancias específicas del caso. Si las circunstancias fácticas del hecho en concreto cambian, entonces la decisión podrá también cambiar, por cambiar el peso específico que se le otorgue a cada principio. Lo que sí es aceptable es que se conviertan en directrices que ayuden al servidor público a tomar una decisión, cuando las circunstancias fácticas sean similares a un hecho resuelto con anterioridad, pero no pueden ser tomados como una nueva regla aplicable a todos los casos.

Como bien menciona Adrián Rentería Díaz, los principios en sí no serán la solución a los casos concretos, sino que

...consisten en lineamientos de carácter general mediante los cuales, en una sociedad en la que la constitución está más que nunca presente, se deciden las cuestiones jurídicas, pero siempre –como bien se ha visto en *Riggs vs. Palmer*- en un marco en el que no son imposibles los conflictos entre ellos, y en el que, de cualquier manera, su uso no está predeterminado a priori sino que su peso, su valor, se forma en los casos concretos.<sup>251</sup>

### **5.3. Principios del Procedimiento Penal Mexicano**

#### **5.3.1. Principios Explícitos**

Por principios explícitos entenderemos aquellos que están claramente establecidos en el conjunto de normas que regulan el procedimiento penal mexicano, específicamente aquellos contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>251</sup> Rentería Díaz, Adrián, *op. cit.*, p. 120.

Mexicanos. En este sentido tenemos que constitucionalmente, están consagrados en el primer párrafo del apartado A del artículo 20, el cual menciona:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*.

Por su parte, el artículo 4º del CNPP señala:

**Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación* y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Tenemos entonces que son cinco los principios que el ordenamiento jurídico menciona de manera expresa y que serán la base del procedimiento penal mexicano. En este sentido cabe mencionar que el carácter acusatorio y la oralidad no son principios como tales, sino que son únicamente características que el legislador consideró importante señalar de manera expresa, debido al cambio de sistema que se dio con la reforma de 2008 y las siguientes que moldearon el procedimiento penal acusatorio.

#### 5.3.1.1. Publicidad

La publicidad implica que todo acto que se realice dentro del procedimiento penal debe ser público no solo para las partes del procedimiento, sino para el público en general. Lo que se buscó al establecer de manera expresa este principio fue evitar las constantes prácticas que se realizaban en el sistema tradicional, en el que, como ya observamos, las investigaciones eran realizadas con absoluta secrecía. Incluso las audiencias donde se decidían cuestiones como el auto de formal prisión, eran realizadas en privado. Esta falta de publicidad en los actos procesales fomentaba y ayudaba en gran medida a que las autoridades no tuvieran controles en su actuar, lo cual permitía resoluciones arbitrarias y era el escenario perfecto para los actos de corrupción.

Con la inclusión de este principio se trató de erradicar, o por lo menos disminuir la posibilidad o facilidad que ocurriera lo anterior. El hecho de lo que los actos procesales sean públicos, hace que las autoridades tengan la necesidad de

fundamentar y motivar adecuadamente sus resoluciones, ya que las mismas están sujetas al escrutinio público y un posible acto de corrupción o decisión arbitraria sería objeto de control y estaría bajo la óptica no solo de las partes dentro del procedimiento, sino del público en general. En este sentido, la publicidad promueve la confianza del público en el aparato de administración de justicia, inhibe la corrupción y asegura un control interno y externo de las decisiones de los jueces.

En un primer momento, este principio implica, como ya se mencionó, que todos los actos dentro del procedimiento deberían ser públicos, incluidos los actos de investigación que realice el Ministerio Público, incluso, en la investigación inicial. Sin embargo, observamos que, desde un primer momento, el CNPP restringe la publicidad únicamente a las audiencias. Así, el CNPP menciona:

**Artículo 5o. Principio de publicidad**

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Incluso, la publicidad en las audiencias presenta algunas restricciones, contenidas, por ejemplo, en los artículos 64 y 143 del código procesal penal, cuando las circunstancias específicas del caso requieran limitar la publicidad de las mismas.

Más adelante encontramos una serie de disposiciones que establecen que los registros de la investigación, es decir, los registros contenidos en la carpeta de investigación se consideran de carácter reservado, por lo que únicamente las partes pueden acceder a ellos (art. 218 y 220 CNPP).

Tenemos entonces que el principio de publicidad en sentido amplio, es decir, aquel que permite el acceso a los actos procesales a cualquier persona, únicamente aplica para las audiencias, con las restricciones ya mencionadas. Lo anterior no implica que la publicidad no se respete en el resto de los actos procesales, puesto que aun así las partes tienen derecho a acceder a los registros y toda la información que arroje la investigación. Este principio podrá también ser restringido, manteniendo como reservada cierta información, incluso frente a alguna de las partes, debido a que el hacerla pública derivaría en la afectación a derechos

fundamentales de otras partes del procedimiento o la vulneración de principios del mismo. Como bien menciona Eric Pérez Sarmiento, la publicidad que se mantiene a todo lo largo del proceso es denominada *inter partes*, en tanto que la publicidad *erga omnes* solo se pone de manifiesto en el juicio oral propiamente dicho.<sup>252</sup>

La decisión de mantener cierta información como reservada será, en primer lugar, del Ministerio Público, quien deberá realizar, en primera instancia, un ejercicio de ponderación y observar el nivel de afectación a los derechos fundamentales de las partes y si afecta más el reservar cierta información o si afecta en mayor medida darle publicidad. En segunda instancia, este mismo ejercicio de ponderación deberá realizarlo el juzgador, quien autorizará que esa información se mantenga con tal carácter, atendiendo siempre a las situaciones fácticas y jurídicas del caso concreto.

Entrando en la materia del presente trabajo, de un análisis de las disposiciones contenidas en el código procesal de la materia, se puede establecer que dentro del procedimiento abreviado se cumple de igual forma este principio de publicidad.

El artículo 183 establece:

**LIBRO SEGUNDO  
DEL PROCEDIMIENTO  
TÍTULO I  
SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 183. Principio general**

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

---

<sup>252</sup> Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, *Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal*, Temis, Bogotá, 2005, p. 30, citado en González Rodríguez, Patricia Lucila, *op. cit.*, p. 39.

De lo anterior, se desprende, en primer lugar, que a pesar de que tanto el procedimiento abreviado como las soluciones alternas se rigen por disposiciones específicas establecidas en el título I del libro segundo del código, el párrafo segundo menciona que en lo no previsto se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario. Este título no menciona principios específicos que rigen al procedimiento abreviado, por lo que se concluye que deberán obedecer los mismos principios que rigen al procedimiento ordinario, es decir, los que analizamos en este apartado, a saber, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

De manera específica, podemos mencionar que la publicidad se cumple dentro del procedimiento abreviado en virtud de que su celebración se realiza a través de una audiencia pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso. Por otro lado, el numeral antes citado, en su párrafo tercero, menciona la existencia de un registro para dar seguimiento y, valga la redundancia, registrar cuando se celebra alguna salida alterna, a la cual tiene acceso el Ministerio Público, por lo que las partes no podrán ocultar el hecho de que, por ejemplo, ya celebraron con anterioridad algún procedimiento abreviado.

Por otro lado, como ya se mencionó, el procedimiento abreviado no puede celebrarse únicamente en virtud de la solicitud del Ministerio Público, sino que el mismo debe hacer del conocimiento al juez todos y cada uno de los medios de prueba con los que cuente y pretenda sostener su acusación. Sobre esta información, las partes ejercen un control horizontal, ya que han tenido acceso a los registros de la misma carpeta y al estar presentes al momento de la solicitud, están en posibilidades de controlar que la información que el Ministerio Público proporcione al Juez de Control sea la que en efecto se encuentre en la carpeta de investigación.

De igual forma, el artículo 205 da oportunidad a que la última intervención sea siempre de la persona acusada, por lo que, tanto él como su defensa, estarán en posibilidades de manifestar cuando exista alguna incongruencia en la exposición del Ministerio Público, este fuera de contexto o cuando falte al deber de lealtad.

Lo anterior le da publicidad y transparencia al procedimiento abreviado, ya que elimina la opacidad con la que, de no existir estos elementos, podría aplicarse el mismo.

#### 5.3.1.2. Contradicción

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 6º del CNPP:

**Artículo 6o. Principio de contradicción**

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

El principio de contradicción busca que las partes tengan siempre la oportunidad de incorporar al procedimiento lo que consideren necesario para controvertir las peticiones que realice una de ellas, para defender sus intereses particulares. Se busca evitar que, principalmente el órgano jurisdiccional, pero también el ministerial, tomen decisiones que puedan afectar los intereses y derechos fundamentales de alguna de las partes, sin contar con toda la información suficiente, pertinente y necesaria. Va de la mano con otro principio que se encuentra mencionado en el código, que es el principio de igualdad de las partes (art. 10 y 11 CNPP), por lo que tendrán las mismas oportunidades para defenderse o sustentar la acusación. La contradicción se traduce en la base para que las partes ejerzan sus derechos, en un marco de igualdad y equilibrio legal y procesal.

La contradicción es un principio fundamental que permitirá que la autoridad cuente con la información necesaria para poder realizar un ejercicio de ponderación al emitir sus determinaciones y que estas puedan ser fundamentadas y motivadas de manera correcta.

Este principio debe observarse durante todo el procedimiento, sin embargo, será principalmente a partir del ejercicio de la acción penal donde se observa con mayor claridad su cumplimiento, puesto que es aquí cuando el Ministerio Público tiene la obligación de dar a conocer el contenido de la carpeta de investigación al imputado y a partir de aquí este último podrá ofrecer toda la información y medios de prueba que considere pertinentes para defender sus intereses. Entonces, previo

a toda decisión del órgano jurisdiccional, deberá realizarse un ejercicio de contradicción de las partes.

Dentro del procedimiento abreviado es claro que este principio se actualiza en virtud de que su celebración se realiza en audiencia con la presencia de las partes. En este sentido, la persona acusada tendrá siempre oportunidad de controvertir lo mencionado por el Ministerio Público al realizar su acusación, cuando los medios de prueba que exponga no correspondan con el contenido de la carpeta de investigación, se encuentren tergiversados o no haga referencia a aquellos que podrían beneficiar a la persona acusada.

Es gracias a este principio que incluso es posible que dentro del procedimiento abreviado la sentencia que se emita sea absolutoria, si, dentro de este ejercicio de contradicción, el juez advierte que existe alguna causa de exclusión del delito o de la pretensión punitiva, que no haya sido manifestada en primer ámbito por el fiscal. Lo anterior, dicho sea de paso, no debería ocurrir, ya que, atendiendo a las obligaciones del órgano acusador, este debería haberse cerciorado, *a priori*, que no existen estas excluyentes.

Ahora bien, de la lectura del capítulo que regula el trámite del procedimiento abreviado, no hay disposición expresa que mencione que la persona imputada pueda controvertir la acusación que realice el Ministerio Público, sino que, se entiende que deberá aceptar su responsabilidad lisa y llanamente de la forma en la que se formule la acusación, incluyendo la calificación jurídica que contenga y el grado de autoría y participación que se le atribuya Sin embargo, atendiendo al principio de contradicción, y realizando un análisis armónico y sistemático de las disposiciones y principios que rigen al sistema procesal penal, la persona imputada sí debe tener oportunidad de controvertir la acusación, sin que lo anterior implique la imposibilidad de celebrar el procedimiento abreviado.

Lo anterior se afirma, debido a que, si bien es cierto, que el inciso d) fracción III del artículo 201 menciona que la persona imputada deberá aceptar su responsabilidad dentro del hecho delictivo, no implica que deba aceptar lisa y llanamente el grado de autoría o participación que la fiscalía le atribuya. Podría

darse el caso que, por ejemplo, el Ministerio Público le formule acusación en grado de coautor material, cuando en realidad, de los medios de convicción que el mismo exponga, se desprenda que, en cambio, tuvo un grado de participación, de, por ejemplo, auxiliador (en términos de lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 22 del Código Penal vigente para la Ciudad de México), lo que derivaría en un pena incluso más reducida<sup>253</sup> que la que le podría corresponder si, en efecto, hubiese cometido el delito en grado de coautor. Recordemos, como ya fue ampliamente mencionado en el capítulo anterior, que el Ministerio Público en ningún momento puede variar el hecho materia de imputación.

En caso de que la persona imputada controvirtiera la clasificación jurídica, mas no los hechos o totalmente su participación en el hecho, no tendría que negarse la celebración del procedimiento abreviado, sino que, atendiendo al espíritu del sistema y los fines del procedimiento abreviado, el juzgador debería atender esta modificación y, una vez planteado el nuevo grado de autoría o participación, solicite a la fiscalía replantear su solicitud de pena reducida.

Como ya mencionamos, la regulación actual del procedimiento abreviado parece que no permite lo anterior, por lo que, para efectos de eliminar esa posible interpretación, sería conveniente que se agregara la disposición expresa que permitiera a la persona imputada y su defensa controvertir la acusación únicamente por lo que hace a la clasificación jurídica cuando, de los hechos y medios de convicción expuestos, se desprenda que ha sido incorrecta.

### 5.3.1.3. Concentración

Este principio lo encontramos en el artículo 8º del CNPP:

#### **Artículo 8o. Principio de concentración**

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

---

<sup>253</sup> Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Penal para la Ciudad de México., el cual menciona:

**ARTÍCULO 81** (Punibilidad de la complicidad). Para los casos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 22 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

El principio de concentración busca cumplir con otros principios del procedimiento, sobre todo los de justicia pronta y brevedad del proceso. Se busca concentrar la mayor cantidad de actos procesales posibles en una misma audiencia a efecto de evitar dilaciones innecesarias que puedan causar afectaciones a los derechos fundamentales de las partes, por ejemplo, en aquellos casos en que el imputado se encuentra en prisión preventiva.

Un ejemplo lo encontramos en la audiencia inicial. En esta, se aborda lo relativo al control de la detención, la formulación de la imputación, la vinculación a proceso, las medidas cautelares y el plazo de cierre de investigación complementaria; lo que se traduce en cinco actos procesales que se llevan a cabo en la misma audiencia. Incluso, se puede dar el caso que en la misma se planteen salidas alternas como lo pueden ser un acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso o incluso el procedimiento abreviado donde, en caso de ser procedentes, se dictaría sentencia en esa misma audiencia.

Por supuesto que, en tanto principio, puede haber excepciones o, mejor dicho, situaciones que hagan que este principio sea cumplido en menor medida, puesto que de realizarse todos los actos que se establecen, por ejemplo, en la audiencia inicial, se podrían ver afectados derechos fundamentales de las partes. Un ejemplo claro es la oportunidad que el mismo código brinda a la persona imputada para solicitar que se resuelva lo relativo a la vinculación a proceso en un plazo de 144 horas (art. 19 CPEUM y 313 CNPP), con lo que, para no afectar su derecho a la debida defensa, se difiere la audiencia. Realizando un ejercicio de ponderación, el legislador consideró que el cumplir con este derecho fundamental del imputado tenía mayor relevancia a cumplir exactamente con el principio de concentración, por lo que, al diferir la continuación de la audiencia, se optimizan ambos principios, uno en mayor medida que el otro, sin que esto signifique incumplir con el principio de contradicción, puesto que se cumple de forma gradual.

Por otro lado, este principio permite también que el juzgador tenga una visión unitaria e integral de los elementos relevantes que le ayudarán a tomar las decisiones pertinentes para cada resolución que tenga que emitir.<sup>254</sup>

Por lo que hace al procedimiento abreviado, este es quizá uno de los principios que se cumplen con mayor claridad y uno de los principales objetivos del mismo, ya que dentro de una misma audiencia se agotarán actos como la formulación de acusación, la referencia a medios de prueba y el dictado de la sentencia. Atendiendo a la oportunidad para solicitar y celebrar el procedimiento abreviado (art. 202), este puede darse posterior al auto de vinculación a proceso y antes del auto de apertura a juicio oral. Puede darse entonces el caso de que incluso en la misma audiencia inicial se solicite y apruebe la celebración del procedimiento abreviado, por lo que en una sola audiencia se agotaran prácticamente todos los actos procesales del proceso, es decir, formulación de imputación, vinculación a proceso, formulación de acusación y el dictado de la sentencia.

#### 5.3.1.4. Continuidad

El artículo 7º del CNPP establece:

**Artículo 7o. Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

La continuidad implica que todos los actos que deban ser tratados en audiencia deberán ser realizados de forma ininterrumpida, agotando todas las cuestiones planteadas. Al igual que el principio de concentración, la audiencia puede verse interrumpida por circunstancias que, en virtud de cumplir con otros principios o proteger derechos fundamentales de las partes, hagan necesaria su interrupción y posterior continuación, que debe tratarse que sea lo más pronto posible, ya sea el mismo día o en días sucesivos, dependiendo de las necesidades

---

<sup>254</sup> “La concentración en la audiencia de todos los elementos relevantes de la causa tiende a lograr en el órgano de juzgamiento una impresión unitaria, una visión global de todos los componentes del caso, acentuándose, así, la idea de comprensión de un suceso, que es materia u objeto de decisión.” Vázquez Rossi, Jorge E., *Derecho procesal penal*, t. I Conceptos generales, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 1995, p. 200, citado en González Rodríguez, Patricia Lucila, *op. cit.*, p. 40.

que dieron origen a su interrupción. Sin embargo, la misma no puede darse de manera indeterminada, el juzgador siempre deberá establecer por cuánto tiempo se verá interrumpida la audiencia y para esto, el código brinda parámetros (un ejemplo lo encontramos en el artículo 351, relativo a la audiencia de juicio oral).

Junto con el principio de concentración, la continuidad aparece claramente dentro del procedimiento abreviado, puesto que se busca que la mayor cantidad de actos procesales se celebren de manera continua dentro de la misma audiencia, para que no se dejen cuestiones para resolver en otras audiencias, como ocurre en el procedimiento ordinario con, por ejemplo, la formulación de la acusación y, posteriormente, el dictado de la sentencia.

#### 5.3.1.5. Inmediación

El artículo 9º del CNPP establece:

**Artículo 9o. Principio de inmediación**

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

El legislador consideró fundamental incluir de manera expresa el principio de inmediación con el objetivo de evitar lo que pasaba de manera muy común durante el sistema tradicional, en donde el juez raramente estaba presente en las audiencias y en su lugar era el secretario de acuerdos quien las dirigía las audiencias e incluso quien dictaba la sentencia y el juez se convertía meramente en aquella persona quien estampaba la firma.

En este sentido, el juez, está obligado a estar presente en todo momento durante el desarrollo de las audiencias, de manera física e ininterrumpida, por lo que presenciara el debate de las partes y todos los actos procesales que en ellas se realicen. Así mismo, deberá ser él mismo quien fundamente, motive y explique todas sus decisiones, sin que pueda delegar esta responsabilidad en persona alguna.

El mismo juez es quien deberá estar presente desde el inicio hasta el final de la audiencia, puesto que deberá ser la misma persona quien escuche los argumentos de las partes, así como los medios de convicción que tengan para sustentar sus argumentos y peticiones, para así poder resolver de manera adecuada. En este sentido, no deberán existir intermediarios entre el órgano que emite la información y el juez que la recibe.

El procedimiento abreviado no es la excepción a este principio, ya que en la audiencia de su celebración deberán estar presentes, de manera forzosa, todas las partes, ya que todas ellas intervienen en su celebración, de manera física e ininterrumpida.

### 5.3.2. Principios Implícitos

Nuestro sistema jurídico sigue un modelo débil de principios<sup>255</sup>, es decir, que no contempla de manera expresa todos y cada uno de los principios que puedan servir como parámetros al momento de emitir un fallo.

En este sentido, es importante retomar lo que ya se ha dejado ver a lo largo de este trabajo, pero que Andrés Rentería lo menciona explícitamente. El citado jurista menciona, retomando a Hart, que el derecho es incapaz de establecer de manera explícita todos los estándares o parámetros que un juzgador utiliza para la toma de decisiones.

El fallo de la Corte de Apelaciones de New York, arguye Dworkin, demuestra con creces que la tesis de Hart de que el derecho es un conjunto de normas (rules) primarias (de comportamiento) y secundarias (de reconocimiento, de cambio y de adjudicación) es una tipología incapaz de dar cuenta de estándares como el que sirvió como base para tal fallo... En otras palabras, las normas de reconocimiento, no funcionan como esquemas para “reconocerlos” como algo jurídico, a los principios, que, sin embargo, se utilizan en los tribunales para tomar decisiones. Tales estándares son los principios, que Dworkin define como parámetros que hay que observar, en el momento de decidir casos, no porque promuevan una condición

---

<sup>255</sup> “El hecho, irrefutable, es que no podemos hablar de un modelo fuerte de principios sino solamente de un modelo débil. Se entiende por modelo fuerte de principios una condición en la que en un ordenamiento existe un conjunto cerrado de principios ordenado en base a su peso, a su jerarquía, de modo que en el caso específico, frente a la posibilidad de utilizar más de uno como parámetro, el juzgador puede optar sin duda alguna por uno de ellos. El modelo débil, viceversa, es la condición en la que no existe ningún conjunto cerrado de principios ni, por consecuencia, ellos están ordenados jerárquicamente: en el caso de colisión, el juzgador no tiene indicaciones precisas acerca del que debe ser tomado en consideración como parámetro.” Rentería Díaz, Adrián, *op. cit.*, pp. 55-56.

(económica, política o social) que se considera oportuna, sino porque constituyen un requisito de justicia, de equidad o de cualquier otra dimensión de la moralidad.<sup>256</sup>

Así, dentro del procedimiento penal, existen otros principios que no están establecidos expresamente dentro de los cinco que se consideran como base fundamental y ejes rectores del mismo, sin embargo, los ordenamientos que le dan forma los contemplan y también pueden ser considerados como rectores de la actuación de todo el sistema penal y que la gran mayoría de ellos se encuentran relacionados con los arriba mencionados.

Por ejemplo, la Dra. Patricia González contempla como principios importantes el acusatorio, el de igualdad legal y procesal, el principio de presunción de inocencia, el debido proceso penal y el de juicio previo.<sup>257</sup>

Dentro del presente trabajo ya abordamos, de manera más o menos amplia todos los principios arriba mencionados. Sin embargo, nos hace falta analizar un principio fundamental que, de hecho, constituye la base y la razón de ser del procedimiento abreviado, estamos hablando del principio de **justicia pronta**. En este principio se subsumen otros tantos que realmente son otra cara de la misma moneda. Son interdependientes y buscan el mismo objetivo. En este apartado hablaremos de 3 de ellos, a saber, **justicia pronta, brevedad del procedimiento y evitabilidad del juicio**.

El principio de justicia pronta (art. 16 CNPP) es aplicable y busca salvaguardar los derechos fundamentales tanto de la víctima como de la persona imputada. Este principio implica que el conflicto penal debe resolverse de la manera más rápida posible, evitando que esté plagado de dilaciones innecesarias y de formalismos que lo único que hacen es alargar el procedimiento, sin que se aborden cuestiones sustanciales. Sin embargo, implica también el hecho de que la solución que se le dé al conflicto penal debe ser “justa”. Por justa nos referimos a que, con base en toda la información, alegatos y medios de prueba que se recaben durante el mismo, la decisión que tome el juzgador debe ser capaz de sustentarse de manera objetiva,

---

<sup>256</sup> *Ibidem.*, p. 54.

<sup>257</sup> *Cfr. Ibidem.*, pp. 42-51.

resolviendo de la mejor manera posible tanto para la víctima como para la persona imputada.

Por lo que hace a la víctima, esta tiene derecho a que, en un periodo razonable, le sea reconocida su calidad de víctima y se busque reparar el daño que sufrió por haber sido víctima de un hecho delictivo, no solo en el aspecto económico, sino que también se deben tomar en cuenta las implicaciones sociales y psicológicas que haya sufrido. Por su parte, la persona imputada también busca que en un tiempo razonable le sea resuelta su situación jurídica. Si no cometió el hecho delictivo, tiene derecho a que se declare su inocencia y así evitar que se encuentre sujeto a proceso de manera innecesaria e injustificada, tomando en cuenta todas las implicaciones sociales, económicas y sociológicas que esto conlleva, sobre todo cuando enfrenta el proceso privado de su libertad. Incluso, cuando se resuelve la responsabilidad penal del mismo, también tiene derecho a que su culpabilidad se resuelva lo antes posible, porque así tendría certeza entonces de la consecuencia a la que se enfrentaría.

El principio de brevedad del procedimiento es, digamos, el aspecto procesal del principio de justicia pronta, y establece que el conflicto penal debe ser resuelto lo antes posible, respetando siempre el marco de derechos fundamentales de los imputados y siempre cuando las circunstancias fácticas y jurídicas del caso en concreto lo hagan posible. Es por esto que se enfatiza en la importancia de la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias y las salidas alternas.

En este punto es importante citar a la Dra. Patricia González, quien refiere que

el sistema penal garantista tiene bases constitucionales, pues se fundamenta en el respeto de los derechos a la libertad y dignidad de la persona que son, en último término, las garantías constitucionales afectadas por la inobservancia de una norma básica penal de carácter sustantivo o procedimental.<sup>258</sup>

Por lo anterior, estos principios no pueden ser siempre cumplidos de manera definitiva y sin observar las circunstancias particulares del caso. Su parámetro de

---

<sup>258</sup> *Ibidem.*, p. 42.

control serán siempre los derechos fundamentales. El buscar hacer el proceso más breve y resolver el conflicto penal de manera rápida, a cualquier costo, incluso mediante la afectación de derechos fundamentales, no es admisible en nuestro sistema penal. Es por lo anterior que, como ya se mencionó en el capítulo correspondiente, no es admisible implementar una figura como el *plea bargaining* estadounidense.

Por último, el principio de evitabilidad del juicio puede desprenderse del hecho de que, como ya fue ampliamente comentado, el sistema procesal penal busca que únicamente aquellos casos en donde la relevancia y complejidad lo hagan necesario, lleguen a ser resueltos a través del juicio oral. En este sentido, el procedimiento penal busca dar, en todo momento, alternativas a las partes para que resuelvan el conflicto penal, a través de otros medios que ayuden a hacer más breve el procedimiento y evitar llegar a la instancia del juicio oral. Estos medios son las salidas alternas.

Del análisis hasta aquí realizado del procedimiento abreviado y a reserva de que más adelante se abunde en ello, parece claro que esta figura procesal cumple en definitiva con los tres principios antes mencionados. Es un claro ejemplo de justicia pronta, brevedad del procedimiento y evitabilidad del juicio, en virtud de que lo que se busca es precisamente, como se encuentra en el nombre, abreviar el procedimiento. Es decir, que la duración total del procedimiento sea considerablemente menor al que se llevaría en la vía ordinaria. Como ya se mencionó, las partes podrán acceder a una justicia de manera pronta, ya que se reducen en gran medida los tiempos del procedimiento, evitando la celebración de un juicio oral y concentrando la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia.

Antes de analizar las disposiciones que la normativa procesal penal contiene para promover la aplicación de estas salidas alternas y, en especial, del procedimiento abreviado, analizaremos brevemente el campo de aplicación de los principios en lo que De Fazio menciona como la interpretación constitucional de los

principios, que es en el ámbito de los derechos fundamentales que, en última instancia, constituyen la base de todo el sistema procesal penal.

#### **5.4. Derechos Fundamentales como Principios**

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza de los derechos fundamentales y de la esencia de los mismos. Ya en el capítulo 2 nos ocupamos brevemente de las características de los derechos fundamentales y un poco del estudio en torno a ellos. En este apartado, de manera breve, analizaremos las dos construcciones diferentes de los derechos fundamentales, a saber, como reglas y como principios.

La construcción de los derechos como reglas se encuentra dentro de la teoría estrecha y rigurosa de la aplicación de los derechos fundamentales e implica que las normas que garantizan la satisfacción de derechos fundamentales no se distinguen de otras contenidas en el sistema jurídico. Son normas jurídicas y como tales, deben aplicarse de la misma manera en la que se aplican el resto de ellas, es decir, como reglas.

Robert Alexy, por otro lado, identifica, por lo menos, dos problemas de observar a los derechos fundamentales como reglas. La primera la encontramos en la reserva de ley, en donde una disposición faculta al legislador a restringir o intervenir en la satisfacción de un determinado derecho fundamental, como por ejemplo aquella que se establece en el artículo primero de la Constitución que dispone:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**  
(Las negritas son propias)

Alexy menciona que el hecho de permitir al legislador intervenir en algunos derechos fundamentales, le permite intervenir en ellos de cualquier manera, siempre y cuando dicha facultad se encuentre contenida en una ley. “El derecho

fundamental se reduce así a una reserva de ley especial, perdiendo toda fuerza para vincular al legislador.”<sup>259</sup>

Esto, según el autor alemán, elimina toda la fuerza vinculante del derecho y, por lo tanto, contradice su validez. Se podría intentar evitar la pérdida de validez a través de la inclusión de otra regla, en donde se establezca, por ejemplo, la prohibición de alterar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Sin embargo, con esta prohibición, el legislador también queda facultado para intervenir en el derecho fundamental siempre y cuando no altere su contenido esencial. Esto, anula también la vinculación del legislador con el derecho fundamental. “Por lo demás, es altamente cuestionable que el núcleo esencial pueda ser determinado, después de todo, libre de ponderación.”<sup>260</sup>

Lo antes mencionado hace que la construcción de los derechos fundamentales como reglas sea problemática, sobre todo al momento de resolver colisiones entre ellos.

Alexy menciona que la construcción de los derechos fundamentales como principios intenta evitar estos problemas de interpretación no solo en la dogmática, sino también en la práctica. Al ser principios, cabe en ellos también el principio de proporcionalidad y con este la ley de la ponderación. “Esto significa entonces que si los derechos fundamentales tienen carácter de principio, vale el principio de proporcionalidad, y que si el principio de proporcionalidad vale para la aplicación de los derechos fundamentales, entonces los derechos fundamentales tienen carácter de principio.”<sup>261</sup> Hay entonces una relación estrecha entre los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, sobre todo en los subprincipios de idoneidad y necesidad al momento de resolver un conflictos entre ellos.

La construcción de los derechos fundamentales como principios no ha carecido de críticas, de hecho, estas han sido sustanciosas, tan es así que Alexy, el principal defensor de esta construcción, identifica por lo menos 7 grupos distintos

---

<sup>259</sup> Alexy, Robert, “*La construcción de los derechos fundamentales*”, trad. Laura Clérico, en De Fazio, Federico (coord.), *Principios y proporcionalidad revisitados*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021, p. 26.

<sup>260</sup> *Idem.*

<sup>261</sup> *Ibidem.*, p. 27.

de objeciones.<sup>262</sup> Las más importantes son las que identifica como el grupo de las objeciones de “teoría de la argumentación”, las cuales basan su crítica en la racionalidad y objetividad de la ponderación. Esta crítica la abordan principalmente Jürgen Habermas y Bernhard Schlink. Básicamente, esta crítica tiene su punto central en la inexistencia de “criterios racionales”, es decir, la falta de criterios objetivos para elaborar la ponderación entre derechos fundamentales, por lo tanto, toda decisión que se tome como resultado de esa ponderación será hecha de forma irreflexiva, subjetiva o arbitraria, siguiendo estándares y jerarquías acostumbradas en un entorno determinado. Así, Schlink menciona “En los exámenes de proporcionalidad en sentido estricto, en definitiva solo puede aflorar la subjetividad del evaluador [...]”<sup>263</sup>

Para intentar responder a estas objeciones, Alexy refiere a lo que parece ser incluso una fórmula prácticamente matemática, la cual llama la “fórmula del peso”, que a través de la asignación de un peso específico a cada principio y de un modelo triádico de asignación de valores definidos de intervención o afectación (leve, medio y grave) pretende dar una respuesta certera de la idoneidad de una decisión dependiendo la afectación que tenga a ciertos derechos fundamentales y el modo de satisfacción que tenga en otros.<sup>264</sup>

Los valores que se le darán a las premisas que se encuentren en la fórmula del peso, serán valores numéricos que derivarán de juicios, es decir, afirmaciones respecto al grado de afectación o satisfacción que tal situación ocasiona a un determinado derecho fundamental. Así mismo, Alexy nos refiere que el análisis del que deriven estos juicios y el discurso entero debe darse a partir de un punto de vista común, este punto de vista en común es la ley fundamental de cada Estado.

Así, para Alexy, la ponderación es una forma de argumentación dentro del discurso racional, puesto que, al tener un punto de vista en común, del cual emana

---

<sup>262</sup> Véase *Ibidem.*, pp. 28-30.

<sup>263</sup> Schlink, Bernhard, “*Freiheit durch Eingriffsabwehr. Rekonstruktion der klassischen Grundrechtsfunktion*”, *EuGRZ*, vol. 11, 1984, p. 462, citado en *Ibidem.*, p. 32, nota al pie 26.

<sup>264</sup> Debido a que el objetivo de este trabajo no es la fórmula del peso de Alexy, únicamente se menciona de manera breve, sin entrar al análisis de su estructura y las premisas que conlleva. Para una elaboración más a fondo de la misma Véase *Ibidem.*, pp. 34-39.

todo el sistema jurídico, el discurso implica racionalidad y con esto, objetividad, que está ubicada entre la seguridad y la arbitrariedad.<sup>265</sup>

Es objetable el hecho de que se pretenda que una cuestión de Derecho y, por lo tanto, de ciencias sociales, sea resuelta de manera objetiva a través de una fórmula matemática, que al ser resuelta le otorga a la decisión racionalidad y objetividad. Consideramos que la fórmula del peso no puede ser aplicada de manera contundentemente objetiva, como sí se aplicaría una fórmula matemática que únicamente tienen cabida en el ámbito de las ciencias exactas. Lo anterior debido a que cualquier valor numérico de peso específico que se le asigne a los principios en colisión, al no estar dado de antemano, debe ser asignado por quien tenga la tarea de decidir en ese conflicto específico. Esta asignación siempre tendrá un cierto carácter de subjetividad, puesto que será siempre un ser humano quien lo realice, con preparación, valores y una percepción de las cosas distinta de la persona de un lado.<sup>266</sup>

Lo anterior, sin embargo, no implica que la asignación de valores sea arbitraria o irracional, ya que siempre deberá tener como respaldo y base el resto de los derechos fundamentales consagrados en un sistema jurídico determinado y las condiciones específicas de la situación en concreto, tanto fácticas como jurídicas. Entonces, la argumentación tendrá siempre un parámetro de control, que, si bien no se puede afirmar por completo su objetividad, sí puede ser realizada tomando como punto de partida los derechos fundamentales a afectar, los que se deben proteger, las situaciones del caso y la idoneidad y necesidad de una medida a imponer y, con base en esto, fundamentar su decisión.

---

<sup>265</sup> *Ibidem.*, p. 39.

<sup>266</sup> De manera similar Cfr. Peters, Michaela, "Los derechos fundamentales como reglas y como principios", trad. Daniel Arnulfo, *Ciencia jurídica*, año 10, núm. 19, mayo 2021, Universidad de Guanajuato, Guanajuato, p. 235. Disponible en <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJarticle/view/379/430>. Última consulta 02 de enero de 2022.

Así, Alexy menciona que “cuando la aplicación de normas del derecho civil condujera a la restricción de un derecho fundamental, siempre se exige que tenga lugar una ponderación de los principios constitucionales en colisión.”<sup>267</sup>

Otra de las objeciones radica en que, para algunos autores, el hecho que la ponderación sea su método de aplicación le quita toda su fuerza vinculante y su imperativo aplicativo, puesto que ya no se tienen que cumplir como regla, sino que pueden ser cumplidos de manera gradual y de igual forma hace que las decisiones que se tomen pierdan credibilidad, seguridad jurídica y comprensión, “[d]ebido a que la calificación de la mayoría de los derechos fundamentales como mandatos de optimización los hace normas imprecisas, movibles y dinámicas.”<sup>268</sup>

A pesar de que, en efecto, los principios no tienen un contenido ni una consecuencia jurídica determinada y que esto dependerá de cada caso en concreto y, en este sentido, sí pueden ser consideradas como normas dinámicas, esto no hace que pierdan su fuerza vinculante o que amenace el cumplimiento de los derechos fundamentales, por el contrario, los fortalece. Lo anterior, debido a que el hecho de que, a partir de un ejercicio de ponderación es posible optimizar en la mayor medida posible el cumplimiento de los derechos en colisión, no solo uno de ellos. Esto evita que se tenga que aplicar o proteger uno a costa del total incumplimiento de otro, lo que sí pasaría si son concebidos como normas de cumplimiento determinado y definitivo.<sup>269</sup>

Son muchas las objeciones que se le han opuesto a la construcción de los derechos fundamentales como principios<sup>270</sup>, sin embargo, consideramos que esta concepción, permite la resolución de conflictos en los que colisionen los mismos, de manera más eficiente, sobre todo en el ámbito materia de este trabajo, en las decisiones judiciales durante el proceso penal, por lo que tomaremos a los derechos fundamentales como principios (en el sentido dado en el apartado 5.2) puesto que

---

<sup>267</sup> Alexy, Robert, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, trad. David García Pazos y Alberto Oehling de los Reyes, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 11, enero-junio 2009, p. 5. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>. Última consulta 02 de enero de 2022.

<sup>268</sup> Peters, Michaela, *op. cit.*, p. 241.

<sup>269</sup> Véase Alexy, Robert, “Sobre la estructura los principios jurídicos”, *op. cit.*, pp. 69-75.

<sup>270</sup> Para un estudio más detallado de la teoría de Alexy y objeciones a la concepción de los derechos fundamentales como principios véase Peters, Michaela, *op. cit.*

esta concepción permite optimizar en la mayor medida de lo posible la satisfacción de esos derechos y permite cumplirlos de manera gradual, enfatizando que, en cualquier decisión que se tome que implique la restricción o afectación a uno de ellos, se deben tomar siempre en cuenta las situaciones del caso concreto, así como la idoneidad, necesidad y la proporcionalidad de la medida a adoptar que pretenda resolver ese conflicto.

### **5.5. Relación entre el Procedimiento Abreviado y los Principios dentro del Sistema Procesal Penal**

Desde la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales son dos las principales críticas de las que ha sido objeto la figura del procedimiento abreviado. La primera de ellas la abordamos ya en el capítulo IV, con respecto a que constituye una figura de justicia negociada. En dicho apartado ya abordamos las razones por las cuales el procedimiento abreviado no refleja este tipo de justicia. La segunda, es que el procedimiento abreviado es violatorio de derechos fundamentales. Por un lado, el derecho fundamental de la persona imputada a ser juzgado en un juicio y, por otro, el derecho de la víctima de acceso a la justicia.

La Constitución y el CNPP claramente establecen que el principio de presunción de inocencia, que es a la vez un derecho fundamental de la persona imputada, únicamente puede romperse (en tanto presunción) mediante una sentencia dictada por un tribunal competente en la audiencia de juicio y mediante el descargo de todas las pruebas pertinentes que permitan a la fiscalía comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado. (art. 20 apartado B fracción I de la CPEUM y 13, 113 fracción I y 402 CNPP). Se ha dicho entonces, que el procedimiento abreviado, al evitar esta etapa última etapa del procedimiento, constituye una violación a la presunción de inocencia, en virtud de que la persona imputada será sentenciada con los medios de prueba que cuenta la fiscalía en una etapa previa al juicio.

Por otro lado, se objeta el hecho de que a través de este procedimiento se le den a la persona imputada beneficios en cuanto a la pena que le pueda imponer y

que con esto es probable que pueda sujetarse a sustantivos de la pena privativa de libertad. Esto, se ha dicho que vulnera el derecho de acceso a la justicia de la víctima y que, en su lugar, promueve la impunidad.

En nuestra opinión, lo anterior no es del todo acertado y el afirmar estas dos cuestiones se debe, quizá, a un análisis o una opinión un tanto simplista de esta figura procesal, sin tomar en cuenta todo lo que en el fondo conlleva.

Por un lado, el principio de presunción de inocencia no se vulnera puesto que, a pesar de que es cierto que la sentencia condenatoria se emite con los medios de prueba con los que cuenta el órgano investigador en una etapa anterior al juicio e incluso se puede realizar con aquellos que fueron recabados durante la investigación inicial; no menos cierto es que un requisito de procedencia es que el Ministerio Público formule acusación y deberá también exponer los medios de prueba que la sustenten. Entonces, los medios de prueba que se contengan dentro de la carpeta de investigación, al momento en que se formule acusación dentro del procedimiento abreviado, deberán ser suficientes para sustentar, en primera, la existencia de un hecho delictivo y, en segunda, la responsabilidad penal del imputado en el mismo, aunado a que es un requisito *sine qua non* que el imputado acepte dicha responsabilidad penal, aceptación que deberá estar libre de vicios y que acepte los medios de prueba que sustentan la acusación.

Entonces, la sentencia que se emita dentro del procedimiento abreviado, no estará únicamente basada en la declaración (o “confesión”) del imputado, sino que el juzgador deberá verificar la existencia de estos requisitos para poder dictar su sentencia. Si únicamente se requiriera la aceptación de responsabilidad del imputado, estaríamos en un gran riesgo de que se obtuvieran confesiones por medios ilícitos para así terminar sin lugar a dudas, con sentencias condenatorias.

Es importante mencionar también que lo único que varía en el procedimiento abreviado y el juicio oral es la forma en la que el juzgador tiene conocimiento de los medios de probar, no así la información que estos contienen. Es decir, en el juicio oral, el tribunal obtiene la información a través de los órganos de prueba, en el procedimiento abreviado, lo obtiene a través de la exposición que realiza la fiscalía

de estos mismos medios de prueba. Sin embargo, la información que obtiene no varía, es la misma. La naturaleza jurídica de los medios de probar no se pierde o cambia, lo único que cambia es la forma en que el juzgador obtendrá la información. El contenido de los medios de probar no debe variar, desde su obtención en la investigación hasta el juicio oral y tampoco debe variar al celebrar el procedimiento abreviado.

Por lo anterior, ya sea que el juzgador los haya tenido conocimiento de una u otra forma, la persona imputada será sentenciada con los medios de convicción que se hayan obtenido durante la etapa de investigación. Recordemos, de nueva cuenta, que los hechos no pueden variar, por lo que el juez fijará los hechos con base en los medios de prueba expuestos y, con estos mismos, dictará sentencia.

En este punto, por último, debemos retomar lo ya mencionado, que las partes tienen la oportunidad de realizar un control horizontal de la información proporcionada por el Ministerio Público a través de los ejercicios de contradicción.

Por lo otro lado, tenemos el derecho de acceso a la justicia de la víctima que, en ocasiones se menciona, se ve vulnerado. Para empezar, debemos mencionar qué se entiende por el derecho de acceso a la justicia. La Ley General de Víctimas, menciona, en su artículo 10, lo siguiente:

### **CAPÍTULO III DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Podemos observar como la ley establece una serie de condiciones que deben darse durante el procedimiento penal para que se cumpla el derecho fundamental

de acceso a la justicia, que son el acceso a un recurso judicial adecuado y efectivo, que le permita a la víctima, a través de una investigación adecuada y exhaustiva, conocer la verdad, respetando el debido proceso, sancionando a quienes cometieron un hecho delictivo en su contra y reparando el daño. Así mismo, se debe privilegiar su participación dentro de los procedimientos, a fin de que tenga legitimación para actuar durante los mismos.

Como ya se mencionó, actualmente, la víctima funge como una verdadera parte procesal y es capaz de participar activamente durante todas las partes del procedimiento. Se podría mencionar que la víctima tiene una participación limitada dentro del procedimiento abreviado, ya que únicamente puede pronunciarse por lo que hace a su derecho a la reparación del daño. Sin embargo, no puede pasarse por alto la participación activa que tiene la víctima durante la etapa de investigación, que es una condición necesaria para que, eventualmente, pueda darse el procedimiento abreviado.

El derecho de acceso a la justicia implica también la solución del fondo del conflicto sobre el cumplimiento de formalidades procesales, tal y como ya lo han sostenido diversas resoluciones de nuestro Alto Tribunal.<sup>271</sup>

De igual forma, este derecho no se ve vulnerado con el procedimiento abreviado, en virtud de que entre los fines del procedimiento no se encuentra el castigar, a toda costa, a la persona imputada. Esta es una concepción arcaica de lo que se conoce como la justicia punitiva, en donde se concibe que se hace “justicia” únicamente a través del castigo más grave del imputado. La víctima accede a este derecho a la justicia y, sobre todo, a una justicia pronta, cuando el conflicto es solucionado esclareciendo los hechos.

Todavía hoy en día, una gran parte de la sociedad mexicana tiene esta ideología y no es consecuencia sino de la negativa herencia que acarreamos

---

<sup>271</sup> Véase, por ejemplo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Número de registro digital 2024606, tesis 1a./J. 45/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 13, t. III, mayo de 2022, p. 2953.

derivado de la ineficiencia histórica del procedimiento penal durante todos los años de existencia de nuestro país. Como bien menciona el penalista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni:

Como es bien sabido, el poder punitivo se proyecta mediáticamente en nuestros días con el carácter de ídolo omnipotente (falso Dios), capaz de resolver todos los problemas y eliminar todo lo indeseable, con sólo describirlo en un tipo.

...

Estos tipos como máximo sirven para mostrar algunas víctimas, a las que se limitan a otorgar públicamente esa condición, argumentando que se trata de un *efecto simbólico*. En realidad, suelen sacar el conflicto de su contexto y, como siempre que se sustrae un conflicto del lugar que le corresponde (salubridad, educación, economía, etc.), para asignarle una naturaleza artificial –penal-, lejos de resolverlo lo complica.<sup>272</sup>

Es por esto que la víctima únicamente podrá oponerse a la celebración del procedimiento abreviado cuando su reparación del daño no se vea satisfecha, con parámetros objetivos y razonables, atendiendo a cuestiones de política criminal y a los fines del proceso, así como a la justicia restaurativa. El derecho a la reparación del daño de la víctima sí es, en cambio, un pilar fundamental del procedimiento y, por lo tanto, es razón suficiente para negar la celebración del procedimiento abreviado.

Por otro lado, y retomando lo mencionado en el presente capítulo, se podría mencionar que, dentro del procedimiento abreviado, se puede observar una aparente colisión entre derechos fundamentales, los cuales, tomándolos como principios, pueden ser objeto de una ponderación.

Por el lado de la persona imputada, los derechos que colisionan serían el derecho a acceder al juicio oral, por el otro, el derecho de ser juzgado en un periodo breve y razonable (lo cual también es una cara del derecho a una justicia pronta). Realizando una ponderación, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, tenemos que, si se cumplen las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan la celebración del procedimiento abreviado, el juicio oral no se presenta entonces como la medida más idónea para optimizar los derechos arriba mencionados. En

---

<sup>272</sup> Zaffaroni, E. Raúl, *op. cit.*, pp. 20-21.

primer lugar, porque implica que el procedimiento dure un tiempo considerablemente mayor, lo cual no optimiza el segundo derecho fundamental mencionado, sobre todo cuando la persona imputada está enfrentando el proceso privada de su libertad. Por otro lado, el procedimiento abreviado sí lo optimiza y si bien no accede a un juicio oral propiamente dicho, este derecho (que tiene implícito más bien el principio del debido proceso) sí se encuentra protegido a través de la obligación que tiene el Ministerio Público de contar con medios de prueba suficientes que sustenten la acusación y que la aceptación de responsabilidad esté libre de vicios.

Tenemos entonces que, cuando se dan estas circunstancias, el procedimiento abreviado es una medida más idónea para optimizar estos dos derechos que, aparentemente, se encontrarían en colisión. En consecuencia, el juicio oral, en estos casos, tampoco se presenta como una medida necesaria para garantizar estos derechos, al tener una alternativa que vulnera menos un derecho y optimiza ambos.

Por lo que hace a la víctima, se podría decir que el derecho fundamental que aparentemente se ve afectado es su derecho de acceso a la justicia. Como ya observamos, el procedimiento abreviado no niega ni vulnera este derecho puesto que la víctima accede a su derecho de ser reconocida como tal, a que el responsable de la comisión de un hecho delictivo no quede impune y, sobre todo, su derecho a la reparación del daño es optimizado en gran medida. En este sentido, el juicio oral no se presenta como la medida más idónea, ni es necesaria para garantizar estos derechos. Por otro lado, la víctima también tiene derecho a una justicia pronta y parece claro que el procedimiento abreviado promueve en mayor medida el acceso a este derecho que el juicio oral.

En este orden de ideas, para que la afirmación anterior pueda ser sostenida, como ya hemos mencionado en múltiples ocasiones, deben darse las situaciones fácticas y jurídicas que lo permitan. Lo anterior, se traduce en que para que el procedimiento abreviado sirva y sea realmente una figura que permita optimizar los derechos fundamentales arriba mencionados, deben cumplirse ciertos requisitos que permitan su aplicación y estos los encontramos establecidos claramente en la

norma, los cuales ya abordamos en el capítulo I, por lo que no los repetiremos en obvio de inútiles repeticiones.

Ahora bien, en este apartado es pertinente abordar también la pregunta de si el procedimiento abreviado puede ser visto como una regla, es decir, que su aplicación debe darse en todo momento cuando se cumplan las situaciones fácticas que prevé la norma. A simple vista, se podría decir que son claros los requisitos que el artículo 201 del CNPP establece para que sea factible la aplicación del procedimiento abreviado, por lo que, si se cumplen, se podría decir que el juzgador está en la obligación de autorizar la celebración del procedimiento abreviado.

Sin embargo, los problemas aparecen cuando nos remitimos a la fracción tercera de dicho artículo, puesto que menciona que el juez deberá verificar que la persona imputada reconozca estar debidamente informada de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, que expresamente renuncie al juicio oral, que consienta la aplicación del procedimiento abreviado, que admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y que acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Parece ser que el contenido en dicha fracción es claro, sin embargo, no menciona que el juez deberá verificar que tales aceptaciones, reconocimiento y renunciaciones por parte de la persona imputada deben ser realizadas libres de toda coacción. En este sentido, si el juzgador observa que la persona imputada “admite” su responsabilidad, pero a la vez manifiesta que en realidad no es responsable por el delito que se le acusa, no deberá autorizar la celebración del procedimiento abreviado (lo que sí ocurre, por ejemplo, en el caso del *plea bargaining* estadounidense, con las *Alford pleas* que se mencionaron en el capítulo anterior). Este tipo de aceptación está viciada, debido a que la voluntad del imputado no es aceptar su responsabilidad por el delito cometido, sino únicamente acogerse a los beneficios punitivos que la figura prevé y atenta contra el espíritu y fines del procedimiento.

Si el procedimiento abreviado se contempla como una regla, sin una interpretación de las disposiciones más allá de la literalidad de la norma, se estarían violando no solamente los derechos fundamentales de la víctima como podría ser, principalmente, el acceso a la justicia, sino que también se estaría atentando contra uno de los fines del procedimiento que es la protección del inocente.

No pasamos por alto el hecho de que, a pesar de que el verificar esta situación es obligación del juzgador, el mismo resolverá únicamente con la información que las partes le provean, al no tener acceso a los registros de la carpeta de investigación como tal. Entonces, será tarea de las partes procesales evitar que se den este tipo de situaciones. Sobre todo, será un deber del órgano ministerial, antes de solicitar el procedimiento abreviado, verificar que la persona imputada conoce y, sobre todo, comprende los efectos, alcances y consecuencias del procedimiento abreviado, los derechos fundamentales que le podrían ser afectados y que en efecto tiene la voluntad de admitir la responsabilidad por hechos que en efecto cometió.

Si bien es cierto, lo anterior se puede deducir a partir de una interpretación sistemática de la normativa procesal penal, así como de la normativa protectora de derechos fundamentales dentro de la legislación mexicana; probablemente este problema se podría evitar mediante la incorporación de una disposición que, en primer lugar, le imponga el deber al Ministerio Público de abstenerse a solicitar el procedimiento abreviado cuando advierta que existen vicios en la admisión de responsabilidad o que el imputado no comprende a cabalidad la figura y, en segunda instancia la obligación al juzgador de no autorizar la apertura del procedimiento abreviado cuando advierta alguna de estas situaciones, únicamente como segundo medio de control, en caso de que el primer control realizado por el órgano acusador no haya sido efectivo.

Ya mencionamos algunos de los derechos fundamentales que el procedimiento abreviado logra optimizar, cuando se cumplan las situaciones fácticas y jurídicas que permitan su realización. Sin embargo, no podemos pasar por alto que, de igual forma, logra promover y optimizar otros principios dentro del procedimiento, como lo son, principalmente, el principio de brevedad del

procedimiento, evitabilidad del juicio oral, justicia pronta y economía procesal. De igual forma promueve los principios de continuidad y concentración, puesto que en la misma audiencia en que se formule imputación se puede dictar sentencia e imponer la pena, por lo que estos tres actos que en el procedimiento ordinario se dan en tres audiencias distintas e incluso en etapas procesales distintas, se realizan en una sola.

Por otro lado, también es una figura promotora de los fines del procedimiento, puesto que en un periodo menor de tiempo logrará que el culpable no quede impune, la reparación del daño de la víctima sea reparado y se llegará a la verdad. Esta última cuestión es relevante no solo para las partes dentro del conflicto, sino también se logrará que la sociedad en general llegue al conocimiento de la verdad con costos temporales, económicos y humanos menores a los del procedimiento ordinario.

A lo largo de este trabajo, hemos mencionado la importancia de los MASC y del procedimiento abreviado en la solución de los conflictos penales, puesto que el espíritu del sistema penal acusatorio es que la menor cantidad de conflictos sean resueltos a través del juicio oral. En este sentido, podemos mencionar una serie de disposiciones que respaldan lo anterior. Tenemos entonces que la normatividad penal busca que los se promueva la aplicación de los MASC y en los casos en donde no sean aplicables, la del procedimiento abreviado.

En primer lugar, la CPEUM establece:

**Artículo 17. ...**

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, **concentración, continuidad** e inmediatez.

**A.** De los principios generales:

**I a VI...**

**VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo**

**las modalidades que determine la ley.** Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;  
(Las negritas son propias)

De lo anterior se desprende que la solución del conflicto debe privilegiarse sobre los formalismos procesales. Cabe aclarar que el respeto y protección de los derechos fundamentales, no son meros formalismos procesales, sino que son el núcleo, la base y columna vertebral de todo el sistema penal. Por otro lado, advertimos también que, dentro de los principios generales, la Constitución permite que, desde el inicio del proceso penal (para ser más específicos desde que se dicta el auto de vinculación a proceso) puede ser aplicado el procedimiento abreviado.

Así mismo, el CNPP establece:

**Artículo 117. Obligaciones del Defensor**

Son obligaciones del Defensor:

I a IX...

**X.** Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I a XVII...

**XVIII.** Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**Artículo 202. Oportunidad**

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

**Artículo 203. Admisibilidad**

...

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

**Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso**

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento

**Artículo 335. Contenido de la acusación**

...

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

**I a XII...**

**XIII.** La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

De las disposiciones citadas se puede extraer que la promoción del procedimiento abreviado es, en primera instancia, una obligación tanto del Ministerio Público, como del defensor. El CNPP permite que la solicitud del procedimiento abreviado se realice desde la emisión del auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. Lo anterior implica que puede ser solicitado durante la audiencia inicial, durante la investigación complementaria, durante la fase escrita de la etapa intermedia, al momento de formular acusación e incluso momentos antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, durante la audiencia intermedia.

Así mismo, el Código continúa promoviendo la aplicación del procedimiento abreviado, ya que uno de los requisitos de la acusación es precisamente la solicitud que debe realizar el Ministerio Público de que se aplique esta figura procesal, cuando las circunstancias del caso lo permitan. Para estar en posibilidades de realizar esto, el órgano ministerial deberá entonces haber promovido con el imputado la celebración del mismo durante la investigación complementaria, haciéndole del conocimiento los alcances y consecuencias del mismo y verificando que, de aceptar su responsabilidad, esta se encuentre libre de vicios.

En este punto es importante aclarar que cuando hablamos de promover en la medida de lo posible su aplicación, no significa que la autoridad ministerial deba insistir de sobre manera para que el imputado acepte su responsabilidad, puesto que de esta forma se estaría utilizando la figura como un medio de coacción y amenaza, lo cual sería una violación total tanto a derechos fundamentales del

imputado, al debido proceso, al mismo espíritu de la institución y a los fines del sistema.

Por último, lo dispuesto por el artículo 203 se relaciona con el artículo 17 constitucional, puesto que cuando la solicitud del Ministerio Público para aperturar el procedimiento abreviado sea deficiente, pero sean únicamente vicios formales y no sustanciales, se permite que se vuelva a solicitar. Es decir, su aplicación no está supeditada al cumplimiento, en una oportunidad, de todos los requisitos estrictamente formales.

Tenemos entonces que, realizando una interpretación armónica y sistemática de los ordenamientos que rigen el proceso penal, el procedimiento abreviado se presenta como una figura que en todo momento busca ser optimizada, es decir, se busca que se aplique en la medida de lo posible y cuando las condiciones del caso en concreto lo permitan, en la mayor cantidad de casos posibles. Retomando lo mencionado por Robert Alexy, existe un mandato hacia las autoridades de promover, de optimizar su aplicación, no así un mandato de aplicarlo, lo cual sí ocurriría si lo observáramos como regla. Entonces, al optimizar la aplicación del procedimiento abreviado, se logra también optimizar los principios y derechos fundamentales que ya mencionamos, es decir, los *mandatos a ser optimizados* de Alexy.

En este sentido, el procedimiento abreviado tiene más la estructura de ese “mandato de optimización”, cuyo contenido son los “mandatos a ser optimizados”. Esto, es consecuente con la forma en que entendimos al procedimiento abreviado desde el primer capítulo, es decir, como una figura procesal que, cuando se cumplen las condiciones fácticas y jurídicas que permiten su aplicación, permite resolver el conflicto penal de manera más rápida y eficaz, optimizando y promoviendo así los derechos fundamentales y principios arriba mencionados y, de igual forma, busca cumplir con los fines esenciales del procedimiento, sobre todo evitando la impunidad y garantizando la reparación del daño de la víctima.

En suma, retomando lo estudiado y a manera de resumen, se estudiaron algunos de los cambios más importantes que tuvo el sistema penal, dentro de los

cuales se destacaron principalmente la preponderancia que tiene ahora la aplicación de una política criminal preventiva y restaurativa, más que la punitiva. Lo anterior, destacando el papel de la justicia alternativa, a través del uso de los medios alternativos de solución de controversias (MASC) y las salidas alternas como medios más eficaces para resolver un conflicto penal en sus dos vertientes, pública y privada. El sistema no solo contempla estas salidas alternas, sino que busca que las mismas se privilegien sobre el procedimiento ordinario.

Un punto fundamental sobre el cual se realizó el presente análisis fue tomar en cuenta los fines del procedimiento, que ya no son la simple sanción de la persona que cometió un hecho delictivo, sino el esclarecimiento de los hechos, a través de la averiguación de la verdad, protegiendo al inocente, procurando que el culpable no quede impune y garantizando la reparación del daño de la víctima. Así mismo, un aspecto sumamente relevante es también la búsqueda de la reinserción social de la persona responsable de la comisión de un hecho delictivo.

En este contexto, se incluyeron, como ya se mencionó, los medios alternativos de solución de controversias y una terminación anticipada del proceso, que es precisamente el procedimiento abreviado. Contrario a lo que en ocasiones se ha mencionado, el uso de mecanismos autocompositivos de solución de controversias en materia penal no desvirtúa ni sustrae legitimidad a la facultad única del Estado de impartir justicia, ni tampoco constituye un retroceso, regresando a la etapa de la venganza privada, pretendiendo trasladar dicha facultad a los particulares. Se trata más bien de un cambio de paradigma, en donde no solo se busca ejercer el *ius punendi* del Estado, sino privilegiar la solución del conflicto entre las partes en ambas vertientes, igual de relevantes para la sociedad. Como bien menciona Zaffaroni:

“Poder punitivo es el que ejerce (o deja ejercer) el estado cuando no tiene por objeto reparar un daño o detener el proceso lesivo en curso o inminente, es decir, cuando no entra en el esquema reparador del derecho privado o en la coerción directa del derecho administrativo...”

... fuera de los esquemas reparador y administrativo de solución de conflictos, todo el resto del poder es poder punitivo, aunque jurídicamente se vista o disfrace con otros atuendos.<sup>273</sup>

Es precisamente derivado de la vertiente pública del conflicto, que el Estado no deja la solución del conflicto sujeto al arbitrio de las partes, ya que el sistema establece mecanismos de control en donde vigilará el acuerdo al que lleguen las partes, así como su cumplimiento.

En este cambio de paradigma, encontramos al procedimiento abreviado como forma anticipada de terminación del proceso. Como se observó, esta figura ha sido materia de debate y se ha visto de múltiples formas, ya sea como un acto procesal, un procedimiento especial, un juicio breve o una simple negociación de la pena. Dentro del apartado 1.2 de esta tesis, se estudiaron las distintas formas de concebir al procedimiento abreviado y se tomó como punto de partida para su estudio el concebirlo como un procedimiento especial dentro del proceso penal, que puede tener lugar desde el auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral, por medio del cual se resuelve el conflicto penal, a través del consenso entre las partes para su aplicación y que sigue reglas, principios y requisitos específicos que son regulados por el ordenamiento penal mexicano y cuyo objetivo es darle solución al conflicto que se presenta por la comisión de un hecho delictivo y que busca cumplir con los fines del proceso, de una manera más rápida y eficaz, prescindiendo de algunas etapas del procedimiento ordinario penal.

Estudiando su integración dentro de un sistema procesal penal de carácter acusatorio, se observó que esta figura cumple con los requisitos de los sistemas acusatorios, basándonos en los lineamientos brindados por Lorena Bachmaier, ya que se cumple lo relativo a la división de funciones de investigar, acusar y juzgar, con un equilibrio de poderes entre las partes, así como el respeto a las garantías de la persona acusada, dentro de un marco de protección a la víctima.

Podría parecer que no cumple con algunos principios acusatorios, ya que el Juez de Control dictará sentencia con base en la exposición de los medios de

---

<sup>273</sup> Zaffaroni E. Raúl, *op. cit.*, p. 25.

prueba que realice el Ministerio Público, y no sobre las pruebas desahogadas en juicio oral, como ocurre en el procedimiento ordinario. Sin embargo, esta diferencia no constituye por sí misma una violación a las garantías de la persona acusada ni tampoco una vulneración al principio de contradicción, ya que se mencionó que las partes continúan teniendo un control sobre la información que recibe el Juez de Control, ya que tienen conocimiento del contenido de los medios de prueba que expone el órgano acusador, y están en posibilidades de hacer del conocimiento del juez cuando aquel este exponiendo información, errónea, fuera de contexto o bien inexistente. De esta forma, se cumple el principio de contradicción y las partes tiene control sobre la información que recibe el juzgador.

Por otro lado, se estudió si el procedimiento abreviado se encuentra efectivamente inmerso dentro de la justicia alternativa y podría ser considerado un MASC. Para ello, en primera instancia se analizaron las características más relevantes de estos medios alternativos, que son la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, igualdad procesal, legalidad, intervención mínima y economía procesal, así como su carácter autocompositivo al resolver el conflicto.

Una vez realizado el análisis dogmático del procedimiento abreviado y la definición de justicia alternativa, se pudo concluir que el mismo tiene cabida dentro de la justicia alternativa ya que, la persona imputada reconoce el daño causado a la víctima a consecuencia de su actuar delictivo y está dispuesto a repararlo de forma íntegra. Lo anterior, permite redefinir el conflicto penal sin necesidad de celebrar el juicio oral.

Sin embargo, el procedimiento abreviado no puede ser tomado sin más como otro Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, ya que es una solución al conflicto penal de carácter heterocompositivo, puesto que será el Juez de Control quien autorice su celebración y, eventualmente, decida sobre la sentencia. No obstante lo anterior, no se puede dejar de lado su aspecto autocompositivo, ya que, previo a su celebración, debe existir un acuerdo entre las partes, dentro del cual tendrá una participación activa el Ministerio Público, así como la persona imputada y la víctima.

Este carácter autocompositivo se observa de manera más clara cuando, previo a su celebración, se da un procedimiento de junta restaurativa, donde se privilegia el dialogo entre la persona imputada y la víctima con la participación de un facilitador, donde incluso puede participar activamente la comunidad afectada por un hecho delictivo. Si bien es cierto, en la práctica esto no ocurre, también lo es que es a lo que se debe aspirar, ya que, si se da un procedimiento de junta restaurativa, se materializa el aspecto de solución del conflicto de manera autocompositiva previo a la celebración del procedimiento abreviado.

Lo anterior encuentra sustento incluso en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que la jurisprudencia con número de registro digital 2024606, menciona que “lo [más] relevante en el procedimiento abreviado no es la función del Juez de Control –que consiste en verificar que se cumplan las características que le dan validez–, sino el acuerdo al que lleguen las partes respecto a la reparación del daño y la reducción de la pena a imponer.”<sup>274</sup>

De esta forma se logrará atender a las necesidades de las partes y que la persona imputada asuma la responsabilidad, con miras a lograr su reintegración dentro de la sociedad, reparando el tejido social dañado por el hecho delictivo, que es uno de los fines más importantes del proceso penal.

En consecuencia, el procedimiento abreviado, por sus características, no puede ser catalogado como un MASC, principalmente por no cumplir con los principios de flexibilidad e intervención mínima. Pero sí es una figura procesal de carácter heterocompositivo inmersa dentro de la justicia alternativa y restaurativa que, si bien no es parte, tiene una relación estrecha e incluso puede llegar a utilizar a los MASC (exclusivamente para la reparación del daño y la solución del conflicto con la víctima), como medios preparatorios a la solicitud del procedimiento abreviado.

En el capítulo II se estableció como pregunta guía **si el procedimiento abreviado es un derecho de la persona imputada**, el cual debe cumplirse siempre

---

<sup>274</sup> Número de registro digital 2024606, tesis 1a./J. 45/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 13, t. III, mayo de 2022, p. 2953.

como garantía mínima del sistema procesal penal dentro de un Estado constitucional de Derecho y respetando el debido proceso.

La legislación penal mexicana le otorga diversos derechos a la persona imputada, los cuales se encuentran diseminados a lo largo de la normativa y que para efectos de estas trabajo se integraron en seis principales: 1) presunción de inocencia (el cual debe tomarse en su doble vertiente como derecho y como principio); 2) a declarar o guardar silencio; 3) a ser informado de sus derechos y de los hechos que se le imputan; 4) a una debida defensa; 5) derecho a la justicia pronta; y 6) derecho a que evite o a la no prolongación de la prisión preventiva.

Los derechos de la persona imputada aquí mencionados deben ser tomados como derechos fundamentales, es decir, como exigencias éticas mínimas para que, al ser sujetos a un procedimiento penal, sea respetada su dignidad como persona. Estos cuentan con las características de imprescriptibilidad, interdependencia, integralidad, universalidad y con carácter absoluto, con las peculiaridades apuntadas en dicho capítulo. Así mismo, en su carácter de derechos fundamentales, el Estado tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos.

Una vez realizado todo el estudio de los derechos de la persona imputada y las características con las que cuentan, como derechos fundamentales, se pudo observar la problemática que se presenta al observar al procedimiento abreviado como un derecho del imputado. Lo anterior, ya que se podría caer en problemas o contradicciones prácticas al colisionar con otros derechos o principios del sistema. Si se concibe como un derecho fundamental de la persona imputada, el Juez de Control, como representante del Poder Judicial del Estado, debería garantizar en todo momento y sin poner obstáculo alguno, que la persona imputada accediera al procedimiento abreviado, creando incluso las condiciones necesarias para que no tuviera problema en ejercer este derecho fundamental por causas imputables a la autoridad jurisdiccional.

Como ya observamos al estudiar dogmáticamente al procedimiento abreviado, existen requisitos que deben ser cumplidos para su celebración, dentro de los que

se encuentra, por ejemplo, garantizar la reparación del daño de la víctima. Este último, al ser un derecho de la víctima, entraría en colisión ante el eventual derecho del imputado al procedimiento abreviado. Si se concibe como un derecho fundamental, con su carácter absoluto, la falta de garantía de reparación del daño no tendría que ser un obstáculo para la celebración del procedimiento abreviado y, sin embargo, lo es, de acuerdo a la regulación vigente.

Por otro lado, tenemos las razones de carácter procesal que impiden que observemos a esta figura como un derecho de la persona imputada. Como se menciona en el capítulo I, el procedimiento abreviado es un procedimiento especial dentro del procedimiento penal que no puede ser visto como un único derecho, dado que dentro del mismo se realizan una serie de actos que se rigen por reglas y principios determinados y no cuenta con las características propias de los derechos fundamentales.

A pesar de que consideramos que resultaría complicado en la práctica entender al procedimiento abreviado como un derecho de la persona imputada, lo anterior no es un impedimento para que esta figura, aplicada de la forma en que aquí se propone, pueda servir para optimizar en gran medida la protección de los derechos fundamentales tanto del imputado y de la víctima.

En el capítulo III la pregunta guía a responder fue la siguiente: **¿es el procedimiento abreviado una facultad discrecional del Ministerio Público?** Para poder responder lo anterior, en primera instancia, se mencionó que el Ministerio Público es una parte dentro del proceso penal que tendrá a su cargo la representación de la sociedad, cuya naturaleza y función será la de un órgano investigador y acusador que regirá toda su actuación bajo los principios esenciales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, buena fe, probidad, debida diligencia, entre otros y que su pretensión será alcanzar o hacer cumplir los objetivos del procedimiento penal, es decir, el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente y procurar que el culpable no quede impune, garantizando la reparación del daño de la persona imputada y la reinserción social.

Dentro de la larga lista de facultades específicas que el sistema penal le brinda al Ministerio Público, para efectos de su estudio dentro del presente trabajo se agruparon en cinco facultades generales: 1) facultad investigadora, para lo cual actúa bajo los principios de probidad, lealtad, buena fe, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos; 2) facultad acusadora; 3) facultad determinadora 4) facultad protectora; y 5) promotora de soluciones alternas.

Para responder la pregunta planteada en este capítulo, primero fue necesario entender qué es una facultad discrecional. Esta última la definimos como una libertad de decisión entre dos o más opciones que se presentan como igualmente validas, jurídicamente hablando. Con la discrecionalidad, se faculta a la autoridad para elegir con mayor o menor libertad la opción que considera más adecuada para lograr los fines establecidos por la misma norma. Se distinguieron también los distintos tipos de discrecionalidad que la norma puede otorgar a la autoridad, principalmente con base en el margen de decisión y los controles a los que dicha decisión puede ser sujeta, generalmente de carácter jurisdiccional.

En este orden de ideas, se pudo observar que la normativa procesal penal le otorga ciertas facultades discrecionales al Ministerio Público, dado que es imposible que se establezcan soluciones para todos los posibles casos que se presenten en un procedimiento penal. Sin embargo, todas estas facultades discrecionales tienen la característica de ser discrecionalidades débiles, ya que el margen de actuación generalmente no es tan amplio y, a su vez, son sujetas a control judicial, ya sea *a priori* (como en el caso de la solicitud de actos de investigación que requieren control judicial) o *a posteriori* (como es el caso de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal).

Así mismo, al tomar decisiones utilizando su facultad discrecional, debe seguir los lineamientos determinados por nuestro Alto Tribunal, el cual establece que los límites mínimos de la discrecionalidad son los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, la protección del interés público, así como evitar el desvío del poder, en cuanto a que no se deben perseguir fines

distintos a los establecidos en la norma o fines de mero interés personal de la autoridad.

Por lo que hace al procedimiento abreviado, la solicitud del mismo, de acuerdo a la normativa vigente es, por un lado, una facultad potestativa del Ministerio Público, mas no una obligación. Lo que sí establece como una obligación es el de promover su celebración. Sin embargo, no se puede decir que la solicitud es una obligación del órgano ministerial ya que para que se pueda celebrar se requiere que se actualicen ciertos requisitos establecidos, por lo que no en todas las ocasiones es posible su celebración. Deberá solicitarlo, en uso de su facultad, siempre y cuando se presenten todas y cada una de las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan su celebración.

Así mismo, la solicitud de celebrar el procedimiento abreviado no es solo una facultad potestativa del Ministerio Público, sino también es una facultad exclusiva, ya que, de acuerdo a lo dispuesto por el CNPP, es el único sujeto legitimado para realizarlo. Si bien la persona imputada y la víctima tienen participación dentro del procedimiento, ellos no pueden solicitar su celebración.

Esta facultad, si bien es exclusiva, no es discrecional, sino que más bien tiene las características de una facultad reglada. Esto, debido a para que sea procedente su celebración y que proceda la solicitud, el fiscal deberá verificar previamente que se actualicen los presupuestos necesarios para su aplicación y que se satisfagan todos los requisitos establecidos en el artículo 201 del CNPP. Por otro lado, el momento procesal oportuno para su solicitud está claramente establecido. Por lo que en este aspecto no cuenta con un espacio de decisión subjetiva que la norma le otorgue, sino que se establecen claramente los lineamientos y circunstancias fácticas y jurídicas que el órgano ministerial deberá corroborar que se actualicen para así estar en posibilidades de solicitar la celebración del procedimiento abreviado.

Por último, se advierte de los peligros que podría ocasionar y que ha ocasionado, el hecho de que la solicitud de apertura del procedimiento abreviado sea una facultad exclusiva del órgano acusador y que es precisamente esta

exclusividad lo que ha hecho que algunos servidores públicos creen que es una facultad discrecional. Se ha caído entonces en el enorme riesgo de considerar que para que se pueda celebrar se tiene que “convencer” al fiscal para que solicite su apertura, lo cual, como mencionamos, da una amplia ventana a la comisión de actos de corrupción.

Para evitar lo anterior, se propuso **ampliar el catálogo de personas legitimadas para solicitar la celebración del procedimiento abreviado, permitiendo que lo solicite el imputado o su defensa, de manera directa al órgano jurisdiccional**. Esto, no solo cerraría de alguna forma la ventana de posibles actos de corrupción de la que arriba se habló, sino que también permitiría optimizar el derecho fundamental de la persona imputada de acceso a la justicia pronta, a través del acceso a esta forma de terminación anticipada.<sup>275</sup>

Esto no causaría problemas prácticos ni vulneraría los derechos fundamentales de la víctima, ya que será el Juez de Control quien, en última instancia, autorizaría o no su celebración. Para realizarlo, deberá escuchar las posibles objeciones que tengan las partes y cerciorarse de que se cumplen todos los presupuestos y requisitos necesarios que la normativa prevé para su celebración.

En el capítulo IV se abordó uno de los temas más controversiales del procedimiento abreviado, para lo cual se trataron de responder dos preguntas fundamentales: **¿es el procedimiento abreviado una copia del *plea bargaining* estadounidense?** y **¿es el procedimiento abreviado una figura de justicia negociada?**

---

<sup>275</sup> Lo anterior, ya incluso tiene sustento a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que a través de la ya citada tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2024606, de rubro PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA, menciona que resulta irrelevante quien formule la solicitud del procedimiento abreviado, ya que lo que importa es el acuerdo al que previamente deben haber llegado las partes, para ejercer su derecho a una justicia restaurativa. Si bien, menciona que por sí mismo el hecho de que el Ministerio Público sea el único sujeto legitimado para realizarlo no constituye una violación al acceso a la justicia restaurativa, el hecho de ampliar el catálogo de sujetos legitimados para solicitarlo sí conllevaría las ventajas prácticas que ya se han apuntado. Número de registro digital 2024606, tesis 1a./J. 45/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 13, t. III, mayo de 2022, p. 2953.

La negociación dentro del procedimiento penal se incluyó como una forma de adoptar un modelo horizontal de solución de conflictos, en donde las partes participan activamente para que, de *mutuo proprio*, resuelvan la controversia en los casos en los que fuera posible. Si bien, algunos autores como Mercedes Herrera argumentan en contra de su inclusión dentro de los conflictos penales y lo conciben como una forma de renunciar a la búsqueda de la verdad o incluso como una “deformación” de los objetivos del procedimiento penal, lo cierto es que estas afirmaciones se basan en una concepción errónea de la función primordial de la pena, así como los objetivos de la misma. La negociación dentro del procedimiento penal es, en efecto, una opción legítima de solución del conflicto penal socialmente adecuada, que retoma la función reparadora y resocializadora de la pena.

La negociación incluida dentro del procedimiento penal, tiene reglas específicas a seguir y no todos los elementos del conflicto penal son negociables, por eso no es aplicable para todo tipo de delitos. Es por ello que en el sistema procesal penal mexicano, los acuerdos reparatorios (forma en la que se materializa la solución que las partes llegan a través de la negociación) solo se permiten para delitos específicos, en los cuales se considera que el daño social no es tan relevante, sino que el daño recae principalmente en los bienes de las partes, por ejemplo, en el caso de delitos patrimoniales cometidos sin violencia.

La negociación, a su vez, está ligada con el principio de oportunidad, que es una excepción al principio de legalidad. El sistema, utilizando razones de política criminal, faculta al órgano investigador a no perseguir e investigar un hecho delictivo cuando considere que los esfuerzos materiales, económicos y humanos, que requiere la investigación no se justifican en relación con la trascendencia o el daño social que un delito haya ocasionado. Así, el Ministerio Público puede disponer de la acción penal a través de los criterios de oportunidad.

Los criterios de oportunidad tienen la característica de ser una oportunidad reglada, ya que la normativa establece de manera clara los supuestos y condiciones en los que la autoridad podrá aplicar un criterio de oportunidad y, de igual forma, los

supuestos en los que la ley niega la posibilidad de su aplicación dada la relevancia social que tiene el hecho delictivo específico.

De igual forma, fue necesario distinguir entre la negociación dentro del procedimiento penal y la justicia negociada. La primera se concibe entonces como aquella que toma parte dentro del procedimiento penal, cuyos participantes son la persona imputada y la víctima, donde el órgano ministerial puede actuar como mediador, conciliador o facilitador, pero no participar activamente en el proceso de negociación. Por otro lado, en la justicia negociada, el fiscal participa activamente dentro del proceso de negociación, es una parte negociadora junto con otra de las partes.

Así, al realizar un estudio del *plea bargaining* estadounidense y de la forma en la que se encuentra regulado, se pudo constatar que esta sí constituye una figura de justicia negociada, ya que la misma consiste en una negociación que hace el *defendant* con el fiscal, que puede versar sobre los hechos, las penas o los delitos. Esta negociación busca, como requisito indispensable, que el *defendant* se declare culpable de los delitos por los cuales se le acusa.

El *plea bargaining* es una de las figuras más importantes dentro del procedimiento penal estadounidense, de hecho, diversos autores la han considerado la base sobre la cual funciona este sistema. Incluso, a pesar de las diversas objeciones y críticas a la cual ha sido sujeta, es ampliamente defendida e incluso la Corte Suprema de dicho país, a través de diversas resoluciones, ha defendido su constitucionalidad, utilidad y la indispensabilidad dentro del funcionamiento del sistema penal americano.

Se realizó una crítica a esta figura, ya que a pesar de las ventajas que presenta, sobre todo por lo que hace a la economía procesal, ya que permite un ahorro mayúsculo en recursos institucionales y permite la “solución” del conflicto en un tiempo considerablemente menor al del procedimiento ordinario. Entre las ventajas más importante, Brandon Garret menciona la eficiencia, flexibilidad, que evade las incertidumbres de los juicios con jurado y permiten cierto poder de decisión y compromiso de las partes.

Sin embargo, cuenta con elementos que claramente pueden traducirse en violaciones graves a los derechos fundamentales de las partes. En primer lugar, porque permite un amplio margen de discrecionalidad al fiscal al momento de negociar, ya que no solo puede negociar la pena a solicitar, sino también modificar la clasificación jurídica sobre la cual realizará la acusación e incluso modificar los hechos que se presenten al juez. Para este proceso de negociación no tiene lineamientos ni parámetros a seguir, por lo que puede hacer valer cualquier técnica de negociación que considere pertinente, incluyendo la intimidación o amenaza.

Si bien es cierto, se requiere una “base fáctica”, esta no contiene tampoco parámetros a cumplir para que sea considerada como tal y el tribunal no requiere que esa base fáctica se base en evidencia presentada que corrobore los dichos del fiscal o del *defendant*. Es decir, el fiscal, a voluntad, puede modificar todos los aspectos de la acusación a su beneficio para que el *defendant* acepte declararse culpable. Se intenta objetar estos problemas, mencionando que una persona inocente bien asesorada, jamás se declarará culpable de un hecho que no cometió. Esta es una asunción sumamente peligrosa y pasa por alto las desventajas sociales en las que se encuentran la mayoría de las personas acusadas, donde tienen pocas, sino es que nulas, oportunidades de defensa frente a la amenaza o coacción de todo el sistema estatal de procuración de justicia.

*Per se*, el *plea bargaining* no es una figura completamente negativa, sino que es la forma en la que se utiliza lo que la hace peligrosa, ya que, en ocasiones, se utiliza no como una herramienta útil para hacer más eficiente el procedimiento, con respeto a los derechos fundamentales, que deben ser la base del actuar de todo servidor público, sino que, más bien, ha sido utilizada únicamente como un medio de despresurización del sistema, buscando la solución rápida de los casos, a costa de una grave vulneración de derechos fundamentales.

Por otro lado, el sistema estadounidense tiene como objetivo primordial resolver los conflictos que se presenten de la manera más “eficiente posible”, utilizando como elemento primordial los medios alternativos de solución de controversias. Esta concepción, derivó principalmente a partir de las conferencias e

ideas planteadas por el jurista Roscoe Pound, cuyo trabajo fue después retomado por Warren Burger. A diferencia del sistema procesal penal mexicano, cuyo objetivo es, sí la solución de los conflictos penales, pero siempre buscando el esclarecimiento de los hechos, a través de la búsqueda de la verdad, protegiendo al inocente, procurando que el culpable no quede impune y reparando el daño ocasionado a la sociedad y a la víctima y protegiendo siempre los derechos fundamentales de las partes.

Con base en los distintos objetivos de ambos sistemas, se afirma que el procedimiento abreviado no es una copia del *plea bargaining*, ya que difieren en elementos sustanciales. En primer lugar, los grados de discrecionalidad con los que cuenta el fiscal en ambas figuras son sumamente distintos. En el *plea bargaining*, el fiscal cuenta con una discrecionalidad amplia, al poder disponer de la acción penal y negociarla, por lo que hace tanto a la pena, los hechos y los delitos, sin que existan realmente parámetros de control o lineamientos que lo limiten. En el procedimiento abreviado, el Ministerio Público únicamente puede disponer de la pena a solicitar, siguiendo así mismo, parámetros cuantitativos que limitan la reducción de la pena. Una cuestión muy importante es que jamás podrá variar, por sí mismo, los hechos o la clasificación jurídica por los cuales hubiese formulado imputación.

Los medios de convicción que se requieren para celebrar uno u otro procedimiento son distintos. En el procedimiento abreviado, la carpeta de investigación debe contar con medios de convicción suficientes para demostrar la existencia de un hecho delictivo y la autoría o participación de la persona imputada en él. En el *plea bargaining*, lo único que se requiere es una “base fáctica”.

Así mismo, la manera en que la persona acusada acepta su responsabilidad dentro del hecho delictivo es distinta, ya que en el *plea bargaining* se admite la declaración de culpabilidad en distintas formas, incluyendo las *Alford pleas* o las declaraciones *nolo contendere*. En cambio, en el procedimiento abreviado, la aceptación de responsabilidad debe ser realizada de forma incondicional, sin estar viciada de coacción alguna.

El último elemento diferencial es el relativo a la participación del juez en cuanto a la pena a imponer. En el *plea bargaining*, el tribunal no está sujeto a la solicitud del fiscal, ya que puede imponer una pena incluso más alta o de mayor afectación a la solicitada. En el procedimiento abreviado, el Juez de Control únicamente podrá imponer la pena solicitada por el fiscal o modificarla siempre en beneficio de la persona imputada.

En conclusión, el procedimiento abreviado no es una copia del *plea bargaining*, y difiere en elementos sustanciales, derivado incluso de que los objetivos y fines de ambos sistemas son distintos. Una figura como el *plea bargaining*, de la manera en que se encuentra regulado en la actualidad, no es compatible con los principios y fines del sistema procesal penal mexicano.

Contestada la primera interrogante, podemos pasar a la segunda. Para esto observamos que en el procedimiento abreviado no se da una negociación entre el fiscal y la persona imputada. Lo que ocurre es que el Ministerio Público ofrece a la persona imputada la solicitud de una pena reducida, a cambio de que el mismo declare su responsabilidad dentro del hecho delictivo que se le atribuye. No permite en primera instancia, que se disponga de otro elemento que no sea la pena y, por otro lado, no permite que la persona imputada realice una negociación para que le se solicite una pena aún más reducida, que se acuse por un delito distinto o que modifique los hechos (principio de legalidad y exacta aplicación de la ley penal). En este sentido, como mencionamos, la propuesta del órgano acusador tiene más características de un contrato de adhesión a una negociación propiamente dicha.

Se concluye entonces que el procedimiento abreviado no es una figura de justicia negociada, ya que no hay negociación entre el fiscal y la persona imputada. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona imputada pueda controvertir lo relativo a la clasificación jurídica durante la celebración del procedimiento abreviado y que pueda darse el caso de que se celebre un procedimiento de junta restaurativa previo a la solicitud del procedimiento abreviado, a partir de los cuales la persona imputada y la víctima puedan llegar a un acuerdo, por lo que hace a la reparación del daño.

En el presente capítulo, se pretendió contestar a la interrogante de **si el procedimiento abreviado puede ser visto como un principio dentro del sistema procesal penal mexicano**. Para realizar lo anterior, en primera instancia, se realizó un análisis de algunas de las distintas teorías de los principios que se han desarrollado, centrándonos principalmente en aquellas que distinguen a los principios de las reglas, a través de criterios estructurales y la interpretación constitucional del derecho, que concibe a los derechos fundamentales como principios.

Se analizaron las teorías de Ronald Dworkin, Robert Alexy, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero y Jan-Reinard Sieckmann. De estas teorías se rescataron puntos importantes de todas, utilizando principalmente las de Robert Alexy y Sieckmann.

La primera, menciona que los principios son mandatos de optimización, es decir, normas que ordenan que algo sea cumplido en la medida en que las posibilidades fácticas y jurídicas lo permitan. Los principios, entonces, tienen una dimensión del peso, es decir, pueden ser ponderados frente a otros principios cuando exista una colisión entre ellos en un caso concreto y, dependiendo de las circunstancias específicas del caso en concreto, tomar una decisión que optimice la aplicación de aquellos principios que colisionen. En este sentido, resulta indispensable aplicar el principio de proporcionalidad, que se divide en los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Por otro lado, la teoría de Sieckmann concibe a los principios como argumentos normativos, en virtud de que son utilizados precisamente como argumentos para sostener la validez de una norma o de una decisión. Estos, tendrán una estructura de mandatos de validez reiterados, ya que la validez de uno deriva de un mandato de validez de nivel superior. De igual forma, los argumentos normativos no pueden ser considerados principios únicamente en cuanto a su contenido, sino aquellos que tienen un cierto grado de validez o aceptación general derivado del razonamiento o juicio autónomo que con ellos se ha realizado. Sieckmann concluye que los principios pueden ser entendidos, por un lado, como aquellos requerimientos formales referidos al razonamiento práctico y a la idea de

autonomía y, por el otro, como aquellas exigencias sustantivas que conforman las bases de una concepción normativa coherente de los agentes autónomos.

Una vez que se estudiaron las cuatro concepciones de la teoría de los principios y tomando como base principal a los dos autores arriba mencionados, se llegó a la conclusión que, para efectos del presente trabajo, los principios serán entendidos como aquellos argumentos normativos que el agente jurídico utilizará como fundamento para la solución de un caso en concreto y que, en caso de que dos o más colisionen, deberá realizar un ejercicio de ponderación para buscar darle cumplimiento a todos en la medida máxima en que las circunstancias fácticas y jurídicas lo permitan, pudiendo ser cumplidos de manera gradual y decidiendo cuál de ellos tiene mayor peso o relevancia dependiendo del caso en concreto.

Como mencionamos, en virtud de que no se busca que en análisis aquí realizado se quede únicamente en el discurso teórico, se propone un esquema que consta de tres niveles a partir de los cuales se puede resolver un caso práctico utilizando los principios (sin que se afirme que el esquema es novedoso, sino únicamente un intento por presentar un esquema simplificado con elementos aportados por diversos teóricos con anterioridad). Este esquema, sin embargo, no debe ser concebido como una regla, insistiendo en que el resultado y la aplicación siempre dependerá de las situaciones fácticas del caso, es decir, será aplicado de manera casuística. En este sentido, retomando a Adrián Rentería, los principios no serán en sí mismos una solución a los casos, sino directrices o lineamientos de carácter general que permitirán la resolución de casos concretos, tomando la mejor decisión posible que optimice a los mismos y, en consecuencia, a los derechos fundamentales.

Posteriormente, se realizó un análisis de los principios específicos que contempla el procedimiento penal mexicano dividiéndolos en principios explícitos, es decir, aquellos que explícitamente nos refiere tanto la CPEUM como el CNPP, los cuales son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación e implícitos. Así mismo, se relacionó la posición del procedimiento abreviado frente a todos estos principios.

Entonces, observamos que el procedimiento abreviado cumple con todos los principios explícitos. Por un lado, el artículo 183 establece que este procedimiento deberá cumplir con los cinco principios explícitos mencionados. Por lo que hace al principio de publicidad, se cumple ya que tanto la celebración del procedimiento abreviado debe realizarse en audiencia pública y a través de la obligación del registro que la autoridad debe llevar, se registra, valga la redundancia, si alguien ya ha sido beneficiado con la celebración de un procedimiento abreviado de manera previa. Así mismo, todas las partes participan en el procedimiento abreviado, ejerciendo un control horizontal de la información que presente el Ministerio Público. Lo anterior, de la publicidad y transparencia.

El principio de contradicción se cumple precisamente, debido al control horizontal que tienen las partes sobre la información que presente el órgano ministerial y su oportunidad de controvertirla cuando sea necesario. Es gracias a este control horizontal, que dentro del procedimiento abreviado es posible la emisión de sentencias absolutorias, cuando se advierta alguna causa de exclusión del delito o de la pretensión punitiva y no haya sido manifestada o advertida por el fiscal al momento de formular su acusación.

En este punto, **se propone como modificación a la normativa procesal penal el agregar como disposición expresa al capítulo que regula el procedimiento abreviado, la facultad de la persona imputada para controvertir la acusación que realice el Ministerio Público**, ya que de su lectura se puede entender que el mismo deberá aceptar su responsabilidad de manera lisa y llana con base en la acusación formulada. Sin embargo, atendiendo a un análisis armónico y sistemático de las normas y principios que integran el sistema procesal penal, se puede concluir que la persona imputada debe tener la oportunidad de controvertir la acusación cuando se le esté atribuyendo un grado de autoría y participación erróneo. En este sentido, únicamente podrá controvertir lo referente a la clasificación jurídica presentada por el fiscal, sin negar los hechos o su participación en su totalidad. Lo anterior, sin que implique que el procedimiento abreviado no pueda ser celebrado.

El principio de concentración es quizá el que se cumple con mayor claridad y uno de los objetivos del procedimiento abreviado, ya que lo que se busca es, precisamente, abreviar el procedimiento, incluyendo en una sola audiencia la mayor cantidad de actos posibles. Se busca que la formulación de imputación, la referencia a los medios de prueba y el dictado y explicación de la sentencia se agoten en una misma audiencia. Se busca que estos actos se celebren de manera continua y siempre deben estar presentes las partes para que se lleven a cabo, por lo que de igual forma se cumple con los principios de continuidad e inmediación.

Por otro lado, atendiendo al modelo débil de principios que sigue nuestro sistema jurídico, tenemos que hay que tomar en cuenta no solo los cinco principios explícitos ya mencionados, sino también aquellos que se encuentran de manera implícita dentro de la normativa procesal penal. En este apartado, se analizó principalmente el principio de justicia pronta, dentro del cual se subsumen tres principios importantes: justicia pronta, brevedad del procedimiento y evitabilidad del juicio.

Es innegable que el principio de justicia pronta constituye una de las bases fundamentales con la cual se concibió el sistema penal acusatorio y el mismo busca salvaguardar los derechos fundamentales tanto de la víctima como de la persona imputada. Implica no solo que el conflicto penal debe resolverse de la manera más rápida posible, sino también que la solución que se dé al conflicto debe ser justa, es decir, que, con base en la información, alegatos y medios de prueba recabados, la decisión sea capaz de sustentarse, de manera objetiva, como la mejor posible tanto para la víctima como la persona imputada. Es por esto que en nuestro sistema no es admisible ni aplicable una figura como el *plea bargaining* estadounidense.

Por su parte, el principio de brevedad del procedimiento, se toma como la cara procesal de la justicia pronta y establece que el procedimiento debe ser lo más breve posible, respetando siempre el marco de los derechos fundamentales de las partes y siempre y cuando las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto lo hagan posible.

Así mismo, el principio de evitabilidad del juicio, que forma solo una parte de los dos arriba mencionados, implica que el sistema busca que la menor parte de casos sean resueltos a través del juicio oral, únicamente aquellos en los que se considere necesario dada su relevancia y complejidad. Es en este sentido que cobran especial relevancia los medios de solución de controversias y las salidas alternas.

Parece claro que el procedimiento abreviado busca el cumplimiento de estos tres principios, ya que, como su nombre lo indica, busca abreviar el procedimiento en la medida de lo posible.

Más adelante y a efecto de estar en posibilidades de responder la pregunta planteada para este capítulo, se consideró importante estudiar la noción de los derechos fundamentales como principios. La construcción de los derechos fundamentales como principios es defendida principalmente por Alexy y menciona que busca evitar problemas interpretativos tanto en la dogmática como en la práctica. Al ser principios, cabe en ellos el principio de proporcionalidad y, por lo tanto, son susceptibles de ponderación. Hay entonces una relación estrecha entre los derechos fundamentales y los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

A pesar de que, como se mencionó, la fórmula del peso que propone Alexy como método de ponderación es objetable por lo que hace a su intento de ser contundentemente objetiva, lo anterior no implica que sea irracional o arbitraria, ya que la asignación de valores que se dé en cada caso concreto deberá tener como respaldo y base al resto de los derechos fundamentales y principios consagrados dentro del sistema jurídico, así como a las condiciones fácticas y jurídicas del caso en concreto. Este será el parámetro de control que le dará racionalidad a la argumentación, que, si bien no se puede afirmar como completamente objetiva, sí constituye una herramienta útil para la toma de decisiones.

En conclusión, la concepción de los derechos fundamentales como principios permite la solución de conflictos en materia penal cuando derechos fundamentales colisionen entre sí, de manera más eficiente, ya que permiten optimizarlos en la

mayor medida posible, permitiendo de igual forma su cumplimiento gradual, bajo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida a adoptar para la solución del conflicto.

Por último, se analizó la relación que hay entre los principios y, por lo tanto, los derechos fundamentales, dentro del sistema procesal penal y el procedimiento abreviado, para poder responder a la pregunta fundamental de este último capítulo.

En este sentido, se ha dicho que el procedimiento abreviado es violatorio de derechos fundamentales, principalmente del derecho a ser juzgado en juicio y la presunción de inocencia de la persona imputada y, por otro lado, del derecho de la víctima de acceso a la justicia.

Como se pudo observar, el derecho a la presunción de inocencia no se vulnera ya que, en el procedimiento abreviado, lo único que cambia es la forma en que el juzgador tiene conocimiento de los medios de prueba, mas no el contenido ni la naturaleza jurídica de los medios de probar. Es decir, el contenido será el mismo ya sea que sea presentado por el Ministerio Público a través de la referencia a los medios de prueba al exponer su acusación o bien sean desahogados en audiencia de juicio. Los medios de prueba con los que se cuenten dentro de la carpeta de investigación deberán ser suficientes para sustentar, en primera, la existencia de un hecho delictivo y, en segunda instancia, la responsabilidad penal del imputado dentro del mismo. Esto no cambia en el procedimiento abreviado o en el ordinario. La sentencia no podrá estar basada únicamente en la declaración o aceptación de responsabilidad de la persona imputada.

Por lo que hace al acceso a la justicia de la víctima, tampoco se ve vulnerado en este procedimiento. Esto, atendiendo a que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, el acceso a la justicia se cumple a través del acceso a un recurso judicial adecuado, que le permita a la víctima conocer la verdad, respetando el debido proceso y sancionando a quienes cometieron un hecho delictivo en su contra, reparando el daño causado. De igual forma, se debe privilegiar su participación activa dentro del procedimiento.

En el procedimiento abreviado (como en el procedimiento penal, en general) la víctima se encuentra reconocida como una parte procesal con legitimidad para actuar dentro del mismo y en todos los actos procesales previos a su celebración. Así mismo, el responsable de un hecho delictivo es sancionado bajo parámetros de política criminal y los fines del procedimiento, dejando de un lado los criterios de justicia punitiva que se practicaban en el sistema tradicional. Su derecho a la reparación del daño también se privilegia dentro del procedimiento abreviado.

Continuando con el análisis, se presentan dos aparentes colisiones entre derechos fundamentales, una por el imputado y otra por la víctima. En la primera, los derechos que, aparentemente, colisionan serían el derecho a acceder al juicio oral y el derecho a ser juzgado en un periodo breve y razonable. Del análisis realizado, se concluye que, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, cuando se cumplan las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan la solución al procedimiento abreviado, el juicio oral no se presenta como la medida más idónea para optimizar los derechos fundamentales de la persona imputada y, en cambio, sí se optimiza el derecho a ser juzgado dentro de un periodo breve y razonable, así como el resto de sus derechos fundamentales, ya que, de darse estas circunstancias, el juicio oral lo único que ocasionaría sería retrasar la sentencia que se le dicte y, por lo tanto, la certeza jurídica que se le da con la misma.

En cuanto a la víctima, el juicio oral tampoco se presentaría como la medida más idónea para garantizar sus derechos fundamentales, sobre todo el ya mencionado acceso a la justicia. En cambio, el procedimiento abreviado sí optimiza y garantiza este derecho, así como el derecho a una justicia pronta y expedita que la misma tiene.

Ahora bien, la última cuestión a abordar en el presente trabajo fue el hecho de que, con todas las ventajas que presenta el procedimiento abreviado, responder la pregunta de si este debe ser visto entonces como una regla o bien, como un principio. Los problemas aparecen principalmente en cuanto a la declaración de responsabilidad de la persona imputada, ya que se podría decir que, si la misma

expresamente renuncia al juicio oral, consiente la aplicación del procedimiento abreviado, acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público y admite su responsabilidad dentro del delito que se le imputa, el juzgador tendría la obligación de aceptar la celebración del procedimiento abreviado.

Sin embargo, si lo anterior se toma como regla, se corre el peligro que el juzgador no tome todas las medidas pertinentes para establecer que dicha aceptación es realizada libre de toda coacción. Se corre el riesgo de violentar derechos fundamentales y atentar en contra de los fines del procedimiento, ya que puede ser que la persona imputada esté siendo coaccionada para aceptar su responsabilidad. Así, el juzgador deberá realizar no solo una interpretación y un análisis armónico y sistemático de la norma, sino que también será tarea de las partes evitar que se den este tipo de situaciones y, sobre todo, será deber del órgano ministerial, previo a la solicitud del procedimiento abreviado, verificar que la persona imputada conoce y comprende los efectos, alcances y consecuencia del procedimiento abreviado, y que la voluntad de someterse al mismo esté libre de toda coacción.

Lo anterior se puede deducir de una interpretación sistemática y armónica de toda la normativa procesal penal, sin embargo, a efecto de evitar o mitigar el riesgo de que se den este tipo de situaciones, se propone la adición de una disposición que le imponga en primera instancia, a la fiscalía el deber de abstenerse de solicitar el procedimiento abreviado cuando advierta vicios en la admisión de responsabilidad o la comprensión de la figura y, en segundo lugar, la obligación al juzgador de no autorizar su celebración cuando advierta alguna de estas circunstancias.

De todo lo ya analizado, se concluye que, si bien el procedimiento abreviado no puede ser tomado como un principio *per se*, debido a que la naturaleza jurídica del mismo es la de una figura procesal, un procedimiento especial (breve o simplificado) dentro de todo el procedimiento penal, sí es una figura que, aplicada de la forma en que aquí se propone, con todo el análisis sistemático que requiere,

logra optimizar en gran medida los principios y fines del sistema procesal penal, así como los derechos fundamentales de las partes, siempre y cuando las posibilidades jurídicas y fácticas del caso en concreto lo permitan, es decir, cuando se den todos los requisitos establecidos en la norma que permitan su celebración.

Es una figura que logra optimizar principalmente los principios de brevedad del procedimiento, justicia pronta y economía procesal, así como los de continuidad y concentración. Es, de igual forma, una figura promotora de los fines del procedimiento, ya que en un periodo menor de tiempo logrará que el culpable no quede impune, la reparación del daño se la víctima sea reparada y se llegue a la averiguación de la verdad. En este sentido, la solución del conflicto se privilegia sobre los formalismos procesales.

Así, la normativa procesal penal ordena a los servidores públicos promover la aplicación del procedimiento abreviado (cuando no sea posible la solución del caso por medio de los MASC), por lo que el procedimiento abreviado debe ser aplicado siempre y cuando las circunstancias fácticas y jurídicas lo permitan, por constituir una forma más idónea de la solución de conflictos penales, optimizando la aplicación de los principios del sistema, el respeto a los derechos fundamentales de las partes y los fines esenciales del procedimiento penal. Retomando la teoría de Robert Alexy, el procedimiento abreviado se presenta como un mandato de optimización dentro del sistema procesal penal, cuyo contenido serán los mandatos a ser optimizados.

De igual forma y en última instancia, es importante retomar que esta concepción del procedimiento abreviado requiere un cambio de cómo la sociedad y los servidores públicos observan la función de la pena, ya que se debe tomar con mayor relevancia su función restaurativa y resocializadora, más allá que la punitiva.

## CONCLUSIONES

El objetivo principal de la presente tesis se concretó al estudio y análisis de la figura del procedimiento abreviado en el marco del sistema penal acusatorio que paulatinamente se instauró en nuestro país, a partir de las reformas constitucionales de 2008 y 2011, así como la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014. Se presentó como pregunta guía la siguiente: **¿Cómo debe ser concebido y aplicado el Procedimiento Abreviado, de acuerdo a su naturaleza jurídica?** La cual se trató de responder abordando distintas problemáticas a lo largo de cinco capítulos.

Una vez que cada aspecto abordado fue desarrollado y con las consideraciones planteadas a lo largo de los cinco capítulos que conforman la siguiente tesis, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.** - El sistema penal acusatorio mexicano privilegia y tiene como prioridad la inclusión y aplicación de una política criminal preventiva y restaurativa, dejando a un lado el mero ejercicio del poder punitivo. Así mismo, busca adoptar un esquema que permita la solución de conflictos y la reparación del daño,

Derivado de lo anterior, se incluyeron los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y las salidas alternas como formas de solución del conflicto penal, en sus dos vertientes pública y privada, priorizando su aplicación al procedimiento ordinario.

**SEGUNDA.** - El fin del procedimiento penal no es el ejercicio del poder punitivo del Estado ni el mero castigo al delincuente, sino el esclarecimiento de los hechos, a través de la averiguación de la verdad, procurando que el culpable no quede impune, sancionando la comisión de hechos delictivos, proteger al inocente, garantizar la reparación del daño causado y la reinserción social del responsable por la comisión de un delito.

**CUARTA.** - El procedimiento abreviado es un procedimiento especial dentro del proceso penal, que puede tener lugar desde el auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral, por medio del cual se resuelve el

conflicto penal, a través del consenso entre las partes para su aplicación y que sigue reglas, principios y requisitos específicos que son regulados por el ordenamiento penal mexicano y cuyo objetivo es darle solución al conflicto que se presenta por la comisión de un hecho delictivo y que busca cumplir con los fines del proceso, de una manera más rápida y eficaz, prescindiendo de algunas etapas del procedimiento ordinario penal. Así mismo, es una forma de solución al conflicto penal de carácter heterocompositivo, pero que se encuentra inmerso dentro de la justicia alternativa.

**QUINTA.** - Los seis derechos de la persona imputada aquí presentados pueden ser tomados como derechos fundamentales del mismo, ya que son las exigencias éticas mínimas que permiten el respeto a la dignidad de la persona, cuando se le atribuya la comisión de un hecho delictivo.

**SEXTA.** - El procedimiento abreviado no puede ser concebido como un derecho de la persona imputada, ya que lo anterior ocasionaría problemas prácticos cuando no pueda ser aplicado por colisionar con otros derechos o principios del sistema o no cumplir con todos los requisitos. Aunado a las razones de carácter procesal ya mencionadas, por su naturaleza de ser un procedimiento especial.

**SÉPTIMA.** - El Ministerio Público es una parte del proceso penal que tendrá a su cargo la representación de la sociedad, cuya naturaleza y función será la de un órgano investigador y acusador que regirá toda su actuación bajo los principios esenciales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, buena fe, probidad, debida diligencia, entre otros y que su pretensión será alcanzar o hacer cumplir los objetivos del procedimiento penal.

**OCTAVA.** - Dentro del procedimiento penal, el Ministerio Público cuenta con facultades discrecionales de carácter débil, ya que el ámbito de discrecionalidad es restringido y todas son sujetas a control judicial.

Por lo que hace a la solicitud de celebrar el procedimiento abreviado, esta es una facultad potestativa, exclusiva y reglada del órgano ministerial. Lo que sí constituye una obligación es promover su aplicación, cuando sea posible.

**NOVENA.** - La negociación dentro del procedimiento penal y la justicia negociada son dos conceptos distintos. En el primero, las partes negociadoras son la víctima y la persona imputada, donde existe la presencia de un mediador, conciliador o facilitador para que las partes arriben a una solución al conflicto; sin que el Ministerio Público sea una parte negociadora. En la justicia negociada, en cambio, el fiscal es una parte negociadora activa.

**DÉCIMA.** – El procedimiento abreviado no constituye una figura de justicia negociada, ya que no existe negociación entre el fiscal y la persona imputada. Lo que ocurre es que se da la exacta aplicación de la ley procesal, que exige a los sujetos procesales involucrados, el cumplimiento de determinados requisitos para dar por terminado el procedimiento con una reducción de la pena. El fiscal realizará la propuesta de solicitud de una pena reducida, siguiendo los límites y parámetros a los que se encuentra sujeto. Sin perjuicio de que la persona imputada pueda controvertir la clasificación jurídica presentada en la acusación, mas no los hechos, medios de prueba o su aceptación de responsabilidad.

**DÉCIMA PRIMERA.** - El procedimiento abreviado no es una copia del *plea bargaining* ya que difiere en elementos sustanciales tanto en la forma de aplicación, las modalidades de discrecionalidad del fiscal y la participación que tienen las partes del procedimiento. De igual forma, los fines y objetivos de los sistemas penales mexicano y estadounidense son distintos.

**DÉCIMA SEGUNDA.** - Los principios, para efectos del presente trabajo, son aquellos argumentos normativos que el agente jurídico utilizará como fundamento para la solución de un caso en concreto y que, en caso de que dos o más colisionen, se deberá realizar un ejercicio de ponderación para buscar darle cumplimiento a todos en la medida máxima en que las circunstancias fácticas y jurídicas lo permitan, pudiendo ser cumplidos de manera gradual y decidiendo cuál de ellos tiene mayor peso o relevancia dependiendo del caso en concreto.

**DÉCIMA TERCERA.** – El procedimiento abreviado no contradice ninguno de los principios explícitos del procedimiento penal, sino que incluso algunos son optimizados en mayor medida a comparación del procedimiento ordinario.

Por lo que hace a los principios que aquí identificamos como implícitos, el procedimiento abreviado no solo cumple, sino que (junto con los MASC) es la figura que más optimiza los principios de justicia pronta, brevedad del proceso y evitabilidad del juicio oral, ya que resuelve el conflicto penal de la manera más breve, protegiendo y optimizando los principios del sistema y derechos fundamentales de las partes.

**DÉCIMA CUARTA.** - El procedimiento abreviado no es violatorio de derechos fundamentales como el de presunción de inocencia o acceso a la justicia, sino que incluso puede presentarse como una medida más idónea para optimizar los derechos fundamentales de las partes, en comparación con el procedimiento ordinario.

**DÉCIMA QUINTA.** - El celebrar el procedimiento abreviado no puede ser visto como una regla que se debe aplicar únicamente a partir de que se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 201 del CNPP, ya que debe aplicarse siempre y cuando las condiciones fácticas y jurídicas lo permitan, atendiendo a toda la interpretación y análisis que se requieren.

Tampoco puede ser tratado como un principio *per se*, debido a que es una figura procesal, un procedimiento especial dentro del procedimiento penal, pero sí debe ser aplicado en la medida de lo posible, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto lo permitan, ya que al ser aplicado como aquí se propone, es una figura que optimiza de mejor forma los principios del procedimiento, los derechos fundamentales de las partes y logra la solución del conflicto penal, cumpliendo así con los fines y objetivos del sistema procesal penal mexicano.

## PROPUESTA

Derivado del estudio aquí realizado, se han podido dejar ver algunas propuestas en dos sentidos, unas en cuanto a cómo debe ser observado y aplicado el procedimiento abreviado de acuerdo a la legislación vigente, con miras a que sea una figura que cumpla con los objetivos para los cuales fue creada y, consecuentemente, con los fines del sistema mismo. Por otro lado, también dejamos ver propuestas en el sentido de una modificación a la normativa procesal que regula el procedimiento abreviado, la cual ayudaría a los mismos objetivos antes mencionados.

En este sentido, se propone observar y entender al procedimiento abreviado como una figura procesal que, cuando se cumplen las condiciones fácticas y jurídicas que permiten su aplicación, permite resolver el conflicto penal de manera más rápida y eficaz, optimizando y promoviendo así los derechos fundamentales de las partes y los principios del procedimiento penal (tanto los implícitos como los explícitos) y, de igual forma, busca cumplir con los fines esenciales del procedimiento, sobre todo evitando la impunidad y garantizando la reparación del daño de la víctima.

Se propone que sea entendido, basándonos principalmente en la teoría de los principios de Robert Alexy, como un “mandato de optimización”, es decir, cuando la aplicación de los medios autocompositivos no sea posible como forma de solución al conflicto, debe observarse como un mandato estudiar la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado y, de cumplirse todas las condiciones para su aplicación, sea utilizado como un medio para redefinir el conflicto penal, observando en todo momento el respeto a los derechos fundamentales de las partes y a los principios del procedimiento penal, entendidos estos últimos en la forma aquí mencionada.

Con respecto a los principios, cabe mencionar que, adicionalmente, se propone un esquema de tres niveles para resolver un caso práctico utilizando los principios, que, si bien no es novedoso, presenta un esquema sustentado con elementos aportados por diversas teorías de los principios. Este esquema deberá

ser aplicado de manera casuística, dependiendo de las circunstancias fácticas del caso en concreto.

Dicho lo anterior, se recalca que el procedimiento abreviado no debe ser visto como una facultad discrecional del Ministerio Público, puesto que si bien, de acuerdo a la regulación actual, sí es exclusiva, el órgano ministerial, al momento de realizar la solicitud de su celebración está sujeto a parámetros de control de la discrecionalidad específicos y previamente establecidos, lo cual le brinda más la característica de una facultad reglada.

Por otro lado, tampoco debe ser visto como una figura de justicia negociada ni debe verse ni mucho menos intentar aplicarse de manera similar al *plea bargaining* estadounidense. Lo anterior, debido a que ambas figuras difieren en aspectos relevantes y los fines de los sistemas penales dentro de los cuales fueron creadas son sumamente distintos.

Por último, en cuanto a las propuestas del primer aspecto, se propone que, al momento de observar y poner en práctica el procedimiento abreviado, se debe retomar (o empezar a brindarle) la importancia de su aspecto autocompositivo, es decir, hacer uso de algún mecanismo autocompositivo que permita a las partes llegar a un acuerdo por lo que hace a la reparación del daño, como lo sería el uso de los procedimientos de junta restaurativa. Lo anterior, no solo evitaría problemas prácticos al momento de celebrar la audiencia de procedimiento abreviado, cuando, por ejemplo, no sea posible su celebración por no estar de acuerdo en la forma y monto de reparación del daño, sino que, incluso, podría ayudar a reparar el daño ocasionado al tejido social por la comisión del hecho delictivo. Esto, tomando en cuenta que el aspecto de la justicia restaurativa debe prevalecer sobre la intención punitiva del Estado.

Ahora bien, por lo que hace a las propuestas del segundo tipo, específicamente, se proponen dos modificaciones a la normativa que regula el procedimiento abreviado.

En primera instancia, se propone ampliar el catálogo de sujetos legitimados para solicitar la celebración del procedimiento abreviado, permitiendo que lo soliciten directamente la persona imputada o su defensa, logrará cerrar, en cierta medida, ventanas que den pie al abuso de poder o actos de corrupción, además que promueve el acceso a la justicia de las partes, sobre todo en su vertiente restaurativa.

Permitir lo anterior no causaría ninguna desventaja práctica, ni ocasionaría algún perjuicio a la víctima, ya que está latente la posibilidad de que continúe negándose a la celebración del procedimiento abreviado cuando no ha sido garantizada o cubierta la reparación del daño. El Ministerio Público tendría participación ya sea aceptando su apertura o negándose a la misma, una vez que haya verificado que se encuentran colmados los requisitos exigidos por el código procesal y sería, en última instancia, el Juez de Control quien autorizaría o negaría su celebración.

En el supuesto de que el fiscal se niegue a solicitar la apertura del procedimiento por considerarlo infundado, la persona imputada podría ejercer su facultad directamente ante el Juez de Control, lo que le permitiría el acceso a esta figura procesal y no dependería de lo que podrían llegar a ser decisiones arbitrarias del órgano investigador. Al final, sería el mismo Juez quien decidiría si la negativa del Ministerio Público era o no fundada, sin embargo, abriendo esta posibilidad, se quita un obstáculo, lo cual es consecuente con los objetivos tanto del sistema penal como del sistema jurídico mexicano en general.

Por lo anterior, se propone que la modificación quede como sigue:

REGULACIÓN ACTUAL CNPP	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez</b>            Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos</p>	<p><b>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez</b>            Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público, <b>o bien la persona imputada, ya sea de forma directa o a través de su defensa, solicite</b></p>

<p>de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>...</p>	<p><b>el procedimiento, para lo cual, el Ministerio Público,</b> deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 202. Oportunidad</b> El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 202. Oportunidad</b> El Ministerio Público, <b>la persona imputada o su defensa podrán</b> solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>...</p>

Por último, se propone como modificación a la normativa procesal penal, el agregar como disposición expresa que la persona imputada pueda controvertir la acusación realizada por el fiscal durante el procedimiento abreviado, únicamente por lo que hace a la clasificación jurídica, lo cual podría cumplir aún más con los principios de contradicción y acceso a la justicia.

Se propone una modificación en los siguientes términos:

REGULACIÓN ACTUAL CNPP	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez</b> Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p><b>I y II...</b></p> <p><b>III.</b> Que el imputado:</p> <p><b>a)</b> Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p> <p><b>b)</b> Expresamente renuncie al juicio oral;</p>	<p><b>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez</b> Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p><b>I y II...</b></p> <p><b>III.</b> Que el imputado:</p> <p><b>a)</b> Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p> <p><b>b)</b> Expresamente renuncie al juicio oral;</p>

<p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;</p> <p>d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.</p>	<p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;</p> <p>d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa. <b>Únicamente podrá controvertir la acusación del Ministerio Público por lo que hace a la clasificación jurídica;</b></p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación</p>
<p><b>Artículo 205. Trámite del procedimiento</b>  Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 205. Trámite del procedimiento</b>  Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p><b>La persona imputada podrá controvertir la acusación del Ministerio Público, en su caso, únicamente por lo que hace a la clasificación jurídica, cuando de los medios de convicción que sustenten la acusación se desprenda que la clasificación jurídica expuesta sea incorrecta, sin que lo anterior implique un impedimento para la celebración del procedimiento abreviado. Al resolver sobre dicha controversia, el Juez de Control deberá cerciorarse que la persona imputada acepta su responsabilidad con la clasificación jurídica establecida por el órgano jurisdiccional.</b></p> <p>...</p>

Las propuestas planteadas en la presente tesis, en cuanto a la concepción y aplicación del procedimiento abreviado, así como las modificaciones legislativas,

consideramos que son idóneas para que el procedimiento abreviado logre ser una figura que no solo cumpla con el principio de economía procesal, sino que también sirva para cumplir los fines del sistema y sea una figura compatible con todos los principios del procedimiento penal y que incluso sirva para optimizar, en gran medida el respeto y protección de los derechos fundamentales de ambas partes involucradas en el conflicto penal y la sociedad en su conjunto.

## FUENTES

### Bibliografía

1. AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, “Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli”, en Aguilera Portales, Rafael Enrique (coord.), *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de Estudios Jurídicos, núm. 180, México, 2016.
2. ALBERTI, Enoch, “El derecho por principios: algunas precauciones necesarias”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1996-1997. Barcelona, 1996.
3. ALEXY, Robert, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, trad. David García Pazos y Alberto Oehling de los Reyes, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 11, enero-junio 2009, pp. 3-14. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf> Última consulta 02 de enero de 2022.
4. -----, “La construcción de los derechos fundamentales”, trad. Laura Clérico y Jan Sieckmann, en De Fazio, Federico (coord.), *Principios y proporcionalidad revisitados*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021.
5. -----, “Sobre la estructura los principios jurídicos” en Villa Rosas, Gonzalo (coord.), *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, trad. de Gonzalo Villa Rosas, Palestra Editores, Lima, 2019.
6. -----, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, colección “El derecho y la justicia”, Madrid, 1993.
7. ANTINORI, Néstor Eduardo, *Conceptos básicos del Derecho*, Universidad del Aconcagua, Mendoza, 2006.

8. ATIENZA, Manuel, "Sobre el concepto de dignidad humana", en Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios*, UNESCO - Universidad de Barcelona, ed. Civitas, Barcelona, 2009.
9. ----- y RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del Derecho*, ed. Ariel, Barcelona, 1996.
10. AZAOLA, Elena y BERGAM, Marcelo, "Cárceles en México. Cuadros de una crisis", *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, núm. 1, mayo 2007. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5407124.pdf>. Última consulta 15 de abril de 2021, 12:44 hrs.
11. BACHMAIER WINTER, Lorena, "Sistemas Procesales: La Hora de Superar la Dicotomía Acusatorio-Inquisitivo", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 24, 2009, Puebla, México.
12. BARDALES LAZCANO, Erika, *Medios alternos de solución de controversias y justicia restaurativa*, México, Flores editor y distribuidor, 2017.
13. BEGNÉ GUERRA, Cristina, *Estado de Derecho y Ministerio Público en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2014.
14. BENAVENTE CHORRES, Hesbert e HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado*, 2ª ed., México, Flores Editor y Distribuidor, 2016.
15. ----- y PASTRANA BERDEJO, Juan David, *El juicio oral penal. Técnicas y estrategias de litigación oral*, 3ª ed., México, Flores editor y distribuidor, 2011.
16. BINDER, Alberto, "Funciones y disfunciones del Ministerio Público Penal", en *El Ministerio Público para una Nueva Justicia Penal*, Corporación de Promoción Universitaria, Fundación Paz Ciudadana y Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago, 1994.

17. CÁCERES NIETO, Enrique, *¿Qué es el Derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
18. CARPIZO, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre 2011, México, 2011.
19. CONTRERAS, Sebastián, “Ferrajoli y los derechos fundamentales”, *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, vol. 16, Madrid, 2012.
20. DÍAZ-ARANDA, Enrique, *et al.*, *Lineamientos prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio*, México, Straf, 2016.
21. DE FAZIO, Federico, “Teoría de los principios. Avances y problemas”, en De Fazio, Federico (coord.), *Principios y proporcionalidad revisitados*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021.
22. DE LEÓN, Gisela, *et. al.*, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a Derechos Humanos*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Buenos Aires, 2010. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf> Última consulta 02 de mayo de 2022, 23:39 hrs.
23. DRIPPS, Donald A., “Guilt, innocence, and due process of plea bargaining”, *William & Mary Law Review*, William & Mary Law School, vol. 57, núm. 4, marzo, Virginia, 2016, pp. 1343-1393.
24. FARKAS, Brian y TRAUM, Lara, “The history and legacy of the Pound conferences”, *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, Vol. 18.3, primavera, Nueva York, 2017, pp. 667-698. Disponible en [https://static1.squarespace.com/static/60a5863870f56068b0f097cd/t/60a5eccd37e8a82d341c189d/1621486797224/CAC313\\_crop.pdf](https://static1.squarespace.com/static/60a5863870f56068b0f097cd/t/60a5eccd37e8a82d341c189d/1621486797224/CAC313_crop.pdf)

25. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La función constitucional del Ministerio Público, tres ensayos y un epílogo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, núm. 111, México, 2004.
26. FRIEDMAN, Barry, "Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice: A Retrospective (and a Look Ahead)", *Indiana Law Journal*, vol. 82, núm. 5, Indiana, pp. 1193-1214. Disponible en <https://www.repository.law.indiana.edu/ilj/vol82/iss5/3>
27. GALAIN PALERMO, Pablo, "La negociación en el proceso penal", *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, número 7, enero, Montevideo, 2005, pp. 159-201.
28. GALLARDO ROSADO, Maydelí, *El principio de oportunidad en la reforma procesal penal*, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Juicios Orales, núm. 13, México, 2013.
29. GAMBOA MONTEJANO, Claudia, "Análisis del Dictamen de la Reforma Constitucional en Materia Penal Presentado en Cámara de Diputados", *Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados*, enero 2008. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-04-08.pdf>. Última consulta 15 de abril 2021, 12:44 hrs.
30. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 65ª ed., Porrúa, México, 2015.
31. GARCÍA PINO, Gonzalo, "Gustavo Zagrebelsky: en busca de la razón en el derecho", *Revista de Derecho Público*, vol. 80, 1º semestre, Santiago de Chile, 2014.
32. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El Ministerio Público", *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie E: Varios, núm. 84, México, 1997.

33. GARRET, Brandon L., "Why plea bargains are not confessions", *William & Mary Law Review*, William & Mary Law School, vol. 57, núm. 4, marzo, Virginia, 2016, pp. 1415-1444.
34. GÓMEZ FRÖDE, Carina, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa-UNAM, 2016.
35. GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, "Evolución del concepto del Ministerio Público en México", *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie E: Varios, núm. 84, México, 1997.
36. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia Lucila, *Manual de derecho procesal penal*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
37. GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, México, UBIJUS, 2008.
38. -----, "Un cambio histórico y necesario en México: La implementación de los juicios orales", *Revista de Ciencias Penales*, México, núm. 5, enero-marzo del 2009.
39. HERRERA, Mercedes, "La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano.", *Política Criminal*, Universidad de Talca, vol. 11, núm. 21, julio 2006, pp. 229-263. Disponible en <https://search-ebSCOhost-com.pbidi.unam.mx:2443/login.aspx?direct=true&db=edssci&AN=edssci.S0718.33992016000100009&lang=es&site=eds-live>. Última consulta 10 de noviembre de 2021, 23:05 hrs.
40. IGARTUA LARAUDOGOITIA, Idoia, *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia*, Universidad del País Vasco, Biskaia, 2015. Disponible en <https://search-ebSCOhost-com.pbidi.unam.mx:2443/login.aspx?direct=true&db=edstdx&AN=edstdx.10>

803.359060&lang=es&site=eds-live. Última consulta 21 de noviembre de 2021, 23:00 hrs.

41. LAPORTA SAN MIGUEL, Francisco Javier, "Sobre el concepto de Derechos Humanos", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 4, noviembre, Valencia, 1987. Disponible en <https://doxa.ua.es/article/view/1987-n4-sobre-el-concepto-de-derechos-humanos>. Última consulta 13 de septiembre de 2021, 23:54 hrs.
42. LEÓN FERNÁNDEZ, Marco Antonio, *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección de textos sobre Derechos Humanos, México, 2016.
43. LIFANTE VIDAL, Isabel, "Dos conceptos de discrecionalidad jurídica", *Doxa*, núm. 25, Universidad de Alicante, Alicante, 2002. Disponible en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10148/1/doxa25\\_12.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10148/1/doxa25_12.pdf). Última consulta 26 de octubre de 2021 23:12 hrs
44. MALIK, M. Asad, "Plea bargaining and its application: an appraisal", *VIDHIGYA: The Journal of Legal Awareness*, Imantec Publishing, vol. 12, núm. 2, julio-diciembre, India, 2017, pp. 11-19.
45. MARCHECO ACUÑA, Benjamín, "El control judicial de la potestad discrecional de la administración pública en Cuba", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad Pontificia Bolivariana, vol. 39, núm. 110, enero-junio, Medellín, 2009, pp. 57-75.
46. MORA MORA, Reynaldo, "El concepto de discrecionalidad en el quehacer de la administración pública", *Justicia Juris*, Universidad Autónoma del Caribe, Colombia, vol. 8, núm. 1, enero - junio 2012, pp. 92-105.
47. OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, "Los 'derechos humanos' y la polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo", en Cáceres Nieto, Enrique y Tamayo y Salmorán, Rolando (coords.), *Teoría del derecho y conceptos dogmáticos*,

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G Estudios Doctrinales núm. 101, México, 1987.

48. OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 7ª ed., México, Oxford University Press, 2016. Disponible en: <https://biblioteca.oup.com.mx/reader/teoria-general-del-proceso-7a-edicion?location=eyJjaGFwdGVySHJIZil6ImlkMDAxNilsImNmaSI6li80LzlvMltBRlIJXS8xNltwejlyMS02XS8xMTo2MCJ9>. Última consulta 13 de mayo de 2021.
49. PÉREZ JARABA, María Dolores, “Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de Robert Alexy”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 24, Valencia, 2011.
50. PETERS, Michaela, “Los derechos fundamentales como reglas y como principios”, trad. Daniel Arnulfo, *Ciencia jurídica*, año 10, núm. 19, mayo 2021, Universidad de Guanajuato, Guanajuato, pp. 225-243. Disponible en <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJarticle/view/379/430>. Última consulta 02 de enero de 2022.
51. POUND, Roscoe, *The Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice*, reimpreso de 29 A.B.A. Rep., pt. I, 395-417, 1906. Disponible en <https://law.unl.edu/RoscoePound.pdf>.
52. POZZOLO, Susana, “Robert Alexy, derechos fundamentales, discurso jurídico, y racionalidad práctica. ¿Una lectura realista?”, *Revista Derecho y Sociedad*, año XXVIII, núm. 48, Lima, 2017.
53. QUINTERO JIMÉNEZ, Camilo Alberto, *La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2013.
54. RAMÍREZ DAGIO, Rossana, ROSALES ZARZO, Héctor y ORTEGA SORIANO, Ricardo A. (coords.), *Fundamentos teóricos de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2011.

55. RENTERÍA DÍAZ, Adrián, *Manual mínimo de Teoría del Derecho*, Tirant Lo Blanch, México, 2020.
56. RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, “Aproximación al estudio de la justicia penal negociada de los EE.UU.: *The plea bargaining process*”, *Revista Española de Estudios Norteamericanos*, Universidad de Alcalá: Centro de Estudios Norteamericanos, núm. 9, Madrid, 1995, pp. 91-107.
57. ROXIN, Claus, *Política criminal y sistema de derecho penal*, 2ª ed., trad. Francisco Muñoz Conde, Hammurabi, colección Claves del Derecho Penal, vol. 2, Buenos Aires, 2002.
58. SIECKMANN, Jan-R, “*La teoría de los principios: un marco para el razonamiento autónomo.*”, trad. de Federico De Fazio, en De Fazio, Federico (coord.), *Principios y proporcionalidad revisitados*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021.
59. SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, México, Oxford University Press, 2017. Disponible en: <https://biblioteca.oup.com.mx/reader/derecho-penal-procesal?location=eyJjaGFwdGVySHJIZil6IkRFUkVDSE9fUFJPQ0VTQUxfUEVOQUxfQ0FQMylsImNmaSI6li80W0RFUkVDSE9fUFJPQ0VTQUxfUEVOQUxfQ0FQM10vMlfaWRDb250YWluZXIwMTNdLzI2Mi8xOjE0NSJ9>. Última consulta 13 de mayo de 2022.
60. STEIN, Robert, “Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice in the Twenty-First Century”, *Hamline Law Review Symposium*, vol. 30, Minnesota, 2007, pp. 499-512. Disponible en [https://scholarship.law.umn.edu/faculty\\_articles/432](https://scholarship.law.umn.edu/faculty_articles/432).
61. TRON PETIT, Jean Claude, “El control de la discrecionalidad administrativa en sede jurisdiccional”, en Machado Arias, Juan Pedro (coord.), *Procedimiento y Justicia Administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2009.

62. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Reforma procesal y Ministerio Público*, Instituto de Formación Profesional PGJDF, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Juicios Orales, núm. 22, México, 2014, pp. 94-102.
63. ZAFFARONI, E. Raúl, *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Managua, 2016.

### Documentos en línea

64. Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Cámara de Senadores. [https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP\\_211113.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf). Última consulta 03 de julio de 2021, 11:57 hrs.
65. *Arkansas Democrat Gazette*, VIDEO: Plea reached in West Memphis murders, artículo por Gavin Lesnick, 19 de agosto de 2011. Disponible en <https://www.arkansasonline.com/news/2011/aug/19/breaking-plea-reached-west-memphis-murders/?breaking>.
66. Censos Estatales de Gobierno de Procuración e Impartición de Justicia de 2011 y 2020. Disponibles en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/justicia/2011/CNG2011PEEPJ\\_R/702825063528.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/justicia/2011/CNG2011PEEPJ_R/702825063528.pdf). Última consulta 15 de abril de 2021, 13:08 hrs; [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/justicia/2011/CNG2011PJEIJ\\_R/702825063542.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/justicia/2011/CNG2011PJEIJ_R/702825063542.pdf). Última consulta 15 de abril 2021, 13:08 hrs; [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2020/doc/cnpje\\_2020\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2020/doc/cnpje_2020_resultados.pdf). Última consulta 15 de abril de 2021, 13:11 hrs y [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2020/doc/cnije\\_2020\\_resultado.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2020/doc/cnije_2020_resultado.pdf). Última consulta 15 de abril de 2021, 13:12 hrs.

67. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Diciembre 2020, disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/616688/CE\\_2020\\_12.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/616688/CE_2020_12.pdf). Última consulta 19 de abril de 2022 22:29 hrs.
68. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Febrero de 2022. Disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/717669/CE\\_2022\\_02.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/717669/CE_2022_02.pdf). Última consulta 19 de abril de 2022 22:02 hrs.
69. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP\\_2020.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf). Última consulta 19 de abril de 2022 22:29 hrs.
70. Diccionario de la Real Academia Española Disponible en <https://dle.rae.es/>.
71. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-bagatela>. Última consulta 09 de febrero de 2022, 00:11 hrs.
72. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública y los Censos de Impartición y Procuración de Justicia 2011.
73. Estadísticas a propósito del día nacional del Ministerio Público, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 21 de octubre de 2019. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Ministerio2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Ministerio2019_Nal.pdf). Última consulta 20 de octubre de 2021, 22:27 hrs.
74. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Único de Procedimientos Penales presentado por el Senador Pablo Escudero Morales el 8 de abril de 2013. Disponible en [https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Iniciativa\\_Sen\\_Escudero.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Iniciativa_Sen_Escudero.pdf). Última consulta el 03 julio 2021, 11:57 horas.

75. La reforma al sistema de justicia penal en el estado de Nuevo León”, CIDAC, México, 25 julio 2006. Disponible en [http://cidac.org/esp/uploads/1/Reporte\\_Nuevo\\_Le\\_\\_n\\_PDF.pdf](http://cidac.org/esp/uploads/1/Reporte_Nuevo_Le__n_PDF.pdf). Última consulta 11 de julio de 2021, 21:12 horas
76. *Sourcebook of Criminal Justice Statistics* (tabla 5.22.2010). Disponible en <https://www.albany.edu/sourcebook/index.html>. Última consulta 21 de noviembre de 2021, 23:42 hrs.
77. *West Memphis Three*. Disponible en <https://encyclopediaofarkansas.net/entries/west-memphis-three-3039/>.

## Legislación

78. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California del 15 de septiembre de 1880. Disponible en <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042645/1080042645.PDF>
79. Código Nacional de Procedimientos Penales. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_190221.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf)
80. Código de Procedimientos Penales de Colombia. Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004\\_pr013.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr013.html)
81. Código Penal para la Ciudad de México. Disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>
82. Código Procesal Penal de Chile. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>
83. Constitución de los Estados Unidos de América. Disponible en [https://www.senate.gov/civics/constitution\\_item/constitution.htm#amdt\\_1\\_\(1791\)](https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#amdt_1_(1791)).

84. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
85. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que reforma la del 5 de febrero de 1857 [texto original]. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)
86. Constitución Política de la República Mexicana de 1857. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf)
87. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
88. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
89. DECLARATORIA de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República. Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5546944&fecha=20/12/2018#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546944&fecha=20/12/2018#gsc.tab=0)
90. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0)
91. *Federal Rules of Criminal Procedure*, publicadas el 1 de diciembre de 2014 por el Comité de lo Judicial de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América. Disponible en [https://www.uscourts.gov/sites/default/files/federal\\_rules/FRCrP12.1.2014.pdf](https://www.uscourts.gov/sites/default/files/federal_rules/FRCrP12.1.2014.pdf).
92. Ley General de Víctimas. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

93. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf)
94. Ley de la Fiscalía General de la República. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf)
95. Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fccb58883ac799861f7de653d3320d5604f859f9.pdf>
96. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
97. Semanario del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>